

## LOS ORIGENES DE LA ORDEN CISTERCIENSE

### Breves observaciones sobre los estudios de los últimos quince años (1954 – 1969)

*El presente estudio ha aparecido en alemán en la revista "Analecta S. Ord. Cisterciense" el año 1964, vol. XX Fasc. 1-2, pp. 103-138; su título original es: Die Anfänge des Zisterzienser Ordens. Kurze Bemerkungen zu den Studien der letzten zehn Jahre. La traducción italiana realizada por el P. Edoardo Liconti y el P. Luciano Lucchetti, revisada por el P. Goffredo Viti, y actualizada por el mismo autor P. Policarpo Zakar. Quedamos agradecidos al autor y a los colaboradores por la edición italiana.*

#### ELENCO DE LAS ABREVIATURAS:

- BOUTON = G. DE BEAUFORT (alias Jean de la Croix BOUTON), *La Charte de Charité Cistercienne et son évolution*, RHE 49(1954) 391-437.
- CC = *Carta Caritatis*.
- CC<sup>1</sup> = *Carta Caritatis prior*, ed. TURK 1,52-56.
- CC<sup>2</sup> = *Carta Caritatis posterior*, ed. TURK 1,57-61.
- Documenta* = *Documenta pro Cisterciensis Ordinis historiae ac juris studio collecta a J.B. Van Damme*, Westmalle 1959.
- Ex. Cist.* = *Exordium Cistercii* (incipit: *In Episcopatu Lingonensi*) ed. LEFEVRE 2, 97-98.
- Ex. Parvum* = *Exordium Parvum* (incipit: *Nos Cistercienses*), ed. *Documenta*, 5-15.
- FICHES = J. de la Croix BOUTON, *Histoire de l'ordre de Cîteaux*, Westmalle 1958-1968.

- GUIGNARD = Ph. GUIGNARD, *Les monuments primitives de la règle cistercienne publiés d'après le manuscrits de l'Abbaye de Cîteaux*, Dijon 1878.
- KNOWLES = D. KNOWLES, *The Primitive Cistercian Documents, in: Great Historical Enterprises. Problems in Monastic History*, London-Edinburgh, s.a. (1963) 199-224.
- LAIBACH = Laibach (Ljubljana), Universitätsbibliothek, Ms. 31, ed. *Anacleta S.O. Cist.* 6 (1950) 1-124.
- LEFÈVRE 1 = J. A. LEFÈVRE, *La véritable Carta Caritatis primitive et son évolution. 1114-1119. Coll. OCR 16* (1954) 5-29.
- LEFÈVRE 2 = ID., *La véritable constitution Cistercienne de 1119, Coll. OCR 16* (1954) 77-104.
- LEFÈVRE 3 = ID., *A propos de la composition des Instituta Generalis Capituli apud Cistercium, Coll. OCR 16* (1954) 157-1182).
- LEFÈVRE 4 = ID., *Pour une nouvelle des Instituta Generalis Capituli apud Cistercium, Coll. OCR 16* (1954) 241-266.
- LEFÈVRE 5 = ID., *Les traditions manuscrites des Usus Conversorum de Cîteaux, Coll. OCR 17* (1955) 11-39.
- LEFÈVRE 6 = ID., *L'évolution des Usus Conversorum de Cîteaux, Coll. OCR 17* (1955) 65-97.
- LEFÈVRE 7 = ID., *Un texte inconnu de l'Exordium Cistercii et de la Summa CC dans la ms. Melun 55, Coll. OCR 17* (1955) 265-271.
- LEFÈVRE 8 = ID., *A propos des sources de la législation primitive de Prémontré, Anal. Praem.* 30 (1954) 12-19.
- LEFÈVRE 9 = ID., *Le vrai récit primitif des origines cisterciennes est-il l'Exordium Parvum?, Le Moyen Age* 61 (1955) 79-120 e 329-361.

- LEFÈVRE 10 = ID., *A propos d'un nouveau texte de la CC Prior dans le ms. Metz 1247*, *Revue Bénédict.* 65 (1995) 90-109.
- LEFÈVRE 11 = ID., *Une bulle inconnue d'Alexandre III dans le ms. Dijon 87*, *Cist. Chronik* 62(1955) 1-8.
- LEFÈVRE 12 = ID., *S. Robert de Molesme dans l'opinion monastique du XII<sup>e</sup> et du XIII<sup>e</sup> siècle*, *Anal. Bollami.* 74 (1956) 50-83.
- LEFÈVRE 13 = ID., *Que savonsnous du Cîteaux primitif?*, *RHE* 51 (1956) 5-41.
- LEFÈVRE 14 = ID., *Les traditions manuscrites des l'Exordium Parvum*, *Scriptorium* 10 (1956) 42-46.
- LEFÈVRE 15 = ID., B. LUCET, *Les codifications cisterciennes aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècle d'après les traditions manuscrites*, *Analecta SOC* 15 (1959) 3-22.
- SUMMA CC = *Summa Catae Caritatis*, ed. LEFÈVRE 2, 99-181 e *Documenta* 23-25.
- TRENTO 1711 = Trento, *Biblioteca Comunale*, Manoscritto 1711, ed. *Documenta* 21-28 (*Ex. Cist.; Summa CC, Capitula*) e *Analecta SOC* 12 (1956) 153-288 (*Eccles. Officia*).
- TURK 1 = J. Turk, *Charta Caritatis Orior*, *Analecta SOC* 1(1945) 11-61.
- TURK 2 = ID., *Cistercii Statuta antiquissima*, *Analecta SOC* 4 (1948) 1-159.
- VAN DAMME 1 = J.B. VAN DAMME, *Autour des origins cisterciennes Coll. OCR* 20 (1958) 37-60; 153-168; 374-390 e 21 (1959) 70-86; 137-156. Los artículos ha aparecido también en «estrato» en el mismo estilo: Westmalle 1959, pg. 95. Nosotros citamos según el número de origen de las página y de los artículos, por tanto, VAN DAMME 1, 1958, 48 significa: *Coll. OCR* 20 (1958) 40.
- VAN DAMME 2 = ID., *Genèse des Instituta Generalis Capituli, Cîteaux* 12 (1961) 28-60.

VAN DAMME 3 = ID., *Formation de la Constitution Cistercienne, Esquisse historique*, *Studia Monástica* 4 (1962) 111-137.

VAN DAMME 4 = ID., *La Constitution Cistercienne, de 1165*, *Analecta SOC* 19 (1963) 51-104.

WINANDY = J. WINANDY, *Les origines de Cîteaux et les travaux de M.Lefèvre*, *Rev. Bénéd.* 67 (1957) 49-76.

N.B. - Suponemos un conocimiento, aunque sólo sea muy sumario, de los documentos estudiados por nosotros. Dos de ellos refieren los orígenes de la Orden: el primero (*Ex. Parvum*) que consta de diecinueve capítulos, incluye también en el texto ocho documentos; el segundo (*Ex. Cistercii*) consta solamente de dos capítulos. En cuanto a la CC hay que distinguir cuatro documentos: la CC primitiva, la CC<sup>1</sup>, la *Summa CC* y la CC<sup>2</sup>. Su contenido será expuesto en nuestro artículo.

El antiguo maestro de la historia de la Orden Cisterciense, P. Gregorio Müller, en 1927, escribió en el epílogo de su libro *Historia de la Orden*, lo siguiente:

«Precisamente al final nos enteramos de una noticia sensacional, esto es, que el tolosano D. A. Trilhe ha descubierto un códice de cuyo contenido se desprende que la Historia de la fundación y de los orígenes de la Orden debería ser expuesta de un modo totalmente diferente, dado que incluso la CC, como generalmente hasta ahora es conocida, no sería la original, sino una posterior ampliación. Esperamos con ansia las publicaciones que el citado Autor hará sobre esto»<sup>1</sup>

Trilhe no pudo publicar el texto descubierto, porque falleció poco después (3 de mayo de 1930). Por otra parte, tan poco como él hizo su amigo P. Otto Ducourneau O.C.S.O. (+1929), de la Abadía de Acey, el cual también deseaba hacer una publicación. El texto apareció impreso solamente en el 1932. La edición fue preparada por el P. Tiburcio Hümpfner de la Abadía de Zirc<sup>2</sup>. Se trata del códice manuscrito latino 4346 de la Biblioteca Nacional de París, el cual junto al ya conocido *Exordium Parvum* y el *Exordium Cistercii* contiene otros cuatro capítulos, a los cuales él, por causa de una expresión del texto dio el título de

<sup>1</sup> G. MÜLLER, *Vom Cistercienser Orden*, Bregenz 1927, 258 (una reimpresión de los artículos publicados aparece en *Cist. Chronik* 37 (1925) 39 (1927).

<sup>2</sup> T. HÜMPFNER, *Exordium Cistercii cum Summa Cartae Caritatis et fundatio primarum quattuor filiarum Cistercii*, Vác 1932, 31 páginas.

*Summa Cartae Caritatis*<sup>3</sup>. Hümpfner se limitó a la edición del texto<sup>4</sup> y expuso su opinión diciendo que se trataba de un resumen de la «primitiva CC», aprobada por Eugenio III en el 1152, pero sin embargo presentaba un texto de la CC más antiguo que el hasta entonces conocido<sup>5</sup>. Durante mucho tiempo no se fue más allá, ni se examinó minuciosamente el texto descubierto y no se lo comparó con la tradicional CC en todas sus particularidades, sino que se intentó buscar la original CC<sup>6</sup>.

El año 1939 trajo finalmente la sorpresa: Joseph Turk, profesor de la Universidad de Laibach descubrió, en el manuscrito 31 de la Universidad de Laibach, una versión más antigua de la CC, que él llamó *CC Prior*, para distinguirla del texto hasta entonces conocido, al que dio el nombre de *CC Posterior*. En el 1942 publicó en una primera edición en esloveno, su trabajo con un sumario en latín,<sup>7</sup> y finalmente en el 1945 publicó su trabajo en latín<sup>8</sup>. En el 1948 investigó todavía más minuciosamente los orígenes de la Orden Cisterciense y publicó sus opiniones con (bajo) el título «Cistercii Satatuta Antiquissima»<sup>9</sup>. Con estas publicaciones se dio un paso muy importante en nuestra historiografía. Las opiniones de Turk fueron generalmente valoradas y nadie sospechaba que los orígenes de Cister, para los historiadores, suscitarían bien pronto graves problemas<sup>10</sup>.

De hecho ya en el 1952 Jean Leclercq O.S.B. publicó un artículo sobre un manuscrito que él descubrió en la biblioteca de Trento; este manuscrito, ciertamente, es más antiguo que el descubierto por Turk<sup>11</sup>. Este descubrimiento reanimó las investigaciones sobre los orígenes de la Orden Cisterciense. Entre el 1954 y el 1956 J.-A. Lefèvre publicó 14 artículos en distintas revistas<sup>12</sup>, que en parte él mismo compendió, amplió y corrigió en la tesis presentada en el 1956 en la Universidad de Lovaina, tesis que, sin embargo, todavía no se ha publicado<sup>13</sup>.

Con sus escritos Lefèvre ha puesto en duda muchas tesis tradicionales, bastantes las ha rechazado y ha hecho aparecer los orígenes de la Orden Cisterciense con una visión totalmente distinta de la que hasta el día de hoy se tenía. Lefèvre fue

<sup>3</sup> «Quae quidem Carta [Caritatis] largius continet et quae diximus, sed nos summam tantum eorum hic breviter perstringemus».

<sup>4</sup> La edición de Hüpfner fue criticada por TURK 2, 139 y LEFÈVRE 2, 79.

<sup>5</sup> T. HÜMPFNER, op. cit. 28: « In his capitulis habemus summam Cartae Caritatis primitivae, illius scilicet Cartae, quam Papa B. Eugenius III approbavit. Secundum approbationem Eugenii III, correctio Cistercii, si necessarium esset, fit a tribus abbatibus Firmitatis, Pontiniaci et Claravallis. De abate Morimundi Eugenius III nihil dicit, sicuti et textus noster hic publicatus. Quaeritur nunc, quando, cur et quomodo mutata sit Carta Caritatis? Quaestiones istae adhuc sunt dilucidandae».

<sup>6</sup> O. DUCOURNEAU, *Les origines cisterciennes*, *Revue Mabillon* 23 (1933) 189: « On le voit, par le peu qui vient d'être dit, entre le texte original de la Charte de Charité et le texte connu, el devait y avoir bien des divergences; combien donc il est à souhaiter qu'on retrouve le texte primitif»

<sup>7</sup> *Prvotna Charta Caritatis*; Akademija znanosti in umetnosti y Ljubljani, Filozofskofilolosko historični razred, historična sekcija, Ljubljana 1942, 57pg.

<sup>8</sup> Cfr. TURK 1, véase elenco de abreviaturas.

<sup>9</sup> Cfr. TURK 2, (el volumen apareció solamente en el 1949).

<sup>10</sup> Cf. Una vez más el artículo de K. SPAHR, *Neue Beiträge zur Ordensgeschichte*, *Cist. Chronik* 58 (1951) 30-34.

<sup>11</sup> J. LECLERQ, *Une ancienne rédaction des coutumes cisterciennes*, *RHE* 47 (1952) 172-176.

<sup>12</sup> Véase los artículos citados en el elenco de las abreviaturas de LEFÈVRE 1 hasta LEFÈVRE 14.

<sup>13</sup> J.A. LEFÈVRE, *Les codifications du droit constitutionnel de Cîteaux* (1114-1265), dactilografiado, 327 páginas. Desde aquí queremos expresar al Señor J.A. Lefèvre nuestro sincero agradecimiento, por haber puesto a nuestra disposición un ejemplar de esta tesis ya en el 1956.

criticado duramente por bastantes historiadores, pero después del 1956 escribió muy poco, sin responder a las objeciones posteriores<sup>14</sup>. El resultado es que, en lo referente a los orígenes de la Orden Cisterciense no se ve demasiado claro<sup>15</sup>.

No se distingue claramente lo que es seguro de aquello que es una simple hipótesis, lo que es esencial de lo que es secundario.

Desde hace algunos años se tiene más quietud sobre la cuestión. Nosotros nos servimos de este hecho para referir simplemente el estado de la cuestión, porque a nosotros nos faltan relaciones resumidas<sup>16</sup>, en italiano hasta este punto a penas se ha escrito. Se trata solamente de una discusión acalorada de los franceses<sup>17</sup>.

No exentos de preocupaciones hemos decidido escribir este trabajo, porque la materia es muy extensa<sup>18</sup> y no deseamos añadir una nueva teoría a las muchas que ya existen. Pero como hemos tratado esta cuestión en las lecciones de Historia de la Orden en la facultad teológica del Ateneo Pontificio de San Anselmo, hemos creído que nuestra opinión, expuesta a modo de anotaciones, podría haber sido útil para algunos.

En nuestras notas haremos uso frecuente de expresiones como «me parece», «la tesis no nos ha convencido»etc., todo porque no queremos juzgar categóricamente con un sí o con un no. Estas expresiones significan que nosotros consideramos como insuficiente las pruebas referente a este punto. Una forma más precisa de hablar, requeriría formular las propias tesis y probarlas, pero nosotros con este trabajo no tenemos en mente hacer tal cosa. Para evitar repeticiones, nuestras observaciones críticas se limitan únicamente a los estudios del P. Van Damme, porque si de una parte los resultados positivos y los límites serán puestos a punto claramente ya en la descripción de los autores que le preceden; por otra parte, solo los trabajos del P. Van Damme, al menos en cuanto sabemos, hasta ahora no han sido sometidos a un examen crítico.

<sup>14</sup> Publicó solamente un artículo junto a B. Lucet en el 1959, véase LEFÈVRE 15; el artículo *La Bulle «Apostolicae Sedis» pour Cîteaux avait-elle une souscription longue?: Revue Bénéd.* 74 (1964) 111-143 y el artículo *A propos de la division des «Instituta Generalis Capituli» en collections separees dans le ms. de Laibach* 31: *Analecta Cisterciensia* 21 (1965) 110-111.

<sup>15</sup> Léase por ej. la frase siguiente del gran medievalista D. J. Leclercq O.S.B.: «L'histoire de ces débuts (de Cîteaux) fait actuellement l'objet de recherches dont les résultats ne sont pas encore définitifs. On retient aujourd'hui que les abbés des quatre premières filiales de Cîteaux se donnèrent, en 1114, un premier statut qu'il appelèrent *Charte de Charité*, puis avant 1119, une première législation, désignée, à cause du récit par lequel elle commence, comme le *Petit Exorde* »: J. LECLERCQ-F. VANDENBROUCKE-L. BOUYER, *La spiritualité du Moyen Age*, Aubier, Paris 1961, 234. Para todos queda claro que a Don J. Leclercq deben habersele escapado algunos errores, porque en el 1114 Cîteaux tenía solamente dos filiales y no cuatro; los primeros cuatro abades aparecen, como tales, solo en el 1163; «L'Exordium Parvum» no nació ciertamente antes del 1119 y ninguno incluye bajo este nombre «primera legislación» cisterciense. Este primera equivocación da a entender la equivocación de hoy. Todavía se encuentran dificultades, si se confrontan p. ej. Las tres ediciones de nuestra historia de la Orden de L. J. Lekai: «The White Monks», Okauchee 1953. siguen las opiniones de Turk; «Les Moines Blancs», Parigi 1957, siguen las opiniones de Lefèvre y la alemana, edición a cargo del P. Dr. Ambrogio Schneider («Historia y obra de los monjes blancos», Colonia 1958) versión tercera. También las próximas traducciones española e italiana que contienen todavía algunas variantes.

<sup>16</sup> Véase el trabajo de Knowles del que hablaremos al final del artículo.

<sup>17</sup> La tesis de Lefèvre son seguidas también por V. Dammartz, *Das Verfassungsrecht der benediktinischen Mönchskongregationen*, St. Ottilien 1963, 26-32.

<sup>18</sup> Solamente los artículos de Lefèvre constan de 381 páginas.

Sea también expresamente manifestado, que frecuentemente no queremos tocar cuestiones particulares y que de ningún modo tenemos en mente dar una bibliografía completa. Igualmente la omisión de algunos artículos u opiniones no es expresión de un juicio<sup>19</sup>.

Las discusiones hodiernas vierten principalmente sobre dos cuestiones, que de hecho dependen una de la otra, es decir, sobre las cuestiones de fechas y del texto crítico. Estas cuestiones tienen gran importancia, porque toda la historia de los orígenes de la Orden Cisterciense depende de la solución de este problema y solo de esta forma puede ser vista y comprendida la evolución del derecho primitivo de la Orden.

## I. TESIS E HIPÓTESIS DE J.-A. LEFÈVRE

### a) *La tesis fundamental*

Lefèvre trata sobre todo de establecer las relaciones entre la CO, CC<sup>2</sup> y la *Summa CC* y sus respectivas fechas. Después de una lectura superficial aparece claro que la CC<sup>2</sup> es el documento más reciente entre estos, sin embargo resulta más difícil establecer las relaciones entre la CC<sup>1</sup> y la *Summa CC* y por consiguiente datarla.

Para resolver el problema, Lefèvre examinó sistemáticamente los manuscritos, que antes de él se habían tenido en muy poca consideración<sup>20</sup>. Además de esto él ha constatado que en algunos manuscritos se encuentran primeramente una introducción histórica, después una composición de textos; es decir, estatuto más pequeños, el «Liber Usuum» y con frecuencia los «Usus Conversorum»<sup>21</sup>.

Según Lefèvre, especialmente los cuatro primeros elementos son necesarios para una completa codificación y por ello divide los manuscritos en «completos» e «incompletos». La confrontación de los manuscritos «completos», esto es Trento 1711 y Laibach 31<sup>22</sup> presenta el siguiente cuadro<sup>23</sup>:

	<b>Trento 1711</b>	<b>Laibach 31</b>
1) Introd. Literaria:	<i>Ez. Cistercii</i> (cap. 1-2)	Ex. Parvum
2) Constituciones:	<i>Summa CC</i> (cap. 3-6)	CC1
3) Estatuto de los Cap.Gen.:	Capítulos 7-26 del Ms.	<i>Instituta</i> <i>Cap.</i>
	<i>Gener</i>	

<sup>19</sup> Nosotros trataremos, por ejemplo, las investigaciones sobre S. Bernardo únicamente si tienen relación con nuestras cuestiones. Cfr. entre otros L. GRILL, *Der hl. Bernhard als bisher unerkannter Verfasser des Exordium Cistercii und der Summa CC*, Cist. Chronik 66 (1959) 43-57 y J. LECLERQ, *L'Exordium Cistercii et la Summa CC sontils de Saint Bernard?*, Revue Bénéd. 73 (1963) 89-99.

<sup>20</sup> En su tesis (véase más arriba pág. Nota 13), describe 44 manuscritos en 99 páginas; también en sus artículos habla abundantemente.

<sup>21</sup> En Laibach 31 no se encuentra ningún *Usus Conversorum*. Faltan también los últimos capítulos de *Eclesiástica Officia* (cfr. abajo n°5).

<sup>22</sup> «Completos» también son, en cierto sentido, el manuscrito 1207 de la Biblioteca Santa Genoveva de París y el ms. 1247 de la Biblioteca municipal de Metz (Cfr. LEFÈVRE 15,8-9).

<sup>23</sup> Cfr. por ej. LEFÈVRE 12,53, también 5,25.

4) <i>Eclesiástica Officia</i> :	Capítulos 27-143 del Ms.	123 números <sup>24</sup>
5) <i>Usus Conversorum</i> :	Numeración propia <sup>25</sup>	Actualmente faltan

Como los textos no dicen nada respecto a sus orígenes<sup>26</sup>, Lefèvre comenzaba confrontando los textos correspondientes. Los «Usus Conversorum» no fueron puestos en cuestión, porque en Laibach 31, al menos hoy, faltan y también en Trento 1711, y como demuestra la numeración en sí independiente, no forman parte del «corpus» primitivo.

Respecto a «Eclesiástica Officia», de la comparación de los textos aparecía claro desde el principio que Trento 1711 mostraba una redacción más antigua, por lo menos veinte años de diferencia<sup>27</sup>. La confrontación de las «Instituta Generalis Capituli apud Cistercium» demostró que también en este caso Laibach 31 tiene una forma más reciente<sup>28</sup>. Lefèvre examinó después «la introducción literaria» de los documentos y pensó que el breve y simple *Ex. Cistercii* fuera mucho más antiguo que el *Ex. Parvum*, y que este, según él era una especie de «libro blanco»<sup>29</sup>. Esto significa que para Lefèvre, entre los tres textos confrontados, el de Trento 1711 contenía siempre un texto más antiguo que Laibach 31. En base a estas razones, Lefèvre suponía la misma cosa para el cuarto documento, la Charta Caritatis, es decir, la prioridad del texto contenido en el Ms. Trento 1711 (*Summa CC*) respecto a la CC<sup>1</sup>. Después trató de probar su tesis también con argumentos internos<sup>30</sup>.

Los manuscritos de Trento 1711 y Leibach 31 contienen –así pensaba Lefèvre– dos codificaciones: Trento la primera, Laibach la segunda. Y puesto que nosotros conocemos hasta el 1152 solamente dos afirmaciones pontificias de toda la codificación cisterciense, Lefèvre fechó la codificación contenida en Trento 1711 al 1119, y la del manuscrito de Laibach 31 en 1152<sup>31</sup>. Esta opinión forma la tesis fundamental de Lefèvre.

Pero aceptar que la *Summa CC* haya sido presentada a Calixto II y confirmada como parte de la codificación del 1119 es una gran dificultad para su teoría. De

<sup>24</sup> En las indicaciones de los capítulos (folio 25r) se encuentran 123 números, pero de hecho faltan las últimas páginas del manuscrito y por ello falta el final del n° 118 y los siguientes estatutos. Cfr. C. NOSCHITZKA, *Codex ms. 31* Bibliot. Univ. Labacensis, *Analecta SOC* 6 (1950) 1-124. TURK 1,17 por tanto en sus indicaciones no es exacto cuando habla solamente de los números 121: «Capita ultima 118-121 tantummodo desunt» LEFÈVRE 12,53 también habla solamente de los números 121.

<sup>25</sup> J. A. LEFÈVRE 5,25.

<sup>26</sup> La fecha de los orígenes de los manuscritos Laibach 31 y Trento 1711 es bastante fiable. Los orígenes del código 1711 de Trento es asignada por el Pr. B. Bischofi hacia la mitad del siglo XII (*Analecta SOC* 12 (1956) 157). El Laibach ciertamente es anterior al 1175 (cfr. *ibidem* 6 (150)3). Lefèvre, siguiendo Turk, cree sobre la base de los estatutos 30-33-36-37 de las «Instituta generalis Capituli» (las cuales en Laibach 31, confrontando las determinaciones del Cap. Gen. de septiembre 1152, tienen una estructura más antigua) de poder fijar los orígenes del manuscrito antes del 1152; LEFÈVRE 3, 165 y ID., 9.93.

<sup>27</sup> B. GRIESSER, *Die Eclesiástica Officia Cisterciensis Ordinis des Cpd. 1711 von Trient*, *Analecta SOC* 12 (1956), 174, data la redacción del texto «rápidamente después el 1134». Ya J. LECLERQ (cfr. pág. 5 nota 11) la ha fijado «antes del 1140».

<sup>28</sup> LEFÈVRE 3 Y LEFÈVRE 4.

<sup>29</sup> LEFÈVRE 9 y LEFÈVRE 10. La Expresión «una especie de libro blanco» se encuentra en LEFÈVRE 12,55, que por lo demás sigue a Turk 2,39.

<sup>30</sup> LEFÈVRE 2. Volveremos pronto sobre esta cuestión.

<sup>31</sup> Cfr. por ej. LEFÈVRE 5,25 y ID., 12, 53-54

hecho la “*Summa CC*” es introducida por el *Exordium Cistercii* con la siguiente frase:

«Nec cessavit ei Deus in dies multiplicare gentem..., donec tam de suis quam de filiis filiorum suorum viginti infra annos circiter duodecim, de solis patribus monasteriorum...laeta mater conspiceret...<sup>32</sup>.

...Unde et scriptum illud Cartam Caritatis competenter voluit nominari... Quae quidem carta, sicut ab eodem patre [Stephano] digesta et a praefatis viginti abbatibus confirmata, sigilli quoque apostolici auctoritate munita est, largius continet ea, quae diximus, sed nos summam tantum eorum hic breviter perstringemus»<sup>33</sup>.

Del texto se deduce que en aquel tiempo:

- 1) La confirmación ya se había efectuado (*munita est*)
- 2) La Orden tenía ya veinte abades;
- 3) La *Summa CC* es solamente un resumen (*largius continet... breviter perstringemus*).

La *Summa CC* no pudo pues ser presentada a Calixto II de esta forma con el *Ex. Cist.* en el 1119.

Lefèvre pensaba, por ello, que:

- 1) La frase de la subsiguiente aprobación sería una interpolación posterior<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> La puntuación de esta preposición es un problema difícil. Nosotros ponemos las dos posibilidades una frente a la otra.

«Nec cessavit ei Deus in dies multiplicare gentem	donec tam de suis
donec tam de suis quam de filiis	donec tam de suis
quam filiis	
filiorum suorum,	filiorum suorum
viginti,	

La cuestión es por consiguiente: Cister ha tenido 12 abades en 20 años –así pensó TURK 2,74-78 y LEFÈVRE 2, 90 y LEFÈVRE 9,83-84 o bien 20 abades en 12 años como piensan otros autores.

Además hay que tener presente que los autores no están de acuerdo ni en cuanto al «terminus ad quem» de estos años, ni en cuanto al «terminus a quo» de estos doce o veinte años (1118/19: veinte años de la fundación de Cister; 1124/25: doce años desde la entrada de S. Bernardo, etc.).

Por cuanto respecta a la puntuación, tanto para Turk como para Lefèvre es decisiva: «Non enim arbitrata est incongruum (mater cisterciensis) si Sancti Benedicti, cuius amplectebatur instituta, imitaretur et exempla», donde ellos ven una alusión a los 12 monasterios de S. Benito en Subiaco. También el *Ex. Parvum*, cap. XVIII, habla de doce monasterios.

Una tercera posibilidad de puntuación ofrecería del texto todavía un tercer sentido: «...donec tam de suis quam de filiis filiorum suorum, viginti infra annos, circiter duodecim de solis patribus monasteriorum...»

<sup>33</sup> *Ex. Cist.* Cap. II.

<sup>34</sup> LEFÈVRE 2,85: « La phrase comprend une incise, dans laquelle s'est précisée glissée la confusion entre les XX années et les XII abbés: quaequidem carta (sicut ab eodem patre digesta, a praefatis XX (!) abbatibus confirmata sigilli quoque apostolici auctoritate munita est) largius continet ea quae diximus ». Lefèvre no habla de otro modo de esta dificultad que resulta para él de la subsiguiente aprobación

- 2) Los «viginti abbates» es un error de uno de los primerísimos copistas, el cual en vez de doce abades habría escrito veinte<sup>35</sup>.
- 3) La palabra «Summa» de ningún modo significa un resumen, sino un nuevo orden sistemático de los estatutos<sup>36</sup>.

Lefèvre ha considerado todas estas afirmaciones como tesis demostrada. En sus artículos relativos a la cuestión no aparece ninguna duda ni incertidumbre<sup>37</sup>.

#### b) *Los orígenes de la Carta Caritatis*

Junto a la cuestión fundamental de la fecha, Lefèvre se ocupó al mismo tiempo también de un análisis crítico de los textos mencionados. También sobre este punto él ha presentado muchas tesis.

Ya en su primer artículo piensa poder probar que el texto de la CC<sup>1</sup> publicado por Turk está interpolado<sup>38</sup>, es más afirma incluso que del texto se puede deducir cómo nació la CC<sup>1</sup>. Según Lefèvre:

- 1) En el 1114 surgieron los tres primeros capítulos, que sólo el abad fr Cistercio dio a sus monasterios hijos; él habla siempre en primera persona del plural (Cap. I-III);
- 2) En el 1115-1116 se añadieron a estos capítulos nuevas decisiones que fueron redactadas después de la fundación, por parte de Cister, de los nuevos monasterios hijos: los capítulos que hablan del «conventus annuus abbatum». Estos capítulos tienen un estilo distinto. Son impersonales, conjuntivos, ya no se dan sólo por el abad Esteban, sino que son decisiones colectivas de los abades, las cuales más tarde en la CC<sup>2</sup> serán todavía modificadas un poco (Cap. IV-VII);
- 3) En el 1118-1119, después de la fundación de los monasterios hijos también por parte de las primeras fundaciones de Cister, fueron necesarios otros estatutos (Cap. VIII-XI)<sup>39</sup>.

Lefèvre no fue el primero en fijar la fecha de los orígenes de la CC antes del 1119. Ya O. Ducourneau dedujo del prefacio de la CC («antequam abbatiae Cistercienses florere inciperent»), que debía ser fechada en el 1113<sup>40</sup>. Lefèvre data los tres primeros capítulos en el 1114 y se basa en el documento de fundación de Pontigny<sup>41</sup> y en el juramento que el primer abad de Pontigny prestó al Obispo de

<sup>35</sup> LEFÈVRE 2,80, nota 17. Ya TURK 2,76 pensaba que tenía que corregir los 20 abades del manuscrito con el número 12.

<sup>36</sup> LEFÈVRE 2,85.

<sup>37</sup> Véase p.ej. LEFÈVRE 2, 93: « Tels sont les preuves convergents qui font de la Summa CC, la vraie constitution de 1119... ». Cfr. ID., 1253; LEFÈVRE 4, 242 nota 6 escribe: « Je donne les arguments convergents qui militent en faveur de cette *hypothèse*... ».

<sup>38</sup> LEFÈVRE 1,8-14. La interpolaciones serían: una proposición en el cap. IV en donde aparece descrito que el visitador, aunque ocupe el puesto del abad de la casa visitada, como así también los demás abades que hayan venido, no debe comer con los huéspedes, sino en el refectorio con la comunidad («excepto quod non... in hospitio comedat»; otra proposición en el cap. VIII: «Ipsi vero cum his quos genuerint, annum capitulum non habebunt»), que Lefèvre data entre el 1135-1140, y otras todavía.

<sup>39</sup> Cfr. LEFÈVRE 2, 77-78 .

<sup>40</sup> D.O. DUCOURNEAU, *Les origines cisterciennes*, *Revue Mabillon* 23 (1933) 187 .

<sup>41</sup> LEFÈVRE 1, 17-18. La mencionada frase del documento suena: « Eo tempore... suscepit Dominus Stephanus abbas Pontiniacensem ecclesiam ad abbatiam ibi ordinandam, *cartata vero caritatis et*

Auxerre<sup>42</sup>. Según Lefèvre, en la fundación de La Ferté (1113) esta Carta todavía no existía y no era necesario, porque esta abadía como el mismo Cister estaba situada en la misma diócesis de Chalon-sur-Saône, mientras que para Pontigny era necesaria, porque esta fundación estaba sujeta al obispo de Auxerre<sup>43</sup>. Pero como en el 1114 toda la CC no podía todavía existir, Lefèvre creyó poder constatar la evolución descrita más arriba.

Así surge la cuestión: ¿cómo se puede sostener que la CC<sup>1</sup> existiese ya en el 1119, cuando, según Lefèvre, en el mismo año, no ya esta constitución, sino la *Summa CC* fue aprobada por la Santa Sede, mientras que la CC<sup>1</sup> tal como la poseemos en el manuscrito de Laibach, únicamente en el 1152 habría recibido por primera vez la confirmación pontificia?

Lefèvre no ve en esto una gran dificultad, por lo menos cuando él, según su sistema, debe datar la *Summa CC* el 1119 y la CC<sup>1</sup> el 1152 como constitución aprobada por el Papa. La evolución, según su opinión, se ha desarrollado de la forma siguiente: la CC nació en los años 1114-1118 con sucesivas añadiduras al núcleo original que constituían los tres primeros capítulos. Nosotros ya no tenemos el texto puro de esta original CC, pero ciertamente lo podemos reconstruir con un análisis minucioso. En el 1119 se hizo una clara y bien ordenada codificación en la *Summa CC*, y en los capitula. Con el tiempo se hicieron necesarias nuevas prescripciones. La *Summa CC*, -en cuanto constitución confirmada por el Papa – permaneció intacta, mientras que la CC- que no tenía la aprobación de Roma- fue reelaborada muchas veces. En el 1152 se quiso recibir del Papa una nueva aprobación del entonces derecho de la Orden y por ello se presentó la CC<sup>1</sup>, tal como se encuentra en el manuscrito de Laibach<sup>44</sup>.

Resumiendo, según Lefèvre, el orden de los documentos es el siguiente:

1. La CC original, que nació entre el 1114 y el 1118 y que no se diferencia en contenido de la CC<sup>1</sup>, del cual hoy no conocemos el texto exacto;
2. La *Summa CC* del año 1119;
3. *La Carta Caritatis Prior*, que fue aprobada en el 1152 por Eugenio III;
4. *La Carta Caritatis Posterior*, la cual solamente hacia el 1190 recibe la forma que nosotros hoy conocemos<sup>45</sup>.

Lefèvre, por consiguiente, de ningún modo piensa que la entera CC<sup>1</sup> sea una derivación de la *Summa CC*, pero sostiene que el texto que se encuentra en la CC<sup>1</sup> es sustancialmente el mismo que el de la CC primitiva que nació en los años 1114-

*unanimitatis* inter Novum Monasterium et abbatias ab eo propagatas compositam et corroboratam idem pontifex (Autissiodorensis) et canonicorum conventus ratam per omnia habuerunt »: T. HÜMPFNER, *Exordium Cistercii...*, Vác 1932, 19. Lefèvre piensa que la expresión en plural « et abbatias ab eo propagatas » se puede explicar diciendo que Pontigny era ya « virtualmente fundada en el momento de estas tramitaciones ».

<sup>42</sup> « Ego Hugo, Pontiniacensis Abbas subjectionem, reverentiam tibi Domino Humbaldo episcopo... et sanctae sedi Autissiodorensi, salvo ordine nostro, perpetuo me exhibiturum promitto ». El texto en MANRIQUE, *Cisterciensium... Annalium t. I*, Lyon 1642, 76 .

<sup>43</sup> LEFÈVRE 1,21-22.

<sup>44</sup> LEFÈVRE 2,93-94 .

<sup>45</sup> LEFÈVRE 15,13.

1118. Nosotros subrayamos estos puntos porque la cuestión del orden de los documentos, según nuestra opinión, tiene mayor importancia que la cuestión de sus fechas.

### c) *Las Instituta Generalis Capituli apud Cistercium*

Lefèvre examinó, como ya hemos mencionado, también la relación de los veinte *capitula* del manuscrito de Trento 1711 con las «*Instituta Generalis Capituli apud Cistercium*»<sup>46</sup> Estos últimos fueron publicados varias veces, pero fechados muy distintamente. J.M. Canivez, por ejemplo, ha publicado en la edición de las *Statuta Capitolorum Generalium el texto manuscrito de Dijon* 114 (antes 82), pero lo dividió en dos partes, sin explicar la razón de esta forma de proceder. Publicó los estatutos 1-85 sobre la base de una hipótesis de Manrique<sup>47</sup> con el título: «1134: Statutorum annorum praecedentium prima collectio», y dató los estatutos 86-92 en el año 1152, porque el Estatuto 86 empieza con las palabras «Año...1152»<sup>48</sup>. Lefèvre ha examinado aproximadamente una docena de manuscritos, para determinar qué manuscrito conserva la versión más auténtica. Él se decide por Laibach 31, porque los estatutos contenidos en ellos, en correspondencia a las tres anteriores recopilaciones, están divididas en tres grupos<sup>49</sup>, y también porque se pensaba que estos estatutos se pusieron juntos de esta forma antes del 1151, dado que los cuatro estatutos (30-33-37-36) acerca de la erección de los monasterios se encuentran en una forma que más tarde fue cambiada por el Capítulo General del 1152<sup>50</sup>.

### d) El *Exordium Parvum*

Hemos mencionado ya la opinión de Lefèvre, según la cual el *Ex. Cistercii* se ha de considerar como carta de acompañamiento a la solicitud de aprobación de la *Summa CC* escrita en el año 1119, y el *Exordium Parvum* fue recopilado sólo en el año 1151<sup>51</sup> Antes de Lefèvre todos pensaban, sin más, que el primero en sostener esta hipótesis había sido el mismo S. Esteban Harding, aunque ya era sabido que el

<sup>46</sup> Se trata del cap. VII (*Ut nemo recipiat ad aliam ecclesiam conversum ire volentem*) hasta el cap. XXVI (*De sculpturis et picturis et cruce lignea*), en donde Trento 1711 tiene una continuada enumeración de los documentos. Lefèvre ha publicado por vez primera estos *capitula*: LEFÈVRE 2, 101.104.

<sup>47</sup> A. MANRIQUE, *Cisterciensium...Annalium t. I*, Lione 1642, 271. La hipótesis de Manrique es rechazada por F. KOVACS, *A propos de la date de la rédaction des Instituta Gen. Cap. apud Cistercium*, *Analecta S.O. Cist.* 7 (1951) 85-89.

[1936] 50-61) y los nuevos estudios.

<sup>48</sup> J.M. CANIVEZ, *Statuta capitulorum generalium O.Cist.*, Vol. I, Lovaina 1933, 13-32 y 45-49. Canivez publicó por debajo del año 1134 y dató también las *Statuta* «*ipsius anni 1134*» (según el manuscrito latino 12169, f. 115 de la Biblioteca Nacional de París), sin preguntarse cual era la relación de estos estatutos con los otros. Este ejemplo demuestra con cuánta cautela hay que hacer uso del primer volumen de Canivez. Y ya que los cinco primeros volúmenes de esta edición están agotados, permítasenos expresar el deseo de que estos volúmenes no sean reproducidos fonéticamente, sino que sean reelaborados profundamente, tomando en consideración las recensiones (por ej. las de G. RATH, *Cist. Chronik* 48 [1936] 50-61 y los nuevos estudios.

<sup>49</sup> LEFÈVRE 3, 116-171, especialmente pág. 106, nota 26. Los estatutos del segundo grupo no están numerados en Laibach 31, que en el tercer grupo empieza nuevamente con el uno, mientras que los de los otros códices están numerados correlativamente.

<sup>50</sup> LEFÈVRE 3, 165.

<sup>51</sup> LEFÈVRE 9; ID., 12 y 13.

primero en sostener esta hipótesis había sido B. Tisser en el 1660<sup>52</sup>. Además se admitió que el *Exordium Parvum* fue recopilado en el 1119<sup>53</sup> Lefèvre rechazó esta afirmación en su «tesis fundamental»<sup>54</sup> y trató demostrarla también con un análisis interno del texto. Confrontó por eso cada una de las partes del *Exordium Parvum* con el *Ex. Cistercii*, y creyó poder constatar que el primero (*Ex.P.*) describe los acontecimientos con estilo libelístico y satírico para defender Cister contra las acusaciones de sus adversarios, mientras que el *Ex. Cistercii* trata todas las cuestiones muy objetivamente, aunque no contiene ningún documento como el *Exordium Parvum*<sup>55</sup>.

Lefèvre a pesar de todo dio su propia interpretación a algunos documentos del *Ex.P.*<sup>56</sup>, examinó bien los manuscritos, dividiéndolos en dos grupos, según contenga o no, una frase importante del tercer capítulo<sup>57</sup>.

Él descubrió además que todos los manuscritos no contenían una cláusula del «Privilegium romanum» de Pascual II del 1100<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> B. TISSIER, *Bibliotheca Patrum Cisterciensium*, Bonnefontaine 1660, Vol. I al final del prefacio: « Parvi (Exordii) authorem arbitramur esse S. Stephanum, Cistercii Abbatem. Initio enim eius haec verba habentur: Nos primi huius Ecclesiae fundatores, etc. Unus ergo ex illis primis hoc scripsit. Hunc autem fuisse S. Stephanum, videtur elici ex iis quae de ipso S. Stephano dicuntur. Nam cum de S. Alberico agit, de eo honorifice loquitur: cum autem de seipso S. Stephano agitur, quilibet alius ab ipso laudes eius non tacuisset... ».

<sup>53</sup> GUIGNARD F., XXX-XXXIV, pensaba que ya en el siglo XII había la costumbre en la Curia papal de adjuntar unas relaciones históricas de la naciente Institución para obtener la aprobación de las Constituciones. En el 1119 esta relación habría sido el *Exordium Parvum*. Según GUIGNARD el abad Esteban Harding publicó en el 1120 esta relación, después de haber recibido la aprobación papal de la CC añadiéndole el capítulo XVIII, donde se menciona las doce abadías entonces existentes.. GUIGNARD quería referir los ocho años afirmados en este capítulo, a la fundación de La Ferté: «... en moins de huit ans depuis que l'Abbaye de La Ferté...était sortie de Cîteaux»: ib., XXXIV.

<sup>54</sup> Cfr. más arriba, p.

<sup>55</sup> LEFÈVRE 9, 104-105: « Quant à l'*Exordium Parvum*, il traite ces événements dans le ton du pamphlet et de la satire... ». *L'Exordium Cistercii* « est un récit sobre et serein des origines cisterciennes, présentées selon un ordre strictement chronologique et sans tentative de les expliquer ou de les justifier par des arguments très subjectifs... ».

<sup>56</sup> Del hecho que el capítulo I del *Exordium Parvum* ya tiene por título «Exordium Cist. Cenobii», mientras que el tercer capítulo se titula «De egressu Cisterciensium monachorum de Molismo», Lefèvre concluye que *Exordium Parvum* no ordena cronológicamente sus parte y que la «Epistula Hugonis Legati» en realidad fue dada a los monjes que ya se encontraban en Cister el 21 de marzo 1098, y por ello tal día debe significar el término en que Cister fue erigido canónicamente como Abadía. Según nuestro autor la carta no contiene en ninguna de sus formas el permiso de abandonar Molesme, como presenta el autor del *Exordium Parvum*. Cfr. con relación a lo dicho: LEFÈVRE 13,10-11.

<sup>57</sup> LEFÈVRE 9, 90 e ID. 14: el texto reza así: « Nam viri isti apud Molisimum positi... videntes se hanc regulam solemnem professione servaturos promississe eamque minime custodisse et ob hoc perjurii crimen scienter incurrisse et propter hoc... ». La frase « et ob hoc... incurrisse » falta en muchos manuscritos y en todas las antiguas ediciones .

<sup>58</sup> LEFÈVRE 13, 16-17: « sub apostolicae Sedis tutela specialiter protegi *quamdiu vos ac successores vestri in ea quam hodie observatis disciplinae ac frugalitatis observantia permanseritis*, salva Cabilonensi Ecclesiae canonica reverentia ». Lefèvre ha encontrado la omisión de la frase en el bula del Abad Juan de Cirey, publicado en Dijon en el 1491 (las páginas de la bula no están numeradas; según nuestra numeración sería la pagina 8), en Mansi (XX, 980) y en Cherubini (I, 30). La frase se encuentra también en CH. HENRIQUEZ, *Régula... et privilegia O. Cist.*, Amberes 1630, 51 y en A. MANRIQUE, *Cist. Ann. t. I*, Lione 642, 22, pero falta en J. PARIS, *Nomasticon Cisterciense seu Antiquiores Ordinis Cisterciensis Constitutiones*, París 1664 (<sup>2</sup>1670), sebbene a lui qsi bien a él esta proposición, en la lucha por los derechos de « Strictior observantia », hubiese podido ofrecerle grandes ventajas, así como en el libro , *L'ancien gouvernement de l'Ordre de Cîteaux*, París 1674, 347. Valdría la pena indagar la historia de esta proposición [frase]. Se podría también pensar que

e) *Las cinco Bulas «Sacrosancta».*

Lefèvre examinó del mismo modo las aprobaciones papales de la CC otorgadas después del 1152; estas bulas empiezan todas con la palabra «Sacrosancta». Descubrió también una bula escrita el 15 de octubre 1163, bula desconocida anteriormente<sup>59</sup>. La importantísima novedad en esta aprobación papal es la introducción de la visita canónica anual de la Abadía de Cister, que antes no estaba prescrita.

La visita debían efectuarla los cuatro primeros abades. Entre ellos, por primera vez aparece el abad de Morimondo<sup>60</sup>.

Lefèvre ha delineado de esta manera un cuadro de los inicios de la Orden Cisterciense que en muchos puntos se diferencia del tradicional. Examinó muchos manuscritos, destacó bien algunas debilidades de las tesis tradicionales y al mismo tiempo demostró que los primeros textos constitucionales de la Orden Cisterciense, y mayormente aun las instituciones, tuvieron una verdadera y notable evolución.

esta proposición se habría inventado en el 1491, para demostrar que el permiso dado por la S. Sede y por el Capítulo General respectivamente en los años 1475 e 1481, con el cual se permitía comer carne tres veces a la semana, sería contrario al «Privilegium Romanum» del 1100.

La edición del Ex. *Parvum* a cargo de J. MARILIER, *Chartes et documents concernant l'abbaye de Cîteaux, Bibliotheca Cisterciensis*, I, Roma 1961, 48-49 contiene la propuesta «quamdiu... permanseritis», pero no hace alusión al problema.

<sup>59</sup> LEFÈVRE 11.

<sup>60</sup> «Quoniam autem Cisterciensis Ecclesia mater est omnium vestrum et alium patrem Abatem super se non habet, per quatuor primos Abbates, de Firmitate, de Pontiniaco, de Claravalle, de Morimondo annua ibidem visitatio fiat».

El Capítulo V de la *Summa CC* usa la expresión «Abbas Cisterciensis... ipse omnium caput», La bula habla de la «Cisterciensis Ecclesia mater... omnium. VAN DAMME 4, 75 piensa que el abad de Morimondo es ya proto-Abad entre los años 1142-1147, porque en el 1142 junto al Abad de Cister sólo los abades de La Ferté, Pontigny y Claraval suscribieron el pacto de amistad con los Premonstratenses. Pero en el 1147 en el procedimiento de afiliación de Savigny, ya se habla de los cuatro primeros protoabades: «... et in continenti concessus est ei (Abbati Saviniacensi) prioratus omnium Abbatum Ordinis per Domum Cisterciensem et quattuor primos Abbates» (S. BALUZE, *Miscellaneorum t. IL* Paris, 1679, 311). De hecho el abad de Savigny recibió en el Capítulo General el puesto siguiente al de Morimondo, realidad que podía acontecer todavía por causa de la fundación de Savigny, probablemente acaecida en el 1115 como de hecho hacia notar BOUTON, 425. La Bula «Sacrosancta» de Adiriano IV en el año 1157 conocía solamente tres protoabades.

Por otra parte, hoy sabemos que Baluze no ha escrito bien la abreviatura p' del ms.lat. 4862 de la Biblioteca Nacional de París: Él ha leído *per* en vez de *post*. El texto exacto es: «post Domnum Cisterciensem et quattuor primos abbates». El texto dice solamente que el abad de Morimondo ocupaba el quinto lugar en la precedencia, siendo en el orden de las fundaciones el quinto monasterio y no afirma que existiese ya en el 1147 el «grupo de los cuatro protoabades». Véase sobre esta cuestión las ulteriores precisiones en el artículo: P. ZAKAR, *Réponse aux Quelques à-propos du Père Van Damme sur les origines cisterciennes: Quelques conclusions: Andecta Cist.* 21 (1965) 139-143.

(\*) Esta primera parte de este estudio ha sido publicada en el fascículo enero-abril del 1970 de «Notizie Cisterciensi» III (1970), 1-17.

Con sus numerosos trabajos publicados en el espacio de apenas tres años, dio un impulso vital a las investigaciones históricas.(\*)

## PARTE SEGUNDA

### 2. LA POSTURA DEL P. JEAN DE LA CROIX BOUTON

El Padre Jean de la Croix Bouton O.C.S.O. de la Abadía de Aiguebelle fue el primero que, bajo el seudónimo de Gérard de Beaufort, formuló observaciones sobre las tesis de Lefèvre. Publicó un estudio sobre la *Carta Caritatis* casi contemporáneamente a los primeros artículos de Lefèvre y en el *postscriptum* tomó posición contra la tesis de éste último<sup>61</sup>, posición que más tarde mantuvo en la historia de la Orden por él redactada<sup>62</sup>.

El P. Bouton en su artículo analizando la *CO* la confrontó con la *Summa CC*, llegando a las siguientes conclusiones: el prólogo de *CO* es posterior, porque Esteban Harding no podía hablar de sí en tercera persona<sup>63</sup>; en los diversos manuscritos la *CC*<sup>1</sup> no presenta un contenido idéntico y las diferencias no se limitan a pequeñas variantes de manuscritos<sup>64</sup>; dice que a primera vista la *Summa CC* parece de origen posterior a la *CC*<sup>1</sup>: de hecho la *Summa CC* usa ya la terminología *abbas-pater* y *abbas-filius* para referirse a las generaciones de los monasterios siguientes a la primera, mientras que la *CC*<sup>1</sup> conoce solamente las realciones entre Cîteaux y las abadías-hijas fundadas directamente por Cîteaux. La *Summa CC* además compendia varias veces la prescripciones de la *CC*<sup>1</sup> por otra parte los dos documentos difieren uno del otro en algunos puntos<sup>65</sup>. Las diferencias principales, según él, son tres:

- a) Los derechos de los visitantes están escritos ampliamente, es decir más exactamente limitados de la *Summa CC* que de la *CO*<sup>66</sup>;
- b) L *Summa CC* no dice nada todavía acerca de la uniformidad de la observancia y de los libros litúrgicos<sup>67</sup>
- c) *La Summa CC* no conoce la prohibición hecha a los abades de una filiación de acudir juntos al capítulo anual, prohibición sin embargo que consta en la *CC*<sup>168</sup>.

<sup>61</sup> BOUTON, 437.

<sup>62</sup> *Fiches* 23-29, pg. 89-116.

<sup>63</sup> BOUTON, 394.

<sup>64</sup> *Ibd.*, 395.

<sup>65</sup> *Ibd.*, 395-6.

<sup>66</sup> BOUTON, 397: «On est déjà surpris de voir le résumé plus détaillé que le texte...». La *Summa CC* Cap. III tiene las siguientes prescripciones que faltan en la *CC*<sup>1</sup>: «...non ejus novitium in monachum benedicere; non ejus monachum ipso invito inde abducere; non alim ad habitandum introducere».

<sup>67</sup> BOUTON, 397. Es necesario hacer notar que entre la «capítulo» (X) se encuentra ya el estatuto: *Quos libros non licet habere diversos*. P. Bouton piensa todavía que la *capítulo* sea de origen ligeramente posterior, de lo contrario se hubiesen incluido en el texto. Escribe todavía: «Il nous semble que l'enchaînement des idées dans le chapitre de *generalis statuto* de la *Summa* paraît plus logique dans le développement du principe posé en premier lieu: *nullam exactionem imponere*».

Referente a esto él concluye que la *Summa CC* se refiere a un texto precedente a la *CC*<sup>1</sup>, texto que nosotros no conocemos y que, él dice, debemos llamar la primerísima *CC*, *Carta anteprior*<sup>69</sup>.

Acerca de la datación, el P. Bouton, especialmente en la ya mencionada Historia de la Orden, opta la siguiente postura:

- 1) El texto aprobado por Calixto II en el 1119 no era la *CO*, y menos aún la *Summa CC*, sino un texto más breve y más simple de la *CC*<sup>1</sup>, texto que nosotros todavía no conocemos<sup>70</sup>.
- 2) *La Summa CC* tiene su origen entre el 1120 y el 1123.
- 3) La *CC* original («*CC* primitiva») es del año 1114 y contiene en resumen los siete primeros capítulo de la *CC*<sup>1</sup>.
- 4) El capítulo octavo se escribió en el 1118 o el 1119, después de la fundación de Tríos Fontaines, la primera hija de Clairvaux.
- 5) Los capítulos noveno y undécimo no pudieron surgir antes del 1116.
- 6) El capítulo décimo se tomó de la *Summa CC* y se incorporó más tarde.
- 7) La *CC*<sup>2</sup> se sitúa entre el 1165 y el 1178; su división en cinco capítulos con sus respectivos títulos (De uniformitate Ordinis, etc...) no es anterior al 1316<sup>71</sup>.
- 8) El *Exordium Parvum* de los años 1111-1112, fue escrito por la primera generación de los cistercienses, es más por el mismo Abad Esteban Harding, para la segunda generación; el capítulo decimoctavo fue añadido únicamente en el 1120<sup>72</sup>.

Por lo tanto P. Bouton no tiene ni las tesis «tradicionales» ni la de Lefèvre.

Es más, en el mencionado *postscriptum* de su artículo<sup>73</sup>, P. Bouton critica las tesis de Lefèvre:

- 1) Él no puede creer que los Cistercienses hayan presentado a Calixto II solamente un resumen de la *CC* (para él la *Summa CC* es solamente un resumen, a lo que Lefèvre contesta);

<sup>68</sup> La *CC*<sup>1</sup>, cap. VIII: «Ipsi vero cum his quos genuerint, annum capitulum non habebunt». BOUTON, 401, scrive: «Là encore il y a eu évolution, et la *Summa* se relève une disposition à laquelle la *CC prior* a apporté une modification »Se podría todavía objetar a P. Bouton: Si la *Summa CC* es un compendio de la *CC* para uso de los noviciados (cómo es que él sostiene siguiendo a Turk, en el artículo citado, pag. 432: «manuel d'histoire de l'Ordre... en vue d'instruire les novices»), entonces él nos debe maravillarse si ha omitido algún punto de la *CC* que no se consideraba importante la los novicios.

<sup>69</sup> BOUTON, 401-402: «Constatons-le une fois de plus: la *Summa* se réfère à un texte antérieur au ms. 31 de Laybach ». Más tarde él usó para primitiva *CC* el título de «*CC* primitiva» en el lugar de la infeliz expresión «*Carta anteprior*».

<sup>70</sup> *Fiches* 23, p. 89.

<sup>71</sup> Véase especialmente ficha 28, p. 110.111, donde él presenta su tesis de forma esquemática y trata de datar todos los estatutos de la *CC*<sup>1</sup> y *CC*<sup>2</sup>.

<sup>72</sup> Fiche 23, p. 90. Entre tanto el P. Bouton ha cambiado de opinión. En la introducción de la traducción francesa del *Exordium Parvum*, aparecida en ciclostil en el volumen *Autour de la spiritualité cistercienne* III (volmén 15º de la serie *Pain de Cîteaux*, Chambarand, 1962), p. 102, él por motivo del capítulo XVIII data el *Exordium Parvum* entre octubre del 1119 y octubre del 1120.

<sup>73</sup> BOUTON, 433 .

- 2) La tesis de Lefèvre según él la propuesta del segundo capítulo del *Exordium Cistercii*<sup>74</sup> «sicut ab eodem patte digesta...munita est» es una interpolación, no se comprueba<sup>75</sup>.
- 3) El *Exordium Cistercii* no puede derivar de Esteban Harding porque se lee: «Venerabilis Pater Stephanus sagacitate pervigili mire providerat discretionis scriptum... Domnus Stephanus...religionis, paupertatis disciplinaeque regularis ardentissimus amator, fidelissimus aemulator». Estas frases no las ha podido escribir el mismo Esteban Harding,

Como se puede ver, el P. Bouton ha contribuido con sus observaciones sobre las soluciones a las cuestiones relacionadas con los orígenes de la Orden Cisterciense<sup>76</sup>

### 3. LAS DIFERENTES REACCIONES A LA TESIS DE LEFÈVRE

A la breve crítica del P. Bouton<sup>77</sup> y del P. Colombano Spahr<sup>78</sup> le siguieron varias recensiones. La más importantes son las de A. D'Herbblay<sup>79</sup>, F. Masai<sup>80</sup>, J. Marilier<sup>81</sup>, que aceptan las tesis de Lefèvre. A las tesis de Lefèvre se alinearon

<sup>74</sup> Véase pp. 10-11 Not. Cist. III (1970), n. 1-2.

<sup>75</sup> A esta objeción responde desde el 1955 A. D'UERBLAY, *Le problème des origines cisterciennes*, RHE 50 (1955) 164: Lefèvre ha demostrado desde el principio que el todo uno constituido por el *Exordium Parvum .Summa CC- Capitula* fue presentado a Calixto II, queda claro que en el *Exordium Cistercii*, presentado al Papa no podía existir mención alguna de la aprobación. Si en el texto que hoy poseemos está, habría que concluir que se trata de una interpolación: « la preuve qu'il réclame est déjà donnée car il est clair comme le jour — c'est une lapalissade — que dans un document présenté au Pape pour demander son approbation, il ne peut pas être question de trouver mention de cette approbation comme déjà obtenue. Si elle y figure, c'est qu'elle a été ajoutée postérieurement. Rien d'étonnant qu'après l'approbation obtenue en 1119, les copistes se soient plus à en faire état dans leurs codifications».

<sup>76</sup> Algunas veces verdaderamente él se ha confundido. En la pag. 426 se traduce el estatuto 34 de la *Instituta Generalis Capituli* (Ed. TURK 2, 21) que reza así: « Quod filia semel per annum visitet matrem ecclesiam: Statuit... Cisterciensis conventus, quatinus... matrem ecclesiam per abbatem suum, si sanus fuerit, visitet filia ». « Si sanus fuerit » (si tiene buena salud) en Bouton dice: « s'il est de bon sens » ( si tiene buen sentido común), en vez de «sil est en bonne santé» como había hecho notar A. D'Herbblay. BOUTON, 426 tiene otra observación que puede conducir a error: « L'Abbé di Cîteaux qui n'avait que dix monastères à visiter en 1119, en avait 40 en 1130 (Cfr. lettre de S. Etienne Harding à l'Abbé de Sherborne, dans *Collectanea O.C.R.* 1936, t. III, p. 66-69) et deux cents en 1145»En la carta de S. Esteban a la que Bouton se refiere no existe ninguna palabra acerca de su derecho o deber de visita en las cuarenta abadías. San Esteban escribe así : « Nunc enim qui solus de terra mea et pauper egressus sum: dives et cum quadraginta turbis viam universae carnis laetus ingredior... ». Bajo ninguna forma queda demostrado que el abad de Cîteaux en los primeros tiempos de la Orden haya tenido –aunque solo sea por un breve periodo- el derecho de visitar las abadías no fundada directamente por la Cîteaux. El texto de la CO, capítulo IV, , « Cum vero Novi Monasterii Abbas ad aliquod horum coenobiorum visi-tandi gratia venerit... » (TURK 1, 54) se refiere solamente a las abadías hijas directa de Cîteaux. La afirmación de las 200 abadías para visitar en el año 1145 cae por sí mismo. Cfr. también V. HERMANS, *Commentarium Cisterciense historico-practicum in Codicis canones de religiosis*, Roma 1961, 156-157.

<sup>77</sup> Véase más arriba pg. 14-15.

<sup>78</sup> K. SPAHR ha escrito una pequeña nota sobre el último artículo de LEFÈVRE: *Die Anfänge von Cîteaux*; en *Bernhard von Clairvaux, Internationaler Bernhardskongress Mainz 1953*, Wiesbaden 1955, 222, nota 19. Cfr. también su artículo: *Charta Caritativitid*, in *Lexikon für Theologie und Kirche*, 2 ed., II (1958) 1033, donde Spahr data la CC<sup>2</sup> al 1152. Las tesis de LEFÈVRE son descritas también por V. DAMMERTZ, *Das Verfassungsrecht der benediktinischen Mönchskongregationem*, St. Ottilien 1963, 26-32 .

<sup>79</sup> Véase más arriba pg. 19, nota 75.

<sup>80</sup> *Scriptorium* 11 (1957) 119-123.

<sup>81</sup> *Annales de Bourgogne* 29 (1957) 132.

también algunos libros, de L.J. Lekai<sup>82</sup> y C. Bock<sup>83</sup>, en los últimos años J.F. Lemarignier<sup>84</sup> y V. Dämmertz<sup>85</sup>. Solamente C. Noschitzka manifestó algunas reservas<sup>86</sup>.

#### 4. LA CRÍTICA DE WINANDY

J. Winandy, abad emérito de Claraaval (Luxemburgo)<sup>87</sup> fue el primero en someter a crítica profunda las tesis de Lefèvre. Él reconoce en Lefèvre el gran mérito de haber expuesto la cuestión de una manera completamente nueva, piensa que «la bella elaboración por el cimentada se presente en algunas partes peligrosamente escasa»<sup>88</sup>.

Resumamos de este modo sus observaciones:

- 1) La tesis de que el *Exordium Cistercii* sea el prólogo literario de la codificación del 1119 no es aceptable, porque para el autor del prólogo la aprobación papal ya se había otorgado (« sigilli quoque apostolici auctoritate munita est ») es la teoría de Lefèvre de que la frase sea una interpolación tardía no se ha verificado bajo ningún aspecto<sup>89</sup>.
- 2) La *Summa CC* es un resumen de la *CC* (« hic breviter per-stringemus »), y no el texto presentado al papa.
- 3) No existe probabilidad de que San Esteban en el 1119 haya podido escribir frases tan laudables de su persona como las que se encuentran en el *Exordium Cistercii*<sup>90</sup>.

<sup>82</sup> Les moines blancs, Histoire de l'Ordre Cistercien, Paris 1957, *passim*. P. Lekai ha mitigado algunas tesis de Lefèvre. Poco más tarde (*Cîteaux* 11, 1960, 159) escribió la siguiente frase: «Además del problema sigue estando sujeto a ulteriores discusiones, y en el momento actual de las investigaciones es muy peligroso proponer cualquier opinión atribuyéndole valor duradero».

<sup>83</sup> *Les Codifications du droit Cistercien* (serie de artículos aparecidos en *Collectanea O.C.R.* 1947, 55); el fascículo: Westmalle 1955, 157-59.

<sup>84</sup> Les institutions ecclésiastiques en France de la fin du X<sup>e</sup> à milieu du XII<sup>e</sup> siècle, Histoire des institutions françaises au Moyen Age (editado por F. Lot e R. Fawtier) volumen III, París 1962, 127-132.

<sup>85</sup> Véase pág., 19-20, nota 78 .

<sup>86</sup> *Die kirchenrechtliche Stellung des resignierten Regularabtes...*, *Analecta S.O. Cist.* 13 (1957) 157-178, donde trata de *jus constitutionale primigenium* dell'Ordine. En la página 171 escribe: « Por lo que respecta a la *Summa CC* podremos decir genéricamente de ella que, cuando trata nuestro tema, constituye un estado intermedio *CC<sup>1</sup>* y la *CC<sup>2</sup>*; pero ateniéndonos a las palabras y al uso de las expresiones, la *Summa CC* son mucho más próximas a *CC<sup>1</sup>* ». Dos son los argumentos principales de C. Noschitzka: primero, la sustitución de la expresión « Abbas Novi Monasterii » de la *CC<sup>1</sup>* por la expresión « pater-abbas » de la *Summa CC* (pater-abbas = abad de la casa madre); según la *Summa CC* el abad de Cister asume la denominación de « Abbas Cisterciensis » y no la de « Abbas Novi Monasterii ».

<sup>87</sup> Véase en el elenco de las abreviaturas, bajo el nombre WINANDY .

<sup>88</sup> WINANDY, 49: « ... les pages qui suivent voudraient relever, dans la belle construction édifíée par M. Lefèvre, les endroits qui me paraissent grevés d'une dangeureuse faiblesse ».

<sup>89</sup> *Ibid*, 51.

<sup>90</sup> «Cui successit Domnus Stephanus, homo natione Anglicus, religionis, paupertatis disciplinaeque regularis ardentissimus amator, fidelissimus aemulator». Winandy escribe (pág.53): «Pour parler en ces termes de saint Etienne, l'*Exordium Cistercii* a dû être écrit soit après la mort de ce dernier (1134), soit ailleurs qu'à Cîteaux; de toute façon, à l'insu de l'intéressé». Data el texto entre el 1119 y el 1148 ( En el 1148 se escribe el primer libro de la *Vita prima Bernardi*, por lo cual Guglielmo de S. Thierry usó con toda seguridad el *Exordium Cistercii* .

- 4) Winandy cree que no se pueda corregir «viginti abbates» del *Exordium Cistercii* por «duodecim abbates», porque en todos los manuscritos está escrito «viginti»; en la frase precedente del *Exordium Cistercii* no hay que leer «veinte años y doce abades», sino «veinte abades y doce años»<sup>91</sup>. Según Winandy el *terminus ad quem* de estos doce años es en el 1119, y el *terminus a quo* en el 1107, que, según él, es el año de la elección de Esteban Harding como abad de Cister, y no el año 1112, que con frecuencia se ha tomado como el año de entrada de San Bernardo en Cister (según Winandy, San Bernardo entró en Cister en el 1113)<sup>92</sup>.
- 5) El *Exordium Parvum* es, siempre según Winandy, de origen ciertamente posterior al *Exordium Cistercii* (así lo consideraba Lefèvre), pero esto no es la introducción histórica de la CC presentada a Eugenio III: de hecho Eugenio III, cisterciense, no tenía necesidad de ello; además, la CC<sup>1</sup> con los *Instituta Generalis Capituli* no se podían ser presentados al papa por causa de su contenido híbrido y carente de importancia. Winandy también hace una observación de que la CC<sup>1</sup> no tiene correspondencia en algunos puntos con la bula «Sacrosancta» de este papa; esto para él es otro argumento contrario a las tesis de Lefèvre. El *Exordium Parvum* y la CC<sup>1</sup>, según Winandy, surgieron a la luz entre el 1134 (años de la muerte de Esteban Harding) y el 1152<sup>93</sup>.

De esta forma D. Winandy ha llegado a conclusiones totalmente distintas de las de Lefèvre, a pesar de reconocer que sus tesis y sus hipótesis se deben mucho a los trabajos de Lefèvre<sup>94</sup>.

## 5. LAS INVESTIGACIONES DEL P. JEAN BAPTISTE VAN DAMME

P. J. B. Van Damme O.C.S.O., de la abadía de Westmalle realizó primeramente una minuciosa investigación sobre cada una de las cuestiones suscitadas por Lefèvre. Primeramente escribió cinco artículos en *Collectanea O.C.R.*<sup>95</sup>, después

<sup>91</sup> Véase pag. 10, nota 32, Not. Cist. III (1970), n. 1-2.

<sup>92</sup> El problema del año de entrada de San Bernardo lo trataremos más adelante, en la pg. 24, nota 133

<sup>93</sup> WINANDY, 69 contesta que la CC' y los *Instituta Generalis Capituli* verdaderamente son una codificación presentada a la Santa Sede, como lo sostiene la tesis principal de Lefèvre y escribe: «C'est une compilation informe, où abondent les redites, où les status sont venus sans ordre s'ajouter les uns aux autres, au fur et à mesure qu'en édictaient les chapitres généraux successifs, où l'on passe et repasse des règles concernant la Constitution de l'Ordre à des prescriptions ayant trait aux détails les plus minimes de l'observance, où la mesure d'avoine à donner aux chevaux des moines de passage voisine avec la punition à infliger aux abbés négligents ou boudeurs qui, présents à Cîteaux, s'abstiennent à paraître à une réunion du chapitre général. Y a-t-il quelque apparence qu'un tel fatras ait été présenté à l'approbation pontificale? ». Winandy no demuestra que el *Exordium Parvum* no haya tenido su origen antes del 1134. Él escribe solamente (p. 70): «... on le voit malaisément rédigé avant la mort de Saint Etienne (1134)» — porque él ve en el *Exordium Parvum* una cierta crítica al tercer abad de Cîteaux. Nótese igualmente que Winandy se confunde respecto a la canonización de San Roberto di Molesme cuando escribe: «Quant à l'opinion cistercienne, il ne faudrait pas oublier que c'est le chapitre général de Cîteaux qui a demandé la canonisation de Saint Robert (cfr. lettre d'Honorius III aux évêques de Langres et de Valence et à l'abbé de Cluny, 25 janvier 1221, P.L. 157, 1228).

On ne voit pas sur quoi M. Lefèvre peut s'appuyer pour attribuer cette démarche à l'habileté du successeur de Saint Robert à Molesme (*Anal. Bolland.*, 1956, p. 8)»: Winandy 67, n. 3 El Abad emérito de Claraval evidentemente no conocía el estatuto 53 del capítulo general del año 1220: «Petitio Abbatis Molismensis de scribendo Domino Papae pro canonisatione venerabilis Roberti Abbatis exauditor ».

<sup>94</sup> *Ibid.*, 75: «...si elles (les conclusions) s'écartent notablement de celles de M. Lefèvre, elles lui doivent néanmoins beaucoup ».

<sup>95</sup> Véase en el elenco de las abreviaturas, VAN DAMME 1.

axaminó las *Instituta Generalis Capituli apud Cistercim*<sup>96</sup>, las cuestiones jurídicas de los inicios<sup>97</sup> y finalmente cada uno de los estatutos de la *CO* que él los hace reaparecer en el 1165<sup>98</sup>; P. Van Damme en sus artículos procede sistemáticamente: trata en un primer lugar las cuaciones de la primerísima, originaria *CC*, después la *CC* del 1119, el *Exordium Parvum* y, finalmente *CC*<sup>2</sup>. Nosotros seguimos su exposición, pero seguidamente adjuntamos nuestras observaciones.

### a) *La primerísima Carta Caritatis*

Según el P. Van Damme la primerísima *CC* («la verdadera *CC* primitiva») es del 1113, y reaparece por lo tanto, más tarde, en el tiempo de la fundación de La Ferté. Él admite que los documentos a penas nos dice nada al respecto<sup>99</sup>, pero piensa que el primer origen de la Carta Caritatis haya que remontarla a aquellos años, porque en aquellos años Cister ciertamente ya pensaba en las nuevas fundaciones, y sin un documento jurídico la nueva Orden no hubiese estado al seguro de las exigencias de los Obispos. Una nueva fundación de Cister, aún sin estar exenta de la jurisdicción del obispo, era una limitación del derecho del obispo diocesano sobre esta nueva abadía; por ello, al realizar una fundación era necesario presentar al obispo la Carta de Caridad, para evitar en lo por venir malos entendidos.

P. Van Damme piensa que puede demostrar sus afirmaciones también por la palabras del *Exordium Cistercii* donde se dice que el abad Esteban «con gran cautela había proveído» (providerat) había redactado un escrito impreso y admirable discreción y prudencia, y precisamente (como de su lado dice el prólogo de la *CC*) «antequam Abbatiae Cistercienses florere inciperent». Por consiguiente, según el P. Van Damme la *CC primerísima* reaparece más tarde que el 1113<sup>100</sup>, como ya había procurado constatar el P. Otto Ducourneau con los mismos

<sup>96</sup> VAN DAMME 2. Este artículo, que trata de un argumento muy complicado, ha sido examinado en *Repones aux «Quelques à propos» au Père Van Damme sur les origines cisterciennes: quelques conclusions: Analecta Cist.21* (1965), 155-162.

<sup>97</sup> VAN DAMME 3.

<sup>98</sup> VAN DAMME 4.

<sup>99</sup> VAN DAMME 1, 1958, 30: « Si les documents n'en ont conservée aucune trace au moment de la première fondation, celle de La Ferté en 1113... ».

<sup>100</sup> VAN DAMME 1, 1958, 40-41. Para entender el método del autor tenemos que citar el relativo inicio, cosa que no podemos hacer por falta de espacio. El P. Van Damme en aquellas páginas opina que desde el 1113 se pensaba en el capítulo general de una gran familia («sous la dépendance... du Patriarche de K grande Famille»). Citamos también las últimas frases: «En fin, on lit dans les sources qu'Etienne abati eu la prévoyance, «providerat», de rédiger un écrit admirable de discrétion et de prudence (*Exordium Cistercii*), et cela préalablement aux premières fondations, «antequam abbatiae Cistercienses florere inciperent» (*CC prior et CC posterior*). Aucune raison ne permet pas de fixer ce debut à la seconde plutôt qu'à la première fondation. Les documents nous enseignent que la *CC* existait dès le debut de l'expansion de l'Ordre, c'est-à-dire dès, 1113, et aucun indice positif n'a été allégué jusqu'ici pour écarter de cette date».

argumentos<sup>101</sup>. Él ve confirmada su teoría en el documento de fundación de Pontigny, donde se hace mención de la *CC*<sup>102</sup>.

Seguidamente el P. Van Damme trató de identificar el texto de esta primerísima *CC*, texto que Lefèvre y Winandy habían identificado en los tres primeros capítulos de la *CC*<sup>1</sup> y el P. Bouton en los siete primeros<sup>103</sup>.

Después de una atenta lectura de la *CC*<sup>1</sup>, piensa que se pueda argumentar que la primerísima *CC* está formada por el primer capítulo de la *CC*<sup>1</sup>. Según él de hecho la primera palabra del prólogo de la *CO* «Antequam» tiene una estrecha relación con la primera palabra del segundo capítulo «Nunc». Lo que está antes de esta palabra «Nunc» del segundo capítulo y se introduce por «Antequam», primera palabra del prólogo, se escribió antes de la fundación de La Ferté, y por tanto constituye, la primerísima *CC*. Trata también de probar su argumentación confrontando el prólogo de la *CC*<sup>1</sup> con el primer capítulo de la misma *CC*<sup>1</sup>: en ambos pasajes cree encontrar las mismas ideas<sup>104</sup>. No es fácil decir qué grado de certeza el P. Van Damme quiere atribuir a sus afirmaciones. Se trata de una tesis o simplemente de una conjetura más o menos cierta?. Comenta que si existen de los elementos positivos para precisar la evolución de la *CC* del 1113 al 1119: en estas circunstancias se pueden elaborar solamente hipótesis y suposiciones, y lo histórico tiene que mantener un prudente silencio. Sin embargo él, en el título premiso a estas conclusiones promete una «una respuesta simple y segura»; y un poco más adelante escribe: «La confrontación del prólogo con el primer capítulo de la *CC*<sup>1</sup> demuestra con evidencia que el redactor de la *CO* pretendía separar de cualquier manera el primer capítulo de la *CO* de todo el resto precisamente porque el capítulo primero de la *CO* constituía por sí mismo el texto del 1113<sup>105</sup>».

La exposición de los autores no nos convence. Que se hubiera tenido que llegar a un acuerdo con el obispo de Chalon-sur-Saône para la fundación de La Ferté, es

---

<sup>101</sup> D. Otón DUCOURNEAU, *Les origines cisterciennes*, *Revue Mabillon* 23 (1933) 186-188. Para Doucoumeau la palabra «florere» significa únicamente «esistere» («exister, prendre naissance»). Van Damme no cita el trabajo de Ducourneau, pero sus argumentos son casi idénticos. Él no acepta la teoría de Ducourneau según el cual K frase del prólogo de la *CC* «decretum inter cisterciense coenobium et caetera ex eo nata» debería traducirse «el acuerdo entre Cister y los otros monasterios que serán fundados por Cister»: él retiene que la sobredicha palabra sea una interpolación posterior: VAN DAMME 1, 1948, 159.

<sup>102</sup> Cfr. pag. 12, nota 20 Not. Cist. III (1970), n. 1-2, y las siguientes observaciones seguida en nota.

<sup>103</sup> Véase más arriba, pag. 11 Not. Cist III (1970), n. 1-2 y pg. 18-20, y WWINANDY, 52.

<sup>104</sup> VAN DAMME 1, 1958, 47-48: «Chose intéressante: cette introduction á la *CC* composée par Etienne et ses frères, avant l'expansion de l'Ordre, renferme trois idées que l'on retrouve exactement dans le chapitre premier de la *CC -prior*». «A l'Antequam de l'introduction répond... le nunc vero; le lien logique est clair».

<sup>105</sup> *Ibid.*, 46: « Toutes ces réflexions nous engagent à garder un silence prudent sur le texte exacte de la *CC* primitive »; pero en la pagina 47 escribe: «... La comparaison montre à l'évidence que, dans l'intention du rédacteur de la *CC -prior*, celle de 1113 fut constituée uniquement par le premier chapitre de la *CC -prior* ». En un siguiente artículo (VAN DAMME 3, 129) califica su tesis como « opinión », la considera como cosa que no puede ponerse en duda. En VAN DAMME 1, 1959, 155 se lee también cuanto sigue: «D'après l'état actuel des textes, la *CC* originale date de 1113 et nous est conservée intégralement dans le chapitre 1 de la *CC -prior* ». Aquí cabe preguntarse de nuevo qué quiere decir la frase « d'après l'état actuel des textes ». O los textos que hoy conocemos no nos dan una información segura, y entonces nos debemos limitarnos a avanzar por simple conjeturas sin ofrecer sólidas afirmaciones como aquí lo hace el P. Van Damme; o también los textos ya suficientes para adquirir una sólida afirmación, y entonces el « status quaestionis » tampoco cambiará si mañana descubriéramos nuevos manuscritos.

cierto por el derecho general de la Iglesia<sup>106</sup>. Pero de este hecho a la conclusión de una CC original se da un salto que resulta tanto o más grande que si se quisiera identificar esta primerísima CC con el primer capítulo de la CC<sup>1</sup>. Los argumentos presentados no son sólidos.

Sería necesario examinar minuciosamente todavía una vez más el texto conocido como carta de fundación de Pontigny. El texto seguramente es del año 1114?<sup>107</sup>. No se puede considerar como una interpolación posterior en la frase «Cartam vero Caritatis et unanimitatis Inter. Novum Monasterium et Abbatias ab eo propagatas compositam et corroboratam»?<sup>108</sup>

Tenemos la impresión que del *Exordium Cistercii* y del prólogo de la CC<sup>1</sup> I P. Van Damme deduzca mucho más de aquello que los mismos textos refieren. «Porro a principio cum novis in ramos novella coepisset pullurare plantatio» (*Exordium Cistercii*) difícilmente significa la fundación de La Ferté: es más probable que esta frase se refiera a los años sucesivos (pullurare)<sup>109</sup>. El texto del prólogo de la CC<sup>1</sup> en ningún caso quiere precisar el año de la composición de la CC. El mismo P. Van Damme sabe que el texto del prólogo es problemático en algunos puntos<sup>110</sup>, y han tenido dificultad para su datación<sup>111</sup>. Por consiguiente, nosotros estamos de acuerdo

<sup>106</sup> Véase por ejemplo J. GAUDEMET, *Histoire des Institutions françaises au Moyen Age*, volumen 3, París 1962, 237-238.

<sup>107</sup> J. B. MAHN, *L'Ordre Cistercien et son gouvernement dès origines au milieu du XIII<sup>e</sup> siècle* (1098-1265), París 1945, 64, n. 2 escribe ya: «...rien ne prouve que cette notice soit bien de 1114 ». El texto que hoy conocemos proviene del *Cartularium Pontiniacense* que fue escrito alrededor del 1170 (hoy ms. 9887 de la Biblioteca Nacional de París). En el texto no existe ninguna fecha. VAN DAMME 1, 1958; 41, el n. 13: « ...Dans la charte de fondation de Pontigny, même dans l'hypothèse que son rédacteur en 1125 aurait eu l'intention... », donde él no explica porque haya datado el documento el 1125. J. MARILIER, *Chartes et documents concernant l'Abbaye de Cîteaux, Biblioteca Cisterciensis*, Roma 1961, 66 pensó que el texto fue redactado después de la muerte del Obispo Humboldo, por lo tanto después del 1116. Es un hecho que el mencionado Obispo Humboldo murió en Auxerre lo más tarde el 20 de noviembre del 1115. Observese que en este texto Cister se le llama « Novum Monasterium id est Cistercium ».

<sup>108</sup> Véase la explicación de Lefèvre sobre la ya *virtualiter* sucedida fundación de Pontigny, Not. Cist. III (1970), n. 1-2.

<sup>109</sup> *Pullurare* dice ya según Lactancio, San Jerónimo y otros autores una proliferación no sólo continua, sino también abundante. Cfr. A. BLAISE – H. CHIRAT, *Dictionnaire latin – français des auteurs chrétiens*, Tournhout 1963, 684.

<sup>110</sup> Así por ejemplo, la expresión « per abbatias in diversis mundi partibus corporibus divisus » Van Damme piensa que el autor del prólogo (el abad Estafano Harding, según él) quería nombrar únicamente algunas provincias pensaba proveer para el futuro. En base al capítulo XVIII del *Exordium Parvum*, él piensa también que la expresión « quorum exemplo senes, juvenes diversaeque aetatis homines in diversis mundi partibus animati...superba colla jugo Christi suavi subdere » se tenga que aplicar a aquellos que entraron en las doce abadías existentes entonces en Francia: VAN DAMME 1, 1958, 158. Ciertamente que en el siglo XII se representaba la « partes mundi » distintamente de cómo nos la representan hoy: todavía nos parece que la interpretación referida no esté exenta de dificultades. Hay que preguntarse todavía si se puede, quien, con el capítulo XVIII pueda probar alguna cosa. Volveremos más adelante sobre esta cuestión. Hasta Van Damme piensa que el prólogo de la CC hoy conocido haya sido interpolado en épocas sucesivas. Véase más abajo, en pág. 26 nota 118.

<sup>111</sup> VAN DAMME 1, 1958, 167-168: « Avant de formuler la conclusion de ce paragraphe, extrayons de ce long examen la liste des passages dont l'appartenance à la teneur originale de la CC –prior est exclue ou douteuse : Introduction : la première partie date d'après 1119 » Sin embargo él no precisa cuando tuvo su origen la primera parte, es decir, no dice con certeza en cuales de los años sucesivos al 1119 fue escrita la primera parte. BOUTON 394, pensaba que el prólogo fuera del 1120, sin embargo ellos, en las *Fiches* 28, pag. 110-111 menciona el prólogo solamente junto a la CC<sup>1</sup> del 1151.

con el P. Van Damme en reconocer que hasta este momento no existe una prueba positiva para demostrar que la primerísima *CC* no pueda remontarse hasta el 1113; pensamos sin embargo, que tampoco se ha probado que desde el 1113 existiese ya una parte de la *CC*, quizá también el sólo primer capítulo. La función de lo histórico no consiste en demostrar que una posibilidad tenga que ser excluida, sino aquella de remontarse de las fuentes a los hechos.

### b) *La Carta Caritatis del 1119*

En relación con la *CC* del 1119 el P. Van Damme concuerda con la tesis de Dom Winandy, según el cual el texto aprobado por Calixto II el 1119 no era de ningún modo la *Summa CC* que nosotros conocemos hoy<sup>112</sup>; disiente sin embargo de Dom Winandy cuando se trata de definir el texto del 1119. Es decir, el P. Van Damme piensa, que Dom Winandy sostuvo la tesis de que la *CC* del 1119 estaba constituida por los capítulos 3º, 4º y 9º de manuscrito encontrado en Trento (Ms. 1711)<sup>113</sup> y se maravilla no poco de que el Abad emérito de Claraval no haya probado su (pretendida) tesis<sup>114</sup>. Además el P. Van Damme excluye el 1119 y data la *Summa CC* al 1123-1124<sup>115</sup>.

Después de esta exposición, se esfuerza por reconstruir el texto aprobado el 1119, somete a un análisis la *CC*<sup>1</sup> e intenta rechazar las acercion de Lefèvre y Winandy sobre el pretendido carácter híbrido de la *CC*<sup>1</sup> demostrando su lógica elaboración<sup>116</sup>. Al final de sus análisis el P. Van Damme llega a la conclusión que la *CC*<sup>1</sup> «presenta una ligera evolución respecto a la *CC* del 1119»<sup>117</sup>. Piensa particularmente piensa que:

- 1) el prólogo fue interpolado más tarde, porque la disposición de presentar la *CC* a los obispos para la ratificación se estableció después de la aprobación papal; los obispos eran aquellos en cuyas diócesis, se fundaban los monasterios<sup>118</sup>.

<sup>112</sup> [Véase más arriba, en la pag. 20-23]. Van Damme añade un nuevo argumento: el *Exordium Cistercii* y la *Summa CC* forman una única cosa y tienen el mismo autor; en el *Exordium Cistercii* se habla de San Esteban en tercera persona; por consiguiente, San Esteban no es el autor del *Exordium Cistercii* y tampoco es el autor de la *Summa CC*, mientras que él es, según todas las fuentes, el autor (principal) de la *CC*. Sin embargo se podría objetar a Van Damme que también en el prólogo de la *CC* se habla de San Esteban Harding en tercera persona. Y si Van Damme acepta a San Esteban como autor del prólogo de la *CC* (VAN DAMME 1, 1958,48), se le podría aceptar también como autor de la *Summa CC*.

<sup>113</sup> VAN DAMME 1, 1958, 57: « Examinons maintenant la thèse de Dom Winandy qui voit la *CC* de 1119 dans une partie seulement de la *Summa CC*. Cette partie comprendrait trois passages, retrouvés respectivement dans les chapitres III, IV et IX du Trente 1711 ».

<sup>114</sup> *Ibid.*, 57-58: « Pour déterminer ce choix le Reverendissime Père n'apporte aucune preuve tirée directement des découvertes paléographiques... pour soutenir des thèmes tellement neufs..., on aurait aimé une argumentation solide et détaillée ».

<sup>115</sup> Volveremos sobre esta cuestión en el próximo punto.

<sup>116</sup> WINANDY, 52: « Lorsqu'on lit attentivement la *Summa CC*, on s'aperçoit bientôt qu'on est en présence d'un texte hybride, aussi hybride que la *CC Prior* ». Cfr. pag. 21-22, nota 93.

<sup>117</sup> VAN DAMME 1, 1958, 168: « A la rigueur on peut reconnaître que la *CC-prior* représente un état légèrement évolué de la *CC* de 1119 ».

<sup>118</sup> VAN DAMME 1, 1958, 159-160: Él cita también el texto del manuscrito 30 de Laibach (cfr. TURK I, 61): « Supradictum itaque decretum seu Cartam Caritatis cum praedicti patres ipsius conditores ab Apostolicae Sedis gratia confirmatum jure perpetuo obtinuissent, inter se non improvide statuerunt... quod nulla deinceps abbatia Ordinis in alicujus antistitis dyocesi fundaretur, antequam

- 2) En el sexto capítulo, quizá un párrafo sea de origen posterior<sup>119</sup>.
- 3) La autenticidad del capítulo décimo no es del todo segura.
- 4) Hechas estas excepciones, el texto de la *CC*<sup>1</sup> que nosotros hoy conocemos es el texto aprobado por Calixto II.

Nosotros estamos de acuerdo con el P. Van Damme en admitir que el texto presentado al Papa el 1119 no era la *Summa CC*, sino la *CC*, aunque podemos pensar que esta *CC* del 1119 sería un poco más breve y más sencilla que la *CC*<sup>1</sup> que conocemos hoy.

La reconstrucción del prólogo hecha por el autor no nos ha convencido. Nos inclinamos mucho más a admitir que todo el prefacio es de origen posterior. La expresión del texto «in diversis mundi partibus», el hecho de que se hable de San Esteban Harding en tercera persona (mientras que en el primer capítulo se habla en primera persona del plural) parece indicar un origen posterior<sup>120</sup>.

No sabríamos, en cambio, explicarnos cómo haya hecho el P. Van Damme para atribuir a Dom Winandy la tesis según la cual el texto aprobado en el 1119 consiste en los capítulos 3º, 4º y 9º del manuscrito 1711 de Trento (esto es, los capítulos 3º y 4º de la mencionada *Summa CC* y el capítulo 9º de las *Capitula*). Nosotros hemos leído atentamente bastantes veces el texto de Dom Winandy, pero no hemos encontrado en ningún punto una semejante afirmación. La tesis de Dom Winandy relativa a los capítulos en cuestión tiene el siguiente sentido: El *Exordium Cistercii*,

---

praedictum decretum... ipse ratum haberet propter materiam discordiae ac scandali inter alterutrum evitandum ».

Exponemos el texto reconstruido por Van Damme paralelo al texto de los manuscritos (en cursiva las palabras que Van Damme considera interpoladas):

**Textos de los manuscritos:  
Van Damme**

«Antequam abbatiae

*Cistercienses* florere inciperent

*Domnus* Stephabus Abbas  
et fratres suit

*ordinaverunt, ut nullo modo in alicujus  
antistitis dioecesis fundarentur,...*

*In hoc ergo decreto praedicti fratres  
mutuae pacis futurorum praecaventis  
nafragium, elucidaverunt et statuerunt...»*  
statueunt...»

**Prefacio de la *CC* del 1119 según**

«Antequam abbatiae (ecclesiae?)

florere inciperent

Stephanus Abbas  
et fratres sui

mutuae pacis futurorum praecaventis  
nafragium, elucidaverunt et

<sup>119</sup> Se trata de esta frase: «si verdaderamente (Abbas Novi Monasteri) praesens fuerit, nihil horum agat, sed in refectorio comedat; prior autem loci negocia cenobii disponat».

<sup>120</sup> Conocemos un solo manuscrito (Codees Lat. Monacensis 28224) de la *CC*<sup>2</sup> que no tiene la prefación; esto también puede significar que el texto acaecía bien sin prefación. Vale la pena citar la prefación de la *CC*<sup>2</sup> del manuscrito de Laibach 30 (texto de TURK 1,57): « Antequam Ordo Cysterciensiutn esset plurimum dilatatus, Domnus Stephanus abbas Cisterciensis cum conventu suo ceterique abbates praedicti Ordinis de conventuum suorum consensu unanimi quoddam statutum seu decretum concorditer ediderunt, in quo idem patres mutuae pacis, caritatis disciplinaeque naufragium praecaventis dilucide statueront ac in suis scriptis suis posteris reliquerunt quo pacto, quo modo, qua cantate tam ipsi quam monachi eorundem per abbatias diversis mundi partibus corporibus divisi animis indissolubiliter unirentur... ».

que con la *Summa CC* forman una sola cosa, es de origen posterior al 1119, y por eso no pudo ser presentada al Papa en el 1119<sup>121</sup>. Además, según Dom Winandy la *Summa CC* no ha llegado hasta nosotros en su forma original. La *Summa CC* con las *Capitula* que conocemos tiene un carácter híbrido: también por este motivo no pudo ser presentada al Papa en la forma que conocemos hoy. Dom Winandy trató después de reconstruir la forma original de la *Summa CC*, que él piensa haber encontrado en los tres capítulos en cuestión; pero no solamente no sostiene nunca que éstos fueron presentados en el 1119 a Calixto II; sino que excluye tal posibilidad al pensar que el *Exordium Cistercii* fue redactado después de 1119 (y antes del 1148) y que estos tres capítulos seguían al *Exordium Cistercii* y formaban una sola cosa con él.<sup>122</sup>

El mismo P. Van Damme trata de construir un «sistema», sistema que él piensa que es aceptado también por Dom Winandy<sup>123</sup>. Pero el abad de Claraval era prudente corrigió la tesis de Lefèvre<sup>124</sup> en puntos esenciales y renunció a construir un sistema completo, que consideraba como cosa prematura.

### c) El *Exordium Cistercii* y la *Summa Cartae Caritatis*.

El p. Van Damme formula sus tesis de la siguiente manera:

«La *Summa CC* se remonta al año 1123 ó 1124 y nos da fielmente el contenido de la *CC* del 1119. Ésta, sin embargo, no es un resumen servil de la *CC* completa, sino que constituye una redacción muy personal de ella»<sup>125</sup>.

Rechaza con Dom Winandy la propuesta, hecha por Turk y por Lefèvre, de corregir todos los manuscritos reduciendo el número de los abades de veinte a doce<sup>126</sup> y refiere la expresión citada a los veinte abades ya en activo en sus cargos<sup>127</sup>. Así se da el *terminus post quem*: el 1123, año en el que la Orden contaba con veinte monasterios. Otro elemento útil a la datación de la *Summa CC*, el P. Van Damme lo encuentra en un lugar del *Exordium Cistercii en el* que se dice que la Orden en

<sup>121</sup> Véase más arriba pag 21 nota 90.

<sup>122</sup> WINANDY, 53: «...le texte actuel de la *Summa CC* ne représente nullement la codification présentée à l'approbation de Calliste II en 1119, mais une compilation postérieure, laquelle a rassemblé tant bien que mal, à la suite de l'*Exordium Cistecii*, le resume qui suivait primitivement ce dernier». \_ escribe sobre la datación del *Exordium Cistercii*: «Le premier de ces textes (*Exordium Cistercii*) a été rédigé entre 1119 et 1148. Il a dû se présenter d'abord sous une forme purement narrative et descriptive: après un bref récit des origines de Cîteaux, il donnait un aperçu succinct de la Charte de Charité, que l'on peut, semble-t-il, retrouver au moins en partie dans l'amalgame juridique qui l'a remplacé dans la suite» en la página 53 ya hizo la siguiente constatación: «Si donc il est vrai, comme je crois l'avoir montré, que le *Exordium Cistercii* est postérieur au 23 décembre 1119, date de l'approbation par Calliste II de la Charte de Charité...». La *Summa CC* si sola no será datada por él ni en la forma conservadora del manuscrito ni en su (de Winandy) texto reconstruido, porque ella según él forma una sola cosa con el *Exordium Cistercii*; por tanto si el *Exordium Cistercii*, posterior al 1119 deberá ser también la *SummaCC*.

<sup>123</sup> VAN DAMME 1, 1958,57.

<sup>124</sup> Véase más arriba pag, (20-22).

<sup>125</sup> VAN DAMME 1, 1959, 156: ««La *Summa-CC* date de 1123 ou 1124, et donne fidèlement le contenu de la *CC* authentique de 1119. Cette *Summa-CC* ne veut cependant pas être un résumé servile de la *CC* complète, mais elle en constitue une rédaction très personnelle ».

<sup>126</sup> Véase en la pág. 10-11, Not. Cist III (1970), n. 1-2.

<sup>127</sup> WINANDY, 58 piensa que a finales del 1119 podría existir 20 abades, algunos de los cuales tal vez eran simples monjes, designados como abades de las nuevas fundaciones todavía no realizadas.

unos doce años tenía veinte monasterios<sup>128</sup>, mientras que el *Exordium Parvum* (Cap. XVIII) se refiere que la orden en ocho años poseía doce monasterio. Según el P. Van Damme el *terminus a quo* de estos dos enunciados es en el 1112, es decir en el año, según él, que San Bernardo entró en la Orden<sup>129</sup>. Estando así las cosas, la *Summa CC* se puede datar el 1124.

Cierta dificultad presenta también el hecho que después de la aprobación de la *CC* por parte de los veinte abades, el texto del *Exordium Cistercii* habla de una confirmación papal «quae quidem carta, sicut...a praefatis viginti abbatibus confirmata, sigilli quoque apostolici auctoritate munita est...». Pero nosotros no sabemos nada de una confirmación papal de la *CC* alrededor del 1124. El P. Van Damme sigue pensando que la expresión no significa una confirmación subsiguiente a la aprobación de los veinte abades, sino que se trata simplemente de la del 1119. De hecho no se dice que la *CC* «después de esto» fue confirmada también por el papa, sino que tenía «también» (*quoque*) esta confirmación. El P. Van Damme cree que puede interpretar de esta manera la frase más arriba citada, a pesar de que el texto del *Exordium Cistercii* habla primeramente de la aprobación de los veinte abades y después de la confirmación papal<sup>130</sup>.

El P. Van Damme sitúa el *terminus ante quem* en el año 1124, a pesar de admitir que esta datación presenta una cierta dificultad<sup>131</sup>. Se apoya en primer lugar en los estudios que tratan de probar que la *Summa CC* fue usada por los Premostratenses y por los Canónigos de Arrouaise en el 1128-1130 para sus estatutos, y en segundo lugar en el hecho de que la *Summa CC* en el manuscrito 1711 de Trento forman una sola cosa con los *Eclesiástica Officia*, que hay que datar entre el 1130 y el 1134<sup>132</sup>. Cree que se puede fijar las fechas con suficiente precisión sirviéndose de los textos del *Exordium Cistercii* porque «un relato histórico, al menos que existan razones positivas contrarias, se data según el último acontecimiento en ella mencionado»<sup>133</sup>. El *Exordium Cistercii* habla de veinte abades existentes en la Orden entre finales del 1123 y principio de 1124: por consiguiente, la *Summa CC*, así como el *Exordium Cistercii*, son de este tiempo.

Acerca de la datación del *Exordium Cistercii* y de la *Summa CC* el P. Van Damme ha seguido por su camino. Su tesis se puede considerar como una hipótesis probable, a pesar de que algunos de los elementos de los que él se ha servido sigan siendo problemáticos: de ningún modo es seguro, por ejemplo, que San Bernardo entrase en Cister el 1112; las mejores tradiciones manuscritas y muchos grandes eruditos que precedieron a Vacandard, tal como Manrique, Mabillon y los Bollandistas fijaron la entrada de San Bernardo en Cister en 1113<sup>134</sup>.

<sup>128</sup> Este texto ha sido citado por nosotros en la pag. 9-10, Not. Cist. III (1970), n.1-2 .

<sup>129</sup> VAN DAMME 1, 1958, 55: «Quant au *terminus a quo* de ces douze ans environ il est aussi plus conforme aux sources et à la tradition de la placer à l'entrée de Saint Bernard, dont la date la plus probable est le mois d'avril 1112 ».

<sup>130</sup> *Ibid* 54-55 .

<sup>131</sup> *Ibid.*, 59:«Le *terminus ad quem* est plus difficile à déterminer».

<sup>132</sup> Véase pag. 9, nota 8, Not. Cist. III (1970), n. 1-2.

<sup>133</sup> Véase WINANDY 60-63. Entre tanto H. Bredero ha publicado su trabajo fundamental sobre la « Vida primera» de San Bernardo: *Analecta S.O. Cist.* 17 (1961) 3-72; 2115-260 y 18 (1962) 3-59. Bredero ha demostrado

<sup>134</sup> VAN DAMME, 1 1958, 60: «Un récit historique est généralement daté, à moins de raisons positives en sens contraire, de l'événement qui le termine»

Surge ahora la cuestión de si el *Exordium Cistercii* y el *Exordium Parvum* tienen en común el *terminus a quo*<sup>135</sup>. También la cronología de las primeras fundaciones es muy incierta: se puede constatar a través de una exhaustiva lectura de Janauschek<sup>136</sup>. El P. Van Damme se sirve del principio en base al cual un relato histórico es contemporáneo del último acontecimiento en el mencionado. Mas si este principio es generalmente válido para el *terminus post quem*, no lo es igualmente para el *terminus ante quem*. Por otra parte las investigaciones acerca del derecho primitivo de la orden de los Premonstratenses y de los Canónigos de Arrouaisise están en alta mar y cargadas todavía de muchas hipótesis<sup>137</sup>.

#### d) El *Exordium Parvum*

Lefèvre piensa que el *Exordium Parvum* se escribió el 1151 y que contiene muchos anacronismos<sup>138</sup>. El P. Van Damme impugna en dos artículos los argumentos de Lefèvre<sup>139</sup>, y por tanto, en un tercer artículo trata de probar su tesis que suena así:

«El Abad Esteban Harding compiló el *Exordium Parvum* en nombre y con la colaboración de aquellos de entre los primeros fundadores de Cister que en tiempo de la compilación todavía vivían. La compilación se desarrolló en distintas fases y concluyó antes del 23 de diciembre 1119»<sup>140</sup>.

De las palabras de la introducción «Nos Cistercienses primi hujus Ecclesiae fundatores». El P. Van Damme piensa que hay que deducir que algunos de los primeros fundadores tomaron parte en la redacción del trabajo. Según él, sin embargo, el Abad Esteban Harding sigue siendo el autor principal porque el prefacio del *Hymnarium* (escrito ciertamente por este abad) concuerda en muchas cosas con la introducción del *Exordium Parvum*. Además el *Exordium Parvum* se parece mucho a la *CC*<sup>1</sup>: ambos «tienen el mismo tono, la misma elevación mística, el mismo celo por la observancia regular»<sup>141</sup>.

Nuestro autor trata también, del mismo modo, de responder a una posible objeción: el capítulo XVII del *Exordium Parvum* habla del Abad Esteban Harding en tercera persona y lo alaba; ¿Se puede aún conciliar esto con su paternidad y

<sup>135</sup>Véase más arriba en la pág. 102, nota 110 (comparar con la nueva numeración), donde hemos citado el texto. Si San Bernardo entró en Cister el 1113, entonces los ocho años del *Exordium Parvum* terminan en el 1121, y no en el 1119 como pensaba el P. Van Damme.

<sup>136</sup>Cfr. J. JANAUSCHEK, *Originum Cisterciensium* t. 1, Viena 1877, 3-11y WINANDY 56, en n. 4

<sup>137</sup> Según I. J. VAN DEN WESTELAKEN, *Premonstratenser wetgeving (1120-65) Analecta Praemonstratensia* 38 (1962) 7-43, el texto de la primera codificación de los Premonstratenses (que debe ser anterior al 1113, porque es ratificada en abril de 1113 por Inocencio II) es hasta ahora desconocida. La codificación publicada por R. Van Waefelghem (Cfr. TURK 2, 142-43) él la atribuye a los años 1140-1165. Pero Van de Westelaken piensa que en esta codificación de los años 1140-1165 se pueden encontrar elementos que los Premonstratenses tomaron de los Cistercienses antes del 1131.

<sup>138</sup> Véase pag. 15, Not. Cist. III (1970), n. 1-2

<sup>139</sup> VAN DAMME 1, 1958, 374-390, y 1959, 70-86. No queremos discutir esta cuestión. Las teorías de Lefèvre sobre esto fueron impugnadas por CH. DEREINE, *La fondation de Cîteaux d'après l'Exordium Cistercii et l'Exordium Parvum*, Cister 10 (1959), 125-139

<sup>140</sup> VAN DAMME 1, 1959, 156: «L'abbé Etienne Harding rédigea l'*Exordium Parvum* au nom et avec le concours des cofondateurs encore en vie au moment de la composition, qui se fit par étapes et se termina avant le 23 décembre 1119». *Ibid.*, 156, dice también que a esta datación le atribuye una gran probabilidad.

<sup>141</sup> VAN DAMME 1, 1959, 152

humildad? El P. Van Damme es de la opinión que este texto no es en modo alguno inconciliable con la humildad del gran abad, porque los hermanos habrían impuesto el texto a la redacción. Así se explicaría también el uso de la tercera persona.

Sobre la datación en el 1119, se apoya en el último (XVIII) capítulo del *Exordium Parvum*, donde se dice que la Orden, después de ocho años además de Cister contaba ya con doce monasterios. La decimosegunda fundación (Fontenay) tuvo lugar en octubre de 1119, y la decimotercera (Tiglieto) en octubre de 1120. Y puesto que en el *Exordium Parvum* no se menciona aún la bula de Calixto II del 23 de diciembre de 1119, piensa poder sostener con mucha probabilidad que el *Exordium Parvum* quedó definitivamente redactado antes del 23 de diciembre de 1119.

He aquí nuestras observaciones:

Los argumentos expuestos por el P. Van Damme acerca de la participación de algunos de los fundadores de Cister en la redacción del *Exordium Parvum* no convencen.

Ni muchos menos ha sido demostrado que Esteban Harding sea el autor del *Exordium Parvum*. Es verdad que en el prefacio al *Hymnarium* y en la introducción al *Exordium Parvum* encontramos muchas expresiones parecidas. Ciertamente, pero el prefacio del *Hymnarium* puede también no haber sido escrito por el mismo Abad Esteban, sino por otro que escribía en su nombre. Ni el estilo puede demostrar la identidad del autor: de hecho no se trata de un estilo muy característico y personal. Una dificultad mucho más grave contra esta tesis nosotros la encontramos en el tenor mismo del capítulo XVII: «Huic successit quidam frater Stephanus nomine... qui et ipse...de Molismo illuc advenerat, qui amator Regulae et loci erat. Hujus temporibus...». Es muy difícil decir que la palabra *erat* sea una exigencia de la gramática (*advenerat – erat*). *Erat* lo dice Esteban Harding en pasado, como de uno que ya no vive. El autor del *Exordium Parvum* escribe, ciertamente, para los que vendrán después; («Nos... fundatores successoribus nostri...»); mas él no puede hablar de su tiempo como de una cosa ya pasada<sup>142</sup>. Esta manera de hablar no solo excluye a San Esteban como autor del *Exordium Parvum*, sino que impide datar el *Exordium Parvum* en el 1119. Al menos así nos parece.

No es más apremiante el argumento presentado por el P. Van Damme para el capítulo XVIII. En el capítulo XVII el discurso era sobre el desarrollo de la Orden. Que en ocho años han visto la luz doce monasterios, se menciona como ejemplo del ritmo del desarrollo<sup>143</sup>. Pero puede ser que el autor mencione precisamente este ejemplo con la intención de limitarse a los inicios de la Orden<sup>144</sup>.

<sup>142</sup> Es aconsejable recordar que el estilo de la introducción al *Exordium Parvum* no es consecuente: «Nos... fundatores successoribus nostris stilo praesenti notificamus, quam canonic...cenobium et tenor vitae illorum exordium sumpserit». Donde esperaríamos un pronombre en primera persona, encontramos la palabra «illorum», que no está del todo bien referida a la palabra «successoribus»

<sup>143</sup> La división en dieciocho capítulos acontece probablemente más tarde.

<sup>144</sup> El P. Van Damme piensa que el capítulo XVIII es sólo un apéndice al *Exordium Parvum* ya que no trata más del *exordium* de Cister. Efectivamente, este capítulo falta en algunos manuscritos. Cfr. Lefèvre 14. Además nos parece que para el autor del *Exordium Parvum* el *terminus a quo* del «ejemplo» sean los ocho años de la fundación de La Ferté, la cual coincide con el año de ingreso de San Bernardo en Cister, Cfr. en pag. 24, nota 136. Es sorprendente la ausencia, en el capítulo XVIII,

El silencio del *Exordium Parvum* acerca de la bula papal del 1119 no es un argumento para demostrar que el *Exordium Parvum* fuera escrito antes de la concesión de la bula papal. El autor quería precisamente limitarse a los primeros documentos, y probablemente pensó que la *CC* con su introducción y la siguiente bula del 1119 completaban de manera eminente su texto<sup>145</sup>.

#### e) *Posterior desarrollo de la CC*

Turk pensaba que una primera forma de la *CO* había sido aprobada por Eugenio III el 1152 porque en la bula de este papa se encuentran estatutos que faltan en la *CC*<sup>1</sup>, y sin embargo se conservan en la *CO*<sup>146</sup>. La opinión de Lefèvre es en cambio que la *CC*<sup>1</sup> fuera confirmada sólo en 1152<sup>147</sup>, colocando a la *CC*<sup>2</sup> entre el 1190 y el 1200<sup>148</sup>.

Esto induce al P. Van Damme a indagar sobre el proceso de transformación por el cual la *CC*<sup>1</sup> se convirtió en la *CC*<sup>2</sup>. Afronta la cuestión en un largo artículo<sup>149</sup>, en el que avala también de las investigaciones de Turk y del P. Bouton<sup>150</sup>.

Según el P. Van Damme el texto de la *CC* aprobado por Calixto II el 1119 sufrió modificaciones desde 1124<sup>151</sup>; a las primeras modificaciones siguieron más tarde otras. A pesar de no conocer todos los motivos por los que la *CC*<sup>1</sup> se transformó en *CC*<sup>2</sup>, nuestro autor no se entretiene en indagar sobre este proceso de transformación; quiere precisar el tiempo en el que las diferentes modificaciones fueron aprobadas por Roma. Según su opinión, la Orden primero modificó algún punto de la *CC*<sup>1</sup> y después presentó a la Santa Sede el texto modificado<sup>152</sup>.

Desde el día en que Lefèvre descubrió la bula de Alejandro III del 1163<sup>153</sup>, conocemos cinco aprobaciones papales, que empiezan siempre con la palabra «Sacrosancta». La primera fue dada por Eugenio III el 1152, la segunda el 1153, la tercera el 1157, la cuarta el 1163 y la última el 5 de agosto de 1165. Estas bulas contienen a menudo literalmente los estatutos de la *CC* y son casi todas del mismo

de los nombres de las primeras fundaciones de Cister, y de una alusión a la *CC*, la cual según Van Damme debía existir en su forma primitiva lo más tarde a finales del 1113.

<sup>145</sup> Quizá valga la pena examinar las coincidencias existentes entre el capítulo XVIII del *Exordium Parvum* y la prefación de la *CC*, cuyo origen muy probablemente sea posterior a la misma *CC*: véase más arriba en la pag 21.

<sup>146</sup> TURK 1, 28-34,

<sup>147</sup> Véase pag. 12-13, Not. Cist. III (1970), n. 1-2

<sup>148</sup> LEFÈVRE 15,13. El manuscrito 601 (entonces 354) de Dijon que ya contiene la *CC*<sup>2</sup>, se escribió según Guignard, LXX entre el 1191 y el 1194. Así la *CC*<sup>2</sup> podría seguramente haber sido redactada antes del 1194. Pero sin embargo se ha observado que la *CO* no queda rastro en el manuscrito 114 (antes 82) el cual fue escrito entre el 1173 y el 1191

<sup>149</sup> VAN DAMME 4

<sup>150</sup> Véase TURK 1,28-34; TURK 2, 114-128 y *Fiches* 28, pag. 111-112. Citamos las conclusiones del P. Bouton: «Après la dernière approbation d'Alexandre III en 1165, il fallait un simple remaniement dans l'ordre des status pour transformer la *CC prior* ainsi évoluée en *CC posterior*. A quelle date fut y opéré ce remaniement? Avant 1191, sans aucun doute...». Piensa además, poder precisar: «Si cette hypothèse est exacte (es decir que el Ordo de Chalais asumió en el 1178 la *CC*<sup>2</sup> de los Cistercienses), c'est entre 1165 et 1178 que la *CC posterior* a été établie». Acerca de la *CC* de Caláis véase J.B. Van Damme, *La Charte de Charité de Caláis*, Cister 14 (1964) 81-104.

<sup>151</sup> *Ibid.*, 52. Creemos entender que para el P. Van Damme la *Summa CC* es el compendio de la *CC* renovada en el 1124 se identifican.

<sup>152</sup> VAN DAMME 4, 52 y 55

<sup>153</sup> LEFÈVRE 11

tenor; se diferencian únicamente en aquellos puntos que aprueban las modificaciones introducidas.

El P. Van Damme presenta, al lado de, los textos distribuidos en 30 estatutos<sup>154</sup> de la *CC*<sup>1</sup>, de la *CC*<sup>2</sup> y de las bulas; después confronta los textos y analiza las modificaciones que a menudo trata de explicar basándose en los datos históricos. Concluye que con la quinta bula «Sacrosancta» los estatutos de la *CC*<sup>2</sup> ya estaban completos, y completa estaba la *CC*<sup>2</sup> ya el 5 de agosto de 1165<sup>155</sup>; pero presenta esta tesis como un resultado no absolutamente definitivo<sup>156</sup>.

Éste trabajo en algunas de sus partes resulta ser un comentario a las dos *CC*. el autor sitúa sistemáticamente el desarrollo de la Orden Cisterciense entre el 1119 y el 1165<sup>157</sup>, y nos hace ver claramente cómo los padres del capítulo general del siglo XII, abierto a las circunstancias de los tiempos cambiantes, sabían adaptarse a ella, modificando, aquello cuando era necesario, incluso la *CC*.

Éste artículo nos parece el más útil y precioso de los que han aparecido hasta ahora: con él conseguimos una mejor conclusión de la *CC*. El abundante material recopilado por el P. Van Damme con tanta diligencia merece por sí mismo nuestro aplauso. Gran importancia, aunque no sean del todo nuevas, son las precisiones acerca de la unidad de observancia del siglo XII (especialmente después de la afiliación de Cadouin y de Savigny)<sup>158</sup>, las observaciones sobre el capítulo general<sup>159</sup> y sobre los derechos del abad de Cister<sup>160</sup>.

Otra cuestión es en cambio afirmar que el autor haya conseguido demostrar su tesis, según la cual la *CC*<sup>2</sup> existía ya antes del 5 de agosto de 1165. Hacemos estas reservas no sólo a causa del estatuto 18 (confirmación del nuevo abad por parte del abad-padre), que el autor, como él mismo admite, no ha conseguido datarlo<sup>161</sup>, sino también porque tenemos dudas sobre la forma de modificar la *CC* tal como la expone el P. Van Damme.. Es verdad que conocemos algunos manuscritos (por ejemplo el ms. 31 de Laibach) que aún conservando la forma de la *CC*<sup>1</sup>, presentan ya algunos estatutos nuevos con la forma propia de la *CC*<sup>2</sup><sup>162</sup>, pero nos parece que no se ha demostrado que los cistercienses se hayan comportado siempre como dice el P. Van Damme, es decir, que *primero* modificaron la *CC* y *después* la presentaron para la aprobación papal el texto intencionadamente modificado. En este caso el orden progresivo de los estatutos contenidos en las bulas debería corresponder al orden progresivo de los estatutos contenidos en las *CC* corregidas; esto no sucede en la bula del 1165, que sigue muy de cerca el orden progresivo de la *CC*<sup>1</sup>.

Por consiguiente podemos afirmar que todos los estatutos de la *CC*<sup>2</sup> tenían la aprobación papal desde el 1165. Estos, si embargo, con muchísima probabilidad,

<sup>154</sup> Cfr. TURK 1, 57-61. La *CC*<sup>2</sup> es dividida en capítulos por Van Damme en base a los manuscritos de la *Clementina* (VAN DAMME 4, 55 n. 1). Según nuestro parecer habría sido mejor omitir del todo los títulos de esta división posterior, o al menos tratar de clarificarlo y mejor comprenderlos. Únicamente en el siglo decimocuarto, probablemente, se introdujeron los títulos de cada capítulo. Títulos que seguidamente influyeron mucho en la interpretación de los textos

<sup>155</sup> VAN DAMME 4, 52

<sup>156</sup> *Ibid.*, 55: «Ces remarques, si elles nous mettent d'une part en garde contre la prétention d'une information complète et de conclusions définitives...»

<sup>157</sup> *Ibid.*, 99-104

<sup>158</sup> *Ibid.*, 59-67

<sup>159</sup> *Ibid.*, 78-79

<sup>160</sup> *Ibid.*, 102-103

<sup>161</sup> *ibid.*, 87-88

<sup>162</sup> Cfr. LEFÈVRE 1,7, nota 7.

no estaban aún reunidos en la forma de la *CC*<sup>2</sup> que nosotros hoy conocemos. El P. Van Damme no ha estudiado suficientemente ésta problemática<sup>163</sup>.

**f) *El pequeño libro «Documenta pro Cisterciensis Ordinis historiae ac juris studio»***

En 1959 el P. Van Damme publicó un pequeño libro que, por su formato (solamente son 28 páginas) y por el módico precio, ha hecho posible a muchas personas una fácil consulta de los primeros textos de la historia de la Orden Cisterciense. En él se incluyen también dos documentos respecto a Molesme: el primero se refiere a la erección de Aulps en abadía (1097); el segundo trata de la organización de las relaciones entre Molesme, Aulps y Balerne (1110) y que el P. Columbano Spahr llama «Concordia Molismensis»<sup>164</sup>. En el mismo librito se han incluido también el *Exordium Parvum*, la *CC*<sup>1</sup> según un manuscrito de Zurich<sup>165</sup> y los 26 primeros capítulos del manuscrito 1711 de Trento.

Este pequeño libro con frecuencia nos ha sido útil para nuestras lecciones; fue óptima la idea de publicarlo. Lamentablemente la edición deja mucho que desear: no se publican importantes variantes de los manuscritos<sup>166</sup>; la edición sigue en la numeración de los capítulos la numeración del manuscrito de Zurich, que no es la habitual, y que puede causar dificultades en las citas<sup>167</sup>; la puntuación es defectuosa y algunos errores tipográficos dificultan su lectura<sup>168</sup>.

<sup>163</sup> Cfr. La opinión del P. Bouton, más arriba en la pg. 90, nota 47

<sup>164</sup> El significado de estos documentos lo explica bien VAN DAMME 3, 128-131

<sup>165</sup> Zurich, Biblioteca Central, Car C. 175

<sup>166</sup> El P. Van Damme afirma que no quería bajo ningún concepto dar una edición «crítica». En la página 5 escribe: «In adnotationibus...solummodo prout intellectui necessarium videtur, comparatio fit istius codicis (T) cum aliis codd». Pero en un libro de carácter científicos, el texto, además de ser de algún modo comprensible, debe ser también preciso. En las siguientes líneas, L. significa Laibach 31, ed. NOSCHITZKA, *Analecta S.O.Cist.* 6 (1950); P. significa París, *Bibl. S. Geneviève 1207*, ed. TURK2, 81-82 y LEFÈVRE 2,97-104.

En la pág. 6 línea 5 y 9: «Privil. Romanorum», mientras los demás códice tienen «Privil. Romanum», como por otra parte también en el pequeño libro, en la pág. 10 línea 9.

En la pág. 10 línea 23 se da «Romanorum» como lectio varians «L.D. Romano»; en lugar de «Romanum».

En la pág. 12 línea 1, se encuentra de nuevo «Privil. Romanorum».

En la pág. 10 línea 11?, «prudential» - L. tiene «providential».

En la pág. 11 línea 10, «promiserunt» - L «proposuerant».

En la pág. 15 línea 26, «domnus Stephanus et fratres sui» - L.: «Domnus Stephanus abbas et...».

En la pág. 16 línea 6, «exactionis» - L.: «exactionem».

En la pág. 17 línea 9, «abbates» -L.: «abbatias».

En la pág. 17 línea 28, «gaudeat (alia)»-L.: «gaudeant (monachi)».

En la pág. 20 línea 24, «ecclesia (abbatem qui)» - L.: «ecclesiae abbatem quae».

En la pág. 22 línea 9, «discedere» - P.: «dissidere».

En la pág. 21 línea 20, en el texto se debería poner el título «De egressu Cisterciensium monachorum de Molismo» (según el códice P. y el elenco de los capítulos de Trento 1711). La frase «Incipit usus cisterciensium monachorum» debería ser llevada más bien al aparato.

<sup>167</sup> Los «Instituta Monachorum cisterciensium de Molismo venientium» constituyen el capítulo XV del *Exordium Parvum* en todas las ediciones, en la mayor parte de los manuscritos, y también en el elenco de los capítulos del manuscrito de Zurich. Pero en el texto de este manuscrito el capítulo no está numerado (p.13), de modo que el capítulo siguiente aparece como capítulo XV etc..., en vez de capítulo XVI etc... El P. Van Damme cuando publicó éste manuscrito debería haber corregido el error del copista y uniformar la numeración de su edición con la numeración de las otras ediciones.

<sup>168</sup> A los lectores del pequeño libro les será útil indicar algunos errores tipográficos:

página	línea	en vez de:	se léase:
5	22	carni sarcina	carnis sarcina

Es deseable una segunda edición en la que se corrijan estos defectos: mientras tanto sería bueno advertir a los lectores con una hoja que pueda insertar en librito.

El P. Van Damme empezó a interesarse por los orígenes de la Orden Cisterciense cuando quiso refutar las tesis de Lefèvre. En muchos puntos ha logrado su objetivo, tanto más fácilmente que Dom Winandy, con fuertes argumentos, ya había refutado la tesis fundamental de Lefèvre, que suponía que la *Summa CC* era la Constitución de la Orden del 1119 y que la *CC*<sup>1</sup> era la Constitución de la Orden del 1152.

En este trabajo suyo el P. Van Damme casi siempre ha propuesto de nuevo las tesis tradicionales. Por desgracia no siempre ha distinguido cuidadosamente lo que está científicamente probado de lo que puede ser aceptado como simple hipótesis, o incluso de lo que debe permanecer indefinido dada la pobreza de las fuentes.

Algunas hipótesis, que son simples posibilidades, son usadas más tarde por el P. Van Damme como tesis demostrada, sin darse cuenta de que con tal procedimiento queda comprometida la solidez de toda su construcción.

No obstante estos defectos que nos permitimos señalar, debemos reconocer que el vasto material recogido por el notable estudioso y sus observaciones prestan un gran servicio a las investigaciones sobre los orígenes de la Orden Cisterciense.

## PARTE TERCERA

### 6. LA RELACIÓN DEL PROFESOR DAVID KNOWLES\*

David Knowles, insigne historiador del monacato en Inglaterra<sup>169</sup>, profesor emérito de la Universidad de Cambridge, impartió en 1962, dentro de la «Birkbeck Lectures» en el Trinity College de Cambridge, unas lecciones sobre los problemas más discutidos de la historia monástica, es decir, sobre las relaciones de la *Regula Magistri* con la Regla de S. Benito y sobre los primeros documentos de la historia de la Orden Cisterciense. El texto de estas dos lecciones apareció el 1963<sup>170</sup>.

---

11	22	ne pauperes	utpote pauperes
11	33	assunt	adsunt
15	27	antistis	antistitis
17	37	die qua inter se constituent	die quam inter se constituent
19	21	diffusione	discussione
21	1	statuimus	statuistis
21	33	qui singulos movent	quod singulos movent
26	18	regulam	regula
26	26	cibro	cribro

No hemos podido consultar el manuscrito de Zurich. Pero las variantes de T se encuentran en el aparato de TURK 1, 53-56. Sin embargo es posible que algunas de las variantes reportadas en la página 133 número 3 sean lecciones equivocadas o también errores tipográficos. También los errores tipográficos aportados por nosotros pueden ser variantes, que con todo al menos se deberían corregir en el aparato. Si se exceptúan los dos primeros documentos que han sido tomados de la edición de J. Laurent, la ortografía de los otros documentos es errática.

Hubiese estado bien también numerar las líneas para hacer más fácil y rápida su consulta

<sup>169</sup> Piénsese, por ejemplo, en su *The Monastic Order in England* (943-1216), Cambridge 1940 (<sup>2</sup>1949), *The Religious Orders in England*, 3 vol., Cambridge 1948, 1959, etc.

<sup>170</sup> Véase KNOWLES en el elenco de las abreviaturas

El autor puso por escrito sus lecciones limitándose a exponer las tesis de Lefèvre<sup>171</sup> sin analizarlas a fondo. Knowles no pretendió presentar una teoría propia. Por eso nuestro cometido es precisar si él ha interpretado rectamente las tesis de Lefèvre y sus afirmaciones corresponden a los datos de hecho.

La relación de Knowles es de agradable lectura, porque el autor más que discutir las cuestiones técnicas describe el significado de la problemática introducida por Lefèvre para la historia de los orígenes de la Orden Cisterciense. Mas precisamente en esto se revela su debilidad; en efecto, él en sus afirmaciones resulta superficial y poco exacto. Además, su relación presenta poquísimas notas; esto constituye quizá otra causa de las muchas inexactitudes que en ella se encuentran. Si hubiese tratado de documentar sus observaciones habría descubierto bien sea elementos discutidos en los que los autores ni siquiera han pensado, o bien elementos absolutamente ajenos a las afirmaciones de los autores ya mencionados.

Después de una breve exposición del hallazgo de Turk, Knowles describe la tesis fundamental de Lefèvre. Piensa que Lefèvre ha confrontado tres codificaciones «completas» encontradas en los manuscritos de Trento 1711, Laibach 31 y en los textos de Dijon que Guignard había publicado. Knowles además de esto afirma que Turk ha considerado que los textos editados por Guignard para el «dossier» presentado en 1153 a Eugenio III<sup>172</sup>, mientras que Lefèvre los habría fijado aproximadamente en 1163<sup>173</sup>.

Estas observaciones atribuyen a Turk y a Lefèvre alguna cosa que ellos nunca han afirmado. Turk sabía muy bien por el examen de las Bulas «Sacrosancta» que la CC<sup>2</sup> en la forma publicada por Guignard, no pudo ser presentada en 1152<sup>174</sup>. Además la teoría de los manuscritos «completos» (Knowles los llama *dossier*) proviene solamente de Lefèvre, que él sin embargo no incluyó en su tesis fundamental el tercer grupo (los textos de Dijon) nombrados por Knowles, porque este tercer «grupo», al menos en los manuscritos conocidos hoy, no existe, ya que Guignard ha recogido los textos de su *Monuments primitifs* buscando aquí y allá en diferentes manuscritos.

Knowles en varios puntos parece olvidarse de todo esto. Al principio de su artículo explícitamente habla de diferentes manuscritos de Dijon, que publicó Guignard y también los indica en una nota<sup>175</sup>; confunde después Dijon 601 (antes 354), que contiene la CC<sup>2</sup>, con Dijon 114 (antes 82) de las *Consuetudines*<sup>176</sup>, y en la

<sup>171</sup> WINANDY y VAN DAMME 1 (solamente los dos artículos primeros) son mencionados únicamente en la pág. 220. Efectivamente, ni siquiera han sido consultados todos los artículos de Lefèvre, aunque se enumeren en la pág. 198. Por ejemplo, en la pág. 204 se habla a la vez de las cuatro Bulas «Sacrosancta», mientras que Lefèvre, más exacto, descubrió una quinta. Por otra parte, LEFÈVRE no fue utilizado por Knowles, aunque él cita la única Bula de Alejandro III por él conocida como si fuera del año 1163 y no del 1165

<sup>172</sup> KNOWLES 211. El año 1153 ciertamente es un error de imprenta o una equivocación. La «Sacrosancta» de Eugenio III es del 1 de agosto 1152. Algunas líneas anteriores Knowles escribía: el *dossier* de Eugenio III en 1152.

<sup>173</sup> Así KNOWLES, 211; pero en la pág 212 escribe que según Lefèvre, la CC<sup>2</sup> en su forma definitiva es la de situarse cerca del 1180.

<sup>174</sup> Véase más arriba, pág. 107, nota 127

<sup>175</sup> KNOWLES, 199, donde expresamente recuerda que el manuscrito 601 contiene CC<sup>2</sup>, el 633 el *Exordium Parvum* y el 114 los «*Instituta*»

<sup>176</sup> *Ibid.*, 201-202 describe el manuscrito 601 del modo siguiente: «El texto (de la CC) era aparentemente puro, y cuando después Guignard hubo publicado la edición del ms. 601 de la biblioteca Municipal de Dijon, entonces se llegó al convencimiento general de que se había dicho la última palabra. El manuscrito de Dijon, escrito en sus diversas partes entre el 1191 y el 1236, provenía de Cister y en él se decía que era el ejemplo para toda la Orden, con la inscripción “ut praesens liber sit exemplum invariable...”. El mismo texto –como demostró Guignard– había sido

descripción de la tesis fundamental de Lefèvre estos textos de diferentes códices se convierten en un único «grupo»<sup>177</sup>. Lefèvre no ha afirmado nunca esto, porque conocía muy bien que este «grupo», aun si tal vez existió en algún manuscrito, de ningún modo se podía comparar con la codificación contenida en Trento 1711 y en Laibach 31. Así debemos afirmar que Knowles no ha descrito de todo bien la tesis fundamental de Lefèvre.

En otras ocasiones nuestro autor no sólo no rechaza algunas tesis de Lefèvre sobre la *CC*, sino que en muchos puntos las aprueba<sup>178</sup>. Ve que lo esencial no está en la datación de los documentos, sino en el hecho de que la *CC* ha tenido un largo desarrollo, que hoy es innegable.

De modo totalmente diverso juzga la teoría de Lefèvre con referencia al *Ex.C.* y al *Ex.P.* Afirma que Lefèvre de ningún modo ha probado que el *Ex.P.* no se haya escrito antes del 1152 y que el *Ex.C.* ya existía en 1119. Es verdad que Knowles acepta la tesis de Lefèvre según el cual el *Ex.P.* es un escrito oficial sobre los inicios de la Orden, pero rechaza precisamente por esto la opinión de Lefèvre, que habría querido sostener que el *Ex. P.* trata de los orígenes de la Orden Cisterciense de una manera más o menos falsa. No obstante esto, Knowles declara seguidamente que tiene dificultades para datar en 1119 al *Ex. P.* en la forma que hoy se conoce, porque se afirma demasiado explícitamente que el escrito proviene de los verdaderos fundadores de Cister. Pero una tal insistencia es demasiado llamativa para ser aceptada incondicionalmente<sup>179</sup>. Knowles no pretende resolver este problema, sólo quiere indicarlo .

Recapitulando, digamos que prevemos que la relación del profesor Knowles hallará amplia difusión entre los estudiosos y terminará por atraer su atención sobre nuestro problema: en esto consistirá su mérito. Tenemos, sin embargo, que deplorar

---

compuesto entre 1173 y 1191, porque contiene en su calendario la fiesta de S. Tomás de Canterbury, que fue canonizado en 1173...». Knowles aquí confunde el manuscrito 601 (antes 354) de la *CC*<sup>2</sup> con el 114 (antes 82) que no contiene la *CC*, sino solamente las *Consuetudines* y que Guignard (XXVI) data entre 1173 y 1191. Al manuscrito 114 es el a menudo es llamado «manuscrit-type» por las palabras referidas también por Knowles. El manuscrito 601, que contiene la *CC*<sup>2</sup>, según Guignard (LXX) se escribió entre 1191 y 1194, y fue propiedad de la abadía de Belleveaux y sólo después del 1480 llegó a Cister; en efecto no aparece todavía en el catálogo de 1480.

<sup>177</sup> KNOWLES, 210-211: «Lefèvre...sostiene que estos demuestran la existencia de tres grupos de manuscritos, cada uno hecho en base a cuatro documentos según el esquema siguiente. La enumeración procede con el orden cronológico de los manuscritos de cada grupo... Grupo III: *Exordium Cistercensis Cenobi – Carta Caritatis (CC<sup>2</sup>) – Consuetudines* (algunos decretos) – *officia Eclesiástica*, etc. Colección de los M(onumentos) P(rimitivos)»

Aquí hay que hacer notar que: a) el *Ex. Cistercensis Cenobii (Ex.P.)* en los *Monuments Primitifs* de Guignard fue tomado del manuscrito 633 (antes 378) que se tiene que datar entre el 1224 -1236 (Guignard LX); b) la *CC* se tomó del manuscrito 601 (véase más arriba nota 157 nuevo de paginar); c) Las *Consuetudines* en Guignard comprenden los *Eclesiástica Officia*, las *Instituta Generalis Capituli apud Cistercium* y los *Usus Conversorum* que se encuentran en este orden en el manuscrito 114. Por consiguiente las *Consuetudines*, por una parte no se pueden poner al mismo nivel que las *Instituta Generalis Capituli* como hizo Knowles –por otra parte contienen los *Officia Eclesiástica* que Knowles intencionadamente muestra aparte. En la pág. 215 por ej. escribe: «Este (el *Ex. P.*) sirve como de introducción a la *Carta Caritatis (CC<sup>2</sup>)* en la colección oficial de los M(onuments) P(rimitifs).- «Colección oficial» realizada por Guignard en 1878...

<sup>178</sup> KNOWLES, 211: «Lefèvre con una cantidad de argumentos complicados, pero al mismo tiempo convincentes, demostró que el grupo II (*Ex.P. – CC<sup>1</sup> – Instituta cap. gen. – Officia Eccl.* del ms. de Laibach 31) era la colección de Eugenio III en 1152-3» - Knowles un poco más adelante, pags. 212-213 cree debe seguir a Lefèvre y sin embargo data la *CC<sup>1</sup>* en 1119.

<sup>179</sup> KNOWLES, 219

que este famoso profesor, que tan ásperamente criticó el método de exposición de Turk y Lefèvre<sup>180</sup>, no haya él mismo, evitado errores tan desagradables<sup>181</sup>.

## 7. LOS ARTÍCULOS DE LA DOCTORA EDITH PÁSZTOR

Después de la publicación de nuestro artículo en alemán<sup>182</sup>, la doctora Edith Pásztor ha escrito dos artículos sobre los orígenes cistercienses. El primero<sup>183</sup> podría ser definido, de algún modo, como una recensión de nuestro trabajo, el segundo<sup>184</sup>, en cambio examina toda la problemática desde el punto de vista metodológico, ya que, afirma la Pásztor, «el hecho de que muchos interrogantes todavía permean en suspenso, depende sobre todo... de los límites de muchos de estos estudios, conducidos sin aquellas exigencias críticas, filológicas e históricas, que sin embargo, son indispensables en tales investigaciones»<sup>185</sup>. La Pásztor aplica estos criterios a los estudios de Lefèvre y de Van Damme, analizando los problemas de la *CC*<sup>186</sup> y de las fuentes narrativas, y especialmente los documentos contenidos en el *Exordium Parvum*<sup>187</sup>. Al final la Autora insiste muy oportunamente en la necesidad de situar los orígenes cistercienses en el marco histórico del tiempo<sup>188</sup>.

<sup>180</sup> KNOWLES, 209: «Ni Turk ni Lefèvre pueden pretender ser maestros en claridad». *Ibd.*, 220-221: «Los historiadores que desean familiarizarse con los temas de esta materia deben recorrer un arduo ejercicio de cincel y por consiguiente hacerse dueños de los suyos (de Lefèvre) dispersos y no bien asimilados artículos. Ni Turk ni Lefèvre han demostrado dominar todos los ejercicios de la pericia de un estudioso. Los dos se han precipitados demasiado al publicar sus hallazgos, antes de que pudieran ser plenamente digeridos y considerados; los dos, en consecuencia han utilizado una enorme cantidad de espacio para una materia que habría merecido ser examinada severamente y ordenada antes de la redacción final del artículo y los dos finalmente, han demostrado ser escritores desordenados y jueces impulsivos,

<sup>181</sup> Además de los mencionados errores queden puntualizados también los siguientes: en pág., 203 Knowles por ej. Escribe: «Turk describe sus descubrimientos en un artículo en esloveno en una oscurísima publicación en la revista *Kapisztrán Nyomda*, pp. 5-10, 27-8. En esta frase hay algunos errores: a) *Kapisztrán Nyomda* no es una revista sino la tipografía S. Juan de Capristano de Vác (Hungría) donde el P. Hümpfner publicó su librito (*Exordium Cistercii...*). (Knowles tacha a este librito de oscura publicación, aunque evidentemente, ni siquiera lo ha conocido). Si la *Kapisztrán Nyomda* fuese una revista como Knowles pensaba, debería haber citado no sólo la página sino también el año de la revista; b) El trabajo de Turk apareció como libro en la serie de las publicaciones de la Academia eslovena de las ciencias (véase *Not. Cist.* III (1970), pág., 5, nota 7) por consiguiente, no es un artículo y no se trata de una publicación «oscurísima».

En la pág., 210 Knowles escribe: «...de la llamada *Summa CC* se ha pensado por mucho tiempo que era un tardío resumen de la *CC* editada por Guignard (*CC*<sup>2</sup> de Turk)...»

¿Pero quién ha sostenido esta opinión?. La *Summa CC* fue publicada por vez primera en 1932 y ya Hümpfner (véase *Not. Cist.* III (1970), p. 4, nota 5) hizo notar que es anterior a la *CC* entonces conocida (= *CC*<sup>2</sup>)

<sup>182</sup> Véase la nota de presentación: *Notizie Cistercensi*, III (1970) p. 1.

<sup>183</sup> E. PÁSZTOR, *Studi e problemi relativi alle primi fonti cisterciensi: Annali della Scuola Speciale per Archivisti e Bibliotecari dell'Università di Roma* 4 (1964) 137-144.

<sup>184</sup> E. PÁSZTOR, *Los orígenes de la Orden Cisterciense y la reforma monástica: Analecta Cist.* 21 (1965) 112-127.

<sup>185</sup> *Ibd.*, 113

<sup>186</sup> *Ibd.*, 113-119

<sup>187</sup> *Ibd.*, 119-126

<sup>188</sup> *Ibd.*, 126 s. Nos contentamos con estas breves puntualizaciones, dado que el artículo de la Pásztor está escrito en italiano, y es fácilmente accesible en las *Analecta Cistercensia* Redacción y administración: Piazza Tempio di Diana, 14 – 00153 Roma)

El artículo de la Pásztor ha sido recensionado por Van Damme<sup>189</sup> que lo ha aclamado con «alegría y gran esperanza» poniendo de relieve el valor de la objetividad y la imparcialidad<sup>190</sup>. Van Damme en general acepta las críticas que le dirige la Pásztor, pero en algunos puntos trata de defender sus posiciones pero sin corroborarlas con nuevos argumentos<sup>191</sup>.

El artículo de la Pásztor repite y completa aquello lo que se ha dicho en nuestro artículo publicado en alemán. Queda fuera de duda que no se dará ningún paso adelante en las investigaciones sobre los orígenes Cistercienses, hasta que no se observen minuciosamente las recomendaciones metodológicas de la Autora.

## 8. LA BULA «AD HOC IN» DE CALIXTO II (1119)

En 1964 J.A. Lefèvre ha dedicado un largo artículo para discutir si la bula «Ad hoc in» de Calixto II, que por vez primera aprobaba la constitución de los Cistercienses, tenía una «suscripción larga» o no<sup>192</sup>. Por diferentes razones en éste artículo, hasta ahora, no hemos recensionado el trabajo de Lefèvre, pero antes de concluir la presente reseña deseamos tratarlo.

Lefèvre sintió curiosidad por el hecho de que en el ms. Car. C. 175 de la Biblioteca Central de Zurich la bula termina con el siguiente texto:

«Ego Kalixtus catholicae ecclesiae episcopus confirmavi ut pitantiae non administrentur in refectorio apud Cistercium tempore generalis capituli. Finit Karta caritatis. Amen»<sup>193</sup>

Lefèvre se preguntaba si las palabras «ut pitantiae...capituli» podían ser consideradas como añadidas por el papa mismo en el momento de la firma o no, o sea, planteaba la cuestión de la autenticidad de esta «suscripción larga». Con este fin ha descrito ampliamente los trece manuscritos anteriores al siglo XVI contenidos en la bula para ver sus derivaciones y para llegar a las conclusiones que la suscripción le permita resolver<sup>194</sup>.

El examen muestra que de los trece manuscritos solamente nueve llevan la firma: tres de ellos la llevan en forma breve, por lo tanto sin la palabras «ut pitantiae...capituli»<sup>195</sup>, cuatro en forma larga<sup>196</sup> y otros dos manuscritos contienen un texto más largo todavía<sup>197</sup>.

<sup>189</sup> J.B. VAN DAMME, *Los orígenes cistercienses*, Cîteaux 18 (1967) 263-265

<sup>190</sup> *Ibid.*, 263

<sup>191</sup> Dado que no se trata de cuestiones de mayor relieve, para más detalles remitimos a la recensión misma de Van Damme. Pero permítasenos preguntar cómo pudo llegar Van Damme a afirmar que según la Pásztor los fundadores de Cister estuvieron dos veces en Lyon por la primera carta del legado de Hugo: «...la lettre du légat Hugues nie implicitement que les fondateurs soient halles deux fois à Lyon pour avoir une audience...» (Cister 18 [1967] 263), cuando la Pásztor simplemente escribe: «Los monjes regresan de Lyon a Molesmes...» (p. 125)

<sup>192</sup> J.A. LEFÈVRE, *La bulle «Apostolicae Sedis» pour Cîteaux abatí-elle une souscription longue?*, *Revue Bénédictine* 74 (1964) 111-143. En adelante citaremos este artículo con la sigla LEFÈVRE 16. Notémos ya aquí que la bula no empieza con las palabras «Apostolicae Sedis», como haría suponer el título del artículo de Lefèvre, sino más bien con «Ad hoc in Apostolicae Sedis...»

<sup>193</sup> Véase la edición de J.B. VAN DAMME, *Documenta pro Cisterciensis Ordinis historiae ac juris studio*, Westmalle 1959, 21. El texto se cita ya en TURK 1, 18.

<sup>194</sup> Éste examen ocupa 24 página: LEFÈVRE 16, 113-135

<sup>195</sup> Son los manuscritos Metz 1247, Donaueschingen 413 y Tatragona 88

Lefèvre se ha preguntado frecuentemente si podía ser probable que el papa, en su firma, hubiese añadido esta decisión sobre las «pitantiae». Al presente se inclina por la hipótesis<sup>198</sup> de la autenticidad de la firma larga<sup>199</sup> y cree que las reglas de la cancillería de Calixto II no constituyen dificultad<sup>200</sup>.

La estraña fórmula del ms. de Zurich ya había sido observada por Turk:

«Scriptor...subscriptionem Papae inepte ad aliquod statum adiunxit<sup>201</sup> quod capitulum generale Ordinis Cistercensis a. 1120, postquam CC a Papa iam approbata fuit, decreverat, scil. Ne abbatibus in capitulo generali congregates pitantiae amplius administrarentur. Textus hoc modo confuses est...»<sup>202</sup>

Para Turk se trataba de un error del copista y para él la « subscripción larga» de hecho no era auténtica.

Van Damme recensionando el artículo de Lefèvre ha expresado algunas dudas sobre la autenticidad de la firma<sup>203</sup>. Resalta que Lefèvre no ha examinado suficientemente si se trata del error de un copista, porque los manuscritos que contienen la firma breve parecen ser de mucha más importancia: tres manuscritos conteniendo la CC<sup>l</sup> y otros dos manuscritos completos de la bula tienen la firma breve<sup>204</sup>.

Entrar en el examen de cada manuscrito para la cuestión de la «subscripción larga» aquí quedaría fuera de lugar, pero permítasenos de proponer para la explicación del fenómeno una hipótesis, que no vemos propuesta hasta ahora por nadie.

Después de los estudios de Lefèvre, los estudiosos sostienen unánimemente esta ordinaria sucesión de los documentos en las familias de manuscritos que contienen el primitivo *hábeas* cisterciense:

- 1) *Exordium Parvum*
- 2) *CC* con la bula de Calixto II
- 3) *Instituta Capitulo Generalis apud Cistercium, Eccl. Officia, etc.*

<sup>196</sup> Son los manuscritos Heiligenkreuz 131. Lilienfeld 108, Zwetti 141 y Zurich *Biblioteca Central Car. C. 175*. (Nótese que Lefèvre en este artículo en lugar de *Car. C. 175* escribe casi siempre erróneamente *C.275* (pp. 120, 130, 131, 132, en cambio en las pp. 134 y 142 escribe «*C. 175*»)

<sup>197</sup> Se trata de dos manuscritos ingleses: Londres, *Brit. Mus. Addit* 18148 y Manchester, Rylands Libr. Lat. 319.

<sup>198</sup> Subrayamos que esta vez el mismo Lefèvre habla de una hipótesis: «Je me rallie quant à moi, à cette hypothèse qui permet d'expliquer d'une manière plausible la composition du texte»; LEFÈVRE 16,139

<sup>199</sup> *Ibid.*, 140: «Il n'est plus possible d'affirmer que la présence d'une souscription longue à la bulle de Calixte II soit due à la fantaisie d'un copiste, ni à une interpolation du XIII<sup>e</sup> siècle, dont on ne voit pas le motif ou l'intérêt à cette époque-là. La souscription longue a donc bien été donnée, en 1119, par Calixte II à la demande des capitulants, désireux de voir approuver solennellement un statut d'actualité sur la pitance des abbés»

<sup>200</sup> LEFÈVRE 16,135 s. Los dos ejemplos invocados en la nota 1 de la pág. 136, pero no son de hecho *ad rem*

<sup>201</sup> Hubiera sido mejor decir: «...ad subscriptionem papae inepte titulum alicuius statuti adjunxit...»

<sup>202</sup> TURK 1,18

<sup>203</sup> J.B. VAN DAMME, *Problème des origines de Cîteaux*: Collectanea Cist. 27 (1965) 239-242

<sup>204</sup> Se trata de los manuscritos indicados en la nota 176 y de los manuscritos París, *Bibl. Nat. Lat.* 15292, fol. 236v. y Dijon, *Bibl. Municip.* 598, p. 135s. (De éste último no habla Lefèvre en su artículo)

Hasta hoy conocemos siete manuscritos conteniendo la *CO*<sup>205</sup>. En todos estos, la *CC*<sup>1</sup> está precedida por el *Exordium Parvum*, que és, por consiguiente, una introducción a la *CC*<sup>1</sup>. Hay que señalar que todos estos manuscritos contienen también el capítulo *De abbatiis* del *Exordium Parvum*, capítulo, que sin embargo, falta al final del el *Exordium Parvum* cuando está seguido no de la *CC*<sup>1</sup> sino de la Bula de Calixto II y de la *CC*<sup>2</sup>. La tabla siguiente permite ver mejor la sucesión de

Ms.	<i>Ex. Parvum</i>		<i>CC</i> <sup>1</sup>	Bula		<i>CC</i> <sup>2</sup>	<i>Inst. Cap. Gen.</i>
	CC.1-17	C. 18 <i>De abbatiis</i>		= c. 12 de la <i>CC</i> <sup>1</sup>	=c. 18 del <i>Ex.P.</i>		
Tipo I	1	2	3	4			5
Tipo II	1	falta	falta		2	3	4

los documentos:

El hecho curioso, por lo tanto, es el siguiente: la bula de Calixto II en el tipo II de los manuscritos aparece como número 18 del documento. Sin embargo en el manuscrito de Zurich el capítulo *abbatiis* tiene el número 17<sup>206</sup>, de este modo que también allí la bula, y aun toda la *CO* con la bula constituye prácticamente el número 18. Ahora bien, la fórmula «ut pitantiae...capituli» es el título en el n. 19 de las *Instituta Capituli Generalis*. La explicación más simple del error del copista nos parece la siguiente: el copista después de haber transcrito los dieciocho primeros números, en lugar de empezar con el número 1 de las *Instituta Capituli Generali*, pasó al número 19 de éstos, que tiene el título: «Ut pitantiae... capituli». Con otras palabras: el hecho de que el título «Ut pitantiae...capituli» lleve el número 19 hace suponer como se llegó al error<sup>207</sup>. Y una vez hecha la confusión, toda una familia de manuscritos quedó contaminada.

Veamos ahora la «suscripción larga» en los seis manuscritos descritos por Lefèvre. Los seis manuscritos se dividen claramente en tres grupos: el primero está constituido por el ms. Car. C. 175 de Zurich, que contiene la *CC*<sup>1</sup>; el segundo por dos manuscritos ingleses; el tercero por tres manuscritos austriacos.

#### a) *El ms. Car. C. 175 de la Biblioteca Central de Zurich*

<sup>205</sup> Son Laibach (Ljubljana), *Bibl. Univ.* 31, Metz 1247, Tarragona 88 y 162, Poblet EC 27, Lisboa, *Bibl. Nat. F. Alcobaca* 187, Zurich, *Bibl. Centrale Car.C.* 175. No contamos aquí el ms. 413 de Donaueschingen, el cual tiene una estructura particular y contiene solamente los capítulos 10 y 11 de la *CC*<sup>1</sup>

<sup>206</sup> J.B. VAN DAMME, *Documenta...*, Westmalle 1959, 21

<sup>207</sup> Ésta hipótesis nos parece la explicación más simple del hecho. Lamentablemente ninguno de los manuscritos con la «suscripción larga» conocidos hoy contiene las *Instituta Cap. Gen.*: por ello esta hipótesis no puede ser comprobada.

Ya que el ms. no dá ningún número a las *Institutas monachorum cisterciensium de Molismo venientium* que constituye en todos los manuscritos y ediciones el capítulo 15 del *Exordium Parvum*, el capítulo *De abbtiiis* se convierte en capítulo 17. La *CO* constituye el capítulo o número 18 –hay que tener en cuenta que la bula de Calixto II, de nuevo por un error, se convierte en capítulo 11 en vez de 12 de la *CO*- y al final está la «suscripción larga», que es el título del número 19 de las *Instituta Capituli Generalis*.

Que la numeración continua de los documentos estuviera en uso, se ve claramente por ej. en el caso del ms.88 de Tarragona, en el que la *CO* después de los 18 números del *Exordium Parvum* recibe el número 19<sup>208</sup>.

Ciertamente no era el copista del ms. de Zurich el primero en introducir la «suscripción larga», porque éste códice no contiene las *Institutas Cap. Gen.*, sino las «Consuetudines quae servantur in domo Cisterciensi matre Ordinis»<sup>209</sup>. El error se encontraba pues ya en el ms. transcrito por él que copió el ms. de Zurich.

**b) Los mss. Londres, British Mus. Addit. 18148 y Manchester, Rylands Libr. lat. 319.**

Estos dos manuscritos se pueden tartar juntos: falta en los dos el capítulo de *abbatiis*, la bula de Calixto II constituye el número 18, y la firma del papa se encuentra seguida del texto siguiente:

«Ego Callixtus catholice ecclesie episcopus confirmavi ut pitancie non administrentur in refectorio apud Cistercium tempore generalis capituli. Nos abates illo tempore decem, sicut solemus Cistercium post annum, venientes, rogabamus domnum Stephanum et, fratres, ne nobis in refectorio solite pitantie post duo pulmenta regularia presentarentur quia et in refectorio in distributione harum rerum videbatur esse quedam inquietudo fratrum et in mora illa diminutio dormitionis fratrum. Tunque abate illo et fratribus consentientibus stabilivimus ne ista nobis illo tempore amplius fierent»<sup>210</sup>.

¡Aquí no sólo tenemos el título, sino también el texto del número 19 de las *Instituta Cap. Gen.*!. Por eso el error aquí es todavía más claro, tanto que incluso en el ms. de Londres el texto «ut pitantie...fierent» ha sido después tachado.

**e) Los mss. Heiligenkreuz 131, Lilienfeld 108 y Zwettl 141**

Los manuscritos son de la misma familia, pero no son «tipos puros» en cuanto a la sucesión de los documentos. Son también tardíos, y contienen la *CC*<sup>2</sup>.

Después de los 17 números del *Exordium Parvum* (falta por lo tanto el *caput de abbtiiis*) sigue la bula de Calixto II, seguida a su vez de la *CO*. También aquí nos hace pensar el hecho de que después de la bula, que resulta número 18 del *Exordium Parvum*, viene el título del número 19 de las *Instituta Cap. Gen.*

Nótese todavía que Lefèvre ha intentado dar también una edición crítica de la bula de Calixto II. Lamentablemente la edición no puede satisfacer porque contiene

<sup>208</sup>Véase dos textos más de la *Carta Caritatis Prior*: Poblet 2 (1949)59

<sup>209</sup> Cf. B. GRIESSER, *Consuetudines Domus Cisterciensis: Analecta S.O. cist.* 3 (1947) 138-146.

<sup>210</sup> LEFÈVRE 16, 111

numerosos errores de transcripción<sup>211</sup>. La suscripción en su edición es breve, a pesar de su hipótesis de la autenticidad de la «suscripción larga». Así para el texto completo será necesario recurrir todavía a la edición *Nomasticon Cisterciense*<sup>212</sup>, porque el texto en las ediciones Mansi, Migne, y también en el Marilier contienen algunos errores<sup>213</sup>.

Hemos llegado al final de nuestra relación. Esperamos haber conseguido clarificar, en la medida de lo posible, las diversas tesis. De todo lo dicho aparece evidente que la cuestión de la datación de los primeros documentos históricos de la Orden Cisterciense presentan una problemática muy difícil. Esto podría desagradar a algunos. Para otros la nuestra podrá parecer una cuestión vana: si para la recta interpretación de la CC el abad de Cister y los cuatro protoabades antes de la Revolución francesa no duraron el intentar procesos uno contra los otros durante más de cien años, ¿los historiadores contemporáneos tal vez querran, quizá bajo otra forma, reemprender las antiguas hostilidades?. Nosotros pensamos, en cambio, que esta discusión sea muy útil, es más, necesaria. Ha llevado, hasta ahora, al siguiente balance:

- 1) El problema de la datación de los documentos más discutidos no está todavía definitivamente resuelto. La discusión, por consiguiente, no ha alcanzado el fin que se había propuesto.
- 2) De las contribuciones a la discusión, que se ha desarrollado hasta ahora, queda confirmado claramente que la CC y las instituciones de la Orden Cisterciense han experimentado una larga evolución, que ya hoy puede ser descrita a grandes líneas, aunque serán posibles pequeños cambios a causa de la datación todavía no definitivamente resuelta.

<sup>211</sup> He aquí el elenco de las equivocaciones de Lefèvre:

<i>línea</i>	<i>loco</i>	<b>LEFÈVRE 16,142s.</b>
9	gratulemur	<i>lege</i> congratulantes
14	necessariis	necesaria
17	gratulantes	congaudentes
19	decrevimus	decrevistis
22	nostri	nòstre
25	satisfaciat	satisfaciant
30	confirmavi	confirmavi et subscripsi
32	Datur	Datum
32	Sedeloco	Sedeloci
33	diacono	diaconi

<sup>212</sup> H. SÉJALON, *Nomasticon Cisterciense*, Solesmes 1892,73s.

<sup>213</sup> MANSI 21, 190 y MIGNE, *Patr. Lat.* 163, 1147 contienen cuatro errores: numerando las líneas según la edición de Lefèvre:

<i>línea</i>	5	<i>loco</i>	recta	<i>lege</i> recte
	23	<i>loco</i>	confirmationi et constitutioni	<i>lege</i> confirmationi huic et constitutioni
	29	<i>loco</i>	laicos professos	<i>lege</i> laicos vel professos
	32	<i>loco</i>	Sodoloci	<i>lege</i> Sedeloci

J. MARILIER, *Chartes et documents concernant l'Abbaye de Cîteaux (1098-1182)*, *Biblioteca Cisterciensis*, 1, Roma 1961, 81 d contiene las equivocaciones siguientes: (Numeramos la líneas de la edición de Marilier)

<i>línea</i>	18	<i>loco</i>	nostre	<i>lege</i> vestre
	19	<i>loco</i>	perturbatione diaconus	<i>lege</i> perturbatrix
	25	<i>loco</i>		<i>lege</i> diaconi

- 3) La discusión , como hemos dicho, no ha clarificado del todo la historia de los primeros decenios de la *CC*, pero ha contibuido mucho al recto conocimiento de la *CO*, que durante siglos era la única conocida y sobre la que tanto se había discutido.
- 4) La investigación sobre los orígenes de la Orden Cisterciense tiene todavía mucho camino por recorrer. Nos parece que ha llegado el tiempo de preparar una edición verdaderamente crítica de los documentos recensionados sobre la base de todos los manuscritos, y de publicar un detallado comentario al menos sobre la *CC*<sup>214</sup>. Con esto se daría un gran paso adelante sobre la historiografía de los inicios de la Orden Cisterciense<sup>214</sup>. En la espera de esto sería útil abandonar las discusiones inútiles y estériles.

P. POLICARPO ZAKAR  
*Ordinario de Historia Eclesiástica  
en el Ateneo «San Anselmo» en Roma*

---

<sup>214</sup> También el P. Van Damme parece ser de esta opinión: «Nous sommes toujours conscients de n'avoir fait que du provisoire. En vue d'aboutir à des conclusions valables, on devra abandonner les disputes non fondées sur des textes critiquement établis, et souhaiter que l'édition de ces textes ne se fasse plus attendre longtemps. Hic labor, hoc opus!»: J.B. VAN DAMME, *Les origines Cisterciennes, Cîteaux* 18 (1967) 265.

**LA VIDA CISTERCIENSE ACTUAL**

**DECLARACIÓN DEL CAPITULO GENERAL  
DE LA ORDEN CISTERCIENSE DEL AÑO 2000**

**INTRODUCCIÓN**

**1.- FINALIDAD DE ESTA DECLARACIÓN**

1. Nosotros, los miembros del Capítulo General, congregados para proceder a la renovación acomodada de nuestra Orden<sup>1</sup>, oídos los diversos pareceres y tras madura deliberación, así como después de haber examinado las relaciones de la encuesta realizada entre todos los miembros de la Orden<sup>2</sup>, deseamos establecer en primer lugar los elementos principales de nuestra vocación y de nuestra vida, para indicar los fundamentos sobre los cuales debe descansar toda la obra de renovación.

En esta Declaración queremos exponer sincera y noblemente nuestros propósitos acerca de la renovación acomodada, los fines que perseguimos y los caminos a seguir para conseguirlos.

2. Con nuestra Declaración de ninguna manera queremos impedir ulteriores reflexiones o nuevas soluciones, ya que también las futuras generaciones cistercienses tendrán el derecho y la obligación de buscar nuevas soluciones más idóneas y Mejores de vida monástica, del mismo modo que lo hicieron los Fundadores de Cister en el siglo XII, y las generaciones que les siguieron. Así pues seremos verdaderos seguidores de los Padres que fundaron el "Nuevo monasterio", si no cesamos de buscar nuevos caminos y maneras mediante los cuales podamos vivir siempre con más plenitud nuestra vocación según la voluntad de Dios.

**2.- FUENTES DE NUESTRA VIDA**

3. Para poder establecer los elementos fundamentales de la vida cisterciense de hoy, es necesario, ante todo, señalar las fuentes en las cuales podamos hallar las

---

<sup>1</sup> Las sesiones del Capítulo general duraron, el año 1968, en Roma, desde el 23 de septiembre al 12 de octubre; el año 1969, en Marienstatt, en el Westerwald, desde el 22 de julio al 11 de agosto.

<sup>2</sup> Todos los miembros de la Orden recibieron una "Consulta personal", de la cual hubo 1.392 respuestas. Además se dio también una "Consulta para los monasterios", cuyas preguntas que había que presentar y responder comunitariamente. Los resultados fueron evaluados por una Comisión creada especialmente para esto, y enviadas a los Abades.

ideas básicas y el impulso necesario para ordenar nuestra vida religiosa, y cómo hemos de usar de ellas.

a) *El Evangelio y el Magisterio de la Iglesia*

4. El Evangelio, y especialmente la vida y la doctrina de Cristo, tal como vienen expuestas en el Evangelio; explicadas por el Magisterio siempre vivo de la Iglesia, y reflejadas en la conciencia y la experiencia de la misma Iglesia<sup>3</sup>, es la fuente primaria, la ley suprema y la norma a la cual debemos conformar nuestra vida. Entre los documentos del Magisterio de la Iglesia, para nosotros ocupan un lugar privilegiado en estos momentos las Constituciones y los Decretos del Concilio Vaticano II, especialmente el Decreto "Perfectæ Caritatis", y documentos posteriores del Magisterio de la Iglesia que tratan de la vida monástica y consagrada los cuales nos urgen para realizar la renovación de nuestra vida.

b) *La tradición monástica*

5. Los principios de la vida cisterciense de hoy día descansan sobre la tradición monástica. Evidentemente, debemos tener presente *toda* la tradición del monacato cristiano, es decir, de una parte aquella que precede y aquella que sigue a san Benito, y de otra parte la que corresponde al período inicial de Cister, y la que corresponde a la vida cisterciense de los siglos posteriores. En la obra de renovación hemos de hacer lo posible para que nuestra vida cisterciense actual sea una continuación fecunda y orgánica de los valores de la tradición monástica. No ignoramos en absoluto la índole histórica de esta tradición, que ha de ser interpretada y juzgada según los criterios de la ciencia histórica. Las recientes investigaciones tanto en historia como en teología del monacato demuestran claramente la multiplicidad y variedad de los esfuerzos realizados y de las formas del monaquismo antiguo, y exigen la distinción entre los elementos permanentemente válidos y los elementos transitorios<sup>4</sup>.

Por consiguiente, hemos de estudiar diligentemente las tradiciones y los documentos de toda la historia monástica, y valerlos de ellos con prudente fidelidad y libertad, al establecer los principios y obligaciones de nuestra vida.

c) *Regla de san Benito*

6. La Regla de san Benito, testimonio excelente de las ideas y de las experiencias del monaquismo antiguo, ocupa y ocupará un lugar principal entre los documentos de vida monástica. Los monjes benedictinos y cistercienses

---

<sup>3</sup> Véase el decreto *Perfectæ Caritatis*, 2a. Cf. igualmente, Abad Anselmo SCHULZ, OSB, *Nachfolgen und Nachnamen. Studien über das Verhältnis der Neutestamentlichen Jügerschaft zur nachchristlichen Vorbildethik* (Munich 1962); *Jünger des Herrn. Nachfolge Christi nach dem Neuen Testament* (Munich 1965) y *Unter dem Anspruch Gottes. Das neutestamentliche Zeugnis von der Nachahmung* (Munich 1967); así como F. WULF, *Kommentar zum Dekret über die zeitgemässe Erneuerung des Ordenslebens*, en *Das Zweite Vatikanische Konzil*, volumen II (Friburgo de Brisgovia 1967), p. 250-307.

<sup>4</sup> La literatura relativa a esto es muy rica y en gran parte francesa. Permítasenos aludir aquí únicamente a los conocidos trabajos del Ph. SCHMITZ, Jean LECLERQ, K. HALLINGER, B. STEIDLE, y las siguientes misceláneas: *Théologie de la vie monastique d'après quelques grands moines des époques moderne et contemporaine*, «Revue Mabillon» 51 (1961), p. 91-302 (también existe en separata).

estudiaban la Regla con meditación asidua, la interpretaban y la adaptaban sin cesar a las necesidades del tiempo en que vivían<sup>5</sup>. En consecuencia las ideas principales de la Regla penetraron toda la historia de Occidente, y todavía hoy constituyen la parte más importante de la herencia monástica. Para nosotros, pues, constituye no solamente una fuente permanente de inspiración para ordenar rectamente nuestra vida, sino que, tanto en lo que concierne al criterio fundamental de la vida espiritual como en las formas constitutivas de la vida cenobítica, la Regla de san Benito conserva una plena autoridad en sus elementos esenciales y permanentes<sup>6</sup>.

7. La Regla es también un documento histórico, íntimamente relacionado con las condiciones de su tiempo<sup>7</sup>. También su uso y sus interpretaciones a través de los siglos se ha adaptado a las condiciones y a la mentalidad de cada época; con todo, puede decirse que nunca se ha practicado "ad litteram" (al pie de la letra), sino según las diversas interpretaciones o acomodaciones<sup>8</sup>. En nuestra época, por el hecho de haberse modificado profundamente las condiciones de la vida humana mucho más que en cualquier período precedente, la Regla, escrita en el siglo VI, mucho menos puede ordenar todos los aspectos de nuestra vida. Tal fidelidad material ni siquiera responde a la intención de San Benito, ni a la libertad con que los monjes de las pasadas centurias habían usado la Regla.

De una manera más inmediata, la Regla se encarna en la tradición y en la vida actual de cada monasterio, que, bajo la luz del Espíritu Santo y la auténtica dirección del abad, conserva la Regla como inspiración siempre actual y viva. Por esto, debemos considerar y vivir la Regla de modo que, abandonados aquellos elementos que son demasiado contingentes e incluso ya superados, sea siempre para nosotros la verdadera maestra de la vida.

En este sentido, pues, la Regla ha de ser fuente y norma de nuestra vida, sirviéndonos de ella con filial reverencia y libertad cristianas, en orden a la renovación de nuestra vida, de modo que no sea una colección de prescripciones materiales que opriman e impidan encontrar las soluciones verdaderamente válidas para nuestros problemas.

#### d) *Las tradiciones cistercienses*

<sup>5</sup> Véase A. DIMIER, *Les concepts de moine et de vie monastique chez les premiers cisterciens*, «Studia Monastica» 1 (1959), p. 409: «...cabe señalar que, por encima de los textos oficiales en que los primeros cistercienses codificaron su legislación, no se encuentra la expresión *regula ad litteram*».

<sup>6</sup> Aquí se traduce palabra por palabra el texto del Congreso de los Abades de la Confederación Benedictina del año 1967 «Sobre la vida benedictina», que en el texto original latino dice: «Sive agatur de linea fundamentali vitae spiritualis sive de formis bene definitis structuræ vite coenobiticæ, Regula Benedicti plenam ostentat auctoritatem in suis elementis essentialibus et permanentibus» (16b). La traducción alemana aparecida en «Erbe und Auftrag» 45 (1969), p. 30, no es exacta.

<sup>7</sup> Actualmente tenemos un comentario completo a la RB de acuerdo con el estado de las investigaciones recientes en la obra *La Règle de saint Benoît*, a cargo de A. DE VOGÜÉ y J. NEUFVILLE, *Sources Chétiennes*, 181-186 (París 1971-1977). También pueden hacer un buen servicio, por ejemplo, los siguientes trabajos: B. STEIDLE, *Die Regel des St. Benedikt. Eingeleitet, übersetzt und aus alten Mönchtum erklärt* (Beuron 1952); *San Benito. Su vida y su Regla*, BAC, 115 (Madrid 1954); y A. DE VOGÜÉ, *La communauté et l'abbé dans la Règle de Saint Benoît* (Bruges 1961).

<sup>8</sup> P. DESEILLE, *L'Évangile au désert, des premiers moines à saint Bernard* (París 1965), especialmente las p. 68 y ss., y A. VEILLEUX, *De l'interprétation d'une règle monastique*, «Collectanea Cisterciensia» 31 (1969), p. 195-209.

8. Ha de estar constantemente ante nuestro espíritu todo cuanto se refiere a la tradición cisterciense, es decir: los documentos de los orígenes cistercienses, los escritos de los maestros y maestras eminentes de la vida espiritual de la Orden, las vidas de nuestros santos, la historia y la experiencia de nueve siglos de existencia<sup>9</sup>. Hemos de conocer todo esto diligentemente, juzgándolo y repensándolo con el mismo espíritu de fidelidad y libertad de que hemos hablado antes, en vistas a nuestro trabajo de renovación.

La tradición no hemos de considerarla como algo ya pasado, sino como una realidad viva y actual, que tiende hacia el futuro con dinamismo y exige nuevas aplicaciones correspondiendo a las nuevas condiciones de vida. A este fin es necesario descubrir la íntima fuerza de la tradición, que solo podemos hallar mediante el estudio y la conformidad de nuestra vida con ella<sup>10</sup>.

Pero la tradición cisterciense no ha de restringirse a sus orígenes aun cuando la referencia a los primeros momentos posea un valor importantísimo, hemos de tener en cuenta también la posterior evolución, que, por la introducción de nuevos elementos, contribuyó no poco a formar y determinar la orientación de nuestra vida, a la vez que dio origen a sanas tradiciones.

e) *Participación y promoción de la vida actual de la Iglesia y la sociedad*

9. Debemos conocer también íntimamente las necesidades y los deseos de la Iglesia, e instigados por ellas, hemos de procurar ordenar nuestra vida de modo que estemos dispuestos a su servicio, como hicieron nuestros antecesores cistercienses. La Orden Cisterciense, siendo parte viva y activa de la Iglesia militante, debe y desea apreciar con diligencia sus normas y propósitos, los cuales debe promover y ayudar con todas sus fuerzas y posibilidades.

Como la Iglesia siente el gozo y las tristezas, las esperanzas y las angustias del mundo de hoy, e, íntimamente unida al género humano, se preocupa en prestarle ayuda<sup>11</sup>, así nosotros hemos de percibir con espíritu abierto las necesidades y los afanes de la sociedad humana, y, guardando la índole propia y fundamental de cada Congregación o monasterio, estar a su servicio de modo eficaz.

Por lo tanto, en la obra de nuestra renovación, hemos de considerar todo esto de modo que las formas y las tareas de nuestra vida respondan a las necesidades de la sociedad moderna. Debemos investigar las diversas opiniones, juicios y costumbres de nuestros iguales, entre los que vivimos, y apreciar cuanto de bueno y de justo encontremos en ellos, con lo cual podremos adquirir muchas ventajas para

<sup>9</sup> Sobre los documentos de los tiempos fundacionales, véase P. ZAKAR, *Die Anfänge des Zisterzienserordens*, «Analecta S.O.Cist.» 20 (1964), p. 103-138), donde también se dan los últimos datos sobre las fuentes. La bibliografía sobre los escritos de la Orden es inmensa. Ya ha aparecido la edición crítica de la obra de san Bernardo en Ediciones Cistercienses de Roma, en 9 volúmenes. La mejor introducción a la teología de san Bernardo continúa siendo E. WILSON, *La théologie mystique de saint Bernard*, (Paris 1947). Sobre la literatura restante, véase H. WOLTER, *Die mittelalterliche Kirche*, II (Herder 1968), p. 16-18. Indicaciones metodológicas de J. LECLERCQ, *Comment aborder saint Bernard?*, «Collectanea Cisterciensa» 19 (1957) 18-21. Para el resto de los escritos de la Orden, véase L.J. LEKAI, *Los Cistercienses. Ideales y realidad* (Barcelona 1987), cap. XVII sobre «Espiritualidad y erudición», p. 303-323.

<sup>10</sup> Véase sobre todo Y. CONGAR, *La Tradition et les traditions*, 2 v. (Paris 1960-1963); así como J. RATZINGER, *Tradition*, artículos del *Lexikon für Theologie und Kirche*, 10 (1962<sup>2</sup>), p. 293-299, y *Kommentar zur Offenbarungskonstitution, LfThK-Ergänzungsband II* (1967), p. 498-500 y 515-528.

<sup>11</sup> Véase el comienzo de la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*.

nuestra propia utilidad<sup>12</sup>.

*f) Acción e inspiración del Espíritu Santo*

10. La fuente más importante y ubérrima de nuestra vida es la acción y la inspiración del Espíritu Santo en nosotros. Creemos firmemente, en efecto, que el Espíritu de Dios está también operando en nosotros, iluminando nuestros corazones para que conozcamos mejor la voluntad de Dios y la sigamos con más prontitud. Nada es tan importante para nosotros como sondear con sinceridad de corazón nuestra vida y nuestra vocación, bajo la luz del Espíritu Santo y responder fielmente a sus impulsos. Esta operación, aunque misteriosa, se manifiesta de una manera especial en la fraternal unión de los hermanos buscando formas aptas y dignas del servicio de Dios, con el fin de buscar sinceramente la voluntad de Dios. El diálogo digno y abierto, la sincera y común deliberación, la cooperación responsable de todos los miembros, son, en primer lugar, los medios por los cuales se nos manifiestan los impulsos y mociones, del Espíritu Santo.

### **3.- CRITERIOS A SEGUIR**

*a) Sentido de la realidad*

11. Nuestra intención no es exponer ideales teóricos y alejados de la realidad de la vida, para conservar o restaurar formas caídas en desuso, sino más bien examinar nuestra vida actual, moderna, real, perfeccionarla y señalar los principios para su renovación. Es la vida monástico cisterciense del XXI que deseamos revisar, aquella vida genuina y eficaz que corresponde a la vocación concreta que Dios nos ha dado. En efecto, Dios nos llama en este momento actual, nos quiere santos en esta época, en este nuestro tiempo, con las posibilidades de los hombres de hoy; quiere que sigamos a Cristo estando al servicio de los hombres por medio de la caridad.

Nuestra actuación debe estar siempre fundamentada en la verdad y en la realidad de la vida. Por esto en nuestra Declaración queremos tener siempre ante los ojos las posibilidades, exigencias y obligaciones tanto de los individuos como de nuestras comunidades, así como también las de la Iglesia y las de la vida del mundo moderno.

Este sentido de la realidad, de ninguna manera hemos de pensar que significa la aceptación o aprobación de las imperfecciones y de los vicios de la situación actual como si, satisfechos con la vulgar y corriente realidad, no quisiéramos tender siempre a lo mejor. Rechazamos con razón tal modo de pensar, como contrario a la misma esencia de la vida religiosa, es decir, a la búsqueda de la vida de perfecta caridad. Sabemos muy bien que los ideales más nobles y los propósitos más sublimes, de nada servirían si los hombres a quienes se proponen no los aceptan libre y espontáneamente y los ponen en práctica eficazmente.

*b) Unidad de vida*

12. La renovación de nuestra vida religiosa ha de abarcar todos los aspectos de la vida, y por esta razón debemos tener en cuenta todos sus elementos constitutivos, y a cada una de sus partes debemos atribuir la importancia que les es

---

<sup>12</sup> *Perfectæ Caritatis*, 3.

propia. Sería completamente falso valorizar algunos aspectos de nuestra vida, como si en ellos solamente se realizase la esencia de la vida cisterciense, descuidando algunas otras dejándolas como suplementarias, o incluso como un obstáculo para vivir realmente nuestra vida monástica. Por tanto, somos y debemos ser verdaderamente cistercienses en todos y cada uno de los momentos de nuestra vida, no solamente cuando nos reunimos para la oración o en el cumplimiento de las observancias comunitarias, sino también y de una manera especial en los trabajos, en los estudios, en el ministerio sacerdotal, en la oración privada, en el servicio de los hombres en sus necesidades, etc.

Buscamos, pues, una visión integral que armonice y regule todas y cada una de las partes de nuestra vida en un solo y único servicio de Dios. Puesto que algunos elementos de la vida cisterciense actual, no conciernen a todos los miembros de la Orden (por ejemplo, el sacerdocio) o no se refiere a todos los monasterios (como la educación de la juventud o la cura pastoral) con todo debe examinarse la importancia de tales actividades y reconocer todo su valor. Los elementos de la vida monástica que en la Regla o en los inicios de la orden apenas se conocían, por esta misma razón no han de ser considerados, sin más, como secundarios o sospechosos. La vida monástica como toda vida, en el decurso del tiempo, crece, evoluciona, asimila muchos elementos nuevos y rechaza muchos de los elementos antiguos.

### c) *Diversidad concorde*

13. Las formas institucionales, en las cuales hoy concretamente se manifiestan las realidades de la vida cisterciense, son las diversas comunidades vivas y eficientes. Es patente que nuestras comunidades, en el decurso del tiempo y según las diversas regiones, han adoptado formas diversas de vida y servicios distintos. Esta diversidad, en si misma, no ha de deslomarse como si fuera una degeneración perversa, sino al contrario, ha de ser reconocida no solamente como un hecho indiscutible, sino también como un signo de vitalidad y como una invitación de Dios a actuar<sup>13</sup>. Porque los valores y las diversas obras que realizan cada una de las congregaciones y los monasterios, si están avalados por la mutua confianza, por la cooperación de las comunidades, pueden servir al bien y al progreso de toda la Orden. Por tanto, vale mucho más la concordia en la diversidad, que la forzada y discorde uniformidad<sup>14</sup>. Por esto el Capítulo General aprueba y promueve la legítima autonomía de cada Congregación y monasterio para establecer su forma de vida, y se propone prestarles ayuda en esta tarea<sup>15</sup>.

Por eso el trabajo de más importancia en la renovación consiste en que cada comunidad conozca y reconsidere sus fines y sus valores propios, y determine las formas de vida más aptas para alcanzarlo. En efecto, el peso del trabajo incumbe ante todo a cada una de las comunidades. El Capítulo General desea pues prestarles su ayuda, al coordinar y promover el esfuerzo de la renovación, pero no

<sup>13</sup> Cf. Sant BERNARDO, *Apologia ad Gulielmum*, 8 (edición crítica, III (Roma 1963), 88, p. 17): «Et quid mirum, si in hoc exsilio, peregrinante adhuc Ecclesia, quædam huiuscemodi sit pluralis... unitas unaque pluralitas».

<sup>14</sup> Sobre el juego de palabras «concors diversitas - discors uniformitas», véase la construcción benardiana: «...intelligens...Ecclesia hanc suma quodammodo discordem concordiam concordem discordiam» (*loc. cit.*, p. 27).

<sup>15</sup> Véase igualmente el número 87.

puede de modo alguno ni suprimir ni asumir los deberes u obligaciones de los monasterios y de las Congregaciones<sup>16</sup>.

d) *Continuidad vital de las tradiciones cistercienses*

14. De las consideraciones precedentes nace en nosotros el deseo de renovar la realidad de la vida cisterciense de tal manera que sea la natural continuación y como la orgánica explanación tanto de la tradición monástica en general como la de la cisterciense en particular. Ciertamente, queramos conocer (y ahora con más fidelidad que nunca) las tradiciones monásticas y cistercienses, y de ellas extraer cuantos valores nos sea posible para que nos sirvan de inspiración y utilidad. Sin embargo, no queremos que estas tradiciones nos restrinjan o impidan la solución de los problemas que la vida moderna plantea, de los cuales, por razón de las condiciones de vida, tan distintas, los antiguos nada o casi nada pudieron conocer. No nos está permitido renunciar a la responsabilidad propia al organizar nuestra vida religiosa, ni hemos de temer el adoptar caminos o soluciones nuevas. La historia ha de ser para nosotros maestra de vida, no la señora o dominadora; ha de advertirnos e inspirarnos, pero nunca ha de ser un impedimento en nuestro camino.

PRIMERA PARTE:

**NUESTRA ORDEN EN SU EXISTENCIA CONCRETA**

1.- LA ORDEN CISTERCIENSE DE HOY COMO REALIDAD SOCIAL

15. Nuestra Orden es, ante todo, una realidad social. Está formada, en efecto, por diversas Congregaciones, diversos monasterios y por individuos, unidos entre sí por múltiples relaciones. Cada uno de nosotros debe formarse una verdadera imagen de esta realidad concreta, no limitándose a conocer la estadística de los monjes, sino ante todo su vocación, sus obligaciones, sus aspiraciones y las circunstancias concretas en las cuales los miembros de la orden viven su vocación.

Hoy existen monasterios cistercienses en Europa, en Asia<sup>17</sup>, en África<sup>18</sup> y en las dos Américas<sup>19</sup>, en condiciones culturales y económicas muy diversas. Algunos de entre ellos están en tierras de misión, pero la mayor parte están diseminados en aquella parte de la tierra que, hasta nuestros días, ha estado

<sup>16</sup> Aquí se enuncia el principio de subsidiariedad (véase n°. 86), para su aplicación al n° 15.

<sup>17</sup> La Orden Cisterciense tenía en octubre de 1988 en el Vietnam tres abadías, dos prioratos conventuales y un priorato simple; más un priorato conventual en Suiza y una residencia con monjes vietnamitas en la Alemania Federal, y otra en Suiza.

<sup>18</sup> La Congregación de Casamari tiene en Etiopía un priorato conventual (Asmara), tres simples (Mendida, Keren y Addis-Abeba) y dos residencias (Hosanna y Gondar).

<sup>19</sup> En América del Norte la Orden tiene tres abadías (Rougemont en Canadá, Spring-Bank y Dallas en Estados Unidos), un priorato conventual de monjes y otro de monjas (New Ringgold y Valley of our Lady) y un priorato simple (Fátima, Trenton). Por lo que refiere a América del Sur, la Orden tiene en Brasil tres abadías (Itatinga, Itaporanga y Jequitibá), una abadía *nullius* (Claraval, Minas Gerais), también una abadía de monjas (Itararé), un priorato conventual de monjas (Campo Grande), un priorato simple de monjes (São José de Río Pardo) y uno de monjas (Monte Castelo), una residencia de monjes (São Paulo); en Bolivia hay una abadía femenina (Apolo) y un priorato simple también femenino (Colegio Ave María, La Paz).

impregnada de tradiciones cristianas, y que en gran parte lo está aún. Algunos de nuestros monjes pertenecen a la llamada Iglesia oriental (los monjes etíopes) mientras que los demás difieren entre sí por razón de lengua, mentalidad así como por el tenor la vida propio de cada región. Dado que la Orden tiene una diversidad geográfica, cultural, social y eclesiológica constituye un estado de cosas muy complejo. En muchas cuestiones, por así decirlo, cada comunidad tiene sus problemas y necesidades, derivadas de sus circunstancias especiales.

La Orden Cisterciense mantiene relaciones amistosas con las Comunidades de Amigos de nuestros actuales monasterios, con las de los suprimidos y con las Comunidades Cistercienses que son de la Confesión Augustana.

16. También aparece una gran variedad en el género de vida a que cada monasterio se siente llamado. Algunos de nuestros monasterios intentan llevar la vida que se conoce como contemplativa, mientras que otros ejercen diversas obras de apostolado, tales como la cura pastoral en las parroquias, educación de la juventud en las escuelas, varias obras propias del ministerio sacerdotal, trabajos científicos y culturales, etc. La gran mayoría de nuestros hermanos, en los monasterios masculinos, no solamente están iniciados en el sacerdocio, sino que el ejercicio del sacerdocio ministerial está considerado como parte integrante de su vocación<sup>20</sup>. La proporción entre la oración y el trabajo, la intensidad y la forma de contacto con el mundo exterior, el valor de la actividad ejercida fuera del recinto del monasterio, la naturaleza y la forma de vida comunitaria está concebida con tal diversidad, que primero aparece la variedad antes que la unidad. Esta última puede descubrirse mejor en las aspiraciones y valores de la vida monástica que en la uniforme ordenación de la vida.

17. La diversidad, sin embargo, en algunos aspectos y cuestiones fundamentales no es tanta que haga imposible para nuestra Orden todo trabajo común de renovación, o al menos, casi superfluo. Ciertamente, como ya hemos indicado, las Congregaciones y los monasterios han de adoptar decisiones particulares sobre diversos puntos. Pero dado que poseemos muchos valores que provienen de la tradición común, y en todas partes tratamos de resolver casi los mismos problemas que tiene planteados nuestra Madre la Iglesia contemporánea, y que además no son extraños al mundo actual, que se asocia con gran rapidez, la elaboración de soluciones comunes en muchos sectores de la vida, no sólo son provechosos y posibles, sino también evidentemente necesarios. Las necesidades comunes exigen soluciones comunes en los casos siguientes:

a) En las cuestiones referentes a los medios fundamentales de la vida religiosa, como son los votos emitidos según los consejos evangélicos, la vida comunitaria, el trabajo, el apostolado, la vida litúrgica y similares;

b) En los valores fundamentales de la vida monástica que corresponden a la tradición espiritual de la Orden y a la vida espiritual de la Iglesia de hoy;

c) En los problemas generales de la estructura jurídica de los monasterios,

---

<sup>20</sup> En la consulta de la Orden, a esta pregunta fue respondida por 521 monjes, 457 de los cuales (por tanto un 87%) consideraban el presbiterado como parte esencial de su vocación.

Congregaciones y Ordenes, en las cuestiones que atañen el oficio de los superiores, y la participación responsable de todos los religiosos en los asuntos del monasterio.

d) En las formas de cooperación y ayuda mutua entre las diversas comunidades, en especial en cuanto a las decisiones comunes y a los proyectos.

Todo cuanto establecemos de una manera general, exige la ulterior aplicación a cada una de las congregaciones y monasterios.

## 2.- LA ORDEN CISTERCIENSE COMO REALIDAD HISTÓRICA

18. Nuestra Orden -como cualquier individuo y cualquier sociedad particular--, conserva en si misma su pasado, lleva consigo la herencia y la autoridad no solo de la historia propia desde los orígenes de Cister, sino también de la historia del monaquismo en general, cuyas raíces se remontan a los primeros siglos del cristianismo. Por tanto, nos será de gran provecho recoger brevemente las principales fases de la historia monástica así como su importancia<sup>21</sup>.

### a) *Desde los orígenes del monacato hasta san Benito*

19. Desde los orígenes de la Iglesia existían formas primitivas de vida monástica (los confesores, las vírgenes, cuya vida llaman algunos "monaquismo doméstico") . En el siglo III, además de las formas antedichas, aparecen los anacoretas y los cenobitas en toda la Iglesia, y a partir del siglo IV, se redactan las "Reglas" que tenían por misión ordenar las nuevas instituciones monásticas y transmitir a la posteridad las experiencias de los "padres espirituales". No obstante, el Evangelio continua siendo la "Regla no regulada", a la cual todas las demás habían de estar sometidas<sup>22</sup>.

20. Sin duda alguna la Regla de san Benito sobresale entre todas. De las demás reglas el santo Patriarca resumió cuanto había de importante en su "mínima Regla de iniciación"<sup>23</sup> según la cual el monasterio es considerado como la "escuela del servicio divino"<sup>24</sup>, en la cual la comunidad, bajo la paternidad de Cristo<sup>25</sup>, del cual hace sus veces el abad para servir a los hermanos, en el armónico equilibrio el "opus Dei", de la lectura divina, del trabajo y otros ejercicios, a la luz del Evangelio corren por el camino de los mandamientos de Dios.

21. La Regla, que ordena la actividad en el interior del monasterio, en

---

<sup>21</sup> Véase A. VEILLEUX, *Évolution de la vie religieuse dans son contexte historico-spirituel*, «Collectanea Cisterciensia» 32 (1970), p. 129-154. Versión inglesa: *The Evolution of the Religious Life in the Historical and Spiritual Context*, «Cistercian Studies» 6 (1971), p. 8-34.

<sup>22</sup> Esta constatación es muy importante, porque, por ejemplo, a menudo se ha descrito la Regla de san Benito como un «compendio del Evangelio para los monjes». Sobre esto el Abad A. Veilleux, en la consideración 22 de su artículo citado, dice: «...la Règle...condensé de l'Évangile. En réalité, une telle expression est fort équivoque. Ceux qui l'emploient donnent facilement l'impression de croire que l'auteur de la Règle y aurait ramassé tout ce qui, dans l'Évangile, est utile aux moines, de sorte que ceux-ci puissent se dispenser de recourir directement à l'Écriture. Ce serait là une grossière erreur. Le rôle de la Règle n'est pas de remplacer l'Évangile, mais d'y conduire et d'aider à en comprendre les exigences» (loc. cit., p. 198).

<sup>23</sup> RB 73,8.

<sup>24</sup> RB, Pról. 45

<sup>25</sup> RB, Pról. 21 y 49.

cierto modo recibe un complemento en la "Vida de san Benito" que nos describen los "Diálogos" de san Gregorio; aunque esta Vida no sea históricamente perfecta en todas sus partes<sup>26</sup>, a pesar de todo, nos enseña como según la tradición este santo Padre recibía a, los que iban al monasterio y de que manera se conducía fuera del monasterio. San Gregorio nos muestra a san Benito que "con su predicación continua atraía a la fe a las multitudes que habitaban en los alrededores", y que también enviaba frecuentemente a sus hermanos al pueblo vecino para "exhortar a las almas"<sup>27</sup>.

*b) El monacato benedictino hasta los orígenes de Cister*

22. La Regla de san Benito no era la única regla en uso, ni tampoco gozaba de aceptación universal hasta el tiempo de san Benito de Aniano (época de la llamada "Regla mixta"). Pero a partir de aquel momento lentamente se fue introduciendo en todos los monasterios del Imperio Carolingio. Desde entonces en el monaquismo occidental se manifestó una cierta uniformidad de vida, que permitió llamar a aquel monaquismo benedictino.

Los Sínodos celebrados en los siglos IX-XI procuraron distinguir con mayor precisión las diferencias existentes entre los monjes y los canónigos regulares, aunque con escasos resultados. De hecho, el número de monjes que recibían las órdenes sagradas aumentaba cada vez más, pasando así a formar parte del estado clerical, mientras que los canónigos regulares buscaban organizar su vida según los usos monásticos. Además durante los siglos X y XI, los monjes, abandonando la simplicidad de vida, incrementaron sensiblemente la actividad de la liturgia en el monasterio, que pesó sobre el conjunto de la vida monástica hasta hacer perder el equilibrio existente entre oración y trabajo<sup>28</sup>.

*c) Orígenes cistercienses*

23. Sin embargo, en el siglo XI, entre los monjes así como entre los canónigos regulares, aparecen nuevos movimientos espirituales con el propósito de volver de nuevo a la verdadera pobreza evangélica, al trabajo manual, a la "pureza de la Regla" y a las fuentes auténticas del monacato antiguo.

Cister fue fundado con este fin. Los Fundadores del "Nuevo Monasterio" restituyeron el equilibrio entre vida litúrgico y el trabajo, si bien no aplicaron a la letra todas las disposiciones de la Regla. Conservaron diversas funciones litúrgicas ignoradas por san Benito e introducidas posteriormente (como por ejemplo la misa conventual cotidiana), y así quedó alterado el horario de la jornada monástica

<sup>26</sup> Véase C. LAMBOT, *La vie et les miracles de S. Benoît racontés par S. Grégoire le Grand*, «Revue Liturgique et Monastique» 19 (1933-1934), p. 137-165.

<sup>27</sup> Sant GREGORIO EL GRANDE, *Dialogorum Liber II*, cap. 8 (PL 66, col. 152) y cap. 19 (PL 66, col. 170). Véase también una buena edición con traducción castellana en *San Benito. Su vida y su Regla*, obra ya citada, p. 133-239. A. DE VOGÜÉ ha publicado la edición crítica en la colección *Sources Chrétiennes*, 21, 260 y 265 (Paris 1978-1980).

<sup>28</sup> Véase Ph. SCHMITZ, *L'influence de Saint Benoît d'Aniane dans l'histoire de l'Ordre de Saint Benoît*, en *Il monachesimo nell'alto medioevo a la formazione della civiltà occidentale* (Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, Spoleto 1957), p. 401-415, así como *La liturgie de Cluny*, en *Spiritualità Cluniacense* (Todi 1060), p. 84-99, y especialmente la p. 89: «Si nous faisons le bilan de la journée liturgique à Cluny, nous arriverons à un résultat surprenant: avec la quarantaine de psaumes de l'office prescrit par S. Benoît, la communauté a récité, en un seul jour, quelque 215 psaumes...»

primitiva. Además admitieron hermanos conversos, sin los cuales, según ellos decían, "no podían observar noche y día los preceptos de la Regla"<sup>29</sup>. Así, pues, en muchos puntos interpretaban la Regla no según su sentido histórico del siglo VI, sino de acuerdo con interpretaciones posteriores.

Desde los comienzos, los monasterios fundados por Cister o por sus filiales eran abadías "sui iuris", unidas entre sí según las prescripciones de la "Carta de Caridad", y sus abades cada año se reunían en Cister para celebrar el Capítulo General con el fin de promover el bien de las almas de los monjes que se les habían confiado.

Desde los primeros decenios del siglo XIII, los abades de nuestra Orden promovieron fundaciones de monasterios de monjas y las ayudaron para organizar su vida. Los conventos de monjas así como también los monasterios de monjes, hasta el año 1184, estaban bajo la jurisdicción de los obispos. Una vez obtenida la exención, muchos monasterios de monjas fueron incorporados a la Orden.

Al inicio, las abadesas fundadoras hacían la visita regular a las abadías hijas, y las filiaciones tuvieron también sus capítulos, pero por causa de la ley de la clausura, que en la Edad Media fue cada vez más rigurosa para las monjas, la visita pasó al Padre Inmediato y los capítulos de abadesas ya no se celebraron más.

#### d) *Evolución de la Orden hasta el siglo XIX*

24. Dado que la orden crecía aceleradamente con la fundación de centenares de abadías y con la incorporación de varias Congregaciones (la congregación de Savigny, y la de Obazine, ya en tiempos de san Bernardo), la "semejanza en las costumbres"<sup>30</sup> que existía al principio, lenta y gradualmente perdió su uniformidad.

La transformación de la vida social, intelectual, y política ejerció su influjo incluso en el desarrollo de la Orden; por esta razón, el Capítulo General procuraba adaptar la legislación de la Orden a las exigencias siempre nuevas, e incluso en el mismo siglo XII no dudó en retocar en diversas ocasiones y no ligeramente la "Carta de Caridad"<sup>31</sup>.

25. Más adelante, el gran número de abades que tenían el derecho de participar en el Capítulo General, condujo a la creación del Definitorio, que recibió su forma constitucional en 1265<sup>32</sup> y la conservó hasta la Revolución Francesa. Por este motivo, pero también a causa de las guerras y de otras dificultades, los abades

<sup>29</sup> Véase Ph. SCHMITZ, *L'influence de Saint Benoît d'Aniane dans l'histoire de l'Ordre de Saint Benoît*, en *Il monachesimo nell'alto medioevo a la formazioni della civiltà occidentale* (Spoleto 1957), p. 401-415, así como *La liturgie de Cluny*, en *Spiritualità Cluniacense* (Todi 1060), p. 84-99, y especialmente la p. 89: «Si nous faisons le bilan de la journée liturgique à Cluny, nous arriverons à un résultat surprenant: avec la quarantaine de psaumes de l'office prescrit par S. Benoît, la communauté a récité, en un seul jour, quelque 215 psaumes...»

<sup>30</sup> Cf. *Charta Caritatis Prior*, cap. III.

<sup>31</sup> Este desarrollo ha sido muy bien descrito por J.-B. VAN DAMME, *La constitution cistercienne de 1165*, «Analecta S.O. Cist.» 19 (1963), p. 51-104.

<sup>32</sup> Véase la bula *Parvus fons* de Clemente IV, del 9 de junio de 1265, con la *Ordinatio* que contiene, en J.-M. CANIVEZ, *Statuta Capitulum Generalium O. Cist.*, III (Lovaina 1935), p. 22-32.

comenzaron a participar en el Capítulo General con menos frecuencia. Contemporáneamente en diversas regiones, en particular en la Europa central y en la Europa oriental así como en Portugal, la vida cisterciense adoptó nuevas formas. En los siglos sucesivos, a estas razones se añadieron otras, políticas y eclesiásticas, como es la institución de la encomienda, que en cada región exigía nuevas soluciones. Así en la Orden aparecieron las Congregaciones (por disposición de los Romanos Pontífices en el 1425 tuvo origen la Congregación de Castilla, en 1497 la Congregación de San Bernardo de Italia, en 1507 la Congregación Portuguesa, y en el siglo XVII, con el consentimiento del Capítulo General, se formaron las Congregaciones de Calabria y Lucania, la Romana, la Aragonesa y la de Germania Superior)<sup>33</sup>.

26. Durante estos siglos aumentaba cada vez más la tendencia hacia el sacerdocio en la Orden, y muchos monasterios aceptaron diversas responsabilidades de ministerio pastoral; después del Concilio de Trento en muchas partes de la Orden la cura pastoral en las parroquias vino a ser la forma principal de trabajo y la actividad preferida de muchos monjes sacerdotes<sup>34</sup>.

27. La instrucción de la juventud en las escuelas tiene profundas y sólidas raíces en la tradición monástica antigua, y, si bien los cistercienses de los comienzos de acuerdo con las circunstancias de aquellos momentos, habían renunciado a dedicarse a esta actividad, más adelante la aceptaron bajo formas diversas. La enseñanza en las escuelas de derecho público fue aceptada en muchos monasterios especialmente a partir del siglo XVIII, cuando tuvo lugar la aparición del sistema moderno de educación<sup>35</sup>.

28. La Orden sufrió graves daños en el siglo XVI a causa de la Reforma Protestante y de sus consecuencias, pero en el siglo XVII en muchas regiones comenzó un nuevo florecimiento<sup>36</sup>. La mayor parte de las abadías que en este período, participaban en los deberes y solicitud de las iglesias locales mediante la aceptación de la cura pastoral y la actividad de enseñar, procuraron adaptar su vida a estas nuevas obligaciones. La Revolución Francesa, el josefinismo y las secularizaciones y, en otros países no sólo destruyeron gran parte de los monasterios sino también radicalmente la organización de la Orden.

Al suprimiese Cister, como que no había unas Constituciones de la Orden aptas para superar las dificultades, y sin posibilidad de convocar el Capítulo General, el antiguo derecho constitucional de la Orden se cambió. Al morir el Abad de Cister,

<sup>33</sup> Véase la descripción que hace A. MASOLIVER, *Origen y primeros años (1616-1634) de la Congregación Cisterciense de la Corona de Aragón* (Poblet 1973), p. 21-35.

<sup>34</sup> Véase B. SCHNEIDER, *Österreichs Zisterzienserpfarren – Erbe des Josephinismus? Eine statistische Untersuchung über die Pfarrseelsorge der Zisterzienserklöster in Österreich*, «Studien und Mitteilungen» 78 (1967), p. 275-302. El trabajo presentado por B. NIEDERMOSER Y B. SCHNEIDER al Capítulo general de 1968 (*De cura animarum, praesertim in paroeciis*) cuenta con una documentación histórica muy rica (cf. *Materia Capituli Generalis Specialis*, fascículo I, f. 125-159).

<sup>35</sup> No existe sobre el tema ninguna exposición de conjunto publicada. Por esto, es deseable que se edite pronto el ensayo de P. CSIZMAZIA, O. Cist., *De scholis monasteriorum publicis. Materia Capituli Generalis Sapecialis*, fascículo III (Roma 1968), f. 1-23. Pueden encontrarse algunos datos en L.J. LEKAI, *Los Cistercienses*, p. 309-323.

<sup>36</sup> Véase, sobre esto, LEKAI, *op. cit.*, p. 156-183.

la misma Santa Sede se hallaba en grandes dificultades y sólo de manera provisoria pudo proveer para la Orden. Pero al regresar Pío VII de la cautividad de Napoleón a Roma, enseguida instituyó cabeza de la orden que fue, desde entonces hasta 1880, el Abad Presidente de la Congregación de San Bernardo en Italia. Sin embargo la jurisdicción de este Abad Presidente General casi únicamente se limitaba a la confirmación de los neoelectos abades de la Estrecha Observancia, pero se hizo de este modo para que, se conservara la unidad de la Orden.

Cuando en el año 1834 fue erigida la primera Congregación de la B.M.V. de la Trapa, se decía claramente que aquella Congregación estaba bajo la jurisdicción del Abad General.

Los esfuerzos para convocar un Capítulo General de todos los abades no tuvieron feliz éxito y así el primer Capítulo General, después, de la Revolución Francesa, solamente se celebró en el año 1880 y sus miembros fueron determinados por la Santa Sede.

En el año 1892 en el capítulo de la unión de tres Congregaciones de la Estrecha observancia<sup>37</sup>, los Padres capitulares libremente constituyeron una orden autónoma: la orden de los Cistercienses Reformados de la B.M.V de la Trappa. León XIII, vista la imposibilidad de reunir las dos ordenes, en el año 1892 habló de "Familia Cisterciense", concediendo a la Orden de los Cistercienses reformados todos los privilegios de la Orden Cisterciense.

#### e) *La historia de la Orden en nuestro siglo*

29. Ya en el siglo pasado muchas veces los abades de los restantes monasterios se reunieron en Capítulo General, y ya dentro de nuestro siglo por tres veces se redactaron las Constituciones del Régimen Supremo de la Orden<sup>38</sup>. Contemporáneamente, muchos monasterios que no pertenecían a la Orden (Phuoc-Son, Boquen) y la Congregación de Casamari, se unieron a ella<sup>39</sup>, a la vez que tenían lugar nuevas fundaciones en tierras de misión.

Después de la segunda guerra mundial los monasterios de monjas de España e Italia formaron Federaciones de derecho pontificio que tienen grandes méritos tanto en el aspecto espiritual como en el material y conviene que su trabajo, para el bien de los monasterios y de la Orden, continúe.

Así se ha ido formando nuestra Orden tal como existe hoy día, que abraza una realidad bastante compleja. Por esta razón es sumamente necesario que en el trabajo de renovación las diversas comunidades conozcan ante todo sus obligaciones y sus fines, y que los determinen con claridad y sinceridad. Una tal

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 253 y, en general, p. 185-253.

<sup>38</sup> El Capítulo general de 1900 elaboró la primera Constitución de la Orden. Vinieron después las Constituciones de 1925 y 1933, aunque las últimas constituyen sólo un trabajo parcial. Finalmente, de las posconciliares de 1969 se siguieron el 1981 las Constituciones de la Orden vigentes en nuestros días.

<sup>39</sup> La Congregación de Casamari se unió a la Orden el año 1929, y los monasterios de Phuoc-Son y Boquen lo hicieron, respectivamente, los años 1933 y 1950.

clarificación ayudará a infundir vitalidad y comprensión recíproca en el seno de la Orden.

### **3.- LA ORDEN CISTERCIENSE COMO PARTE VIVA DE LA IGLESIA Y DEL MUNDO CONTEMPORÁNEO**

30. La historia de casi nueve siglos ha dejado huellas profundas en nuestra Orden, que ha sido siempre parte integrante de la Iglesia y del mundo, y como tal ha participado en sus cambios y en sus crisis. También hoy en el interior de la Orden resuenan vigorosamente los movimientos, las aspiraciones, las convicciones y las angustias de nuestro tiempo, y en gran parte determinan nuestro trabajo de renovación. Sería demasiado prolijo exponer aquí los principales movimientos de la Iglesia y del mundo, aunque se intentase hacerlo sumariamente. Muchos de estos problemas de la Iglesia en el mundo contemporáneo, que son objeto de estudio, en gran parte se encuentran en los documentos del Concilio Vaticano II y en posteriores documentos de la Iglesia, que someten muchos problemas de la Iglesia a examen en el mundo actual. Aquí deseamos tan solo exponer y aplicar a nosotros mismos algunas principales preocupaciones de la vida religiosa moderna.

#### *a) Renovación teológica*

31. En los últimos decenios la teología católica se ha renovado profundamente, y puede decirse que se halla aun en estado de rápida evolución. El movimiento bíblico escruta la Escritura con métodos nuevos, el movimiento patrístico descubre tesoros de la tradición teológica hasta ahora ignorados, el movimiento litúrgico ilumina con nuevo esplendor la vida sacramental y la vida de oración de la Iglesia. La antropología teológica, la eclesiología, la teología de la vida religiosa, para citar solamente algunos campos en que se trabaja intensamente, en muchos aspectos presentan aspectos nuevos y un conocimiento nuevo de la vida de Dios en nosotros<sup>40</sup>. Los elementos principales de la vida cisterciense actual y nuestro esfuerzo de renovación han de estar regulados por las perspectivas dignas de encomio de esta teología contemporánea, que ya ha dado frutos importantes en el Concilio Vaticano II.

#### *b) Personalismo bien entendido*

32. Hoy más que nunca somos conscientes de la dignidad y de la libertad de la persona humana. Sabemos que Dios os atrae hacia Él no a la fuerza, sino mediante nuestra adhesión personal.

Justamente, el hombre de nuestro tiempo rechaza las imposiciones que oprimen la personalidad, ya que nadie es capaz de llevar a término una obra que agrade a Dios, si se ve obligado sea por la fuerza, sea por el temor. La psicología por añadidura ha demostrado suficientemente la gran importancia que tiene para la entera vida humana el desarrollo de la personalidad, que incluso en nuestro ambiente ha de ser

---

<sup>40</sup> Entre los trabajos dignos de mención, hay que registrar el de H. VORGRIMLER – R. VAN DER GUCHT, *Bilanz der Theologie im 20. Jahrhundert* (Friburgo de Brisgovia 1969-1970), en 4 vols. Versión castellana: *La Teología en el siglo XX*, BAC mayor, 5-7, 3 vols. (Madrid 1973-1974).

tenida en gran consideración<sup>41</sup>.

c) *Sentido comunitario*

33. En nuestra época, de una parte, se profesa gran estima a las formas comunitarias de vida en las cuales la persona establece el diálogo con los demás, y así se manifiesta y se perfecciona; de otra parte, la eclesiología contemporánea indica con claridad la naturaleza comunitaria de la salvación como nota esencial de la revelación cristiana<sup>42</sup>. Movidos por estas razones, hemos de procurar que entre aquellas personas a quienes la vida de comunidad y los fines y ocupaciones también comunes une íntimamente, existan igualmente unas relaciones verdaderas y sinceras en orden a una vida más comunitaria.

d) *Nueva valoración de las criaturas, del trabajo y del progreso humano*

34. En nuestros días, incluso en la teología se aprecia cada vez más el valor positivo que el conjunto de las cosas creadas tiene para la entera vida humana, así como el trabajo y el progreso humano, y su importancia se refleja también en la economía de la salvación<sup>43</sup>. Por esto es necesario que crezca en nosotros el sentido da responsabilidad, apreciando junto con toda la comunidad humana los valores terrestres. Reconozcamos también que nosotros debemos participar en el trabajo destinado a promover aquel progreso mediante el cual todo lo creado se somete más y más al poder del hombre, y toda la sociedad, razonable y justamente, puedan tener la parte que les corresponde de los frutos de su trabajo. Solamente con este trabajo realizado con toda seriedad se obtiene la santificación de todas las cosas en Cristo, y el retorno de toda criatura a su Creador.

e) *Ecumenismo y actividad misionera*

35. En estos últimos años, no sólo se han multiplicado los contactos con los cristianos no católicos, sino que también se ha renovado el espíritu con el cual se desarrollan estos contactos. Hoy sentimos cada vez más la responsabilidad común de buscar la unidad de la Iglesia<sup>44</sup>, y por esta razón sería útil que incluso en nuestros monasterios, si existen las condiciones necesarias y según sus propias posibilidades hagan cuanto sea posible para favorecer y promover la unidad de la Iglesia.

Hemos de ser conscientes también del deber que nos incumbe incluso a nosotros en relación con la difusión del Evangelio en las tierras de misión, promoviendo, según las energías disponibles, la actividad evangelizadora a la que tanto queda aun por hacer<sup>45</sup>.

Sabemos además que la Iglesia católica no rechaza nada de aquellas cosas que son santas y verdaderas en las religiones no cristianas. Con respeto mutuo, pero excluido todo sincretismo, nuestros monasterios reconozcan aquellos bienes

<sup>41</sup> Cf. B. HÄRING, *Personalismus in Philosophie und Theologie* (Munich 1968)- Véase igualmente *Gaudium et Spes*, 15-17, 24-26, 84 y otros.

<sup>42</sup> *Gaudium et Spes*, 85.

<sup>43</sup> *Gaudium et Spes*, 33-39.

<sup>44</sup> Véase el decreto conciliar *Unitatis redintegratio*.

<sup>45</sup> Sobre las misiones, véase también la decisión del Capítulo general, "Acta Curiae Generalis O. Cist." 18 (1969), estatuto 15, p. 92.

espirituales y morales y también aquellos valores socioculturales que se encuentran en las religiones no cristianas y así promuevan la paz de la familia cristiana.

f) *Deseo de la autenticidad, culto de la simplicidad y de la sinceridad*

36. Al igual que nuestros contemporáneos, abrigamos también nosotros el gran deseo de amar los auténticos valores, incluso en la vida religiosa y monástica, y por esta razón optamos por formas de vida sencilla capaces de expresar sinceramente lo que pensamos<sup>46</sup>: es necesario que nuestras acciones revelen el estado interno del alma. Deseamos conocer el sentido de nuestros ritos, y queremos que nuestras ideas correspondan a nuestro modo de expresarnos<sup>47</sup>. Detestamos el formalismo y los ritos privados de sentido; con el corazón lleno de sinceridad y con el espíritu abierto queremos vivir para Aquel que escruta los corazones y no juzga según las apariencias. Con el amor a la simplicidad nos sentimos estrechamente unidos al ideal de nuestros Padres Fundadores<sup>48</sup>.

37. De esta manera nuestra Orden participará en los movimientos vitales de la Iglesia y de la historia de este siglo, y mientras acude constantemente a las fuentes de la tradición, tiene presente también el futuro. No es lícito creer que toda la perfección consista en mantenerse inmóvil en las formas de comportarse que la Iglesia o la Orden aceptó en los siglos pasados o que no nos acerquemos sí no es con desconfianza a las maneras comunes de comportarse de los hombres de hoy; estas maneras, por el contrario, pueden experimentarse de acuerdo con la enseñanza de san Pablo: "examinad todas las cosas; aquello que sea bueno, retenedlo"<sup>49</sup>.

Incluso nosotros, al igual que la Iglesia, tenemos el deber de observar los signos de los tiempos, y de interpretarlos a la luz del Evangelio; y así, una vez hallada la norma válida para nuestra generación, podremos responder a quienes nos pregunten<sup>50</sup>. Es necesario conocer y comprender el mundo en el cual vivimos, es necesario conocer y comprender sus esperanzas, sus deseos, sus tendencias, ya que, solamente de este modo, nuestros monasterios podrán ser fuentes de edificación del pueblo cristiano<sup>51</sup>.

## SEGUNDA PARTE

### VALORES FUNDAMENTALES DE LA VIDA CISTERCIENSE ACTUAL

38. Nuestra Orden, en su existencia concreta, como hemos expuesto más arriba, presenta a la vez un pluralismo y una diversidad bastante grandes, si bien se trata de una diversidad concorde y que no carece de unidad.

Esta unidad viene dada no solo del fin común de los miembros de la orden, sino también de la comunidad de medios que han de utilizarse para obtener el fin

<sup>46</sup> *Sacrosanctum Concilium*, 34.

<sup>47</sup> Véase RB 19,7 y *Sacrosanctum Concilium*, 90.

<sup>48</sup> Véase *Exordium Parvum*, XV y XVII.

<sup>49</sup> 1 Te 5, 21. Este apartado es casi una cita palabra por palabra de la encíclica *Ecclesiam suam* de Pablo VI, del 6 de agosto de 1964 (AAS 56 de 1964, p. 631).

<sup>50</sup> *Gaudium et Spes*, 4; y *Unitatis redintegratio*, 4.

<sup>51</sup> *Perfectæ Caritatis*, 9.

propuesto, y los medios no han de ser considerados como elementos separados sino en síntesis vital.

Que quede bien claro que con esta Declaración nuestra no queremos elaborar una especie de tratado de la vida monástica que hemos prometido vivir en la Orden Cisterciense; exponemos solamente algunos puntos que hoy pueden y deben dar inspiración y directiva a nuestras acciones y a nuestras instituciones<sup>52</sup>.

## **A. FIN Y NOTAS ESENCIALES DE LA VIDA CISTERCIENSE DE HOY DÍA**

### 1 Vocación de buscar a Dios siguiendo a Cristo en la escuela de la caridad

39. Nuestra vida no puede tener otro fin último que Dios, a quien todos debemos glorificar, y hacia quién hemos de ir, ya que es el sumo bien y la suprema felicidad para el hombre; mediador y camino para llegar a Dios Padre es Cristo, que está presente en la Iglesia, en la comunión de los hermanos en los sacramentos.

Hemos abrazado la vida monástica para poder alcanzar este fin mediante una consagración especial que nos orienta en este sentido directa y radicalmente, y nos dispone al mismo asidua y eficazmente.

40. Los monasterios de nuestra Orden deben favorecer la vocación de cada uno de sus miembros, la deben conservar y hacerla progresar. Por tanto, el fin de buscar a Dios no es solamente una obligación individual<sup>53</sup>; toda la estructura general de la vida del monasterio, escuela del servicio divino, la autoridad y la doctrina del abad, la levadura de la justicia divina<sup>54</sup> han de servir para fomentarla. En esta finalidad reside la razón última de la vida de nuestros monasterios. Todos los demás bienes, ya sea la reputación social, la utilidad humanitaria o civil, las ventajas materiales deben estar subordinadas a este fin y deben ser convenientemente adaptadas al mismo y nunca deben ser preferidas al progreso espiritual, a la corrección de las costumbres y al perfeccionamiento de las virtudes.

41. Dado que los monasterios han de estar al servicio de las vocaciones de cada uno de los religiosos, hemos de tener presente que, aun deseando ser útiles al monasterio, vendremos a ser extraños al mismo monasterio, y convertiremos en vana y sin valor nuestra vida monástica si perdemos el espíritu de nuestra vocación. La vocación y la respuesta dada a la vocación es lo que hace al monje y únicamente de ahí deriva la razón de la existencia de los monasterios y de la Orden.

42. Como sea que a Dios sólo se llega por Cristo a través de la caridad, hemos entrado en la escuela de la caridad. La caridad indivisiblemente y al mismo tiempo debe abrazar a Dios y al prójimo, que ha sido creado a imagen de Dios y ha sido redimido con la Sangre de Cristo. Por esta razón la caridad sincera se debe manifestar en el doble servicio de Dios y del hombre, y no es lícito separar entre sí estos dos servicios como si el servicio de Dios no fuese al mismo tiempo servicio del hombre, o que el servicio del hombre, animado por una verdadera caridad, no

---

<sup>52</sup> . Conviene tomar seriamente esta declaración del Capítulo general, que sólo trata de la problemática de la vida cisterciense, y no de la vida religiosa en general, etc.

<sup>53</sup> Véase G. TURBESSI, «*Quærere Deum*». *Variación patristiche su un tema centrale della Regula S. Benedicti*, «Benedictina» 14 (1967) p. 14-22, y 15 (1968), p. 181-205 (con bibliografía).

<sup>54</sup> RB. 2,5.

fuese un obsequio prestado a Dios<sup>55</sup>. En la unidad del acto de caridad tiene su fundamento la unidad de nuestra vida de oración y las ocupaciones materiales, nuestra solicitud en el trabajo se integra con el culto divino y el tiempo de la contemplación se completa con las ocupaciones útiles a la sociedad humana. Y dado que la caridad es la perfección de las demás virtudes, incluso los ejercicios de piedad y de la observancia regular han de estarle subordinados.

## 2. Respuesta a la vocación dada en la profesión

43. Buscamos a Dios no a causa de un mérito nuestro, sino porque Él nos ha amado en primer lugar<sup>56</sup>, nos ha buscado y nos ha invitado a entrar en comunión con su misma vida. Por esta razón nuestra vocación, que nos ha sido dada por el cielo, mediante la cual incesantemente Cristo nos invita a dar una respuesta llena de amor, va profundizándose en el esfuerzo constante de buscar a Dios en Cristo. Con nuestra profesión según la Regla de san Benito damos una respuesta permanente, dedicando toda nuestra vida al servicio de Cristo. De tal modo, nuestra profesión constituye una consagración particular de toda nuestra existencia, consagración que tiene sus raíces en el sacramento del bautismo, que se formula con mayor claridad en la profesión y que la Iglesia asocia al sacrificio de la Misa<sup>57</sup>.

## 3. Servicio de la Iglesia

44. Como sea que nuestra profesión ha sido recibida por la Iglesia, nosotros estamos totalmente a su servicio. Para nosotros, Cristo está presente en la Iglesia, con la cual está inseparablemente unido. Por lo tanto, el servicio de Cristo es y debe ser servicio de la Iglesia, ya sea por medio de la oración y de la penitencia, ya por diversas formas de apostolado. Así nuestra vida será un ejemplo de un fiel cumplimiento de la vocación cristiana, será testimonio de aquella vida nueva en Cristo, que ya desde ahora es inicio y signo de la vida eterna del Reino de los cielos.

45. Nuestra Orden goza del privilegio de la exención, y sin embargo, cada comunidad, tanto de derecho como de hecho, forma parte de la iglesia local, participa plenamente tanto de sus beneficios y de sus gracias, como de sus dificultades, de sus persecuciones y de sus tribulaciones. Por esta razón nuestros monasterios tienen la responsabilidad moral de socorrer, en cuanto sea posible, las necesidades de la Iglesia. De modo particular recae esta responsabilidad sobre nuestros monasterios masculinos, por el hecho de que la mayor parte de sus miembros ha recibido el sacerdocio. Y el sacerdocio del Nuevo Testamento está destinado al servicio ministerial en sus diversas formas<sup>58</sup>. Por esta razón hemos de procurar que nuestras comunidades monástico-sacerdotales según las intenciones de la Iglesia y las necesidades locales, estén dispuestas para ejercer el ministerio pastoral conveniente. Esto no significa que podamos cambiar por motivos pastorales y según nuestros criterios ciertos elementos de la vida monástica como la

---

<sup>55</sup> Cf. K. RAHNER, *Sobre la unidad del amor de Dios y el amor al prójimo*, en *Escritos de Teología*, VI, p. 271-272; así como F. WULF, *op cit*, p. 258.

<sup>56</sup> 1Jn 4,10.

<sup>57</sup> *Lumen Gentium*, 45.

<sup>58</sup> Véase la enseñanza del Concilio Vaticano II sobre el ministerio de los presbíteros, especialmente en *Presbyterorum Ordinis*, 4.

liturgia y otros elementos de la vida comunitaria. Ante todo es necesario establecer las formas de ministerio sacerdotal que podemos ofrecer a la Iglesia como nuestro servicio personal.

Prestando nuestro servicio a Dios y a la Iglesia, queremos permanecer bajo la protección de la Santísima Virgen María, Madre de la Iglesia y Patrona de la Orden, a la cual nosotros, siguiendo el ejemplo de nuestros Padres, veneramos con devoción filial ya sea implorando su intercesión, ya sea imitando su vida.

## **B.- MEDIOS COMUNES NECESARIOS PARA ALCANZAR EL FIN DE NUESTRA VIDA CISTERCIENSE EN EL MOMENTO ACTUAL**

46. Dios nos llama no solamente al fin expuesto más arriba, sino también a que utilicemos los medios que Él nos ofrece, y en particular los consejos evangélicos, la vida en la comunidad cisterciense, la vida de oración, el amor a la cruz y el servicio que debemos prestar a la comunidad humana con nuestra actividad.

1. La vida especialmente consagrada a Dios y a la Iglesia mediante la práctica de los consejos evangélicos<sup>59</sup>

47. Nosotros abrazamos los consejos evangélicos de un modo especial para seguir como discípulos a Cristo, nuestro maestro, y así estarle más unidos, y mediante nuestra observancia monástica acercarnos a Él cada vez más íntimamente.

a) La castidad

48. La castidad voluntaria, aceptada por el Reino de Dios, no consiste en la simple renuncia al matrimonio<sup>60</sup> y a las alegrías de la familia natural, sino que nos debe procurar una gran libertad para dedicarnos las cosas de Dios y de la Iglesia con todas nuestras fuerzas físicas y psíquicas. Mediante la profesión religiosa queremos dar testimonio, de una manera más directa y profunda, de la gran esperanza cristiana del mundo futuro, en el cual los hombres no contraen matrimonio<sup>61</sup>. Por esta razón la castidad es un signo escatológico eminente de nuestra vida.

49. Esta total consagración de sí mismo a Dios ha de ser la base para edificar la familia monástica. En esta familia de Dios la caridad común y la identidad de vocación aseguran el amor y la ayuda mutua de los diversos miembros. De una parte, cada uno debe sobrellevar con toda fidelidad las cargas de

---

<sup>59</sup> Véase F. WULF, *Gebot und Rat*, «Geist und Leben» 39 (1966), p. 321 y 252-256; S. LEGASSE, *L'appel du riche. Contribution à l'étude des fondements scripturaires de l'état religieux* (París 1966), muy importante; K. RAHNER, *Sobre los consejos evangélicos*, en *Escritos de Teología*, VII, p. 435-468; J.M.R. TILLARD, *Le fondement évangélique de la vie religieuse*, «Nouvelle Revue Théologique» 101 (1969), p. 916-955; y W. PESCH, *Ordensleben und Neues Testament*, «Ordensnachrichten», cuaderno 40 (1971), p.1-8.

<sup>60</sup> Sobre la actual cuestión exegética, véase Th. MATURA, *La vie religieuse au tournant* (París 1971), p. 82-85.

<sup>61</sup> Mt 22,30 y paralelos.

los demás<sup>62</sup>, y por otra, todos participamos en las gracias y virtudes propias de cada uno. Así, abrazamos de modo eminente la vida comunitaria de salvación, que Dios mismo instituyó para el género humano en la Iglesia. Así Dios dilata nuestros corazones para que seamos capaces de amar a todos nuestros prójimos, y en primer lugar a nuestros hermanos/ hermanas que conviven en el monasterio, con una caridad sincera y activa.

#### b) La pobreza<sup>63</sup>

50. No practicamos la pobreza como una simple privación o como desprecio de los bienes materiales, sino más bien para conseguir la libertad de los hijos de Dios, que se sirven de este mundo como si no se sirviesen de él<sup>64</sup>, conscientes de que pasará la apariencia de este mundo<sup>65</sup>. Por esta razón deseamos ser pobres con Cristo pobre<sup>66</sup>, renunciando a la posesión y a la adquisición de las riquezas. De este modo somos verdaderos discípulos de la escuela de la primitiva Iglesia, en la cual nadie decía que algo era suyo, sino que todas las cosas eran de todos.<sup>67</sup> De esta manera el corazón está libre de las preocupaciones materiales, para que nuestro corazón esté donde está nuestro tesoro, que es en Cristo y en la Iglesia.

51. Sin embargo mientras vivamos tenemos necesidad de servirnos de las cosas de este mundo; por esto el espíritu de pobreza que dimana del voto de pobreza, ha de ordenar el uso de los bienes para utilidad nuestra y del prójimo; observado el debido respeto hacia las criaturas hemos de disponer todas las cosas de tal modo que nuestra renuncia proporcione ayuda a los pobres de nuestro tiempo. Por este motivo destinemos nuestras ganancias para utilidad del prójimo y de la iglesia. E igualmente, dediquémonos a aquellos trabajos que nos permitan satisfacer nuestras necesidades, y asimismo ayudar a los demás<sup>68</sup> y a conservar la naturaleza creada sana e intacta.

#### c) La obediencia<sup>69</sup>

52. La obediencia significa, ante todo, tener el corazón abierto para recibir el estímulo del Espíritu Santo: el cual sopla donde quiere y nos manifiesta la voluntad de Dios de diversas maneras. Y así como el alimento de Cristo era hacer la voluntad de Aquel que le había enviado, y, tomando la forma de siervo, se hizo obediente hasta la muerte y muerte de cruz<sup>70</sup>, así también nosotros, deseosos de

<sup>62</sup> Ga 6,2.

<sup>63</sup> Véase K. RAHNER, *Teología de la pobreza*, en *Escritos de Teología*, VII, p. 469-514.

<sup>64</sup> Cf. 1C 7,31.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Cf. *Exordium Parvum*, cap. XV.

<sup>67</sup> Cf. Act 4, 32; RB 33,6. Véase J. DUPONT, *Études sur les Actes des Apôtres. La communauté des biens aux premiers jours de l'Église, Lectio Divina* 45 (París 1967), p. 503-519.

<sup>68</sup> Véase *Perfectae Caritatis*, 13.

<sup>69</sup> J. GRIBOMONT, *Obéissance et évangile selon S. Basile le Grand*, «La vie spirituelle. Supplément» 21 (1952), p. 192-215; Jean LECLERCQ, *Pour l'histoire de l'obéissance au moyen Âge*, «Revue d'ascétique et mystique» 41 (1965), p. 125-143; H. KRAUSS, *Der Gehorsam gegenüber Menschen in den Ordenssatzungen. Reflexionen zu einer zeitgemässen Anpassung des Ordensgehorsams*, «Geist, und Leben» 39 (1966), p. 252-264; H. RONDET, *L'obéissance. Problème de vie, mystère de foi* (Lyon 1966).

<sup>70</sup> Fl 2,8.

seguir a Cristo muy de cerca, hemos de buscar la voluntad del Padre y seguirla con el espíritu bien dispuesto.

Con mucha frecuencia, la voz de la Iglesia, la enseñanza y las exhortaciones del Sumo Pontífice, de la Santa Sede, de los obispos y de los abades, -que no deben tan solo dirigir la actividad externa, sino que es necesario que formen nuestra espiritualidad-, nos transmiten la voz de Dios. Además, los movimientos carismáticos de la Iglesia contemporánea expresan de modo siempre actual las intenciones del Espíritu Santo, el cual, a la vez que rejuvenece a la Iglesia, renueva también sin cesar nuestra vida monástica.

53. Por esta razón, los monjes, deseosos de cumplir la voluntad de Dios con espíritu de fe y de amor, ansían ser gobernados por un abad, el cual hace las veces de Cristo<sup>71</sup>; a él prestan humildemente obediencia según las normas de la Regla y de las Constituciones, contribuyendo con su inteligencia, su voluntad y con los dones de la gracia, a la realización de sus preceptos y el cumplimiento de las funciones que se les asignan, sabiendo que de este modo colaboran a la edificación del Cuerpo de Cristo según los designios de Dios. De este modo la obediencia religiosa de ninguna manera disminuye la dignidad de la persona humana, sino más bien la conduce hacia la madurez con la amplia libertad de los hijos de Dios.

54. La obediencia religiosa, aun cuando consista en la ejecución material del mandato del superior, está siempre dirigida a Dios, y es un acto humano libre y personal que comporta una decisión madura y responsable. Las nuevas condiciones que nuestro tiempo presenta, requieren nuevas formas de mandar y de obedecer y exigen nuevas relaciones entre superiores y súbditos. Nuestra época rechaza todo cuanto presenta resabios de servilismo, de paternalismo o de veneración por las formas feudales, y, justamente, desea que siempre y en todo lugar se tenga en cuenta la dignidad de la persona humana. Además, dado que las condiciones actuales de trabajo y las funciones de los súbditos muy frecuentemente exigen conocimientos especiales, y suponen la responsabilidad personal de cada uno de los monjes, los superiores deben dejar amplio margen a la iniciativa privada, y en sus disposiciones han de procurar más impartir órdenes generales de amplias miras, en lugar de disponer las cosas particulares y concretas. Hoy mucho más que en el pasado es necesario que los superiores formulen sus preceptos después de haber oído el parecer de personas competentes y después de haber consultado a sus cohermanos, permaneciendo siempre dispuestos a acoger ulteriores sugerencias. Quedando intacta la potestad de los superiores de decidir y disponer lo que debe hacerse, éstos deben escuchar con agrado a los hermanos; éstos, a su vez, que expresen su parecer respetando la personalidad y el juicio de los demás, exponiendo su opinión con razones válidas, sin seguir la inclinación de su corazón.

55. El bien de la obediencia religiosa será mantenido en la vida monástica sólo cuando los superiores, juntamente con los hermanos, concordes y con sinceridad buscan la voluntad de Dios, y recuerdan que la obediencia debe prestarse no a la autoridad humana sino siempre a Dios que nos llama. El bien de la comunidad exige que los preceptos sean claros, firmes y que obliguen a los hermanos sin equívoco alguno; sin embargo, el gobierno del monasterio no puede prescindir de la colaboración responsable de todos para el bien del monasterio, de

---

<sup>71</sup> RB 2,2 y 63,13. Véase DE VOGÜÉ, *op. cit.*, p. 128-144, II.

la orden y de la Iglesia. Es precisamente en este íntimo consentimiento de todos, que tiene por base la vocación común y la profesión religiosa, que descansa el cotidiano ejercicio de la autoridad y de la obediencia<sup>72</sup>.

## 2. La vida de estable convivencia fraterna según la tradición cisterciense<sup>73</sup>

56. El monje, siguiendo su vocación, considera la reunión de los hermanos en el monasterio como la familia de Dios y también su propia familia. Sabe muy bien que Cristo está presente en el monasterio de un modo especial, ya que está presente en cualquier lugar en el cual dos o tres personas se reúnen en su nombre<sup>74</sup>. Nosotros deseamos ordenar nuestra vida de tal manera que realice una vez más el ejemplo de la Iglesia primitiva, ejemplo que exige unidad de corazones y de espíritus<sup>75</sup>, no solamente en la oración, en la doctrina de los Apóstoles, en la comunión de la fracción del pan y en la común posesión de los bienes materiales, sino también en la comunidad de fines, de obligaciones, de responsabilidades y de acción. Al igual que el Apóstol, que deseaba alegrarse con los que estaban alegres, y llorar con los que lloraban<sup>76</sup>, así también es necesario que la prosperidad o la adversidad, las alegrías o las tristezas, las dificultades y las ventajas de cada uno de los hermanos las sintamos como propias. Pero lo que más debe atraer la solicitud de los hermanos es la vida espiritual del monasterio, de modo que todos se sientan responsables en cierto modo de la salvación eterna y de la perseverancia en la vocación de los demás. De este modo la misma vida de comunidad sirve de dirección espiritual, en sentido amplio, en cuanto fortifica a los débiles, anima a los tímidos, excita el celo de los negligentes y cada día nos recuerda a todos los valores de nuestra vida de servicio.

57. La solicitud por la observancia de la vida común no es únicamente obligación de los superiores, si bien a ellos corresponde en primer lugar suprimir los vicios y los abusos mediante la exhortación, la admonición y la corrección. Pero los superiores podrán satisfacer esta obligación con más facilidad y con más eficacia si la comunidad demuestra tener paciencia con los hermanos y fidelidad a los valores de la vida religiosa y sabe mantener el equilibrio entre el amor que se debe al que ha faltado con el odio que ha de tenerse al pecado.

---

<sup>72</sup> Y. CONGAR, *Au milieu des orages. L'Église affronte aujourd'hui son avenir* (París 1969), p. 75, lo ha subrayado así: «... il existe une voie plus profonde de détermination de nos comportements que la voie d'une décision tombant d'une autorité, à savoir la voie d'une maturation des consciences personnelles au sein d'une communauté fraternelle».

<sup>73</sup> Un signo de la naturaleza de la vida monástica es el hecho de que los religiosos, por la profesión, se convierten en miembros de una determinada comunidad de monjes (y sólo a través de ella miembros, respectivamente, de una Congregación y de la Orden). El Capítulo general no se ha planteado el problema de la estabilidad, porque no ofrece ningún problema dentro de la Orden Cisterciense. Véase, sobre el tema, A. DE VOGÜÉ, *op. cit.*, p. 57-67; V. DAMMERTZ, *Das Verfassungsrecht der benediktinischen Mönchskongregationen* (Santa Otilia 1963), p. 107-112; y P. ZAKAR, *De sensu termini «stabilitas»*, en *Materia Capituli Generalis Specialis*, fascículo I (Roma 1968), f. 35-39.

<sup>74</sup> Véase Mt 18,20.

<sup>75</sup> Act 4,32.

<sup>76</sup> Rm 12,15

Ha de procurarse que la vida común no se convierta en una carga pesada<sup>77</sup> o en una ocasión de faltar a la caridad; es necesario que se viva realmente como en la escuela de la caridad, en la cual nos respetamos mutuamente<sup>78</sup>, y con agrado nos obedecemos los unos a los otros. En esta escuela de la caridad incluso hemos de saber sacar provecho de nuestras flaquezas para progresar en el amor, y así, con el ejemplo y la doctrina de los hermanos iremos avanzando de modo seguro hacia el Señor.

Es una obligación propia del abad instruir a la comunidad en la vida espiritual, y exhortar a la práctica de las virtudes; sin embargo el abad puede delegar a ciertos hermanos una parte de esta función que le es propia. Es sumamente oportuno que se den a los hermanos conferencias de espiritualidad, así como que los hermanos se comuniquen los dones de la gracia e inteligencia que posean.

58. Además, en la vida de comunidad hemos de cultivar el patrimonio de las tradiciones monásticas para encontrar aquellas formas auténticas de vida monástica aun válidas hoy día, y en modo particular la tradición vital de nuestros monasterios, para conservar, hacer fructificar y transmitir sus valores a los demás. También ha de procurarse un conocimiento exacto de las comunidades mayores como la propia Congregación y el conjunto de la Orden, lo cual sin duda será una ayuda eficaz para vivir mejor nuestra vocación.

### 3. La vida de oración

59. El monje que busca a Dios imitando a Cristo y desea servirle, se da a la oración muy a menudo. El espíritu y el corazón se elevan a la consideración de las cosas divinas ya sea con la meditación de la Palabra de Dios que se nos revela, ya sea con la oración común o privada, que es como la respuesta a la Palabra de Dios. De esta manera podemos hallar la fuente de inspiración de todos nuestros actos, y al mismo tiempo, podemos conocer mejor y rectificar con más frecuencia la dirección de nuestra vida.

60. Del mismo modo que la vocación es una gracia de Dios, así nuestra posibilidad de orar no nos viene de nosotros mismos, sino del Espíritu Santo, por el cual clamamos: "Abba, Padre"<sup>79</sup>. Con la frecuencia de los sacramentos, y de modo especial, en la celebración cotidiana de la Eucaristía, va aumentando asiduamente en nosotros la vida de la gracia, y nuestra oración se une sacramentalmente a los actos salvíficos de Cristo.

Tal como demuestran toda la tradición monástica y las disposiciones de la Iglesia, los monjes están llamados de modo especial a continuar en la Iglesia la oración de Cristo, ya sea en la celebración de la misa y del oficio divino -que, necesariamente, han de ocupar el primer lugar en su vida-<sup>80</sup>, ya sea en las demás

<sup>77</sup> Las palabras de san Juan Berchmans («*Mea máxima paenitentia vita communis*») han sido a menudo mal entendidas. Véase sobre esto M. LOPE-GALLIARD, *La vie commune et l'apostolat dans la Compagnie de Jésus*, en *La vie commune* (editor A. PLÉ) (París 1956), p. 71.

<sup>78</sup> Rm 12,10; RB 63, 17 y 72,4.

<sup>79</sup> Rm 8,15; RB 2,3

<sup>80</sup> Véase RB 43,3 y K. RAHNER, *Devoción personal y sacramental*, en *Escritos de Teología*, II, p. 115-140; *Tesis sobre la oración «en nombre de la Iglesia»*, en *Escritos de Teología*, V, p. 459-479; y *Das Gebet des einzelnen und die Liturgie der Kirche*, en *Strukturen kirchlicher Existenz (Festschrift F. Wulf)* (Würzburg 1968), p. 189-198.

formas de oración, la cual debe empapar toda su vida.

61. En la celebración eucarística se hace presente el sacrificio de Cristo ofrecido una vez para siempre en la cruz diariamente ofrecido por nosotros y las acciones humanas que son un culto a Dios se convierten en signo eficaz de las acciones de Cristo, y así el don y la Palabra de Dios, y la respuesta de los hombres, mediante las alabanzas y las acciones de gracias, contribuyen en el más alto grado a la gloria de Dios y a la santificación del hombre. Todos los ministerios eclesiásticos están ordenados a la celebración de la Eucaristía, que es el verdadero centro de toda la liturgia, así como de la entera vida cristiana<sup>81</sup>. Por esta razón es necesario que ocupe el primer lugar en importancia en nuestra vida monástica el sacramento de piedad, signo de unidad, vínculo de caridad, convite pascual, en el cual se recibe Cristo, la mente se llena de gracia y se nos da la prenda de la gloria futura. La adoración de Cristo presente en la Eucaristía es una ayuda para que la activa participación en el sacrificio de Cristo se continúe eficazmente todo el día.

62. En la reforma del oficio divino, que ha de continuar hasta completarse, es necesario tener presente en primer lugar la unidad y la armonía que han de existir entre liturgia y las demás actividades de la vida religiosa. De hecho, si bien la liturgia es "la cima hacia la cual tiende la acción de la Iglesia, y a la vez, la fuente de donde dimana toda su fuerza"<sup>82</sup>, sin embargo no agota toda la acción de la Iglesia y del programa monástico. Por esta razón la vida de la comunidad está ordenada de tal modo que permita una celebración provechosa de la liturgia, y a la vez, la estructura y las formas litúrgicas sean tales que puedan alimentar y animar la vida cotidiana. Que el peso de la jornada no ahogue la liturgia, ni las formas litúrgicas sean tales que, al margen de la mentalidad moderna, hagan estéril su celebración.

63. A la vida de oración pertenece también la "lectura divina" la cual requiere una educación idónea y unas ciertas condiciones para que pueda ser de verdad una lectura que lleve a la oración, reposada y asidua. Adornada con estas cualidades, la lectura divina ayuda eficazmente al monje a ser más y más el hombre de Dios, y le hace sentir claramente la presencia de Dios y le hace comprender mejor su voluntad.

Para favorecer este espíritu de oración tiene una gran importancia la observancia del silencio. Respetando con fidelidad el tiempo de silencio, nuestros corazones se disponen para oír mejor la Palabra de Dios y para cumplirla con más generosidad.

64. La unidad de vida se manifiesta en la armónica fusión de las diversas partes<sup>83</sup>. En primer lugar, hemos de procurar que la actividad litúrgica de nuestros monasterios sea como una luz ardiente y brillante que se difunda por toda la iglesia local; que nuestras celebraciones atraigan a los cristianos de los alrededores a una

---

<sup>81</sup> Sacra Congregatio Rituum, *Instructio de cultu mysteri eucharistici*, del 25 de mayo de 1967 (AAS 59, 1967, p. 539): «Eucharisticum mysterium sacrae Liturgia, immo totius christinae viita, est vere centrum».

<sup>82</sup> *Sacrosantum Concilium*, 10.

<sup>83</sup> Véase *Perfectae Caritatis*, 18.

participación activa y ofrezcan al pueblo cristiano una fuente abundante para su vida espiritual.

#### 4. El humilde seguimiento de Cristo, cargado con la Cruz

65. La vida del monje ha de consistir en seguir a Cristo, que se hizo humilde. Sinceramente arrepentidos de nuestros pecados y conscientes de nuestras limitaciones, así como de haber sido rehabilitados por la misericordia divina, debemos buscar la gloria de Dios, y no la nuestra. Animados por este espíritu de humildad hemos de aceptar serenamente las tribulaciones y las privaciones, debemos estar contentos aun cuando sean escasas las compensaciones y los medios de subsistencia.

La vida monástica solamente puede subsistir bajo el signo de la cruz. Dado que seguimos el amor de Cristo, y nadie puede ser mayor que Él, hemos de recorrer el largo camino de la renuncia, y mortificamos nuestros miembros para servir al Dios vivo; Cristo nos llama cada día, al igual que a sus apóstoles, a cargar con la cruz.

66. La participación a la cruz de Cristo, a la que hemos sido llamados, se manifiesta muy a menudo de la forma siguiente:

- humillándonos huyendo de la vanagloria y de las ambiciones egoístas;
- cumpliendo exactamente el trabajo cotidiano, que actualmente impone frecuentes sacrificios, que muy bien pueden parangonarse con las austeridades de la vida monástico antigua;
- ejercitando la paciencia con la cual hemos de soportar las enfermedades del cuerpo y del espíritu, la debilidad de nuestras facultades y el peso de la vida común;
- amando a nuestros enemigos, perseguidores y calumniadores; aceptando la vejez y la muerte, de tal manera que manifestemos nuestra fe y nuestra esperanza en la vida eterna.

67. Del mismo modo que en el bautismo prometimos oponernos y resistir a Satanás y a todas sus propuestas, mediante la vida monástica queremos huir del mundo en la medida que está sujeto al diablo; deseamos rechazar los deseos de los ojos, la concupiscencia de la carne y la soberbia de la vida. La huida del mundo ha de entenderse sobre todo como la separación interna de la mentalidad de este siglo que no espera nada más allá del sepulcro, y en esta vida únicamente valora los placeres del cuerpo y del alma.

La separación externa del "mundo" -practicada de maneras muy distintas según los diversos monasterios-, es un signo y a la vez un medio de esta separación interior.

68. El amor a la cruz y la decidida oposición al espíritu de este mundo no deben hacernos indiferentes a los auténticos valores de este mundo que hemos de utilizar en nuestro servicio del reino de Dios. Los valores técnicos y económicos, sociales y culturales no han de ser para nosotros como algo ajeno, sino más bien su utilización enriquece nuestra vida y nos hace entrar íntimamente en el seno de la familia humana.

## 5. Nuestro trabajo

69. Como todos los hombres, nosotros, monjes, también estamos sujetos a la ley común del trabajo, y muy seriamente<sup>84</sup>; mediante nuestro trabajo colaboramos a hacer este mundo cada vez más perfecto, y a poner en práctica los designios de Dios sobre este siglo, al mismo tiempo que realizamos nuestra propia vocación. De hecho, es erróneo afirmar que la perfección del alma y los intereses de la vida presente se contraponen cuando es posible obtener una perfecta compatibilidad. Para alcanzar la perfección cristiana nadie está obligado a alejarse necesariamente de los asuntos de la vida normal; dado que esta ocupación, hecha de modo debido, no solo no pone en peligro la dignidad del hombre y del cristiano, sino más bien la perfecciona<sup>85</sup>.

Precisamente por esta razón, nuestro trabajo no es solamente un remedio contra la ociosidad, o una ocupación cualquiera para llenar el tiempo, sino que es una parte constitutiva de nuestro esfuerzo para adquirir la perfección cristiana. Al mismo tiempo, es también un servicio fraterno a la comunidad monástica y a los hombres que viven en el mundo, siempre y cuando realicemos nuestro trabajo con competencia y con sentido de responsabilidad.

70. Dado que el valor del trabajo depende también del modo correcto de ejecutarlo, es una obligación grave de los superiores procurar que sus colaboradores, sean clérigos o laicos, estén preparados concienzudamente, incluso con preparación técnica si es necesario, para que puedan realizar del mejor modo posible sus trabajos, teniendo presente que en nuestra época de especialización y en las circunstancias actuales no basta la buena voluntad y la dedicación personal.

Los trabajos principales que se realizan en las diversas Congregaciones y en nuestros monasterios cistercienses son los siguientes (el orden de enumeración no significa, de hecho, orden de preferencia o de importancia):

### a) Educación de la juventud

71. La instrucción y la educación de la juventud en las escuelas y en los colegios se adapta óptimamente a la vida monástica, y aquellos que se dedican a esta actividad contribuyen muchísimo a la difusión del reino de Dios y al perfeccionamiento de la sociedad humana. En efecto, tratan no solo de enriquecer el intelecto, sino toda la persona, demostrando la relación íntima que existe entre las artes, las ciencias humanas y el espíritu cristiano; y mientras comunican la verdad de las cosas creadas, conducen a los alumnos hacia la fuente de toda verdad y de toda la creación, es decir hacia Cristo en persona<sup>86</sup>. Además, atendiendo que cuanto hagamos al más pequeño de los hermanos de Cristo<sup>87</sup>, lo hacemos a Cristo

---

<sup>84</sup> Véase *Perfectæ Caritatis*, 14.

<sup>85</sup> Véase la encíclica *Mater et Magistra*, de Juan XXIII, del 15 de mayo de 1961 (AAS 53, 1961, p. 460, o, según la numeración corriente, núm. 254-255).

<sup>86</sup> Véase la Declaración *Gravissimum Educationis* del Concilio Vaticano II, sobre la educación cristiana de la juventud.

<sup>87</sup> Véase Mt 25,40. El Capítulo general de 1968 trató también, en su estatuto 26, de la educación de la juventud («Acta Curiae Generalis» 17, 1968, p. 45 y ss.). El citado estatuto subraya:

1. La formación y educación de la juventud, tan fuertemente arraigadas en la tradición monástica, también hoy se presentan como una tarea comunitaria muy

mismo, en la educación de la juventud se sirve a Cristo de modo eminente.

#### b) Ministerio pastoral

72. El sacerdocio del Nuevo Testamento en su plenitud no es un sacerdocio simplemente cultural, sino que está ordenado al servicio de la comunidad cristiana<sup>88</sup>. Sin duda alguna, el ministerio pastoral, sea el ordinario en el monasterio, en las parroquias, en las misiones entre los infieles<sup>89</sup>, sea el extraordinario en conferencias y ejercicios espirituales, en predicaciones al pueblo cristiano, en la administración de los sacramentos en otros casos semejantes, es de mucha eficacia en la edificación del Cuerpo Místico que es la Iglesia. Los monjes-sacerdotes de nuestra Orden mediante esta actividad ofrecen un servicio insigne a los hombres: obedecen a la vocación del Espíritu Santo, sirviendo con rectitud, como el servidor prudente y fiel que distribuyó el pan a sus consiervos<sup>90</sup>.

#### c) Trabajo manual

73. El trabajo manual debe ser considerado por nosotros no sólo como un elemento muy útil y frecuentemente necesario para la vida común, sino como signo de solidaridad con todos los hombres, principalmente con los pobres, que, con el trabajo cotidiano y humilde, procuran lo necesario para su vida y la de los suyos. Es también un instrumento eficaz, de abnegación de sí y de participación en la cruz del Señor, de servicio a prójimo, principalmente a los hermanos en el monasterio. Por esto nunca sea considerado como una mera ocupación indiferente para la vida espiritual sino que se ejerza de manera competente y eficaz como un instrumento de caridad.

#### c) Trabajo científico y cultural

74. Muchos de nuestros hermanos, en diversos monasterios, contribuyen notablemente a la promoción de las ciencias sagradas y profanas, dedicándose a la investigación filosófica, teológica, histórica, sociológica, o de las ciencias

---

compatible con la vida y los compromisos de la comunidad monástica, y es igualmente útil para la sociedad y para la Iglesia.

2. Los monasterios que tienen escuelas han de encontrar cada vez más una unidad armónica y bien eficaz entre este trabajo y el resto de los deberes de la vida monástica, sobre todo por lo que se refiere a la vida espiritual y a la distribución del día.

3. La formación religiosa y escolar de la juventud ha de responder incondicionalmente a las exigencias actuales; por eso, hay que hacerse un deber de conciencia de la enseñanza técnica y del estudio continuado.

4. Aunque los modelos escolares tradicionales son también hoy importantes, ciertamente es preciso que estemos igualmente abiertos a nuevas formas de escuela y de formación cristiana. Sólo así se prestará un verdadero servicio a la Iglesia y a los hombres.

5. El Capítulo general recomienda una estrecha relación y el intercambio de experiencias entre los monasterios, por lo que se refiere al trabajo de la educación. Los profesores y formadores han de tener reuniones con colegas de otras Ordenes, y estar al corriente de los nuevos conocimientos pedagógicos.

<sup>88</sup> Véase *Presbyterorum Ordinis*.

<sup>89</sup> El Capítulo general de 1968 hizo también una Declaración sobre la cura de almas («Acta Curiae Generalis» 17, 1968, estatuto 27, p. 46).

<sup>90</sup> Véase Lc 12,42.

naturales. Esta actividad tiene una gran importancia no sólo con relación a las diversas disciplinas, sino también para toda la vida monástica que adquiere verdaderos tesoros con el conocimiento más profundo de las cosas creadas y de las relativas a la fe. Ha de darse un valor especial a las ciencias teológicas, de las cuales se puede obtener un provecho mucho más importante sea en orden a la vida espiritual de los monjes, sea en orden a la dirección espiritual de las almas, sea para el ministerio pastora<sup>91</sup>.

#### d) Hospitalidad

75. Una forma de apostolado monástico muy antigua es la hospitalidad, que hoy no debe ofrecerse solamente como un alivio material, sino más bien debe proporcionar un alimento espiritual bajo formas diversas y apropiadas<sup>92</sup>.

Todos los huéspedes sean recibidos como a Cristo, porque él mismo nos ha de decir: “huésped fui y me recibisteis”. Léase ante los huéspedes, en cuanto sea posible, la ley divina, para que sean edificados, y después se les trate humanamente. La hospedería tenga asignado un hermano y la casa de Dios sea sabiamente administrada por hombres sabios.

#### e) *La Recreación*

76. Para poder atender felizmente y con entusiasmo nuestras diversas actividades, hemos de apreciar en su justo valor la renovación de nuestras fuerzas mediante la recreación. Al establecer el horario del monasterio hemos de hacer atención para que se mantenga un sano equilibrio entre la vida de oración, de trabajo y la recreación, teniendo en cuenta cuanto nos enseña la sicología y la medicina a este particular. La recreación, debidamente ordenada a su fin, no ha de ser considerada como una desviación del espíritu monástico, sino que es una condición indispensable para tener una vida bien ordenada. Solamente de este modo podremos poner en práctica el precepto del Apóstol: Dios ama al que da con alegría<sup>93</sup>.

## TERCERA PARTE

### ORGANIZACIÓN DE LA VIDA DE LA ORDEN Y DE SUS COMUNIDADES

77. Habiendo descrito los rasgos principales de nuestra Orden en su existencia concreta y explanados brevemente los valores fundamentales de la vida cisterciense, resta ahora considerar la organización de la vida práctica y las convenientes estructuras jurídicas tanto de las diversas comunidades y congregaciones como de toda la Orden. Ciertamente, no basta exponer la doctrina acerca de los fines y valores de nuestra vida, sino que también han de buscarse las razones prácticas y jurídicas mediante las cuales viene ordenada la vida de nuestras comunidades de modo que se alcancen los fines propuestos.

A continuación vamos a exponer únicamente aquellos elementos o principios que, a nuestro juicio, son necesarios para resolver los problemas de hoy día,

<sup>91</sup> Véase *Gaudium et Spes*, 54-59.

<sup>92</sup> RB 53.

<sup>93</sup> 2C 9,7.

dejando la concreta organización de la vida de las comunidades a las Constituciones de la Orden, y de las Congregaciones así como a los Estatutos de carácter local<sup>94</sup>. En primer lugar, expondremos los aspectos fundamentales de cualquier organización jurídica, y de todo ejercicio de la autoridad; después trataremos de modo más concreto del régimen y organización de los monasterios, de las Congregaciones y de la Orden; y, finalmente, diremos algo de las relaciones de nuestra Orden con las demás ordenes monásticas y con los distintos organismos de la Iglesia.

78. Todo lo que se dirá a continuación vale también para los monasterios de nuestras monjas, a no ser que por su misma naturaleza aparezca lo contrario<sup>95</sup>. Las monjas de nuestra Orden no constituyen una "segunda Orden" junto a una "primera Orden" formada por los monjes, sino que todos forman parte de la misma Orden Cisterciense. Los monasterios de monjas son, en realidad, monasterios "sui juris", aun cuando en el foro jurisdiccional, dependan del Padre Inmediato o del Obispo. Además, muchos de ellos son miembros de nuestras Congregaciones, gozando de leyes semejantes a las de los monjes. Por lo tanto, es indudable que ha de promoverse de modo eficaz y constante, si bien poco a poco, la participación de las mismas monjas en todas las decisiones que atañen a su propia vida, e incluso en los asuntos relativos a la propia Congregación y al conjunto de la Orden.

## **A. - ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA**

### **1. La comunidad monástica es una sociedad de voluntarios**

79. Siguiendo nuestra vocación, entramos en un monasterio cisterciense, escogido por nosotros libremente, para recibir allí la doctrina de la escuela del servicio del Señor<sup>96</sup>; después, al emitir nuestra profesión, aceptamos voluntariamente los valores e ideales de nuestro monasterio<sup>97</sup>. Por esta razón, la vida monástica no se nos ha impuesto sino que nosotros mismos la aceptamos con libre y voluntaria dedicación. Así pues, nuestras comunidades están formadas por voluntarios, todos los cuales aspiran a los mismos fines, que conocen y que aman, de tal manera que vivamos bajo un mismo techo llenos de un mismo espíritu, teniendo un solo corazón y una sola alma<sup>98</sup>.

80. Así pues, el fundamento de la comunidad monástico es la entrega libre y voluntaria de los monjes, los cuales estiman en gran manera los valores y las ocupaciones del monasterio, considerándolos como algo propio. Esta libre entrega

---

<sup>94</sup> El Capítulo general de 1969 decretó también unas nuevas Constituciones de la Orden, que fueron revisadas por los Capítulos generales de 1974 y de 1980, que las aprobó definitivamente. Presentadas a la Santa Sede, ésta las confirmó el 25 de diciembre de 1981, y han sido publicadas en «Acta Curiae Generalis» 29 (1981). Las Congregaciones, por su parte, o bien ya las tienen hechas hace tiempo o están trabajando en ellas.

<sup>95</sup> Véase el canon 606 del CIC de 1983 (o canon 490 del anterior Código de 1917).

<sup>96</sup> RB, Pról. 45.

<sup>97</sup> Para vivir la profesión «según la Regla de san Benito», es preciso que hay el propósito —aunque no se añadiera nada ulteriormente— de observar las Constituciones, las «Declaraciones sobre la Regla» y otras leyes semejantes, como también los Usos y Costumbres de cada monasterio, que completan la Regla o bien la adaptan a las circunstancias locales.

<sup>98</sup> Act 4,32.

y gozosa convicción son la fuerza motriz de la observancia de las leyes y de la obediencia, y el fundamento de toda estructura jurídica. Si faltan, la comunidad monástica, al igual que cualquier otra sociedad voluntaria, no podrá mantener una verdadera vitalidad. Es de gran importancia que los monjes conserven viva y alegremente aquella entrega que les llevó a aceptar libremente la vida monástica; y cualquier ordenación u organización de la vida de comunidad ha de tener en cuenta aquella libre disposición y aplicación, para suscitarla y promoverla.

2. La vida de los monasterios exige una ordenación de leyes y preceptos de los superiores

81. Si bien la comunidad monástica ha de estar fundamentada en la caridad a Cristo y a los hermanos, así como en la voluntaria aceptación de los fines y de los objetivos del propio monasterio, sin embargo, en cuanto es una unión estable de hombres constituida para obtener un fin determinado, tiene necesidad también de una estructura sólida, es decir, de una ordenación conveniente por medio de leyes y preceptos de los superiores. De este modo, la estabilidad y la continuidad de la vida se fortalecen, los esfuerzos de todos los miembros se aplican más eficazmente al fin común, la vida y la actividad de todos pueden coordinarse en la paz. Además de las leyes y demás estatutos escritos, mediante los cuales vienen establecidos los aspectos más permanentes de la vida, es necesario también que exista la autoridad personal del abad y de los oficiales del monasterio con el fin de que puedan disponer con responsabilidad y presteza los modos concretos de actuación que no pueden ser determinados con minuciosas leyes en las presentes condiciones tan variadas y mutables de la vida moderna. Para establecer las leyes y las normas convenientes, tienen un papel importante los capítulos, consejos y demás órganos representativos de la comunidad, y en ciertos casos, determinados por el derecho, incluso con voto deliberativo. Estos mismos órganos deben ayudar a los superiores y a los oficiales a tomar decisiones concretas, en aquellos casos en que, según el derecho, es competencia del abad o de un oficial determinado del monasterio determinar. Con todo hay que procurar que esta intervención no venga a suprimir o debilitar los derechos y responsabilidades de los interesados.

82. La autoridad de las leyes y de los superiores el monasterio, si bien tiene mucho de común con la legítima autoridad civil de la sociedad, sin embargo no pueden sin más equipararse. En primer lugar, la autoridad en el monasterio viene ejercida de tal manera que presenta un carácter eclesial, el cual proviene de una parte de la aprobación de la Regla y de las Constituciones por la Santa Sede, y de otra, de la aceptación de nuestra profesión por la Iglesia<sup>99</sup>. De donde se sigue que el amor al monasterio procede del amor a la Iglesia, a la cual nos unimos íntimamente por razón de nuestra profesión, y aquel amor aumentará en la medida en que crezcamos en el amor a la Iglesia. Además presenta también un carácter íntimamente religioso, por cuanto la raíz de la obediencia monástica no es la necesidad o la oportunidad humana, sino nuestra misma vocación y nuestra dedicación voluntaria al servicio de la Voluntad de Dios. Aquellos que, en el seno de la comunidad, detentan la facultad de legislar o de mandar, vienen a ser como instrumentos para llegar a conocer cual es la voluntad concreta de Dios sobre una

<sup>99</sup> *Lumen Gentium*, 44 y 45, y A. MÜLLER, *Das Problem von Befehl und Gehorsam in Leben der Kirche* (Einsiedeln 1964), p. 178-187 (la obediencia religiosa); M. MOTTE, *Théologie de l'obéissance religieuse*, en *L'obéissance* (París 1951), p. 63-92.

determinada comunidad. Así pues, si bien no es lícito identificar simplemente la obediencia a Dios con la obediencia prestada a un hombre, sin embargo en la vida monástica en un sentido real obedecemos a los que ocupan las veces de Cristo, y la obediencia prestada a los mayores entra a formar parte del servicio de Dios<sup>100</sup>.

La autoridad en las comunidades monásticas posee unas raíces mucho más profundas que la autoridad en las sociedades meramente civiles; sin embargo las experiencias y los nuevos métodos de ésta última no pueden despreciarse ni desatenderse, sino más bien examinarlos con espíritu abierto. Con mucha frecuencia, puede hallarse algo útil en las diversas mutaciones sociales o en las nuevas formas de gobierno que, incluso para nosotros, presente valores a aprovechar para una mejor organización de la vida monástica actual<sup>101</sup>.

### 3. - Principios cristianos de legislación y gobierno aplicados a nuestra vida

83. En la organización y legislación de la vida monástica, así como en el ejercicio de la-autoridad personal han de tenerse muy en cuenta los principios sociológicos, fundados en el derecho natural, que en estos últimos tiempos han sido mejor conocidos y proclamados con gran insistencia por el Magisterio de la Iglesia. Entre estos principios son de gran importancia para nosotros los principios correlativos de personalismo y solidaridad, y de subsidiariedad y pluralismo legítimo dentro de una unidad necesaria.

84. El principio del personalismo, precepto fundamental de la doctrina social católica, enseña que el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana<sup>102</sup>. Así pues, todas las estructuras jurídicas nuestras han de estar ordenadas ante todo a este fin, de modo que nuestros hermanos puedan conseguir de modo más perfecto y fácil su propia perfección, y realizar las exigencias de su vocación de un modo más conveniente. La dignidad sagrada de la persona humana<sup>103</sup>, fundada en la naturaleza del hombre y aun más en su vocación sobrenatural, así como los derechos inalienables que de ella proceden<sup>104</sup>, han de ser tenidas en cuenta y respetadas también en la legislación y gobierno del monasterio y de la Orden.

De donde se sigue que las prescripciones de las leyes o los mandatos de los superiores no han de mantener a los monjes en una dependencia pueril, sino más bien han de conducirlos hacia una madura libertad cristiana y a una responsable participación en el gobierno para bien de toda la comunidad, valorando en lo justo su personal competencia y dejando un margen amplio a sus prudentes iniciativas.

85. De este principio del personalismo en modo alguno se sigue que debamos caer en el defecto del individualismo. A este principio le corresponde el

---

<sup>100</sup> Véanse los núm. 52-55 de esta Declaración, así como B. SCHÜLLER, *Gesetz und Freiheit* (Dusseldorf 1966), p. 31-41.

<sup>101</sup> Véase *Gaudium et Spes*, 44.

<sup>102</sup> *Gaudium et Spes*, 25, y la encíclica *Mater et Magistra* de Juan XXIII (AAS 53, 1961, p. 453).

<sup>103</sup> *Mater et Magistra*, loc. cit., y *Pacem in terris* de Juan XXIII (AAS 55, 1963, p. 273), así como *Perfectæ Caritatis* 14 (al final), y *Gaudium et Spes*, 31.

<sup>104</sup> Véase el comienzo de la Declaración sobre la libertad religiosa del Concilio Vaticano II (*Dignitatis humanæ*), y I. BEYER, *De iuribus humanis fundamentalibus in statuto iuridico christifidelium assumendis*, «Periódica de re morali et canonica» 58 (1969), p. 29-58. Véase también *Gaudium et Spes*, 26.

principio de la solidaridad. La persona humana, por razón de su naturaleza necesita de la vida social<sup>105</sup>, y, además, ha recibido una vocación sobrenatural esencialmente sobrenatural. En efecto, el beneplácito de Dios ha sido salvar a los hombres no individualmente, es decir sin ninguna conexión mutua, sino que ha querido reunirlos para formar un pueblo, y, mediante el vínculo del Espíritu Santo, congregarlos en el Cuerpo de Cristo<sup>106</sup>. Nuestra vida cenobítica ha de expresar de un modo especial y manifestar ante el mundo esta naturaleza comunitaria de la salvación y de la vida cristiana.

Una apta legislación y un régimen monástico jugaran un papel muy importante en el establecimiento y conservación de esta unión solidaria de la vida, si promueven en lo posible el acuerdo de todos en lo que atañe a los fines y valores propios, si coordinan eficazmente los esfuerzos en orden al fin común, y se proponen establecer unas formas de vida familiar aptas y adecuadas. Llevados por este espíritu de solidaridad, cada uno de los miembros de la comunidad ha de aceptar con agrado y prontitud los oficios que se le señalen en el servicio de los hermanos y del bien común, aun cuando a veces puedan ser ingratos.

86. El principio de la subsidiariedad ordena las relaciones entre los individuos y la comunidad, y entre las comunidades menores y las comunidades mayores. Establece que la autoridad superior de una comunidad más amplia debe dejar a los inferiores atender a aquellas cosas que por ellos mismos pueden hacer no solamente bien, sino muy a menudo mejor que dicha autoridad superior. En el caso en que los inferiores no puedan o demuestren una negligencia en cumplir su obligación, la autoridad superior prestará auxilio y ayuda. De esta manera, la vitalidad y la responsabilidad de los inferiores permanece y la autoridad superior puede cumplir más fácilmente su misión propia, es decir, la misión de coordinación, y, cuando es necesario, de tomar una decisión superior<sup>107</sup>.

En nuestro caso esto vale tanto para las diversas comunidades locales, como para las congregaciones y la Orden entera. En el monasterio es propio del superior promover y dirigir para el bien común<sup>108</sup> las prudentes iniciativas y responsabilidades personales de los hermanos y de los oficiales del mismo. Las autoridades de las congregaciones y de la Orden cumplen de modo óptimo su función, si, respetando la legítima libertad y las características propias de los diversos monasterios y congregaciones, les aseguran una ayuda práctica que les permita alcanzar sus propios fines con mayor facilidad y seguridad, mientras se preocupan también de elaborar y promover proyectos y planes mucho más vastos, de utilidad para todos los demás, pero que sobrepasan las posibilidades de los mismos.

87. El Principio del pluralismo legítimo dentro de una unidad necesaria es una consecuencia de lo que se ha dicho hasta aquí. Es necesario reconocer la necesidad de un pluralismo legítimo, es decir, la diversidad de los miembros que se

<sup>105</sup> *Gaudium et Spes*, 25 (la interdependencia entre la persona humana y la sociedad).

<sup>106</sup> Véase *Lumen Gentium*, 9 y el núm. 44 de esta Declaración.

<sup>107</sup> Este principio fue muy claramente formulado por Pío XI en su encíclica *Quadragesimo anno* (AAS 23, 1931, p. 203); también lo formuló la encíclica *Mater et Magistra* (AAS 53, 1961, p. 414); y Pío XII la empleó en su alocución sobre la Iglesia (AAS 38, 1946, p. 145) del 20 de febrero de 1946. A menudo la aplicación de este principio no es fácil, ya que no se puede siempre establecer con precisión cuando es realmente necesaria la ayuda superior y cuál es la ayuda posible.

<sup>108</sup> Véase *Lumen Gentium*, 13.

unen para formar una sola realidad, así como no es lícito suprimir la variedad de facultades y cualidades de los individuos en nombre de la unidad. Incluso en el monasterio existen carismas distintos, cada uno tiene su propio don, y a cada uno se le da una manifestación del Espíritu con el fin de ser útil a la comunidad<sup>109</sup>. La diversidad de los miembros es de utilidad para todo el cuerpo, y cada uno de los individuos solamente mediante una comunión de los diversos dones puede llegar a ser partícipe de la plenitud del Espíritu.

Lo mismo hay que decir de los monasterios y congregaciones de nuestra Orden, los cuales difieren en no pocas cosas en lo que hace referencia a la evolución histórica, a la índole natural de los hermanos, a las circunstancias sociales y culturales, y a las tareas y obligaciones que han de atender según las necesidades de la Iglesia local. Las diferencias, sin embargo, no impiden que los diversos miembros formen una unidad vital; más aun, la variedad de dones puede proporcionar a la orden una mayor fuerza y vitalidad, siempre y cuando se mantenga el sentido de la comunión y la voluntad de cooperación<sup>110</sup>.

El que pueda obtenerse el equilibrio entre el pluralismo y la unidad, en gran parte depende de una legislación apta y de un recto ejercicio de la autoridad. La seguridad de poder tender a los propios fines mediante leyes estables, una clara determinación de las diversas competencias, una exposición clara de los fines y planes comunes, el establecimiento de formas prácticas de mutua ayuda son medios, junto con otros muchos, que han de incitar a todos a buscar y promover con tesón la unidad. Del mismo modo, es sumamente provechoso que las autoridades de la orden o de las congregaciones no vean con recelo y desconfianza las notas particulares o los fines propios de las comunidades, sino más bien han de hacer que cuanto bueno y válido en ellas aparezca, sea fomentado lo más posible y sea de utilidad para todos. Al contrario, las diferentes comunidades deben esforzarse en conocer las exigencias de unidad de la Orden, y siempre han de estar preparadas para promoverla juntamente con las demás comunidades de la misma Orden y con los órganos de la autoridad superior.

#### 4. La problemática actual de la legislación monástica - La ley es para la vida

88. Una cierta estructura jurídica y la ordenación de la vida mediante leyes, tal como hemos visto, son absolutamente necesarias para toda comunidad monástica; sin embargo no son en modo alguno como unos fines que han de buscarse por sí mismos, sino tan solo medios de gran importancia ordenados a los fines propios de la vida monástica. La ley es para la vida y no al revés<sup>111</sup>; cuanto viene establecido y prescrito por las leyes debe promover y ayudar la vida de los individuos y de las comunidades, así como facilitar la realización de los fines propios, y en ningún caso impedir o sofocar. La causa de la intranquilidad y de la "crisis de autoridad" que se manifiesta en nuestros días, no sólo en la sociedad civil, sino también en la Iglesia y las comunidades religiosas, en gran parte proviene del hecho de que las leyes y las formas institucionales frecuentemente no responden de un modo suficiente al actual estado de las cosas y a las justas exigencias de la vida, y en consecuencia, aparecen a los súbditos como

<sup>109</sup> Véase 1C 7,7; RB 40,1 y 1C 12,7

<sup>110</sup> Véase lo que se ha dicho sobre el núm. 13.

<sup>111</sup> Véase el axioma: «Los sacramentos son para los hombres», y la palabra del Señor: «el sábado es para el hombre, no el hombre para el sábado» (Mc 2,27).

disposiciones sin valor, inoportunas y absurdas<sup>112</sup>. Corresponde a los órganos competentes hacer que las leyes y las instituciones promuevan y sostengan la vida actual de las comunidades, y no impidan a evolución de la vida a causa de su carácter desfasado e incongruo. El Concilio Vaticano II precisamente nos ha prescrito esto cuando ha decretado que debemos examinar detenidamente las constituciones y demás reglamentos de los monasterios, congregaciones y también de la misma Orden, y las revisemos convenientemente, suprimiendo cuantas disposiciones hayan perdido actualidad y valor<sup>113</sup>.

89. Para que la estructura de gobierno y la legislación puedan servir verdaderamente a las necesidades de la vida, importa considerar lo que sigue:

a) Las leyes no han de multiplicarse en exceso: la libertad de acción y las iniciativas no han de restringirse mediante normas minuciosas. Solamente han de regularse mediante leyes aquellas realidades o aspectos de la vida que exigen una cierta uniformidad de acción o una coordinación de fuerzas en orden a alcanzar los fines comunes. Todo lo demás ha de ser dejado a la responsabilidad de los superiores y de los oficiales, y a la libre y responsable decisión de los hermanos.

b) Las leyes han de ser adaptadas constantemente a las condiciones de la vida. Dado que las condiciones de la vida, las exigencias y las actividades constantemente cambian, y, especialmente en nuestra época, los cambios mucho más profundos y rápidos, por esta misma razón los medios que ordenan la vida, es decir las leyes e instituciones jurídicas, han de ser revisadas y reformadas constantemente. Medios e instituciones que en otros tiempos aparecían como útiles e incluso como inmejorables, con el cambio de las circunstancias, han perdido la fuerza y la utilidad, y aun en ciertos casos pueden impedir la evolución de la vida. Los ideales y las prescripciones de los mismos fundadores en lo que hace referencia a la organización de la vida monástica y a las estructuras jurídicas, aun cuando han de ser tenidas en veneración, sin embargo no son normas inmóviles o perennes, dado que también ellos estaban íntimamente conexos a las condiciones siempre mudables de su época. En consecuencia, es necesario ponderar prudentemente si responden y en qué medida a las nuevas exigencias de la vida<sup>114</sup>.

Una tal revisión de las leyes y normas de vida no ha de ser pospuesta durante largo tiempo, con peligro de que, por razón de normas demasiado rígidas o desfasadas, se pierda la vitalidad de la comunidad, y se originen tensiones peligrosas entre los hermanos. En las Constituciones y Estatutos locales han de señalarse los medios y las razones legítimas por las cuales las respectivas comunidades puedan pedir y obtener la revisión o la mutación de las leyes.

c) Continuidad de la ley: Respeto de la tradición. La vida, aunque variada y

<sup>112</sup> Véase *Gaudium et Spes*, 4 y 7.

<sup>113</sup> Véase *Perfectæ Caritatis*, 3; la expresión «anticuadas» (*obsoletæ*) que se encuentra allí ha sido interpretada en el núm. II/17 del motu-proprio *Ecclesie Sanctæ* de Pablo VI, 6 de agosto de 1966: «Hay que tener por anticuado todo lo que no constituye la naturaleza y los fines del Instituto y que, habiendo perdido su significado y su fuerza, realmente ya no ayuda a la vida religiosa; pero ha que tener en cuenta el testimonio que el estado religioso ha de dar según su misión»

<sup>114</sup> Este desarrollo y esta necesidad son precisamente tenidos en cuenta por la *Charta Caritatis Prior*, cuando se dice a los Abades reunidos en Capítulo general: «...cuando hay algo a mejorar o a promover en la observancia de la Regla o de las disposiciones de la Orden, han de disponerlo, y también han de renovar entre ellos el bien de la paz y del amor mutuo» (*Charta Caritatis Prior*, estatuto 13, «Analecta S.O.Cist.» 1 (1945), p. 54).

mudable, presenta sin embargo una extraña continuidad y tenacidad. Por tanto, en la ordenación de nuestra vida hemos de prestar atención para no rechazar la totalidad de la tradición cisterciense, de la cual ya hemos hablado<sup>115</sup>, interrumpiendo así la continuidad de la vida monástica de modo violento. Así como es peligroso retener formas de organización anticuadas y leyes inadecuadas, del mismo modo es peligroso separarnos violentamente de los valores de nuestra tradición, y en nombre de la acomodación derribar los elementos fundamentales de nuestra vida<sup>116</sup>. Es necesario que en la revisión de las estructuras jurídicas o en la nueva legislación tengamos presentes las experiencias de los siglos pasados, y que conservemos una continuidad natural y una armonía con la tradición. Sin embargo, hay que evitar que la fidelidad a la tradición nos lleve a un inmovilismo o a una falsa seguridad, y también que no nos impida ver los nuevos postulados de la vida ya en la Iglesia, ya en la sociedad civil de nuestro tiempo.

d) Las leyes y los demás estatutos solamente serán útiles a la vida en la medida en que prescriban una prudente y posible norma de obrar. Si establecen cosas penosas o extrañas al hombre de hoy, si invitan a la negligencia respecto a las leyes, o imponen responsabilidades difíciles de soportar, incluso los hombres bien dispuestos se sentirán tentados por la amargura. Que en cambio la ley sea simple y clara, para no conturbar el curso normal de la vida mediante exageradas complicaciones o ambigüedades. Tenga en cuenta siempre la realidad de nuestros monasterios y de nuestros monjes, y no establezca nada que sea extraño o alejado a las formas de vida de los mismos, sin que ello quiera decir aprobación de las imperfecciones o de los defectos existentes. Que sea moderada, y que más bien señale de una manera positiva el camino del bien, antes que hacerlo de modo negativo, para que pueda ser observada con agrado por los monjes de buena voluntad. La misma doctrina nos hace comprender que la norma de actuar muchas veces se establecerá mucho mejor mediante directivas de gran flexibilidad, señalando las diversas posibilidades de acción que mediante leyes y prescripciones detalladas.

## 5. La participación de las comunidades en el establecimiento de las leyes

90. Las condiciones de la vida moderna así como el Concilio Vaticano II exigen que en la preparación de las leyes y en la disposición de determinaciones que atañen a la comunidad, todos los miembros han de participar de alguna manera<sup>117</sup>. Los miembros de las comunidades no sin razón se sienten extraños a las normas de vida y a las decisiones tomadas si todo viene dispuesto únicamente por los superiores o por un grupo restringido de consejeros. Esta participación de todos ha de realizarse de modo y en grado diverso (consultas previas a los individuos y a las comunidades; votaciones del capítulo conventual; elección de oficiales y delegados; derecho a hacer proposiciones, etc. ), teniendo en cuenta que es absolutamente necesario en todas partes y todos los niveles de la estructura de la Orden han de establecerse formas aptas de una participación real y activa.

## 6. El ejercicio de la autoridad personal

---

<sup>115</sup> Véanse los núm. 5 y 8 de esta Declaración.

<sup>116</sup> Véase *Perfectæ Caritatis*, 2.

<sup>117</sup> Cf. *Perfectæ Caritatis*, 4, y *Ecclesiae Sanctæ*, 18.

91. Mientras que las leyes y las demás normas escritas regulan los aspectos más generales y permanentes de la vida monástica, la organización de la vida concreta de cada día y las decisiones particulares en puntos concretos corresponden a la autoridad personal de los superiores y de los oficiales. El ejercicio de esta autoridad en nuestros tiempos es, ciertamente, mucho más difícil y complicada que antes, ya sea por razón de los signos de los tiempos, ya sea por razón del cambio de actitud del hombre moderno con respecto a la autoridad.

De una parte, a causa de la rapidísima mutación y evolución de todo, que ni puede preverse, ni puede regirse con leyes generales, muchos aspectos de la vida exigen una decisión personal y rápida de los superiores, incluso en campos que son extremadamente complejos y requieren muchas veces una real pericia técnica. De otra parte, los hombres de nuestro tiempo tienen menos reverencia al oficio de superior, y exigen de él cualidades y perfecciones no ordinarias, juzgando dura y abiertamente sus errores y deficiencias; desean ver claramente las razones por las cuales se ha mandado algo; no prestan una obediencia fácil si lo mandado repugna de alguna manera el juicio personal o la conveniencia propia<sup>118</sup>.

Aunque la función de aquellos que ejercen la autoridad en la comunidad sea algo verdaderamente arduo, sin embargo no es una labor inútil la que se ha aceptado; mas aún, si se trata de encontrar formas y métodos más aptos para gobernar, la labor que se haga puede ser muchísimo más eficaz que la que se podía hacerse en cualquier otro tiempo: los religiosos de nuestra época están mucho más bien dispuestos a una cooperación sincera y activa, a una participación junto con los superiores a la solicitud por el bien común, e incluso están mejor preparados para una tal participación.

92. A este nuevo modo de ejercer la autoridad corresponde:

a) Que los superiores informen debidamente a los hermanos de los asuntos del monasterio o de la orden, que expongan sinceramente y sin misterios los problemas que se planteen, y que busquen conocer los puntos de vista y las propuestas de los hermanos.

b) Que no teman una crítica prudente o una censura, así como no rehuyan las correcciones que se manifiesten necesarias.

e) Que, conscientes de la complejidad y multiplicidad de su función, los superiores no crean que todo lo pueden hacer por sí solos, sino más bien compartan sus tareas con hermanos competentes, deseando aprovecharse de su experiencia.

d) Que concedan una amplia libertad de acción a todos los hermanos y de modo especial a los oficiales o a aquellos a los que se les ha asignado una misión especial, y respeten su competencia en el oficio que les haya confiado; por otra parte que no descuiden de pedir una relación detallada de cuanto les ha confiado o han realizado.

## **B. - EL RÉGIMEN DE LOS MONASTERIOS**

93. Expuestos los principios generales que han de tenerse en cuenta y aplicar en cualquier forma de organización y gobierno de la Orden y de las comunidades, hemos de tratar ahora de las cuestiones especiales que se refieren al régimen del monasterio, de la Congregación y de la Orden. Comenzamos por el

---

<sup>118</sup> Véase lo que dice la nota 114.

monasterio que es el elemento primario y fundamental de la organización monástica. El centro de la vida del monasterio es el abad; en consecuencia es necesario que empecemos por describir su imagen.

## 1. El abad del monasterio y sus colaboradores

### a) El abad es pastor de almas, mediador de la Palabra de Dios y maestro espiritual.

94. El abad es ante todo pastor de almas, es decir, su función es en primer lugar espiritual, encaminada al bien de las almas<sup>119</sup>. Su autoridad es un ministerio, tiene el carácter de un humilde servicio, de acuerdo con la doctrina y el ejemplo de Cristo, cuyas veces hace en el monasterio<sup>120</sup>. Por esta razón conviene que exprese y demuestre a los hermanos aquel amor paterno con el cual el Padre ama a los monjes<sup>121</sup>.

95. El abad es además el mediador de la Palabra de Dios, y ha de llevar a cabo su oficio de intérprete de la Sagrada Escritura en las diversas circunstancias de la vida cotidiana. Nunca el abad ha de considerarse superior a la Palabra divina, sino más bien cada vez más ha de estarle sujeto.

96. No es de menor importancia aquel otro oficio que el Apóstol llama "discernimiento de espíritus"<sup>122</sup>. El abad ha de aplicarse a reconocer si cada uno de sus monjes es conducido por el Espíritu de Dios, o bien por aspiraciones plenamente terrenas, fruto de su propia fantasía, o engañado por los espíritus de la mentira. Para que pueda distinguir la voz del Espíritu de cualquier otra voz, el abad debe estar versado en doctrina y experiencia de las cosas espirituales.

### b) El abad es vínculo de unidad

97. El abad es vínculo de unidad de la comunidad, que ha de promover el acuerdo de todos y cada uno de los hermanos en orden a los fines comunes, y coordinar las aficiones y los trabajos de todos. Así pues, el abad debe en gran manera estimar, comprender y tratar con el debido respeto la personalidad de los hermanos. El abad ha de tener para todos tiempo suficiente disponible, así como un espíritu abierto, y será de su incumbencia procurar una activa y responsable obediencia de parte de todos así como una cooperación generosa de los individuos, de tal manera que las cualidades de todos fructifiquen al servicio de Dios. Esfuércese para suscitar un diálogo sincero y abierto; haga participantes a todos los hermanos de todos los asuntos y proyectos de la vida del monasterio y de todos los negocios de la casa, ya que en el fondo es algo que les atañe a todos. Asuma sin embargo las responsabilidades que le corresponden por razón de su cargo, si debe adoptar una decisión que, después de un maduro examen, le aparece como voluntad de Dios.

98. El abad como promotor de unidad debe suprimir cuanto pueda introducir una cierta separación entre él y sus hermanos (v.gr. un uso exagerado de

---

<sup>119</sup> Por esta parte el Capítulo general de 1968 va a llevar a término un trabajo preparatorio.

<sup>120</sup> RB 2,2; véase también *Perfectæ Caritatis*, 14.

<sup>121</sup> *Perfectæ Caritatis*, 14.

<sup>122</sup> 1C 12,10.

las insignias prelaticias; signos de respeto anticuados, en cuyo lugar hay que observar las leyes actuales de urbanidad; privilegios, que hoy difícilmente se comprenden); lleve vida comunitaria junto con los hermanos, mostrándose como ejemplo de fidelidad y celo; restrinja en lo posible al mínimo aquellas cosas que comportan una ausencia del monasterio. Una vez elegido abad, no por esto ha dejado de ser monje y hermano entre los hermanos, y cual vínculo de unidad y caridad trate de entregarse por los hermanos en el amor de Cristo.

### c) Los auxiliares del abad

99. La imagen del abad que, siguiendo las tradiciones de la Orden y la opinión de los hermanos, hemos tratado de presentar, demuestra muy a las claras que el abad tiene tantas y tan diferentes misiones y funciones en la vida de comunidad, que raramente podrá hallarse un hombre que pueda llevarlas a cabo de modo plenamente satisfactorio. Y sin embargo, estas misiones y funciones no pueden omitirse simplemente alegando las limitaciones de la persona humana. De ahí se sigue que el abad prudente, consciente a la vez de sus obligaciones y de sus limitaciones, procurará buscarse colaboradores aptos; no solamente los oficiales regulares del monasterio o aquellos que deben ocuparse de los asuntos económicos y administrativos, sino también otros que puedan prestarle auxilio en sus funciones pastorales, espirituales, para establecer la unidad y para coordinar las características de todos y cada uno.

100. El abad, reservándose la suprema dirección e inspección, en cuanto sea posible ha de encomendar a oficiales expertos y a otros hermanos merecedores de confianza los asuntos económicos y administrativos, la organización cotidiana de las actividades y negocios (permisos concretos, ordenación de trabajo, la correspondencia, la recepción de los huéspedes y las demás relaciones) con el fin de quedar más libre en orden a desempeñar su propia función.

101. Entre los oficiales del monasterio, ocupa el primer lugar el prior, el cual el abad tiene a su lado como socio y ayudante, de tal manera que, estando el abad ausente o impedido, preside el monasterio. Para la formación y preparación de los monjes jóvenes han de demostrar su solicitud y talento el maestro de novicios y el maestro de profesos, el oficio de los cuales es de gran importancia y responsabilidad por el hecho de tener entre manos la simiente de la futura cosecha. El maestro de la liturgia ha de asistir al abad en la preparación y realización de una digna liturgia eucarística y del oficio divino. En la administración de los asuntos materiales del monasterio, ayuda al abad el cillerero, a quien incumbe cuidar de todo cuanto atañe a la familia monástica, procurando y conservando todo lo que sea necesario a la vida doméstica.

## 2. - El Capítulo conventual y el Consejo del abad

102. El Capítulo conventual participa en el gobierno de la casa siempre que se trate de asuntos de gravedad para el monasterio, y especialmente en los casos prescritos por las Constituciones de la Congregación y por el derecho común. El Capítulo conventual mediante un acto verdaderamente colegial, elige el abad, y colegialmente también se toman decisiones relativas a la actividad del monasterio,

a la admisión y formación de nuevos candidatos, a la administración de los bienes.

103. Ahora bien, no ha de restringirse la función del Capítulo conventual únicamente a los casos, en los cuales los capitulares por derecho común o particular han de dar su voto deliberativo o consultivo; los hermanos deben ser reunidos a menudo con el fin de mantener un coloquio, un diálogo verdaderamente fraterno, con el fin de procurar una eficaz participación y solicitud de los hermanos en bien del monasterio<sup>123</sup>. Así el Capítulo conventual ha de ser un foro de información de los asuntos del monasterio, de la Congregación y de la orden, y a la vez el lugar donde los oficiales hacen una relación de las gestiones realizadas y los expertos exponen las cuestiones actuales.

104. Los temas a tratar en el Capítulo han de escogerse, con la ayuda del consejo del abad, teniendo en cuenta los deseos y los problemas propuestos por cualquiera de los hermanos; han de comunicarse a la comunidad de modo apto y con tiempo suficiente para el estudio y la reflexión de los temas propuestos. En ciertas materias será mucho más conveniente dar la respuesta por escrito. La obligación de secreto que se restrinja a aquellas cosas que reclaman una absoluta discreción; de cara al exterior del monasterio, los hermanos han de usar una máxima discreción siempre que se trate de asuntos de la familia monástica.

105. En todas las comunidades han de disponerse medios aptos para que todos los hermanos, incluso los que viven fuera de la casa, puedan estar informados de modo habitual, detalladamente y en el momento oportuno de los asuntos del monasterio, de la Congregación y de la Orden.

106. El consejo del abad, llamado comúnmente de los señores<sup>124</sup>, formado por un número más reducido de miembros, ha de ser convocado oportunamente en todas las necesidades de la familia monástica, en asuntos de mera utilidad y, especialmente, en los casos en que ha de tratarse algo secreto. Es costumbre que este consejo esté formado por miembros elegidos por la comunidad y designados por el abad, a partes iguales.

107. Si se llevan a la práctica los principios y consejos que acabamos de exponer, las comunidades podrán adquirir un nuevo vigor, serán como familias que, llenas de caridad<sup>125</sup>, habitan en la casa de Dios, y como escuadrón fraterno bien ordenado, gozando de una firme unidad<sup>126</sup>, en la cual cada uno llevando a cabo su propia función, sirve a todos y se siente robustecido por los demás.

## C. - LAS CONGREGACIONES CISTERCIENSES

### 1. Origen, razón y fines de las Congregaciones Cistercienses

#### a) origen de las Congregaciones

---

<sup>123</sup> *Perfectæ Caritatis*, 14.

<sup>124</sup> RB 3,12.

<sup>125</sup> Véase RB, Pról45; 31,19 y 53,22.

<sup>126</sup> RB 1,5.

108. San Benito en su Regla no trata de la unión de diversos monasterios entre sí, sino tan solo se preocupa de la organización interna del monasterio. En el transcurso de la historia, sin embargo, aparecieron diversas formas de unión de monasterios, cuyo fin era procurar que se llevase una vida religiosa en los monasterios. En ciertas uniones de este género, se evitaron los peligros de un aislamiento mediante la formación de una congregación, en la cual, sin embargo, se conservó la autonomía legítima de los monasterios; en otras, en cambio, se llegó a una forma centralizada, en la cual los diversos monasterios dependían de una abadía central, tal como fue en Cluny, y también en las fundaciones de Molesmes<sup>127</sup>.

109. Los Fundadores de Cister, mediante los principios expuestos en la Carta de Caridad, se esforzaron en asegurar la autonomía legítima de los monasterios, y a la vez la unión necesaria y la mutua ayuda por medio de los Capítulos Generales y las visitas anuales<sup>128</sup>. Sin embargo, debido al ingente crecimiento de la Orden, y también al cambio de ciertas condiciones de la vida a lo largo de los años, aparecieron las Congregaciones, que ya hemos mencionado antes brevemente<sup>129</sup>.

Así pues nuestra Orden consta de hecho según definió este Capítulo General Especial de modo explícito, de las siguientes Congregaciones monásticas<sup>130</sup>: 1) Congregación de la Regular observancia de S. Bernardo o de Castilla, 2) Congregación de S. Bernardo en Italia, 3) Congregación de la Corona de Aragón, 4) Congregación de Mehrerau, 5) Congregación de María, Medianera de todas las gracias, en Bélgica y Holanda, 6) Congregación Austriaca, 7) Congregación de la Inmaculada Concepción, o de Sénanque, 8) Congregación de Zirc, 9) Congregación del Purísimo Corazón de María, en Bohemia, 10) Congregación de Casamari, 11) Congregación de María, Reina del cielo y de la tierra, en Polonia, 12) Congregación de la Santa Cruz, en Brasil, y 13) Congregación de la Sagrada Familia, en Vietnam. Además existen algunos monasterios de hombres o mujeres que no pertenecen a ninguna de las citadas congregaciones<sup>131</sup>.

Las Federaciones de Monasterios de Monjas, que son de derecho pontificio, tienen grandes méritos y continuara su trabajo para utilidad de los monasterios y de la Orden.

#### b) El principio de subsidiariedad y el pluralismo en las Congregaciones

110. Los principios de subsidiariedad y de pluralismo legítimo tienen una

---

<sup>127</sup> Por otra parte, el monasterio de Molesme ya había reconocido como monasterios *sui iuris* a los monasterios de San Juan de los Alpes y de Balerne antes de nuestra Carta de Caridad. Véanse los documentos de 1097 y 1110 en J.-B. VAN DAMME, *Documenta pro Cisterciensis Ordinis historiae ac iuris studio* (Westmalle 1959), p. 3-5.

<sup>128</sup> Estos principios son afirmados clarísimamente tanto en la *Charta Caritatis Prior* como en la *Charta Caritatis Posterior*.

<sup>129</sup> Véase más arriba, núm. 24 y ss.

<sup>130</sup> Cf. El artículo 1 de las Constituciones de la Orden del año 1969. La Declaración sigue el *Directorium* de la Orden. Por lo tanto, no se ocupa del orden de prelación jurídica de las Congregaciones.

<sup>131</sup> Véase los datos del *Directorium* de la Orden.

gran importancia en la estructuración de las Congregaciones. Todo aquello que cada monasterio por su parte, y con competencia eficaz y conocimiento de las condiciones locales, puede llevar a cabo, debe quedar de su incumbencia. Los órganos superiores de las Congregaciones tienen por misión ayudar con su consejo fraterno los propósitos de las diversas comunidades, coordinar sus esfuerzos hacia los fines comunes y, si los hubiese, corregir los abusos; así como representar dichas comunidades ante las autoridades eclesiásticas y civiles. De acuerdo con el principio del pluralismo, han de ser reconocidas las notas específicas y las ocupaciones especiales de los diversos monasterios, y la diversidad de los carismas, todo lo cual ha de ser orientado hacia la concordia de los fines comunes sin que esto ponga en peligro la unidad de la Congregación.

111. A pesar del principio del pluralismo, entre los monasterios existe en muchas ocasiones no solamente el vínculo de una organización jurídica, sino también un ideal común. La descripción de este ideal y de los principales medios para alcanzarlo ha de hacerse en las constituciones de cada Congregación, elaboradas por el Capítulo de la propia congregación, después de haber consultado las comunidades interesadas, y, finalmente, aprobadas por la Santa Sede.

#### c) Razón y fines de la Congregación

112. La unión de nuestros monasterios bajo la autoridad del Capítulo de la respectiva Congregación y bajo el Abad Presidente tiene como fin, principalmente, procurar que en los dichos monasterios florezca la vida cisterciense en todo su fervor; que la observancia regular pueda ser mantenida mucho más fácilmente; que se puedan prestar sin pérdida de tiempo los auxilios de la mutua caridad en las circunstancias necesarias; que los esfuerzos de las diversas comunidades puedan ser coordinados en orden a un plan que exige el trabajo de todos; que se puedan impugnar más eficazmente los obstáculos que dificultan, la vida de los monasterios; que puedan realizarse con mayor seguridad y facilidad aquellas tareas que la Iglesia y la sociedad moderna espera de los monasterios. Además de este fin común, cada Congregación de la Orden puede tener un fin especial, el cual ha de ser enunciado con toda claridad en las constituciones propias<sup>132</sup>.

## 2. El Capítulo de la Congregación

113. El Capítulo de la Congregación es la suprema potestad en cada Congregación, de acuerdo con los principios antes expuestos. Estará formado por todos los Superiores mayores y por delegados, con voz deliberativa, los cuales serán elegidos para este oficio por todos los miembros de la Congregación, de acuerdo con las Constituciones de la propia Congregación.

114. La función principal del Capítulo de la Congregación es ser foro de deliberación fraterna y de legislación, con el fin de:

a) Elaborar constituciones adaptadas a nuestro tiempo, en las cuales se determinen claramente los fines, los ideales, y las ocupaciones comunes de la

<sup>132</sup> Véase el artículo 18 de las Constituciones de la Orden.

Congregación.

b) Preparar y publicar los Usos, Declaraciones y demás Instrucciones, mediante las cuales los principios de las Constituciones de la Congregación se acomodan a las exigencias de los tiempos y lugares.

c) Investigar nuevas posibilidades de vida y trabajo; comunicar y coordinar las experiencias y los intentos de cada uno de los monasterios para utilidad de todos.

d) Elaborar proyectos y planes a realizar con la contribución de los esfuerzos de todos; tratar de hallar solución a las dificultades mediante un empeño común.

e) Promover un uso mejor y más razonable de las energías materiales y personales de todos los miembros de la Congregación.

Para proveer al máximo al bien común, es sumamente importante que el Capítulo de la Congregación se reúna a menudo, y si aparece útil, será conveniente que se celebren otras reuniones de los miembros del Capítulo.

### 3. El Abad Presidente de la Congregación

115. El Abad Presidente gobierna la Congregación de acuerdo con el espíritu del Capítulo de la misma Congregación, y es un signo de la unión fraternal que forman los diversos monasterios. Su misión es prestar servicio para que en las diversas familias monásticas exista, se afirme y aumente una vida monástica de acuerdo con las Constituciones de la propia Congregación.

Debe fomentar las relaciones entre los monasterios en orden al bien de toda la Congregación. En este campo, los abades y los monjes de todos los monasterios han de ayudar al Abad Presidente, procurando mantener entre ellos relaciones fraternas, recibiendo los unos a los otros, colaborando en sus afanes comunes, participando en conferencias para tratar de temas espirituales o administrativos, en una palabra para conocerse y amarse cada vez más.

### 4. La visita regular

116. La Carta de Caridad establece una visita anual, que el abad del monasterio fundador o un delegado suyo, según la ley de filiación, debe realizar. La finalidad de esta visita era para promover el fervor, y, en caso de necesidad, para aportar una corrección fraterna en la caridad. La visita anual era el nervio de la estructura jurídica de la Orden, y fue objeto de gran estimación por parte de todos, incluso de personas ajenas a la misma. Ciertamente, mucho se debe a esta institución en orden a fortalecer y promover la vida de los monasterios.

El Visitador, una vez ha realizado el escrutinio, muy a menudo puede dar al abad local óptimos consejos, dirigir su atención a ciertas cuestiones y problemas que quizá el abad no ha percibido, o al menos no se ha dado plena cuenta de su concatenación y de sus aspectos personales. Si el Visitador comprendiera que en aquel monasterio no se observan ciertos preceptos de nuestra Orden, procure corregirlo caritativamente de acuerdo con el abad local.

La ley de la filiación hoy día solamente está en vigor en algunos monasterios. En lugar de la antigua relación casi natural, que era la base de la filiación, hoy encontramos generalmente la unión de monasterios diversos en Congregaciones, en las cuales, de ordinario el Visitador es el Abad Presidente de la Congregación, a excepción de aquellos casos en los cuales aun rige la ley de

filiación o cuando las Constituciones de la Congregación disponen otra cosa.

117. La finalidad de la visita es la misma que la del principio, si bien ciertos aspectos del modo de llevarla a término han de adaptarse a las nuevas condiciones. Las visitas incluso en nuestros tiempos conviene que se hagan a menudo, si bien quizá no todas sean visitas canónicas. Téngase en cuenta para esto las necesidades de cada comunidad.

El Visitador no es, ciertamente, ni un legislador ni un reformador, sino más bien debe promover un examen de conciencia de todos. La solución de los problemas difícilmente puede venir de una imposición, sino tan solo de una interna persuasión. Como es natural, esto requiere muchas cosas tanto de parte del visitador como de parte de los visitados.

El Visitador, cuya función es ante todo un servicio de caridad, ha de procurar ante todo comprender el estado psicológico de la comunidad. Para que la visita aporte al monasterio un auténtico incremento, es necesario atender debidamente a la autonomía legítima del monasterio y a sus fines propios convenientemente aprobados.

Los que son visitados conviene que con toda humildad y sinceridad expongan cuanto crean conveniente, buscando en verdad el bien de las almas y el progreso de la comunidad en el servicio de Dios. No olviden los límites a que está sujeto el visitador, a saber, el ámbito limitado de materias en las cuales el Visitador puede intervenir, y las posibilidades reales de sus intervenciones. Muchas veces la visita no produce ningún fruto por el hecho de que muchos miembros de la comunidad esperaban del visitador una actuación inconsiderada e infundada, declarándose muy pronto decepcionados sin comprender que el visitador no podía realizar imposibles.

## 5. Importancia de las Congregaciones en la estructura de la Orden

118. Las Congregaciones tienen una importancia vital en nuestra Orden: ya que, de un lado, los diversos monasterios son demasiado pequeños y débiles para que puedan vivir y trabajar en una plena y absoluta independencia y suficiencia (autarquía); de otro lado, la Orden misma contiene una diversidad y discrepancia tal en la observancia, en las formas y tareas de la vida, que no puede ser gobernada mediante normas y métodos uniformes. Así, la Congregación es o debe ser aquella unidad de acción, viva y concreta, que aúna las fuerzas de diversas casas que poseen los mismos ideales y las mismas tareas. De ahí se sigue la necesidad y la utilidad de las Congregaciones en la estructura de nuestra Orden.

## **D. - EL RÉGIMEN DE LA ORDEN**

### 1. La Orden es una unión de congregaciones. Unidad y diversidad

119. Nuestras Congregaciones se unen entre sí para formar la Orden Cisterciense, ya sea en virtud del fin e ideal común, ya sea por razón de las estructuras comunes y de los órganos jurídicos. El fin primario de esta unión es la mutua comunicación, la mutua ayuda práctica para el mantenimiento y perfeccionamiento de la vida monástica<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> Cf. El art. 2 de las Constituciones de la Orden.

Nuestras Congregaciones, debido a las diferencias en la evolución histórica, y en las condiciones culturales y sociales, presentan diferencias notables tanto en las formas y tradiciones monásticas, como en las tareas y ocupaciones. Estas diferencias, sin embargo, no destruyen la unidad superior de la Orden; más aun, *si* los carismas distintos, fruto de la variada gracia de Dios, se distribuyen y comunican en bien de todos, esto sirve para aumentar el vigor y la vitalidad de la Orden. Es sumamente necesario que este pluralismo se comprenda bajo el punto de vista de su positiva significación social y espiritual, y las fuerzas diversas, que se complementan, se unan para una cooperación práctica y eficaz.

## 2. El Capítulo General y el Sínodo de la Orden

120. El Capítulo General de la orden es el órgano central de la deliberación fraterna, y también órgano legislativo y judicial, quedando a salvo la autonomía legítima que según el derecho común y particular corresponde a cada Congregación y a cada monasterio<sup>134</sup>.

La función del Capítulo General es promover la consecución del ideal común de la orden. Así pues es de su incumbencia:

a) Declarar y explicar los valores fundamentales que constituyen nuestra común vocación (cristiana, religiosa, monástica y cisterciense), aun cuando estos valores no puedan ser llevados a la práctica por todos de la misma manera.

b) Promover de modo eficaz la comunicación entre las diversas Congregaciones, la mutua ayuda y la cooperación en las funciones comunes.

121. La función estrictamente legislativa del Capítulo General, aun cuando tiene su importancia, en nuestros tiempos ya no es su función primaria. Debido a la diversidad de formas y aspectos de la vida de nuestras comunidades, así como también a la rapidísima evolución de las condiciones de vida, una regulación uniforme mediante leyes propiamente dichas aparece como algo imposible o inútil. En consecuencia, el Capítulo General raras veces establecerá leyes que obliguen a todos los monasterios y monjes de la Orden, limitándose a dar normas generales que después, según las necesidades particulares de las regiones o de las Congregaciones deberán ser adaptadas. Mientras de una parte se restringe el campo de la función legislativa del Capítulo General, de otra parte aumenta la importancia de las otras actividades del Capítulo que ya hemos indicado (interpretación de los fines y valores; deliberación fraterna de mutua ayuda en los casos comunes, etc.)

122. En los primeros siglos de la Orden, de acuerdo con las prescripciones de la Carta de Caridad y de los Romanos Pontífices, se celebraba el Capítulo General todos los años. En nuestros tiempos, debido a la frecuencia de los capítulos de las diversas Congregaciones de una parte, y de otra a causa de los gastos del viaje al Capítulo, que son sumamente gravosos para ciertos miembros, el Capítulo General se celebra más espaciadamente, cada cinco años. Con más frecuencia tendrá lugar la reunión del Sínodo de la orden.

El Sínodo de la Orden es un colegio convocado con el fin de discutir los asuntos relativos a toda la Orden para proponer al Capítulo General las cuestiones que han de decidirse, y, en el caso de una cierta urgencia, de acuerdo con las

<sup>134</sup> Cf. El art. 52 de las Constituciones de la Orden.

Constituciones de la Orden, tomar una determinación previa en espera de la decisión definitiva del próximo Capítulo General.

Corresponde al Sínodo también urgir la puesta en práctica de las decisiones de la Santa Sede o del Capítulo General, según las necesidades; recoger informaciones fidedignas del estado de la Orden, con el fin de promover mejor a su buena marcha; examinar las relaciones que el Abad General presente del estado general de la Orden, y los abades presidentes del estado de la propia congregación<sup>135</sup>.

### 3. El Abad General

123. Elegido por el Capítulo General, el Abad General dirige la Orden de acuerdo con el espíritu del Capítulo General y las normas de las Constituciones, promoviendo los fines de nuestra unión.

El Abad General es:

a) Promotor y vínculo de la unidad fraterna en la Orden, en el sentido de que ha de estar dispuesto a acomodarse a genios diferentes, abrazando con un justo e imparcial desvelo, promoviendo y representando a todas las familias de la Orden. Los valores e ideales comunes de la Orden ha de hacérselos suyos tanto en su modo personal de comportarse, como en los actos oficiales. Ha de sentir con la Orden, la cual existe de hecho en nuestras comunidades concretas, interesándose con espíritu abierto en sus problemas, tendencias y opiniones.

b) Promotor y coordinador de los proyectos y planes comunes, que exceden las posibilidades de las diversas comunidades o congregaciones, pero que son útiles o convenientes a muchos. En la concepción y en la elaboración de tales proyectos, ha de tener una parte activa; además ha de suscitar las iniciativas de los demás; finalmente, los ha de llevar a la práctica con sus consejos y actuaciones.

c) Con su autoridad refrendada por las Constituciones, y utilizándola al servicio de todos, es el padre, y también el hermano entre los hermanos, según el espíritu de Cristo, deseoso de aprovechar más que de señorear. Mediante sus cartas sus sermones y las demás formas de comunicación con la Orden, se comporta como cohernano, condiscípulo y consiervo del Señor, buscando junto con todos sus demás hermanos la verdad y la voluntad de Dios. Lleno él mismo de la convicción y de la apreciación de los valores de la vocación religiosa, ha de procurar mostrar a los hermanos y comunidades las nuevas perspectivas y posibilidades, infundiéndoles así una sólida esperanza del futuro.

## **E. - LA COLABORACIÓN CON LAS DEMÁS ÓRDENES MONÁSTICAS Y CON LA JERARQUÍA**

124. Nuestra Orden tiene mucho de común, como es natural, con las demás órdenes monásticas. Por tanto, es sumamente importante la colaboración con ellas en todos aquellos aspectos que son comunes a todos los monjes, como por ejemplo, favorecer los estudios del patrimonio monástico, en la investigación de las cuestiones litúrgicas, en la solución de los problemas jurídicos, en la formación e instrucción de novicios y juniors, en encontrar nuevas y aptas formas de vida

<sup>135</sup> Cf. El art. 70 de las Constituciones de la Orden.

comunitaria, de la distribución del tiempo o de la manera de gobernar.

Conviene además que oremos los unos por los otros, que nos prestemos con gusto y caridad una ayuda mutua, y que nos comuniquemos del mejor modo posible cuanto acaece en la orden, las Congregaciones y los monasterios.

125. Nuestra Orden, nuestras Congregaciones, nuestros monasterios junto con todos los monjes y monjas -si bien no del mismo modo-<sup>136</sup> han sido declarados exentos de la jurisdicción de los ordinarios de lugar<sup>137</sup> por los Romanos Pontífices, en virtud de su función primacial en toda la Iglesia, con el fin de asegurar mejor la perfección de la vida monástica, según la índole propia de nuestra Orden. Esta exención, sin embargo, no impide que nuestros monasterios, en ciertos aspectos, según las normas del derecho común y particular, estén sometidos a la jurisdicción de los obispos<sup>138</sup>, ni tampoco que nuestros monasterios, según su propia vocación, colaboren íntimamente con la iglesia local.

Deseamos honrar siempre con nuestra obediencia y reverencia al Romano Pontífice y a los obispos, como sucesores de los Apóstoles, y prestarles auxilio en la medida en que nos es posible, teniendo en cuenta nuestra vocación. Es de suma importancia que en las obras de apostolado se dé una cooperación ordenada con la jerarquía, así como con todo el clero diocesano y regular, tal como viene establecido y recomendado por los sínodos diocesanos y demás reuniones semejantes<sup>139</sup>.

Así, trabajamos en pro de aquella comunión eclesial que tanto hemos de amar y cuyo punto álgido hallamos en la celebración de la Eucaristía, en la cual ofrecemos a Dios nuestras preces por la jerarquía y por todo el pueblo de Dios.

## CONCLUSIÓN

### Necesidad de una renovación constante

Al poner fin a esta Declaración sobre los elementos principales de la vida cisterciense actual no podemos pensar de ninguna manera que con lo que acabamos de exponer (aun cuando todo se pusiese en práctica) hemos hecho cuanto cabía en orden al trabajo de renovación de nuestra vida. Del mismo modo que la Iglesia militante está llamada por el mismo Cristo a una constante reforma, de la que tiene necesidad sin cesar en cuanto es una institución humana y terrena<sup>140</sup>, del mismo modo tanto la Orden, como las diversas Congregaciones, los monasterios y sus monjes, estamos llamados a un trabajo semejante.

Esta constante reforma es necesaria por el hecho de que la historia humana, avanzando con ritmo cada vez más rápido, origina nuevas circunstancias, crea nuevas posiciones y nuevos problemas, a los cuales, incluso nuestra vida en

---

<sup>136</sup> Algunos monasterio femeninos están incorporados a la Orden sólo *modo simplici*; otros están del todo bajo la jurisdicción episcopal. Así mismo, los monasterios que se han agrupado en las Federaciones italiana y española de monjas cistercienses tienen una situación jurídica diferente respecto a la Orden y al Obispo.

<sup>137</sup> Véase *Lumen Gentium*, 45.

<sup>138</sup> Véase el decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II. 35,3.

<sup>139</sup> Cf. *Christus Dominus*, 35,5.

<sup>140</sup> Véase la encíclica *Ecclesiam suam* de Pablo VI (AAS 55, 1963), p. 797.

aquellos aspectos sujetos a cambio, deberá adaptarse<sup>141</sup>. Además, la necesidad de este continuo renovarse es la consecuencia del hecho de que nunca realizamos plenamente nuestro ideal; tenemos pues necesidad de una conversión continua y sincera, mediante la cual, como individuos y como comunidad, nos conformaremos a la imagen de Cristo, Hijo de Dios<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> *Gaudium et Spes*, 5.

<sup>142</sup> Cf. Rm 8,29 y Col 1,15.

## HISTORIA SUMARIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ORDEN CISTERCIENSE

Por el P. Policarpo Zakar, O. Cist.

### INTRODUCCIÓN

El intento de este trabajo es la de trazar “*per summa capita*”, la historia del derecho Constitucional de la Orden Cisterciense<sup>1</sup>, desde la *Carta Caritatis* hasta las Constituciones aprobadas por la Santa Sede el 16 de octubre de 1990<sup>2</sup>. Por “derecho constitucional” entendemos el conjunto de normas fundamentales propias de la Orden elaboradas generalmente por el Capítulo General y aprobadas por la Santa Sede, que regulan el gobierno de la Orden\*. Por consiguiente, no es todo el *corpus* legislativo de los Cistercienses el objeto de este trabajo, no se entiende tratar de las normas disciplinares y litúrgicas, las disposiciones concernientes a la vida interna de la comunidad, que frecuentemente están expuestas a modificaciones. Conviene, no obstante, añadir que antiguamente no se ha tenido en cuenta de estas distinciones y que en los textos constitucionales se encuentran elementos que hoy serían excluidos<sup>3</sup>

### Capítulo I

#### LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DE LA ORDEN:

#### I. LA CARTA DE CARIDAD “PRIOR” Y “POSTERIOR”

El año 1939 se halló un texto hasta entonces ignorado y más antiguo que el texto conocido (la Carta de Caridad “Posterior” o segunda), que los autores llaman Carta de Caridad “Prior” o primera. Por él se sabe que la Carta de Caridad, en el primer siglo de la Orden, fue corregida, y no poco.

---

<sup>1</sup> Las Constituciones de la Orden de la Estrecha Observancia, Orden que nació en 1892 de la unión de tres congregaciones de la misma observancia, se tratarán separadamente

<sup>2</sup> Estas constituciones se encuentran encuadradas en el Acta Curie Generalis Ordinis Cistercensis – Commentarium Officiali, Nova Serie, 37 (1991) 17-45.

\* El elenco de las abreviaturas se encuentra al final del documento.

<sup>3</sup> Véase cánones 578-579 del CIC/1983 y los Comentaristas de estos cánones, por ej. D. J. Andrés, *El Derecho de los religiosos*, Roma 1984, 24s; J. DAMMERTZ, *Die geistliche Dimension des Ordensrechts im neuen Codex Iuris Canonici*, *Ordenskorrespondenz* 25 (1984) 261-275, e R. Henseler, *Ordensrecht, Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1987, 62-65.

No es este el lugar de empezar a examinar cada uno de los puntos de estos documentos. Bastará, pienso, con dar la referencia de los artículos que han escrito los estudiosos sobre el tema: J.-B. VAN DAMME, *La Constitution Cistercienne de 1165*, “*Analecta S.O.Cist.*” 19 (1963), p. 51-104, donde hay un comentario de cada uno de los estatutos de la Carta; *Les pouvoirs de l’abbé de Cîteaux aux XIIe. et XIIIe. siècles*, “*Analecta Cisterciensia*” 24 (1968), p. 47-85; L.J. LEKAI, *Ideals and reality in early cistercian life and legislation*, en *Cistercian ideals and reality*, “*Cistercian Studies*” 60 (Kalamazoo, Michigan 1978), p. 4-29.

Los puntos más importantes de la Carta de Caridad (CC) son cuatro:

### **1. Los monasterios cistercienses son abadías independientes (*sui iuris*)**

a) La Orden Cluniacense fue una Orden verdaderamente centralizada y el Abad de Cluny era en ella el único verdadero Abad, “el Abad de los Abades”. La relación con los demás monasterios se establecía en los acuerdos tomados con cada uno de ellos, y en consecuencia el estatuto jurídico de cada abadía era muy distinto.

Ya la Abadía de Molesmes, el año 1097, erige en *sui iuris* el Monasterio de Aulps fundado por ella; y este monasterio, a su vez, fundó como independiente el Monasterio de Balerne.

Según la CC todos y cada uno de los monasterios son independientes, esto es, tienen verdadera autonomía en cuanto a los bienes y a los asuntos del monasterio. Esta autonomía era tan esencial a cualquier abadía cisterciense, que en todos los lugares la daban por hecha, mientras no se demostrara lo contrario. Por esto, el gobierno primero y principal del monasterio estaba en cada abadía, y el secundario en el Padre Inmediato o en el Capítulo general.

b) Al comienzo de la Orden, las abadías independientes, por su parte, tenían el derecho de fundar otras abadías independientes, sin ninguna necesidad de pedir permiso para ello al Capítulo general o al Padre Inmediato<sup>4</sup>.

### **2. La ley de filiación**

---

<sup>4</sup> Este derecho, sin embargo, después fue restringido; y además el Capítulo general también estableció, el año 1152 (estatuto 1), que no se fundasen nuevas abadías, estatuto que ciertamente no fue observado.

a) La abadía hija, fundada por cualquier abadía madre, tiene, según la CC, la misma relación con la abadía madre que las hijas inmediatas de Císter con Císter, con la excepción, evidentemente, de la visita de la Abadía de Císter, que sólo en el año 1163 estableció Alejandro III que tenían que ejercerla para Císter los cuatro Protoabades.

b) La potestad del Padre Inmediato es propia, originada por la fundación, y por tanto – como hoy se dice – “ordinaria propia” y no vicaria ni delegada. Esta potestad viene determinada por el derecho (CC), e incluye la visita canónica anual, pero no es de ninguna manera absoluta, porque la abadía hija es independiente.

### 3. El Capítulo general anual

Por lo que se ha dicho de las abadías y de la ley de filiación, queda claro que, según la CC, la potestad del Capítulo general no es ilimitada. La potestad del Capítulo general es:

**legislativa**, ejercida en los primeros decenios sobre todo en materia litúrgica; y

**judicial** y coercitiva: principalmente corrección, suspensión y deposición de Abades, salvo que estos actos hubiesen sido llevados a cabo en algún Consejo regional de Abades.

El Capítulo general, de acuerdo con el principio fundamental de la CC, tuvo que salvaguardar los derechos de los *monasterios* (elección de Abad; admisión al noviciado y a la profesión, etc.) y de los *Padres Inmediatos* (visita exclusivamente reservada a ellos; presidencia de la elección y confirmación del elegido en la abadía hija).

Hay que admitir, con todo, que la potestad del Capítulo general no fue claramente definida en ninguna parte en los antiguos Estatutos de la Orden. En los siglos posteriores el Capítulo general reivindicó, por ejemplo, el derecho de nombrar Visitadores. No hubo gran dificultad mientras esto no se hacía sino muy

raramente. Pero de otro modo fueron las cosas cuando el Capítulo general lo ejerció así de manera habitual<sup>5</sup>.

#### 4. El Abad de Císter

##### a) CC Prior:

Es evidente que el Abad de Císter tenía todos los derechos de Padre Inmediato en todos los monasterios inmediatamente fundados por Císter<sup>6</sup>.

Después del hallazgo de la Primera CC, Mons. Turk suscitó la cuestión de la “paternidad universal” del Abad de Císter, esto es, del derecho de visitar todos los monasterios, y no sólo los fundados directamente por Císter, en tiempos de la Primera CC.

Los autores modernos rechazan la tesis propuesta por Turk<sup>7</sup>.

Quien sí atribuye la Primera CC al Abad del Nuevo Monasterio es la presidencia del Capítulo general.

##### b) CC Posterior:

La Primera CC fue rectificada gradualmente, principalmente por cinco bulas que empiezan con la palabra “Sacrosancta”. La primera de ellas es de Eugenio III y es del año 1152; la última es de 1165. Los cambios introducidos por dichas bulas no sólo fueron insertados en la segunda CC, sino que las Decisiones del Capítulo general (*ordo statutorum*) también sufrieron grandes cambios.

La importancia del Abad de Císter en la segunda CC sigue siendo esencialmente igual, aunque haya algunos cambios de los que se lamentaba Mons Turk: “(...) se cometió un grandísimo error en el cambio del estatuto 11”<sup>8</sup>; “un error mayor se cometió en el estatuto 9”<sup>9</sup>, “se dio un paso en falso mayor aún con la

<sup>5</sup> Véase, para los textos, el artículo del P. VAN DAMME, *La Constitution Cistercienne de 1165*, de 1963, especialmente la p. 100.

<sup>6</sup> Císter tuvo 28 hijas inmediatamente fundadas por él – toda su filiación constaba de 109 abadías -, mientras que las hijas inmediatamente fundadas por Claraval eran 84, y su filiación entera 355 abadías.

<sup>7</sup> Así ya L.C. VAN DIJCK, *Les origines du pouvoir de l'abbé général de l'Ordre de Prémontré* (Tongerloo 1953), p. 33 ss.; Vincentius HERMANS, *Commentarium Cisterciense historico-practicum in Codicis canones de religiosis* (Roma 1961), p. 101-103, y J.B. VAN DAMME, *Les pouvoirs de l'abbé de Cîteaux*, artículo citado de 1968, p. 85.

<sup>8</sup> TURK, edición de la *Carta de Caridad*, “Analecta S.O.Cist.” 4 (1948), p. 155.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 154.

supresión de aquella intervención en el proceso contra el Abad de Císter”<sup>10</sup>. Pero Turk también ha de admitir lo siguiente: “¿Por qué fue rectificada la Carta de Caridad? Ciertamente lo fue por necesidades reales, lógicas e históricas (...). Por causas históricas, el progreso de la Orden pedía algún cambio (...)”<sup>11</sup>.

El Abad de Císter obtuvo en este tiempo la presidencia de Comisiones, pero no tuvo de ningún modo la jurisdicción universal o el derecho de visitar abadías no directamente fundadas por Císter. Así lo demostró ya, por lo demás con buenos argumentos, R. Molitor el año 1928<sup>12</sup>.

De modo especial, hay que notar que la sentencia de la primera CC: “Queremos, sin embargo, y nos reservamos esto: que todos los Abades de cualquier sitio vengan al Nuevo Monasterio el día que hayan establecido de común acuerdo, y allí obedezcan en todo al Abad del mismo lugar y al Capítulo en la corrección de las desviaciones y de la observancia de la Santa Regla y de la Orden”<sup>13</sup> se suprime del todo en la segunda CC<sup>14</sup>.

J.-B. Mahn dice: “(...) la CC no propone más que dos poderes. El del Capítulo general sobre toda la Orden y el del Abad padre sobre su abadía hija directa”.

Y J.-B. Van Damme escribe esto: “(...) durante los siglos XII y XIII, el Abad de Císter ha sido considerado siempre un *primus inter pares*, que ejerce ciertas funciones administrativas bien determinadas, concedidas a su persona en virtud de su dignidad de sucesor de la casa y de la Orden de Císter. Su título más elevado, que obtiene sin discusión hacia el año 1205, es el de presidente del Capítulo general y cabeza del Definitorio, pero las facultades referentes a esto estaban definidas por reglamentos detallados. La nota esencial que habría hecho de él un “Abad General”, esto es, un poder de jurisdicción, por débil que fuera, le faltaba completamente”<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>12</sup> Raphael MOLITOR, *Aus der Rechtsgeschichte benediktinischer Verbände*, volumen I (Münster de Westfalia 1928), p. 178. ¡En la p.182 aporta trece argumentos!

<sup>13</sup> Véase CC Prior 8,2.

<sup>14</sup> J.-B. MAHN, *L'Ordre Cistercien et son gouvernement des origines au milieu du XIIe. siècle, 1098-1265* (París 1945), p. 229.

<sup>15</sup> J.-B. VAN DAMME, *Les pouvoirs*, p. 85.

## Capítulo II

### EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DE LA ORDEN DESDE LA SEGUNDA CARTA DE CARIDAD HASTA LOS ORÍGENES DE LAS CONGREGACIONES EN LA ORDEN (SIGLOS XIII-XIV)

En el siglo XII el Abad de Císter no intentaba nunca como tal solucionar los asuntos de monasterios no fundados directa e inmediatamente por Císter, ni hay noticia de ninguna visita canónica hecha por él en monasterios no inmediatamente hechos por Císter.

Pero en el siglo XIII, probablemente también bajo la influencia de la forma de gobierno vigente entre los dominicos y los franciscanos, los Abades de Císter intentaron ejercer también alguna jurisdicción sobre los monasterios no inmediatamente fundados por Císter. De ahí vino el litigio con el Abad de Claraval, que se resolvió por la autoridad pontificia en la reunión tenida el 22 de octubre de 1222 cerca de Bernières con el Cardenal Conrado de Urach.

El texto de la reunión es el siguiente: “El Abad de Císter, aunque sea padre de la Orden y de la iglesia de Císter, madre de todos nosotros, no pasará visita sino en las propias hijas”.

El Capítulo general del año 1238 dio el siguiente estatuto (est. 9): “Las sentencias de suspensión y entredicho que fueron dadas por Juan, antes Abad de Císter, contra el Abad y la comunidad de Chaalis, el Capítulo general, definiéndose, las declara nulas, porque ningún padre Abad tiene jurisdicción sino sobre las propias hijas. Es más, prohíbe rigurosamente a todos los padres Abades, con la autoridad del Capítulo general, que en adelante se atrevan a sentenciar por propia autoridad si no es contra personas de abadías que son hijas suyas inmediatas, y así en la forma debida y según está establecido por la Orden”<sup>16</sup>.

Asimismo, en la reunión de Abades del día 27 de mayo de 1264, tenida en presencia de Luis IX, se decidió lo siguiente: “Con respecto a la cura de almas, que

---

<sup>16</sup> Nótese que J.-M. CANIVEZ, en la primera edición de los *Statuta Capitulum Generalium Ordinis Cisterciensis* (en al 2ª edición, Lovaina 1934, II, p. 187, pone ya como variante Juan) lee – I(acobo)-; pero hay que leer Juan, que fue Abad de Císter los años 1236-1238. El texto del capítulo de dicho año entró también en el *Libellus Antiquarum Definitionum*, D. VIII, 3; y véase J. PARIS, *Nomasticon Cisterciense*, edición de H. SÉJALON (Solesmes 1892), p. 431.

pide el Abad de Císter sobre toda la Orden, se responde negativamente. Y de modo semejante se responde de modo negativo por lo que hace a la corrección de culpas sobre toda la Orden, que pide el Abad de Císter”.

Fueron problema central del derecho constitucional de este período:

- 1) las funciones del Definitorio confirmado por la bula clementina de 1265, y
- 2) las dificultades en el ejercicio del derecho de paternidad.

## 1. Las funciones del Definitorio

Cuando se concibió la *Charta Caritatis Prior*, los monasterios cistercienses eran relativamente pocos, no muy alejados de Císter, y en ellos las condiciones de vida eran las mismas, pero el número de abadías aumentó después rapidísimamente: en el año 1200 contamos ya más de 500 monasterios cistercienses, y en el siglo XII aún se fundan otros 169... Este aumento tuvo sus consecuencias también por lo que hace al Capítulo general y llevó a la creación del Definitorio, como institución estable, el cual, por diversas razones cumplió su función no tan bien como lo habían hecho los Capítulos generales al comienzo de la Orden.

El Definitorio, desde el año 1265, con la bula *Parvus Fons* de Clemente IV, comprendía de manera estable, hasta la Revolución francesa, 25 Abades, que eran: además del Abad de Císter y de los cuatro Protoabades (los de La Ferté, Pontigny, Claraval y Morimond), cuatro Abades más de cada una de las cinco “líneas” o linajes. Los Definidores no eran elegidos por los Abades, sino que su selección quedó reservada a los cinco Protoabades. Un sistema no demasiado acertado, porque así, como es evidente, siempre predominaban los franceses. En el transcurso del tiempo (¡bastante pronto!), la función de los Abades no Definidores quedaba reducida a la función de un enviado, que no tenía que (ni podía) hacer más que llevar a sus monjes las Definiciones dadas por los Definidores<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> En siglos posteriores, mientras el Definitorio trataba las materias, los Abades se veían obligados a asistir a conferencias ascéticas, o, después del Concilio de Trento, a resolver los llamados “casos de conciencia”...

Así se entiende fácilmente que los Abades muchas veces se excusaran de asistir al Capítulo general y que enviaran al Prior o a otro monje, y que al final del período ya empezaran a faltar del todo.

Séanos permitido citar sobre esto las conclusiones de J.-B. Mahn, que conoció muy bien los Capítulos generales:

“El simple estudio del mismo mecanismo del Capítulo general deja (...) entrever como una grieta en el edificio: los cistercienses poseían una buena institución “representativa”, *pero no la amaban*. ¿Por qué? Porque era demasiado costosa, y esto no tanto por ella misma como por los viajes anuales que suponía y porque mantenía a los Abades alejados demasiado tiempo de sus abadías (...) mientras imponía dispendios ruinosos de hospitalidad a los monasterios obligados a recibirlos.

Los cistercienses no pusieron remedio a todos estos inconvenientes más que con medidas de detalle: dispensas temporales, espaciamiento de las sesiones a causa de los Abades que estaban demasiado lejos de Císter y, cosa grave, permisos de no ir a Capítulo concedidos como premios.

En el fondo, ¿era verdaderamente útil esta multitud de Abades en las sesiones del Capítulo? Muy pronto – como pasa siempre en asambleas demasiado numerosas – el Capítulo no legisló ni juzgó más que por medio de Delegados y Comisiones (...).

¿Qué trabajo queda pues a los asistentes? Simplemente, tomar nota de las definiciones y encargarse de llevarlas a su abadía. Habría bastado con un monje-secretario par toda una región, dirá tal vez alguien. Sí, sin duda (...). Pero no olvidemos que la Orden Cisterciense no es de ningún modo una comunidad de monjes todos iguales (...) sino una comunidad de abadías autónomas, y que cada una de las abadías tiene derecho a hacer sentir su voz (...). Se produjo una *crisis* (...). El número demasiado elevado de abadías es probablemente su causa esencial (...)”<sup>18</sup>.

## **2. Las dificultades en el ejercicio del derecho de paternidad**

La visita anual de los monasterios por el Abad del monasterio fundador produjo muy buenos frutos dentro de la Orden, es cierto. Si ahora sólo hablamos

---

<sup>18</sup> J.-B. MAHN, *L'Ordre Cistercien*, p. 258 ss.

de dificultades, lo hacemos simplemente para poder entender la evolución posterior.

Había diversas dificultades, no siempre las mismas en todas partes. Algunos Abades, por ejemplo, tuvieron una filiación muy numerosa, y por lo tanto tuvieron que ausentarse con frecuencia y durante largo tiempo del propio monasterio. Las dificultades más importantes eran las siguientes.

Las abadías cistercienses, de buen grado o a la fuerza, tuvieron que acomodarse a las circunstancias locales. Estas circunstancias, sin embargo, cuando se disolvió el universalismo medieval – es decir, un ámbito bastante homogéneo –, se hicieron muy diferentes en las diversas regiones. La consecuencia que se sigue para la visita es evidente: la inspección de al abadía hija se hacía bastante difícil para el Padre Inmediato cuando el etilo de vida no era el mismo en el monasterio visitado y en el propio. Añadamos aún que los vínculos originados por la filiación se hacen más débiles si los monasterios están muy alejados entre sí o tienen diversa lengua. En este proceso, evidentemente, tuvieron también su importancia, no pocas veces, las cuestiones políticas y nacionales<sup>19</sup>. Por eso no es de extrañar que a menudo los Padres Inmediatos no cumplieren la obligación de visitar cada año las abadías hijas. Por este motivo el Capítulo general constituyó no pocas veces Visitadores extraordinarios, para poner remedio a un tal estado de cosas<sup>20</sup>; pero tampoco este remedio pudo resolver los problemas. Por eso se constituyó lo que llamaban “Vicariatos” y las Congregaciones. Hablaremos de ello más adelante.

### **3. Los cometidos encomendados al Abad de Císter, y su título**

En este tiempo el Capítulo general encargaba a menudo al Abad de Císter que llevara a cabo alguna gestión especial, con la autoridad del Capítulo. Pero estas delegaciones se dieron igualmente a otros Abades.

El título de Abad de Císter, en este tiempo, es aún el sencillo de los orígenes: “Abad de Císter”<sup>21</sup>. En el siglo XIV se hace algo más solemne: “el

---

<sup>19</sup> CANIVEZ, *Statuta Capitulum Generalium*, 1301: 7; 1392: 28; 1395: 44; 1452: 30; 1461: 118.

<sup>20</sup> *Statuta*, 1266: 16.

<sup>21</sup> *Statuta*, 1265: 15.

Reverendo Padre y Señor, en Cristo, el Abad de Císter”<sup>22</sup>. Al final del siglo, en tiempos del gran cisma de Occidente, se le llama “cabeza de toda la Orden”<sup>23</sup>.

Fue Eugenio IV, en tiempos del Concilio de Basilea-Ferrara, quien, el año 1438, dio al Abad de Císter, que en el Concilio se sentaba entre los “Generales” de los mendicantes, el título de “Abad General”, en la bula *Ad universalis Ecclesiae regimen*<sup>24</sup>.

### Capítulo III

## EL DERECHO CONSTITUCIONAL, DESDE LOS INICIOS DE LAS CONGREGACIONES HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA (SIGLOS XV-XVIII)

### A) ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “VICARIATOS”

Con el paso de los siglos algunas abadías madres dejaron de existir por diversas calamidades, y así las abadías hijas ya no tuvieron más el propio Visitador nato. Bastantes Abades padres, por diversas razones, no pudieron visitar a sus hijas, y por eso, durante años y años, no se hicieron las visitas. El Capítulo general del año 1422, queriendo salvar esta dificultad, redactó el siguiente Estatuto:

“(…) para suplir (...) el Capítulo general ha creído prudente enviar a determinados reinos y provincias unos cuantos reformadores que serán designados más abajo (...).

(...) el Capítulo general concede y permite que cada año, de cualquier provincia del país de Alemania, se elijan algunos Abades que irán en nombre de los demás Abades de la misma provincia al Capítulo general cisterciense, llevando las contribuciones de la Orden y las excusas de asistencia de los otros.

(...) el Capítulo general, pues, asigna para al provincia (...) reformadores que, ciertamente, ejerzan su actividad de reforma sin perjuicio de los padres

---

<sup>22</sup> *Statuta*, 1391: 6.

<sup>23</sup> *Statuta*, 1396: 50.

<sup>24</sup> Louis MESCHET, *Privilèges de l'Ordre de Cisteaux* (París 1713), p. 80-82.

Abades; es decir, que en los monasterios en que los padres Abades pasen visita anualmente y lo hagan de manera provechosa, dichos reformadores no visiten”<sup>25</sup>.

El Abad de Císter proponía un cambio en esta práctica, en la reunión de Abades que tuvo lugar el año 1595 en Fürstenfeld:

“Los cuatro Reverendos Coabades Hijos de nuestro Monasterio de Císter, que son Abades de los monasterios llamados La Ferté, Pontigny, Claraval y Morimond, en los monasterios de ambos sexos de la que llamamos su filiación, tienen jurisdicción inmediata o mediata, que declaramos que ha de ser conservada en todo salva e íntegra, y que en ninguna parte ha sido derogada, ni lo será, por estos Estatutos de reforma.

Con todo, como no siempre pueden visitar convenientemente los monasterios que están bajo su jurisdicción, ni pueden prestarles los servicios y ayudas que para su gobierno piden de su autoridad, por eso, aunque satisfagan esta obligación suya, cuando no pueden ellos mismos, por otro, que se conserve la jurisdicción como propia y de cada uno, y que no se dé con esta ocasión ninguna confusión en la Orden, a causa de la multiplicidad y diversidad de los Vicarios; exhortamos y suplicamos fraternalmente en el Señor a los mismos Reverendos Coabades nuestros, que en adelante cada uno de ellos encomiende su Vicariato a nuestro Vicario, en aquellas provincias donde tienen monasterios que estén bajo su jurisdicción; pero en virtud de este Vicariato los visitará *con la autoridad del padre Abad de ellos*, y declarará en su carta de visita de qué filiación son, cosa que mandamos a todos y a cada uno de nuestros Vicarios, para que no hagan de otro modo”<sup>26</sup>.

En el texto citado, el Abad de Císter Edmundo de La Croix admitió abiertamente los derechos de los Protoabades y de los Padres Inmediatos. Pero antes ya había hablado del “Vicario General” (el Abad de Salem), y después<sup>27</sup> sigue así: “El Vicario General visitará (...) todos los monasterios de su incumbencia en toda la mencionada Alemania Superior, en el plazo de un sexenio antes de su Capítulo”.

¿Cómo hay que explicar estos textos? Aquí habría que citar todo el artículo que les dedica el P. Gregorio Müller:

<sup>25</sup> *Statuta Capitulum Generalium*, 1422: 22. ¡Todo el estatuto son dos páginas! Véase también 1433: 42. En este capítulo, sin embargo, sólo participaron 23 Abades.

<sup>26</sup> Manuscrito de Stams, HS 76, fol. 70 r.

<sup>27</sup> En el folio citado.

“En primer lugar hay que adelantar la observación de que, en los primeros cinco siglos de la Orden, no hubo Oficiales del Capítulo general con este nombre de Vicarios Generales. Mientras (...) al principio estos sustitutos ordinarios del Capítulo general o de los Padres Abades se llaman oficialmente sólo “Vicarii” o bien “Vicarii provinciales”, o también “Vicarii generales provinciae”, *porque representan una porción mayor o menor de los Padres Abades*, al final del siglo XVII, en cambio, quedará consagrada casi exclusivamente la denominación de “Vicarii generales”. Pero a su lado, en segundo lugar, entró nuevamente, para designar a los que detentaban el mencionado oficio, el nombre de “Visitadores”; o bien se conservaron los dos nombres juntos con la misma significación: “Vicarii geneales seu Visitadores”. Pero el título de “Vicarius generalis” pronto se impuso completamente.

Era preciso, en general, que los Vicarios ordinarios fuesen elegidos, cosa que mantenía fuera de peligro el derecho de los padres Abades. Esto ya no era tan sencillo, porque ellos se habían tenido que esforzar mucho para arreglar este asunto, que supuso alguna renuncia de sus derechos. Después, de hecho, los Abades de Císter reivindicaron sus exigencias y nombraron Vicarios Generales (...) sin consultar a los Protoabades, y menos aún a los padres Abades.

Al principio no hubo ninguna reclamación, ni pequeña ni grande, por parte de los Protoabades, contra la debilitación de sus derechos; pero esto sucedió más tarde, y con mayor fuerza y ruido. De ahí se originaron, en parte, los malentendidos entre ellos y el Abad de Císter (...).

Este procedimiento despótico del Abad de Císter llegó incluso a ir llevando poco a poco a los miembros de la Orden a la idea y al convencimiento de que los Vicarios Provinciales eran Vicarios del Abad General, cualquiera que fuera el título que se usara entonces para el Abad de Císter. Y como el conocimiento del origen de los Vicarios Generales se había ido desdibujando con el tiempo, se llegó a que algunos Abades se presentaron al Abad de Císter con la petición de que quisiera concederles los Vicariatos vacantes”<sup>28</sup>.

“Vicario General” significaba, pues, Vicario *común* de los Padres Inmediatos, puesto que sólo éstos tuvieron, tal como decimos hoy, potestad ordinaria. Al comienzo, durante el Capítulo general o fuera de éste, tomaban parte

---

<sup>28</sup> Gregor MÜLLER, *Die Generalvikare. Studien über das Generalkapitel* 49, “Cistercienser Chronik” 19 (1907), p. 306-309.

en el nombramiento, junto con el Abad de Císter, al menos los cuatro Protoabades; pero el Abad de Císter los quería excluir cada vez más, y de aquí viene en buena parte la triste y famosa lucha entre el Abad de Císter y los Protoabades. Y cuando el Abad de Císter nombró él solo a los “Vicarios Generales”, fue entonces cuando nació la opinión – ¡sin ningún fundamento jurídico! – de que eran Vicarios del Abad General.

La cuestión del nombramiento de los Visitadores (“Vicarios Generales”) fue tratada prácticamente en todos los Capítulos de los siglos XVI y XVII. Bastará citar el texto siguiente:

“El Muy Reverendo señor Abad de Claraval, para no ser lesionado en su derecho, pidió que fuera incluida en las actas del Capítulo General la protesta transcrita a continuación en los siguientes términos: Sin perjuicio de la reverencia y veneración debidas al Reverendo Señor de Císter (...) Nos, fray Pedro, Abad de Claraval, protestamos, tanto en nombre propio como en el de los padres Abades (...), contra el nombre y título de *General* introducido en dicha Indicción y, corrientemente, tanto en el breve (*In suprema*) antes citado como en otras letras extendida por el mencionado Reverendo Señor de Císter, no pudiendo soportar de ningún modo ni en conciencia que, bajo el pretexto de este presente Generalato, sean minados los fundamentos de nuestra Orden; y por eso afirmamos solemnemente la nulidad de las Definiciones, y protestamos contra las usurpaciones de nuestra autoridad y de la de los demás Padres Inmediatos, porque se oponen a la jurisdicción de los monasterios sujetos a Nos y a ellos; y eso aún más por lo que hace a las visitas, confirmaciones y otras cosas parecidas que nos pertenecen por derecho o por concesión de los Sumos Pontífices (...). 13 de mayo de 1667”<sup>29</sup>. En el mismo Capítulo encontramos una protesta por el estilo del Abad de Kaisheim, etc.

La creación de Vicariatos o, mejor dicho, el nombramiento de Abades Vicarios, no creó por ella misma (*per se*) un estatuto jurídico nuevo. Igualmente, los “Capítulos provinciales”, en los mencionados Vicariatos, son sólo reuniones de Abades, porque no se trataba de la unión de monasterios.

Pero a veces algunos Vicariatos tuvieron una forma tan estable, por los Capítulos celebrados con regularidad, con Estatutos propios, etc., que llegaron a ser

---

<sup>29</sup> *Statuta Capitulum Generalium*, 1667: 78, en el volumen VII de CANIVEZ, p. 458.

muy parecidos a las Congregaciones (de las que hablaremos a continuación). Estos Vicariatos, con todo, no constituyeron de ningún modo una persona moral colegial y ciertamente no fueron “de derecho pontificio”, ya que no fueron erigidos por la Santa Sede. Por este motivo, hasta en los Vicariatos de mayor importancia, como era el de Polonia, erigido el día 19 de junio de 1580, y el de Bohemia (desde el año 1616), no pueden ser equiparados a las Congregaciones – pese a la opinión del padre C. Bock, que habla de “Congregación polaca”, y no obstante la presencia del término “Congregación” en el mismo título de los Estatutos de este Vicariato editados oficialmente el año 1745 (He de confesar que hasta ahora no he hallado el breve pontificio para la erección de dicha Congregación, y esto por una razón muy sencilla: que no existe).

## **B. LAS CONGREGACIONES MONÁSTICAS CISTERCIENSES**

“Conocer las leyes no significa poseer sus palabras, sino su fuerza y su poder”<sup>30</sup>.

### **a) Advertencias previas metodológicas**

#### **1. Advertencia previa jurídica**

El canonista se ve tentado, a veces, después de la promulgación del Código del año 1917 (o bien del de 1983), en los casos en que hay en el CIC (Codex Iuris Canonici) una definición legal, de aplicar igualmente esta definición a instituciones mucho más antiguas que el Código. Por tanto también en el caso de la Congregación monástica, que se define así en el canon 488, § 2 (el nuevo Código no intenta definirla): “la unión de varios monasterios independientes bajo un mismo Superior”.

Pero si esta “definición” se toma en un sentido estricto, entonces hasta la primera y tan conocida Congregación monástica moderna, es decir, la de Santa Justina (hoy Casinense), erigida el día 1 de enero de 1419 por Martín V, no habría sido nunca una Congregación monástica, ya que no tuvo monasterios

---

<sup>30</sup> CELS, L 1701, 3.

independientes. Del mismo modo, la Congregación Benedictina Húngara, o los Silvestrinos o los Valleumbrosianos, etc., no serían Congregaciones monásticas, porque no tienen diversos monasterios independientes; y con todo lo son, como consta por el hecho de que entraron como Congregaciones monásticas en la Confederación benedictina.

¿Cuáles son las notas esenciales de una Congregación monástica?

1. La erección pontificia, por la que la Congregación llega a ser de derecho pontificio e independiente (*sui iuris*) y tiene personalidad jurídica propia.

2. La unión de monasterios (y no sólo de Abades, como en el caso del Vicariato o de la Provincia).

3. El Capítulo de la Congregación con potestad legislativa, etc.

4. Las Constituciones propias, a menudo aprobadas por la Santa Sede.

Las Congregaciones cistercienses erigidas por la Santa Sede tuvieron todas su derecho particular y sus privilegios. Su autonomía en relación con el Capítulo general, definida en los documentos de la Santa Sede o en las propias Constituciones, era diversa.

Las Congregaciones cistercienses erigidas por la Santa Sede fueron siempre reconocidas por la misma Sede Apostólica como Congregaciones en sentido estricto (Congregaciones monásticas), incluso cuando en alguna de ellas la terminología no era unívoca ni constante.

*Conclusión:* hay que investigar la figura jurídica de las Congregaciones a partir de las fuentes, y no construirla sobre teorías apriorísticas.

## **2. Advertencia previa eclesiológico-jurídica**

El Capítulo general cisterciense, ciertamente, ni está por encima del Pontífice Romano, ni es infalible. Los actos puestos por los Pontífices Romanos, por lo demás a menudo confirmados por ellos, tienen y conservan ciertamente su valor jurídico, no obstante las protestas y actos contrarios del Capítulo general.

En otros términos: aunque consta que algunos Capítulos generales promulgaron algunos decretos contra determinadas Congregaciones, no se siguió inmediatamente nada de ellos, porque la Santa Sede no cambió los decretos que había publicado.

Hoy, después de los Concilios Vaticano I y II hay que afirmar estas cosas aun con más claridad que antes de la condena del galicanismo, que a veces perturbó

también la misma doctrina sobre la Iglesia en el Definitorio, por el hecho de estar compuesto en gran parte de franceses.

*Conclusión:* si al Santa Sede erigió determinada Congregación como Congregación cisterciense (y si ésta tenía las notas más arriba dichas), entonces aquella Congregación no sólo tuvo la personalidad jurídica conferida por la Santa Sede, sino que permaneció también dentro de la Orden Cisterciense, mientras la Santa Sede no cambió aquel Estatuto. Así, por ejemplo, la Santa Sede tuvo siempre por Congregación cisterciense la Congregación de Castilla, no obstante cualesquiera actos del Capítulo general.

Aparte de esto, y por lo que sé, el Capítulo general, a pesar de varias sanciones, como eran el entredicho y otras semejantes, nunca declaró que tal o cual Congregación ya no pertenecía a la Orden, excepto en el caso de la congregación Fuliense, cuando, después de la separación de los fulienses llevada a cabo por la Santa Sede, el Capítulo general declaró que “a los fulienses hay que tenerlos como no profesos”<sup>31</sup>.

Hay que notar sobre esto, por ejemplo, las Decisiones de Alejandro VII, del día 19 de abril de 1666 (bula *In suprema*), donde no se hace ninguna distinción entre las Congregaciones:

“8. Se han de celebrar los Capítulos generales (...) y han de asistir a ellos todos los Abades, si no están impedidos legítimamente y excusados por causas justas, y también los Abades delegados por las Congregaciones (...).

9. Aunque sólo los Definidores tendrán voto deliberativo en la elaboración de Definiciones [25 Definidores], todos los Abades y demás personas idóneas (...) tendrán voto consultivo.

11. Y como hoy surgen muchas cuestiones, (...) en los tiempos entre dos Capítulos se han de reunir (...) el Abad de Císter y los cuatro Protoabades, con los visitadores Provinciales de los monasterios de ambas observancias, los *Presidentes de las Congregaciones* (...) y que hagan relación del estado de sus Congregaciones ante el Abad General y los cuatro Protoabades<sup>32</sup>.

### 3. Advertencia previa histórica

---

<sup>31</sup> *Statuta*, 1605: 42.

<sup>32</sup> CANIVEZ, *Statuta*, VII, p. 428 ss.

La historia de las Congregaciones cistercienses exige estudios ulteriores, pero los documentos esenciales se encuentran bastante fácilmente en los archivos, aunque hasta hoy no se hayan publicado.

b) Las Congregaciones erigidas antes de la Revolución Francesa

1. La Congregación de Castilla fue erigida el día 24 de octubre de 1425 por la bula *Pia supplicum vota* de Martín V<sup>33</sup>. La Congregación fue confirmada por la bula *Etsi cunctorum* de Eugenio IV, del día 25 de septiembre de 1437, en la que se concede al Abad de Císter (pero sólo personalmente) la facultad de visitar los monasterios de la Congregación.

Presidía la Congregación “el Abad Reformador General de la Orden Cisterciense de la Regular Observancia en los Reinos de España”, y el Capítulo de la Congregación tenía potestad legislativa “autónoma”, y sus Decisiones no necesitaban confirmación.

Por breve apostólico Clemente VII, el día 5 de julio de 1593, concedió “que el Reformador actual, mientras dure su cargo, pueda hacer, ejecutar, ordenar y ejercer libre y lícitamente en todos y cada uno de los monasterios de uno y otro sexo de dicha Congregación (...) semejantemente todas y cada una de las cosas que los otros Superiores y Prelados Ordinarios pueden y deben hacer y ejercer en sus monasterios de uno y otro sexo, y perpetuamente le concedemos e impartimos, con autoridad apostólica y de acuerdo con estas letras, libre y plena jurisdicción, superioridad, facultad y potestad (...)”<sup>34</sup>.

Por mandato del mismo Clemente VIII, la Sagrada Congregación del Concilio, el día 28 de julio de 1596:

1) estableció que los monasterios de monjas que estuviesen sujetos a monasterios masculinos unidos a la Congregación de la Regular Observancia en España, se sometieran a la visita del Reformador General, y

2) juzgó que el Capítulo general de la mencionada Congregación podía establecer penas especiales contra los Padres Inmediatos de los monasterios de monjas si no observaban las Decisiones de la Congregación<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Crisóstomo HENRÍQUEZ, *Constitutiones et privilegia Ordinis Cisterciensis, item congregationum monasticarum et militarium quae Cisterciense institutum observant* (Amberes 1630) p. 246-252 y E(zequiel) MARTÍN, *Los Bernardos españoles* (Palencia 1953) p. 104-106.

<sup>34</sup> HENRÍQUEZ, *op. cit.*, p. 371.

<sup>35</sup> HENRÍQUEZ, *ibidem*, p. 374.

La Congregación era una unión de 40 monasterios masculinos y pertenecían a ella en grado diverso cerca de 30 monasterios de monjas; hay cinco todavía hoy existentes que la Congregación los consideraba como incorporados de pleno derecho. Son Buenafuente y Las Huelgas Reales de Valladolid, de la Federación Hispánica, y San Miguel de las Dueñas, Salamanca y Ferreira de Pantón, de la Federación de la Regular Observancia.

Además, estaban sujetas a la Congregación, de entre los de la Federación Hispánica (de los que hoy aún subsisten), San Bernardo de Málaga, San Vicente de Segovia, Santo Domingo de Silos de Toledo, San Benito de Talavera de la Reina y la Piedad Bernarda de Madrid; y, de la Federación de la Regular Observancia, San Clemente de Sevilla, la Encarnación de Córdoba, San Clemente de Toledo, Navelgas (antes Guadalajara), San Quirce de Valladolid y Villa-Robledo (Olmedo, Arévalo y Santa Ana de Ávila son hoy de la Orden Cisterciense de la Estricta Observancia).

La historia de la primera Congregación de la Orden es compleja y muy dolorosa. La incomprensión entre el Capítulo general (¡Definitorio, en el sentido de la bula Clementina!) y el gobierno de la Congregación fue mutua. El Definitorio no se dio cuenta de la situación particular de los monasterios de Castilla y temía excesivamente las consecuencias que esto tal vez tendría en otros lugares. Pero la Congregación Hispánica tuvo la protección del Rey de España, y también la de la Curia Romana. De ahí se siguieron luchas sin fin, con sus consecuencias.

Es verdad que el Capítulo general de 1493 (estatuto 52) reconoció la Congregación y su ordenamiento y que se hizo un nuevo pacto el año 1515<sup>36</sup>. Pero el año 1517 empezó de nuevo la lucha, porque la Congregación quería agregarse nuevos monasterios e introducir también en ellos la trienalidad. Véase el texto de la Definición (estatuto 17):

“Este Capítulo general, afectado por la gran ingratitude, el celo desordenado y la desviación de aquellos que se llaman de la Congregación de los trienales [la Congregación de Castilla], de la misma Orden, en los Reinos de España, que, no satisfechos con la responsabilidad que recientemente les ha sido concedida por la Orden, visitan prevaleciéndose de la autoridad de las bulas (...) otros monasterios de la Orden no trienales, y como despreciando la autoridad de dicha Orden y del

---

<sup>36</sup> Véase un documento inédito del Archivo de la Abadía de Claraval en Troyes, Archives de l'Aube, 3 H 196.

Capítulo general, así como el pacto benévolamente hecho con ellos, intentan ahora atraer hacia sus costumbres otros monasterios y unirlos a su Congregación.

Por eso, deseando en la medida de lo posible impedir este abuso, prohíbe estrictamente a cada una de las personas de toda al Orden, en virtud de la saludable obediencia y bajo pena de excomunión *latae sententiae* y con las demás censuras de la Orden, que obedezcan en esto o en cualquier otra cosa a estos trienales (...) de modo que los monasterios no trienales se unan a los trienales (...)”.

En este tiempo componían la Congregación de Castilla 24 monasterios, que el año 1559 ya serán 39.

En tiempos posteriores los estatutos del Capítulo general sólo hablan de la lucha con la Congregación de Castilla<sup>37</sup>, y el año 1683 se llega incluso al entredicho general (estatuto 167). Y así quedó la cosa hasta la Revolución Francesa<sup>38</sup>.

Pero la Santa Sede, al conferir privilegios particulares a esta Congregación, tuvo siempre también en cuenta todos los demás privilegios concedidos a la Orden Cisterciense, y por tanto consideró siempre la Congregación como cisterciense, es decir, como perteneciente a la Orden. Véase en este sentido, por ejemplo, el breve *Romanus Pontifex* de Gregorio XIV, del día 28 de junio de 1591<sup>39</sup>.

El cabeza de la Congregación (por ejemplo el famoso Ángel Manrique) tuvo el título de “Reformador General de la Orden Cisterciense de la Regular Observancia en los Reinos de España”.

Los monasterios masculinos de la Congregación fueron suprimidos el año 1835, pero los de monjas no. Por eso, probablemente, se puede afirmar la existencia actual de esta Congregación en los monasterios de monjas incorporados a ella.

2. La Congregación de San Bernardo en Italia fue erigida el día 23 de diciembre de 1497 por Alejandro VI con la bula *Plantatus in agro Dominico*<sup>40</sup>. Pío III revocó el mes de octubre de 1503 la bula de Alejandro VI; pero Julio II, el

<sup>37</sup> *Statuta*, 1618: 30; 1651: 98, etc.

<sup>38</sup> *Statuta*, 1686: 154; 1699: 116; 1738: 261; 1765: 261; 1765: 54; 1768: 134.

<sup>39</sup> HENRÍQUEZ, *Constitutiones*, p. 356-360.

<sup>40</sup> HENRÍQUEZ, *ibidem*, p. 393-396.

día 24 de marzo de 1511, restituyó el vigor a la bula alejandrina con al bula *Ex paternae caritatis officio*<sup>41</sup>.

La Congregación fue reconocida por el Capítulo general del año 1518 (estatuto 64), y además el Capítulo general del año 1605 concedió (estatuto 26) que el Presidente de la Congregación se sentara, en el Capítulo general, inmediatamente después del Abad de Morimond.

Urbano VIII aprobó en diez años tres Constituciones de la Congregación, esto es: con el breve *In sede Principis Apostolorum* del día 21 de marzo de 1631; con el breve *Alias a nobis* del día 25 de enero de 1634, y con el breve *Sacrosanctum apostolatus officium* del día 15 de enero de 1641, en cuyo texto se incluye todo el texto de las Constituciones -¡114 capítulos-!.

No hay ninguna duda de la pertenencia de esta Congregación a la Orden. El breve *Pastoralis officii*, en ocasión de la unión de la Congregación Romana (de la que hablaremos más adelante en el núm. 5) a la Provincia Toscana de la Congregación de San Bernardo en Italia, dado por Alejandro VII el día 5 de marzo de 1660, prescribe, por ejemplo: “que al menos un Abad, si no hay impedimento legítimo, esté obligado a ir al Capítulo general, en Francia, con un mandato suficiente de los Padres de régimen”<sup>42</sup>.

La Congregación se dividía en dos Provincias: esto es, al de Toscana y la de Lombardía. Los monasterios existentes en la Toscana propiamente dicha fueron suprimidos por el Estado el día 12 de agosto de 1783, pero los que estaban dentro del Estado Pontificio y dentro del Estado de Parma fueron incorporados el año 1786 a la Congregación Romana. El año 1798 fueron suprimidos también por el Estado los monasterios de Lombardía, excepto el de Santa Croce en Roma. Los Papas confirieron a la Congregación todos los privilegios de la Orden Cisterciense y de las otras Congregaciones de la Orden. Véase por ejemplo en el breve de Gregorio XIV *Romanus Pontifex*, del día 5 de septiembre de 1591<sup>43</sup>.

El cabeza de la Congregación es llamado, en los documentos papales, “Presidente” y “Presidente general”.

---

<sup>41</sup> HENRÍQUEZ, *ibidem*, p. 397-399.

<sup>42</sup> *Bullarum, Privilegiorum ac Diplomatum Romanorum Pontificum amplissima Collectio*, volumen VI, parte V (Roma 1761, ed. anastática Graz 1965), p. 54-55.

<sup>43</sup> HENRÍQUEZ, *Constitutiones*, p. 508-510.

La Santa Sede aprobó nuevamente las Constituciones de la Congregación el día 16 de noviembre de 1831, y la trató siempre como Congregación monástica o independiente<sup>44</sup>.

Las Constituciones de la Congregación las aprobó, todavía, el Capítulo general del año 1963 (estatuto 8), y nuevamente la Santa Sede el día 2 de julio de 1966.

3. La Congregación de Portugal fue erigida el día 26 de octubre de 1567 por san Pío V con la bula *Pastoralis officii*<sup>45</sup>.

Era ciertamente una Congregación monástica autónoma, pero que pertenecía a la Orden Cisterciense, como muestran las sentencias de los Capítulos generales contra los Superiores de esta Congregación<sup>46</sup>.

El Abad de Alcobaça era de derecho “Abad General” de la Congregación y la Congregación tuvo Abades trienales para evitar la encomienda. Estaba formada por la unión de 14 abadías masculinas y 12 abadías de monjas.

Los monasterios de hombres fueron suprimidos por el Estado el día 30 de mayo de 1834, mientras que los monasterios de monjas, en virtud del decreto del 5 de agosto de 1833, no pudieron admitir más monjas y así el año 1886 murió también la última monja de la Congregación.

**4. La Congregación de la Corona de Aragón fue erigida por Pablo V con el breve *Pastoralis officii* del día 19 de abril de 1616<sup>47</sup>.** Ya el Capítulo general del año 1613 (estatuto 67) había dado licencia para la erección de la Congregación.

El cabeza de la Congregación se llamaba “Vicario General” y era elegido en el Capítulo de la Congregación y confirmado después de la elección “con la autoridad de toda la Orden”, sin ninguna intervención ni del Capítulo general ni del Abad de Císter.

---

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo, “Analecta Cisterciensia” 36 (1980), p. 83, donde se dice que la Congregación de San Bernardo pertenece a la Orden Cisterciense, pero que – en aquel tiempo – no está sujeta a la jurisdicción del Abad General: Decreto de la Congregación para los Obispos y los Regulares del día 20 de julio de 1891.

<sup>45</sup> Archivo Segreto Vaticano, Reg. Vat. 2017, fol. 48 r – 50 r.

<sup>46</sup> *Statuta*, 1738: 261; 1765: 54; 1768: 134.

<sup>47</sup> Véase sobre esto HENRÍQUEZ, *Constitutiones*, p. 447-452, y Alejandro MASOLIVER, *Origen y primeros años (1616-1634) de la Congregación Cisterciense de la Corona de Aragón. Síntesis histórica y documentos* (Poblet 1973), doc. 42, edición crítica, p. 307-316.

El Abad de Císter aprobó las Constituciones de la Congregación por mandato del Capítulo general el día 11 de junio de 1683<sup>48</sup>, y después también el Capítulo general del año 1686 (estatutos 36 y 64), pidiendo que se redactasen nuevas Constituciones, aunque no se redactaron antes de la Revolución Francesa, y por eso el año 1790 se editaron nuevamente las del año 1683.

El Presidente de las elecciones abaciales, en virtud de las Constituciones, tuvo la facultad de confirmar los Abades acabados de elegir.

La Congregación era autónoma, y ni los decretos del Capítulo ni las elecciones necesitaban confirmación, y por eso, después de la supresión de Císter, no hubo ninguna dificultad para la vida de la Congregación.

Consistía en la unión de 16 abadías de hombres y 9 de monjas. Los monasterios de monjes fueron suprimidos por el Estado el año 1835, pero la Congregación vive en los monasterios de Vallbona, Casbas, Cadins, Santa Lucía de Zaragoza (véase nota aclaratoria)<sup>49</sup>, Valldonzella, y, a partir del año 1940, también en la Abadía de Poblet.

### **5. La Congregación Romana fue erigida por Gregorio XV con el breve *Sacrosancti apostolatus ministerio*, del día 6 de abril de 1623<sup>50</sup>.**

El Capítulo general dio ya licencia el año 1613 (estatuto 26) para al erección de la Congregación, y la Congregación de Obispos y Regulares ya el día 12 de agosto de 1616 promulgó el decreto correspondiente.

En el breve de Gregorio XV, entre otras cosas, está lo siguiente: “Que todos los antedichos monasterios, sus Prelados (...), religiosos, novicios, conversos y otras personas sean comunes y, formando como un único cuerpo entre sí, se refieran inmediatamente a la citada Congregación; y que el monje profeso de uno de los citados monasterios sea tenido por profeso en todos los demás”.

Las Constituciones de la Congregación fueron aprobadas por la Santa Sede el día 2 de octubre de 1643.

---

<sup>48</sup> *Statuta*, 1683. Véase también sobre esto MASOLIVER, *op. cit.*, Apéndice documental, con las correcciones y confirmaciones que hizo el Abad General Dom Jean Petit al confirmar las Definiciones de la Congregación, p. 500-517.

<sup>49</sup> Clemente XIV expidió un Breve con fecha de 7 de enero de 1773 por el que desligó a la Comunidad de Santa Lucía de la jurisdicción de los monjes y puesta bajo el Ordinario de Lugar.

<sup>50</sup> Los textos están en Ascanio Tamburini, *De iure abbatum et aliorum praelatorum*, volumen II (Lyon 1640), p. 495-497.

El cabeza de la Congregación se llamaba “Presidente” y “Presidente de Régimen”.

Los monasterios de la Congregación contaban con pocos monjes, y por eso, el día 5 de marzo de 1660, esta Congregación, con una unión extintiva, fue incorporada a la Provincia Toscana de la Congregación de San Bernardo en Italia<sup>51</sup>. El día 12 de febrero de 1762 sus monasterios eran separados por Clemente XIII de la Provincia Toscana y se los constituía como (tercera) Provincia de la Congregación de San Bernardo, mientras “se observen las Constituciones para los cistercienses de Italia, según las cuales hay que celebrar el Capítulo y haga elección de todos los cargos (...)”<sup>52</sup>.

### **6. La Congregación de Alemania Superior**

El día 27 de diciembre de 1618 los Abades de Salem y Wettingen (en nombre también de los Abades de Neuburg, Tennebach y Sankt Urban), así como el Comisario del Abad de Hauterive, con el Comisario del Abad de Císter, pusieron los primeros fundamentos para esta Congregación en 21 puntos<sup>53</sup>. El núm. 4, por ejemplo, dice así: “En primer lugar y principalmente, la Congregación se regirá por un Presidente a elegir, de entre los Abades, por los padres del Capítulo”.

El Abad de Císter, el día 22 de enero de 1619, en sus letras, habla del Presidente de la Congregación.

Después el Capítulo general aprobó por parte de la Orden la erección de la Congregación (falta el estatuto en la edición de Canivez) y, finalmente, Urbano VIII confirmó la Congregación, a petición del Abad de Salem, con el breve *Romanus Pontifex* del día 10 de julio de 1624 y le concedió los privilegios de la Congregación de Castilla<sup>54</sup>.

Es de gran importancia otro breve de Urbano VIII (*Cum sicut accepimus*), dado al Abad de Císter el día 17 de octubre de 1624<sup>55</sup>, confirmando un decreto ya dado por la Sagrada Congregación del Concilio, por el que se exhortaba a Nicolás Boucherat II a animar “a todos y a cada uno de estos Abades de Alemania Superior (exponiéndoles la intención y voluntad de la Santa Sede, que así lo desea) a que se

<sup>51</sup> Archivo Segreto Vaticano, Segreteria dei Brevi 1208, 465-470.

<sup>52</sup> Archivo Segreto Vaticano, Segreteria dei Brevi 3499, fol. 1080 r –1087 v.

<sup>53</sup> PARIS-SÉJALON, *Nomasticon*, p. 569-575.

<sup>54</sup> Archivo Segreto Vaticano, Segreteria dei Brevi 691, fol. 336-343.

<sup>55</sup> Archivo Segreto Vaticano, 694, fol. 228 r. y v.

unan a dicha Congregación”. Se dice en el mismo breve: “Te mandamos (...) que exhortes y amonestes con nuestra autoridad a todos y a cada uno de los Abades de los monasterios que aún no se han unido, y que les ordenes y mandes que se unan y se adapten en todo y por todo a esta Congregación provincial”.

El decreto de la Sagrada Congregación del Concilio<sup>56</sup> dice claramente que, por una parte, no es preciso que los monasterios de la Orden Cisterciense se unan necesariamente en una Congregación en virtud del decreto del Concilio de Trento; pero, por otra parte, corresponde plenamente al espíritu del Concilio y, por tanto, la Congregación del Concilio insiste absolutamente para que se haga la unión de los monasterios y se amoneste a aquellos que “no han querido entrar espontáneamente”. Si se tratara de una simple Provincia, entonces no serían necesarias semejantes amonestaciones, porque la misma circunscripción de los límites geográficos de la Provincia habría resuelto toda la cuestión.

La historia de la Congregación, para la que hay una gran cantidad de documentos, aún no se ha escrito. Por eso bastará, de momento, con que añadamos las pocas cosas que hemos hallado en el curso de nuestras investigaciones.

El año 1646, la Congregación de Alemania superior pidió y obtuvo los privilegios de la Congregación de Castilla y de la Congregación de San Bernardo en Italia. Así, el breve *Divina disponente clementia* de Inocencio X, del día 1 de junio de 1646 (inédito, que yo sepa), dice:

“Se nos ha expuesto que dicha Congregación (...) fue canónicamente erigida e instituida, pero, para que esta institución y erección quede confirmada, el Presidente y el Capítulo (...) desean que se la defiendan con la protección de la confirmación apostólica y que por Nos tenga participación en los privilegios antes concedidos por la Santa Sede a las Congregaciones de los monjes de Italia y España de la misma Orden; Nos (...) confirmamos y aprobamos con la autoridad apostólica y de acuerdo con estas letras la erección e institución de dicha Congregación, que, como acabamos de decir, se ha hecho canónicamente, y les añadimos la fuerza y el vigor de la inviolable firmeza apostólica (...) así como hacemos participar a la misma Congregación, y a sus monasterios tanto de hombres como de mujeres y al Presidente (...) monjes y monjas (...) en todos y cada uno de los privilegios, prerrogativas, concesiones, facultades, exenciones (...), gracias e indultos existentes

---

<sup>56</sup> Editado en la disertación para el doctorado del P. Gabriel Lobendanz, en el Pontificio Ateneo de Sant’Anselmo.

de cualquier género, tanto espirituales como temporales, concedidos a las citadas Congregaciones de Italia y España de la misma Orden (...) y lo confirmamos y aprobamos, de acuerdo con las presentes letras, con la autoridad apostólica. Además, con la misma autoridad y tenor concedemos y permitimos al antes citado Presidente actual y al que haya en cada momento, de la citada Congregación de Alemania Superior, que (...) pueda visitar cualquiera de los monasterios (...) de la misma Congregación”<sup>57</sup>.

En el Capítulo de la Congregación que se celebró del día 27 al 30 de agosto de 1654 se cambió el título de Presidente: “Pero para que la Congregación estuviera más de acuerdo con las primeras instituciones de los Padres cistercienses, el Reverendísimo Señor Claudio Vaussin (...) confirmó y ordenó que, en adelante, el Superior de la Congregación no sea llamado Presidente, sino Vicario de la Congregación; y que los Vicarios de las Provincias, por un indulto especial, sean llamados Vicarios Generales de las Provincias, como por ejemplo el Vicario General de Suabia (...)”<sup>58</sup>.

Es evidente que la naturaleza de la Congregación no cambió por semejante alteración de los títulos, tanto más que esta nueva terminología muestra la confusión reinante en esta materia, tal como hemos dicho más arriba.

Después de la publicación del breve *In suprema* de Alejandro VII el año 1666, la Congregación redactó un memorial para el Capítulo general de 1667. Séanos permitido citar algunos pasajes:

“Memorial. Primero: Hay que perseverar constantemente en nuestra Congregación, especialmente, pero sobre todo en lo que hace referencia a sus fundamentos puestos al principio, por los que fueron suprimidas paternidades y filiaciones.

Motivo. Porque consta que la Congregación no se puede sostener con semejantes paternidades, con cuya supresión, como base esencial, fue erigida y confirmada por los Sumos Pontífices. Si esto no se observara, subsistiría siempre, en los otros monasterios, una justa causa para separarse de la Congregación. Y como sabemos claramente que las reclamaciones de tales paternidades o filiaciones son más ambiciosas que provechosas, y que ya antes de la erección de la Congregación se han experimentado como aptas para la destrucción de la buena

<sup>57</sup> Archivio Segreto Vaticano, Segreteria dei Brevi 1011, fol. 623-627.

<sup>58</sup> Capitulum Nationale..., *Stadt am Hof* 1752, 13.

regularidad, tienen mucha más razón para huir de un tal dominio que otros la puedan tener para someterse a él”<sup>59</sup>.

Es evidente que esto se dijo en primer lugar contra el Abad de Morimond, a cuyo linaje pertenecían tantos monasterios. En el mismo documento leemos aún:

“Sobre los puntos del breve papal relativos a la reforma de la Orden Cisterciense. Primero: Hay que insistir ante todo en las Ordenanzas de nuestra Congregación y en su buena tradición, tal como se ha dicho antes, y hacerse escuchar debidamente con súplicas, no fuera que nos las quitaran por fuerza, cuando a nosotros lo mismo nos da esta disputa de los franceses. Y, por lo tanto, en segundo lugar: hay que suplicar que ninguno de los abstinentes sea destinado a visitar nuestros monasterios, ni nadie que no sea Abad (...). Todo esto que hemos dicho, tanto de nuestra Congregación como de los puntos del breve papal, ha de ser solucionado, en la medida de lo posible, por algún procurador entendido, debidamente diputado por la Congregación y que actúe en nombre de todos, no fuera que de otro modo nos esforzáramos en vano (...).” Hasta aquí el “Memorial sobre los artículos de la reforma y sobre el gobierno de nuestra Congregación”.

En el Capítulo del año 1667 los padres Abades que habían sido lesionados en sus derechos protestaron:

“Porque, de algunos Estatutos de la Congregación Alemana no se sigue nada contra el derecho de paternidad que tienen los padres Abades, protestaron en contra los Reverendos Abades de Lützel y Ebrach en nombre propio, y el Reverendo Abad de Kaisersheim por procurador, protesta que pidieron que se incluyera en las actas del Capítulo general, de la siguiente manera:

“Nos fray Bernardino y fray Alberico, Abades de los monasterios de Lützel y Ebrach, proclamamos por estas letras que nosotros también suscribimos la pública protesta a favor de la conservación de los antiquísimos derechos de paternidad en la Orden, y protestamos solemnemente contra el Capítulo nacional celebrado el año 1654 en Rowill contra los mismos derechos, sin el consentimiento de nuestro primer padre, el Muy Reverendo Señor Abad de Morimond, y en perjuicio de él; y reclamamos en derecho y justicia la íntegra restitución de aquéllos, suplicando humildemente al Capítulo general que se digne incluir esta

---

<sup>59</sup> Hay copia, por ejemplo, en el Archivo de Stams.

protesta nuestra en las actas del Capítulo. Dado en Císter el día 14 de mayo de 1667”.

Permítasenos todavía aducir otro documento. Se halla en el Archivo del Estado de Karlsruhe<sup>60</sup>, procede del Archivo de Salem y es del día 2 de julio de 1672. La regesta de esta letra dice así en el mismo documento: “Letra o resumen en nombre de todos y cada uno de los Abades de la Congregación Cisterciense de Alemania Superior contra el de Morimond, al que se opone resistencia y se contradice, por exhortación del Abad de Císter, por parte de los miembros de nuestra Congregación y sobre todo del Abad de Salem, a causa de las no competentes visitas de aquél a dicha Congregación y de su ambición de superioridad sobre nuestra Congregación. Con la evidente insinuación de que, si el Ilustrísimo P. Abad General no ayudara generosamente a su Congregación y a la nuestra, ésta, apartándose de Císter, elegiría su propia cabeza”.

He aquí el texto de aquella “evidente insinuación” de apartarse de Císter: “Si a pesar de la esperanza que nos ha dado vuestra magnanimidad, creyéramos que se nos defraudará y que la Orden se dividirá en partes, los extranjeros o bien suplicaríamos al Rey Florecientísimo [de Francia] que quitara la causa de la escisión, o bien nosotros mismos nos consideraríamos en libertad respecto a la dependencia de los Abades de Císter y a la obediencia que hasta ahora les hemos prestado, que tendríamos que dar a nuestro propio rey y a su ley, cosa que no sería difícil ni imposible de obtener en Alemania, con la protección de la Majestad imperial y de los Príncipes católicos (...)”.

Hay que tener bien presente todo esto cuando leemos que durante los siglos XVI y XVII el Abad de Salem fue el principal aliado del Abad de Císter contra las “pretensiones” de los Protoabades, especialmente de los Abades de Claraval y de Morimond, los cuales, pro su parte, querían recuperar la jurisdicción ejercida en la propia línea o linaje, de manera inmediata o mediata, a lo largo de cinco siglos.

La Congregación estaba formada por la unión de 26 abadías de monjes y 36 monasterios de monjas, y se dividía en cuatro Provincias.

## 7. La Congregación de Irlanda

---

<sup>60</sup> Se halla en el fascículo 98/2157 del Archivo de Estado de Karlsruhe y procede del Archivo de Salem. Véase también *Statuta*, 1667: 79; CANIVEZ, VII, p. 458 ss.

Rarísimamente se habla de esta Congregación. Con todo, fue erigida por Urbano VIII el día 29 de julio de 1626 y se llamaba “Congregación de San Malaquías y de San Bernardo”. La Congregación celebró Capítulo el día 18 de septiembre de 1638 y eligió a su Presidente. La Santa Sede confirmó las actas del Capítulo el año 1639 – ¡en tiempos del Generalato del Cardenal Richelieu! - . Pero tuvo corta vida, a causa de la persecución de los católicos en Irlanda.

**8. La Congregación de Calabria y Lucania** fue erigida por Urbano VIII con el breve *Sacrosancti apostolatus ministerio* del día 12 de julio de 1633<sup>61</sup>. El Capítulo general, por su parte, ya constituyó la Congregación hacia mayo de 1605<sup>62</sup>. El texto es prácticamente el mismo que ya hemos citado más arriba para la Congregación Romana.

### **9. La Congregación de la Estricta Observancia en Francia**

Puede verse, para la historia de esta Congregación, los artículos del padre Lekai y las tesis de los padres Leloczky, Tuyen y Zakar.

La Congregación fue erigida el día 11 de marzo de 1623 por el Cardenal La Rochefoucauld, Visitador apostólico, y desde aquel momento tuvo su vida, Capítulos propios y Constituciones. La confirmación papal fue concedida el día 19 de abril de 1666 por Alejandro VII, en el breve *In suprema*.

**CONCLUSIONES** referentes a las Congregaciones monásticas cistercienses erigidas por la Santa Sede antes de la Revolución Francesa:

Dejando aparte la Congregación Fuliense, las Congregaciones cistercienses erigidas o confirmadas por la Santa Sede antes de la Revolución Francesa eran *nueve*. Las Congregaciones de Castilla, de San Bernardo en Italia y de Portugal fueron erigidas por bula, mientras que las demás al menos fueron confirmadas por breves apostólicos. Las Congregaciones de Castilla, de San Bernardo en Italia y de Portugal tuvieron Constituciones propias aprobadas por la Santa Sede; mientras que las Congregaciones de la Corona de Aragón, la romana, la de Calabria y Lucania, y, con el breve *In suprema*, la Congregación de la Estricta Observancia en Francia,

<sup>61</sup> Ascanio TAMBURINI, *De iure abbatum*, II, p. 499-501.

<sup>62</sup> ¡No están sus estatutos en la edición de los *Statuta* de CANIVEZ!; pero se hallan, por ejemplo, en París, en los manuscritos del Arsenal 783, p. 757-762.

si bien no tuvieron Constituciones completas, sí tuvieron elementos constitucionales de gran importancia, aprobados con un breve de erección.

De estas nueve congregaciones, existen aún sin la menor duda canónicamente, la Congregación de San Bernardo en Italia y la Congregación de la corona de Aragón. La Congregación de Mehrerau es con toda probabilidad la sucesora de la Congregación de Alemania Superior; y probablemente existe también la Congregación de Castilla, en los monasterios de monjas que le fueron incorporados.

## C. FACULTADES Y TÍTULOS DEL ABAD DE CÍSTER

### 1. La confirmación de los Abades en algunos países

Hasta el siglo XV, el electo es inmediatamente confirmado después de la elección por el Presidente de ésta, que en general era el Padre Inmediato o un delegado suyo. Por influjo del Concilio de Basilea, el Capítulo general, desde el año 1433 (estatuto 39) empezó a instituir un examen de los Abades electos (por lo que hace a la edad, ciencia y costumbres), y también dio potestad al Abad de Císter para que igualmente lo hiciera cuando no hubiera sesiones del Capítulo general, con su plena autoridad<sup>63</sup>.

Pero esta práctica no fue de ninguna manera general, ni en el mismo siglo XVIII. Así, por ejemplo, el Abad de Císter Andoquio Pernot (1727-1748) pidió el día 14 de diciembre de 1728 informaciones sobre esta materia al Abad de Lilienfeld Crisóstomo Wieser. Recibidas estas explicaciones, el Abad de Císter escribió así el día 28 de febrero de 1729 al Abad Crisóstomo: “Las cosas que Vuestra Muy Reverenda Señoría ha expuesto en larga lista sobre la costumbre especial y propia de la Provincia Austríaca con respecto a *no* pedir al Abad de Císter las confirmaciones de las elecciones abaciales, las he leído con atención y entendido; costumbre que no repruebo en absoluto y que no tengo dificultad en admitir, para que se conserve íntegra y salva”<sup>64</sup>. A lo largo de todo el siglo XVIII – ¡y no por razón de josefinismo! – los austríacos no pidieron la confirmación de las

<sup>63</sup> *Statuta*, 1466: 52, etc.

<sup>64</sup> Lilienfeld, Stiftsarchiv, Schachtel 33, Alte Registratur 0/IV, Fasz. 24.

elecciones abaciales, siguiendo por lo demás la práctica de la Congregación de la Corona de Aragón, tal como más arriba hemos visto.

Escuchemos sobre el particular a V. Hermans: “Por tanto, el derecho de confirmar pertenecía en propiedad al Abad padre, y a un Delegado suyo sólo si se le daba potestad especial para ello. Si este derecho no se delegaba, había que enviar al Abad padre las actas de la elección, o bien un ejemplar de copia. Después de la Revolución Francesa (...) También las Constituciones de 1783 (de las que hablaremos más abajo) dicen lo mismo. La parte II, sección II, al hablar del Abad General de Císter y de sus derechos, reconoce, en el núm. 2, la facultad que tiene de bendecir a los neoelectos; pero añade inmediatamente: «ahora bien, el derecho de confirmar a los antes mencionados Abades y Abadesas pertenecerá tan sólo a los Padres Inmediatos»<sup>65</sup>.

Tampoco en la Alemania Inferior se pedía al Abad de Císter la confirmación del neoelecto. Pero el año 1779 también el Abad de Císter dio confirmación (“ad solemnitatem”) al Abad de Altenberg, aunque ya la había pedido al Abad de Morimond. Con todo, hay esta anotación en el documento: “Confirmación generalicia enviada por propia iniciativa, a pesar de que no se pidió, ni se pedirá en el futuro”<sup>66</sup>.

## 2. Las facultades del Abad de Císter

No hay duda de la superioridad del Capítulo general respecto al Abad de Císter<sup>67</sup>. En este tiempo, el Capítulo general a menudo comisiona al Abad de Císter, como hace con los otros Protoabades, para que visite en nombre del Capítulo general los monasterios de varias regiones y naciones. Generalmente se pedía también un breve papal para corroborar esta delegación.

La bula *Exposcit tuae devotionis sinceritas* del día 9 de abril de 1489, de Inocencio VIII, concede que el Abad de Císter:

- pueda conferir las cuatro órdenes menores, y use insignias pontificales (los Protoabades recibieron el mismo derecho en al misma bula);

<sup>65</sup> V. HERMANS, *Commentarium*, p. 187; *Statuta* 1269: 13; *Rituale* de 1689, VIII,3.8.15; 4.4, etc.; así como “Cistercienser Chronik” 53 (1941), p. 70.

<sup>66</sup> H. MOSLER, *Urkundenbuch der Abtei Altenberg*, II (Düsseldorf 1955), p. 596.

<sup>67</sup> Véase, por ejemplo, *Statuta*, 1623: 24.

- pueda conferir la orden del subdiaconado y la del diaconado a todos los miembros de la Orden, mientras que los cuatro Protoabades lo podrán hacer sólo a los miembros de la propia línea;

- pueda impartir la bendición abacial (potestad que después se extendió, en el sentido de que el Abad de Císter la pueda delegar a los cuatro Protoabades, a los Presidentes de Congregación y a los Vicarios Generales).

Hacia el final de este período se elaboraron las constituciones de que trató el Capítulo general el año 1783 en presencia de los Comisarios del Rey. El texto de estas Constituciones se encuentra en el código de Wettingen, hoy conservado en Mehrerau y transcrito por Janauschek. El texto fue publicado el año 1941 en “Cistercienser Chronik”, pero se ignoraba su fuente...<sup>68</sup>. De ellas traté largamente en “Analecta Cisterciensia”, donde contradije autores anteriores (Gregor Müller y Mateo Quatember) que afirmaban que estas Constituciones habían obtenido valor de ley<sup>69</sup>.

### 3. El título

(¡Véase también lo que hemos dicho en el capítulo II, 3!)

Pío IV, en la bula *IN eminenti* del día 1 de octubre de 1563, habla del Abad de Císter como General<sup>70</sup>. En este tiempo, por primera vez en la historia de la Orden, también el Abad de Císter puso detrás de su nombre el título: “Abad General de Císter”.

Hay que buscar la razón de este cambio de título – al menos en parte – en el Concordato francés, porque, estrictamente, sólo los monasterios de los “Generales” de alguna Orden estaban exentos de la encomienda.

Al mismo tiempo empieza el uso de escribir la “Indicción” del Capítulo general. El año 1609 la indicción empieza así: “(...) el Cabeza y Superior General de toda al Orden Cisterciense, haciendo uso de la plena autoridad de su Capítulo general (...)”. Ciertamente, los Protoabades protestaron muy fuerte contra este título, y entre ellos también Dionisio Largentier, Abad de Claraval, mientras que el

<sup>68</sup> “Cistercienser Chronik” 53 (1941), p. 10-20, 33-45 y 65-78. La bula *Exposcit* fue publicada por MESCHET, *Privilèges*, p. 135-138.

<sup>69</sup> “Analecta Cisterciensia” 23 (1967), p. 233-238.

<sup>70</sup> MESCHET, *Privilèges*, p. 151-159.

Abad de Salem manifestaba que no comprendía la razón de esta protesta. El día 2 de abril de 1613, escribía:

“Es cosa de admirar, ciertamente, que se pongan en duda en nuestra Orden la autoridad y el título de General; no se ha puesto nunca la cuestión en la Orden de los Cartujos, de los Premostratenses, de los Dominicos, de los Capuchinos, de los Franciscanos, de los PP. de la Compañía de Jesús ni en otros que tienen sus Generales, con profesión, instituto y vocación igual a la nuestra, de si hay que estar debajo y de no querer que les presida (...)”<sup>71</sup>.

Fijémonos aquí, también, en el texto de V. Dammertz donde se dice que el título de “Abad General” conviene a los Olivetanos, Valleumbrosianos y Silvestrinos, y que en la nota 145 añade: “En cambio, este título es menos oportuno entre los Cistercienses y Trapenses”<sup>72</sup>.

Como conclusión de este período, pondremos finalmente las palabras del P. Roger De Ganck, O.C.S.O.:

“En el período de 1265 hasta el fin del *Ancien Régime*, el Abad de Císter no tenía *jurisdicción ordinaria y propia* más que en su abadía o en aquella de la que era Padre Inmediato, como cualquier otro Padre Inmediato. La jurisdicción del Abad de Císter respecto a la Orden era simplemente delegada del Capítulo general (...) el Capítulo general no transfirió nunca su *cura animarum* de toda la Orden (las dos “ramas”) al Abad de Císter, y el título bastante tardío de *Abad General* no fue sino justamente eso: un título”<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> “Cistensischer Chronik” 41 (1929), p. 83.

<sup>72</sup> Víctor DAMMERTZ, *Das Verfassungsrecht der benediktinischen Mönchskongregationen* (Monasterio de Santa Otilia 1963), p. 142.

<sup>73</sup> Roger DE GANK, *Les pouvoirs de l'Abbé de Cîteaux de la bulle “Parvus fons” (1265) à la Révolution française*, “Analecta Cisterciensia” 27 (1971), p. 3-63. La cita pertenece a la conclusión del artículo, p. 63.

## Capítulo IV

### DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA AL AÑO 1900

La situación y el derecho constitucional cisterciense cambiaron radicalmente por la supresión de Císter el año 1790. El Capítulo general ya no se pudo celebrar más, ya no había Abad de Císter. Había que encontrar nuevas soluciones. “(...) la supresión de Císter supuso un cambio substancial del derecho constitucional antiguo de la Orden Cisterciense. Aunque un tal cambio se produjo autorizándolo la Sede Apostólica, necesita, con todo, el consentimiento de los afectados por este cambio substancial. Porque lo que afecta a todos individualmente, ha de ser aprobado por todos (...). Por tanto, las Congregaciones cistercienses que ya habían sido erigidas antes de la supresión de Císter, tuvieron que consentir todas y cada una en el cambio substancial del antiguo derecho constitucional de la Orden”<sup>74</sup>.

#### A. DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA AL AÑO 1814

Hasta el año 1814 no existía para nada el Abad General de la Orden. El último Abad de Císter, Francisco Trouvé, dio ciertamente la delegación de su potestad primero al Presidente del Vicariato Belga, después al Presidente de la Congregación de Alemania Superior para los propios monasterios, y finalmente al

---

<sup>74</sup> Mateo QUATEMBER, *Commentarium*, “Acta Curiae” 2 (1933), p. 46, nota 4.

Procurador General de la Orden, sin límites; pero muerto él, hacía falta una nueva provisión por parte de la Santa Sede<sup>75</sup>.

La Sagrada Congregación para los Obispos y los Regulares, el día 15 de septiembre de 1797, confirió las facultades del Abad de Císter a los Presidentes de las Congregaciones o respectivamente a los Vicarios Generales de las Provincias hasta la elección del nuevo Abad General, y Pío VI confirmó el decreto el día 19 de enero de 1798<sup>76</sup>.

## **B. DEL AÑO 1814 AL AÑO 1869**

El día 30 de septiembre de 1814, Pío VII, queriendo proveer a la Orden, constituyó Superior General de toda la Orden al Presidente General de la Congregación de San Bernardo en Italia, pero de ninguna manera le sometió todos los que se llamaban cistercienses. No obstante, empezó entonces un nuevo período, en el que la función generalicia estuvo unida, en unión personal, al cargo de Presidente de la Congregación Italiana.

Hay que decir, además, que el Presidente General de toda la Orden tuvo, desde el año 1816 (¡la elección tuvo lugar en Port-du-Salut!), la facultad de confirmar a los Abades neoelectos de los Trapenses. Esta singular facultad (por lo demás ejercida sólo en algunos lugares antes de la Revolución Francesa, y que las Constituciones de 1783 no contemplan) era, dadas las circunstancias, una pura formalidad, y el Presidente General confirmó de hecho a todos los Abades trapenses, excepto uno, del que constaban escándalos públicos...

Pero este Presidente no tuvo ningún derecho sobre las Congregaciones de Castilla, de Portugal y de la Corona de Aragón, ni tampoco sobre la Congregación de Suiza (de la que hablaremos más abajo).

## **C. LAS CONGREGACIONES MONÁSTICAS CISTERCIENSES DEL SIGLO XIX**

---

<sup>75</sup> Traté profusamente de esto, y edité los documentos, en “Analecta Cisterciensia” 23 (1967), p. 226-294.

<sup>76</sup> ZAKAR, en el artículo antes citado, p. 278 ss.

**(Ponemos entre paréntesis el número consecutivo de cada Congregación, en relación con las nueve Congregaciones ya nacidas antes de la Revolución Francesa, de las que ya no hablaremos más).**

### **1 (10). La Congregación de Santa María de la Trapa**

El breve de erección, *Officii humilitatisnostrae*, es del día 30 de septiembre del 1794; por él Pío VI dio potestad de constituir la Congregación al Nuncio acreditado ante el Gobierno Suizo. El Nuncio, además, concedió al Abad de Lestrange toda la potestad “que las Constituciones de la Orden Cisterciense atribuyen a los Padres Inmediatos”.

Se trataba ciertamente de una Constitución monástica.

Poco a poco, como hemos dicho más arriba, la Congregación fue sometida, sólo por lo que se refiere a la confirmación de los Abades, al Presidente General de toda la Orden.

La Congregación perdió pronto la uniformidad de las observancias y, no obstante el decreto “de unión” del día 3 de octubre de 1834, fue preciso que Pío IX la dividiera en dos Congregaciones distintas, y así se extinguió<sup>77</sup> (Hablaemos más adelante de estas dos Congregaciones).

### **2 (11). La Congregación Suiza**

El breve *In sublimi*, por el que se concedió al Nuncio ante el Gobierno Suizo la facultad de erigir la Congregación, fue dado el 12 de diciembre de 1806<sup>78</sup>. Sobre esta Congregación escribió una tesis en Sant’Anselmo el P. G. Wostri.

El cabeza de la Congregación es llamado “Abad General” y se elige alternativamente, cada trienio, entre los tres Abades de Wettingen, Sankt Urban y Hauterive. Se dan al Abad General de esta Congregación todas las facultades y todos los derechos “de que gozaban, por beneplácito de la Sede Apostólica, los antiguos Generales de la Orden Cisterciense”.

El día 4 de junio de 1825, el Presidente General de toda la Orden Cisterciense manifestó en unas letras suyas el deseo de tratar de la unión con los cistercienses de Suiza, pero el día 12 de agosto del mismo año recibió una respuesta del todo negativa:

<sup>77</sup> “Analecta Cisterciensia” 27 (1971), p. 87-89.

<sup>78</sup> “Analecta Cisterciensia” 24 (1968), p. 262 ss.

“Nuestra Congregación Helvético-Cisterciense nos parece bastante firme, siendo así que el benemérito Papa Pío VII la ha dotado abundante y recientemente de todas las facultades, privilegios y exenciones mediante una bula – ¡hay que decir, entre paréntesis, que de hecho el documento papal era un breve! - , sin que se haya hecho mención de que nos uniéramos a los Cistercienses Romanos, cosa que ciertamente el Sumo Pontífice no hubiera dejado de recomendar (...) si la hubiese considerado necesaria, positiva y oportuna.

Vale más seguir las viejas huellas, y ya que la Congregación de Benedictinos que también hay en Suiza no tiene ningún vínculo especial con los Romanos ni con otros monasterios, tampoco a nosotros nos parece necesaria una tal vinculación, para que se conserve la conformidad y se excluya y evite cualquier disensión (...)<sup>79</sup>.

Después de la supresión del año 1841 y, respectivamente, la del año 1848, sólo pudo continuar con vida la Abadía de Wettingen, que tuvo que entrar el año 1859 en la Congregación Austro-Húngara, ya que Wettingen sobrevivía a Meherau, en el territorio de la monarquía. La Congregación, con todo, continuaba viva en los monasterios de monjas, y en el Catálogo del año 1860 el título de Abad de Wettingen es el siguiente: “Superior General de la Sagrada Congregación Helvético-Cisterciense y Visitador y Padre Inmediato de cuatro monasterios de monjas”.

Después de la fundación de Marienstatt, el año 1891 Wettingen-Meherau dejó la Congregación Austro-Húngara; y en el Capítulo General de 1891 la Congregación se llamaba “Vicariato”, habiendo tomado esta denominación del Vicariato Belga. La Congregación ya se llama ella misma Congregación en las Constituciones editadas el año 1894, y así continuó haciéndolo posteriormente:

“Estatutos de la *Congregación Helvético-Germánica*” (1894); “Estatutos de la Congregación Augiense, antes de Alemania Superior, de la Sagrada Orden Cisterciense, revisados según el CIC (...)” (1919); igualmente en las Constituciones aprobadas el día 4 de junio de 1923 por la Santa Sede: “Estatutos de la Congregación Augiense, antes Helvético-Germánica”.

### **3 (12). La Congregación Trapense de Westmalle**

---

<sup>79</sup> “Analecta Cisterciensia”, *ibidem*, p. 287 ss.

Gregorio XVI erigió la Congregación con el breve *Cum religiosae familiae*, del día 22 de abril de 1836<sup>80</sup>.

“Este Monasterio [de Westmalle] y los otros ya erigidos o que se erigirán en Bélgica constituirán una Congregación especial unida a toda la Orden, que presidirán los Abades del Monasterio de Westmalle canónicamente elegidos, como Vicarios Generales del P. Presidente General de la Orden Cisterciense, que reside en Roma.

El mismo Abad de Westmalle (...) y la elección de los Abades habrá de ser confirmada por el Presidente General de la Orden Cisterciense.

Pero, no obstante el título de “Vicario General del P. Presidente General”, la única facultad de este Presidente era, otra vez, sólo la confirmación de los Abades.

La Congregación era absolutamente autónoma, con Capítulo propio, cuyas decisiones no tenían que ser aprobadas por nadie.

La Congregación se unió a las otras dos Congregaciones de los Trapistas el año 1892.

#### **4 (13). El “Vicariato” Belga**

Los monjes de Sinte Bernardts ops Schelt (Lugar de San Bernardo en el río Escalda), rectores de parroquia, habiéndose incrementado los años 1830-1836 con diez jóvenes profesos, que hicieron el noviciado en la Abadía de Santa Croce de Roma, reasumieron la vida cisterciense el año 1836 en Bornem. Val-Dieu fue resucitada el año 1844.

El Presidente General de toda la Orden Livio Fabretti, en una petición suya dirigida el día 22 de mayo de 1846 al Consultor de la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares, escribía lo que sigue:

“Serán (...) indispensables facultades extraordinarias para la elección de las personas que hayan de formar parte del primer Capítulo General, en el que se basa la ejecución de las indicadas Constituciones para el Vicariato o Congregación de los Cistercienses de Bélgica”.

El día 21 de agosto de 1846 tuvo lugar la Congregación general de la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares y el día 28 de agosto Pío IX, en audiencia concedida al Secretario de la Sagrada Congregación: “(...) aprobó las

---

<sup>80</sup> “Analecta Cisterciensia”, 28 (1972), p. 223 ss.

Constituciones; constituyó el Vicariato de la Orden Cisterciense de la Común Observancia de Bélgica con las leyes contenidas en el apéndice, y delegó al Visitador la ejecución del mencionado Vicariato”<sup>81</sup>.

El apéndice de las Constituciones se halla igualmente en el *Nomasticon*<sup>82</sup>:

“I. El Presidente General de Italia confirmará cada uno de los Abades y Priors titulares.

II. Presidirá el vicariato de Bélgica un Vicario General, que habrá que elegir cada cinco años de entre los Abades, en el Capítulo, y ha de ser confirmado por el Reverendísimo Presidente de Italia; este [Vicario General] ha de tener la plena potestad de Abad de Císter y de Padre Inmediato:

1. Presidirá la elección del nuevo Abad, y bendecirá aquel que haya sido confirmado por el Presidente.

2. Visitará los monasterios.

3. Juzgará las causas entre personas regulares; pero se puede apelar al Capítulo [de la Congregación] contra su sentencia.

III. El Capítulo se celebrará cada cinco años (...) en el monasterio del Vicario General (...). Si los Prelados son cuatro, hay que elegir, entre los monjes del Capítulo precedente (...).

VII. El Procurador General, que es elegido por la Congregación de Italia, gestiona también los asuntos de los monasterios del Vicariato de Bélgica”.

El Vicariato, hasta el año 1850, dependió, para la visita apostólica, de Dom Francisco Tomás Cornelis, que fue constituido Visitador apostólico por Gregorio XVI el día 27 de junio de 1834.

La Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares promulgó un decreto, el día 27 de marzo de 1868, en el que el Vicariato Belga erigido por la Santa Sede es llamado Congregación, tal como la “Congregación de Alemania” (léase de Austria).

La Congregación, después del Código del año 1917 y del Capítulo general del año 1925, elaboró unas nuevas Constituciones, que el Procurador General, Abad Raimundo Bazzicchi, el día 12 de junio de 1926, presentó a la Sagrada

<sup>81</sup> Archivo Segreto Vaticano, Sacra Congregazione dei Vescovi e Regolari, Positiones (Malines-Cister Comm. Oss. en Bélgica, agosto de 1846).

<sup>82</sup> PARIS-SÉJALON, *Nomasticon*, p. 669.

Congregación. El título III de estas Constituciones dice así: “Los Asistentes del Presidente General de la Congregación y el Secretario”.

El Abad Bazzicchi, en su petición, escribió:

“La denominación de *Presidente General* en vez de *Vicario General* deriva de que así se estableció en el último Capítulo general de la Orden del año 1925, para ir de acuerdo en esto con las demás Congregaciones”.

El Consultor de la Sagrada Congregación para los Religiosos, Domingo Tavani, dio un informe enteramente favorable el día 9 de febrero de 1927; pero pidió que la petición para la aprobación de los nuevos Estatutos se hiciera por separado.

Ignoro por qué esto no se hizo inmediatamente. Más tarde, el año 1937, se incorporó a la Congregación el Monasterio de Marienkroon.

#### **5 (14). La Congregación de la Reforma antigua de Santa María de la Trapa (llamada de Sept-Fons)**

La Congregación nació por el decreto de la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares del día 25 de febrero de 1847, por el hecho, ya aludido, de la división de la Congregación de la Trapa<sup>83</sup>:

“Que en Francia cada una de las dos Congregaciones tenga su Vicario General, dotado de toda potestad, para que pueda administrarla rectamente”.

La Congregación era del todo autónoma, *sui iuris*. La única facultad reservada al Presidente General de toda la Orden era la confirmación de los Abades neoelectos. Las actas de los Capítulos de esta Congregación fueron editadas en 1971 por el P. V. Hermans en “Analecta Cisterciensia”.

La Congregación dejó de existir al unirse con las otras dos Congregaciones Trapenses el año 1892 para formar la Orden Cisterciense Reformada.

#### **6 (15). La Congregación de la Reforma reciente de la Trapa**

Vale aquí lo que acabamos de decir en el núm 5. Las actas de sus Capítulos han sido editadas en “Analecta Cisterciensia” los años 1973-1974.

#### **7 (16). La Congregación Austro-Húngara**

---

<sup>83</sup> Los textos están en “Analecta Cisterciensia” 27 (1971), p. 215-218.

La Congregación fue erigida por la autoridad del Visitador apostólico, Cardenal F. Schwarzenberg, “salvada la decisión definitiva de la Santa y Apostólica Sede”, el día 5 de abril de 1859; este día el Visitador apostólico también aprobó sus primeras Constituciones<sup>84</sup>.

La Santa Sede, el día 30 de junio de 1859, aprobó las actas de visita: “Quiere (...) el Santo Padre, que los mismos regulares sepan que, de los decretos dados durante la visita apostólica, nadie puede dispensar sin consultar a la Sede apostólica (...)”<sup>85</sup>.

El Capítulo del año 1869 fue convocado “únicamente al efecto de proveer a los asuntos y oficios (...) de las Congregaciones de Bélgica y Alemania”<sup>86</sup>.

El cabeza de la Congregación se llamaba “Vicario General”; pero, después de la elección hecha en el Capítulo de la Congregación, era confirmado por la Santa Sede. Véanse las siguientes confirmaciones: el día 5 de abril de 1859, por el Cardenal Schwarzenberg; el día 27 de agosto de 1869; el día 7 de enero de 1876; y el día 18 de junio de 1880<sup>87</sup>.

El cabeza de la Congregación se llamaba, como hemos dicho, “Vicario General”; pero en unas letras del día 18 de junio de 1876, el Abad General T. Cesari se dirige al Abad Wackarz de esta manera: “Reverendísimo padre Abad y Excelentísimo Presidente General”<sup>88</sup>.

Las Constituciones de la Congregación fueron presentadas los años 1859 y 1869 a la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares para su aprobación; pero, al parecer, a causa de la perpetuidad del cargo de Abad General de la Orden que estas Constituciones proponían, no fueron aprobadas por la Sagrada Congregación. Los Capítulos generales de los años 1897 y 1920 aprobaron las Constituciones de la Congregación.

## **8 (17). La Congregación de la Inmaculada Concepción de Santa María Virgen, de Senanca (Sénanque)**

<sup>84</sup> Nivard Konrad, *Die Entstehung der österreichischen-ungarischen Zisterzienser Kongregation*, “Bibliotheca Cisterciensis” 5 (Roma 1967), documento 28, p. 263.

<sup>85</sup> KONRAD, *Die Entstehung*, p. 276.

<sup>86</sup> KONRAD, p. 283.

<sup>87</sup> Respectivamente: KONRAD, p. 264; de la audiencia habla KONRAD, p. 121, en la nota 77; y Archivio Segreto Vaticano, Congregazione dei Vescovi e Regolari, Protocolo 3854, prot. 2002/12 y prot. 18.987/13.

<sup>88</sup> Hay copia de estas letras en el Archivo de Lilienfeld.

Lucas León Patricio Barnouin, vicario parroquial de la diócesis de Aviñón, que había vivido primeramente en la soledad con algunos hermanos, el día 26 de abril de 1854, con la bendición de su Arzobispo, compró la Abadía de Senanca. El P. Barnouin se esforzaba desde el año 1856 por unir su Instituto a la Orden Cisterciense. El día 20 de noviembre de 1857 Pío IX aprobó la erección de la casa de Senanca, aunque sin título abacial ni exención. Después de tres meses de noviciado, el P. Barnouin hizo la profesión el día 27 de diciembre de 1857, en la Basílica de Santa Croce in Gerusalemme, en manos del Abad Presidente General de toda la Orden. Por el decreto del 6 de marzo de 1863 el Instituto se afilió a la Congregación de San Bernardo en Italia; y finalmente Pío IX erigió la Congregación con ocasión de la audiencia del día 16 de agosto de 1867. El año 1869 los compañeros del P. Barnouin ocuparon la isla de Lerins, y el mes de septiembre de 1871 fue canónicamente erigida en abadía por la Santa Sede.

La Congregación se llamaba también “de la observancia media”, intermedia entre la estricta observancia y la común.

El día 27 de junio de 1869, todos los miembros de la Congregación, reunidos bajo la presidencia de Dom Jean Léonard, Abad de Fontfroide, pidieron a la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares la aprobación definitiva de las Constituciones de su Congregación, excepto uno, el p: M. Benito Labat, que hubiera querido lo que escribe en su informe el Consultor de la Sagrada Congregación, el Abad H. Smeulders, de la Orden Cisterciense: “querría reducida la Congregación de Senanca a simple Provincia de la Orden Cisterciense”. “Apenas veo”, dice, “la utilidad de constituir dentro de la Orden Cisterciense *una nueva Congregación en sentido estricto*, es decir, con Capítulo general, etc. Pase que los Senanqueses tengan Constituciones especiales; pero ¿no es verdad que en el gobierno podría alcanzarse una mayor unidad con el Muy Reverendo P. General, suprimiendo el Capítulo general a los de Senanca, que serían llamados a un Capítulo general que reuniera a los monjes delegados para esto por cada una de las Congregaciones inmediatamente sujetas a la autoridad del Reverendo P. Presidente General? Habría así un único Capítulo general, al que correspondería la elección del P. General, etc. En este caso, las Congregaciones particulares, esto es, la de Senanca y las otras, en realidad se convertirían en Provincias de la Orden, y sería encomendado al Reverendísimo P. General, de acuerdo con su Consejo, el cuidado de elegir Vicarios Generales o Provinciales”.

Pero el informe del Consultor Smeulders continua de esta manera:

“Así el P.M. Benito Labat, en las letras dirigidas el año próximo pasado al Eminentísimo [Cardenal] Prefecto. Pero juzgo que hay que desechar este sistema, a pesar de que contenga elementos no despreciables. Primero, porque propone una transformación radical del Instituto de Senanca, que nadie más que él pide (...). Así, pues, dejando de lado esta única voz discordante, podemos afirmar que toda la Congregación implora con unánime consenso la aprobación de sus Constituciones”.

En su propuesta, Smeulders distingue claramente entre “simple Provincia de la Orden” y “Congregación en sentido estricto” (como es, entre otras, la de Senanca), y dice que los miembros de las Congregaciones no están inmediatamente sujetos al Abad General, que hay varios Capítulos “generales”, etc.

En la segunda parte (Declaraciones al primitivo Estatuto de la Orden Cisterciense o sobre el gobierno de la Congregación), en los núms. 132-135, encontramos lo siguiente sobre el Vicario General:

“La Congregación estará bajo la dirección del Vicario General, que tendrá la plena jurisdicción de Abad de Císter y de Padre Inmediato, es decir:

1º Presidirá la elección de un nuevo Abad;

2º Visitará los monasterios;

3º Juzgará, con su Consejo, las causas que haya entre personas regulares; pero se puede apelar al Capítulo general contra su sentencia”<sup>89</sup>.

El núm. 2 de las Constituciones dice:

“La finalidad propia de esta Congregación es:

1º Ofrecer los bienes de la vida solitaria a aquellas almas que, llamadas por Dios a la perfección en este estado, no crean poder observar las austeridades primitivas de la Orden Cisterciense;

2º Formar una sociedad de monjes especialmente dedicados a honrar e imitar la Inmaculada Virgen María, así como a ayudar a las almas que lloran en el Purgatorio (...).”

Estas Constituciones fueron aprobadas por León XIII en la audiencia del día 11 de marzo de 1892; y el correspondiente decreto de la Sagrada Congregación de

---

<sup>89</sup> Esto se encuentra en las Constituciones editadas el año 1892, p. 35. El Título V (núms. 145-150) lleva este encabezamiento: “El Capítulo general”.

los Obispos y Regulares es del día 12 de marzo de 1892. Volvieron a ser aprobadas el día 18 de febrero de 1922<sup>90</sup>.

La Congregación de Senanca siempre fue llamada Congregación, tanto por la Santa Sede como dentro de la Orden, y nunca Provincia.

Uniéndolo definitivamente a la Orden la Congregación de Senanca, el año 1892, y aprobando sus Constituciones, la Santa Sede introdujo el principio del pluralismo: es evidente que los Senanqueses llevaban una vida que difería en muchas cosas de la vida de los Cistercienses de Italia, de Bélgica y de la Monarquía Austro-Húngara; y ni las Congregaciones citadas quisieron nunca imponer su vida a los de Senanca, ni los de Senanca la suya a los otros.

#### **D. EL CAPÍTULO DEL AÑO 1869**

En el Capítulo estaban presentes 17 padres, con 20 votos: la Congregación Austro-Húngara tenía 13 votos; la Congregación de Italia, 5; la Congregación Belga, 2. Véase sobre este Capítulo y su preparación el libro del P. Nivard Konrad<sup>91</sup>.

En cuanto a la autoridad del Capítulo general, los padres distinguieron entre “poder absoluto” y “autoridad suprema” (“ciertamente no es absoluto, porque no puede cambiar una observancia establecida; pero es suprema, porque no hay ninguna autoridad en la Orden a la que se pueda apelar contra la sentencia del Capítulo general”)<sup>92</sup>. Uno de los capitulares decía sobre la jurisdicción del Abad General: “Hay que medir la jurisdicción del Abad General de acuerdo con las Constituciones de cada Provincia”<sup>93</sup>.

Las Congregaciones tuvieron ciertamente sus Constituciones, pero la Orden no las tuvo. En este Capítulo se llevó a cabo una cierta unión de tres Congregaciones, esto es, las de Italia, Bélgica y Austria-Hungría.

La Santa Sede no aprobó nunca los estatutos de este Capítulo, por razones que no están aún claras del todo, entre las que parecía la más poderosa la cuestión de la perpetuidad del cargo de Abad General (los austriacos estaban a favor de la perpetuidad; los italianos y la Santa Sede, en contra).

<sup>90</sup> Archivio Segreto Vaticano, Congregazione dei Vescovi e Regolari, Protocolo 3468/21- C. 12.

<sup>91</sup> KONRAD, *Die Entstehung*, p. 334.

<sup>92</sup> KONRAD, p. 296.

<sup>93</sup> KONRAD, p.295.

Ciertamente el Abad Teobaldo Cesari continuó de hecho como Abad General toda la vida, pero fue en virtud de confirmación, dada por un año los años 1870-1872, y a voluntad (“ad nutum”) el año 1873, a causa de circunstancias especiales<sup>94</sup>.

Por lo tanto, la Orden no tenía aún Constituciones, y los Capítulos generales de los años 1880, 1891 y 1897, así como el de 1900, fueron convocados en virtud de decretos de la Santa Sede.

---

<sup>94</sup> Véase Policarpo ZAKAR, *Il capitolo generale dell'Ordine Cisterciense del 1880*, “*Analecta Cisterciensia*” 34 (1978), p. 391-393.

## Capítulo V

### DE LAS CONSTITUCIONES DEL AÑO 1900 AL CAPÍTULO GENERAL DEL AÑO 1933

#### A. LAS CONSTITUCIONES DEL AÑO 1900

Las Constituciones elaboradas por el Capítulo y confirmadas por la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares, el día 22 de febrero de 1902, tratan en primer lugar del Capítulo, o, más bien, sobre “la forma de celebrar el Capítulo general”. Tratan a continuación de la elección, la residencia y el Consejo del Abad General, y finalmente de sus funciones (núms. 33-35):

“Capítulo X. Las funciones del Abad General.

33. El Moderador supremo de la Orden será el Abad General, y son de su competencia todos los derechos y privilegios concedidos desde antiguo a los Abades de Císter y después a los Superiores Generales de la Orden; y su título será: “*Abad General de la Orden Cisterciense*”.

34. Así, pues, pertenecen al Abad General el gobierno supremo y la suprema jurisdicción; pero que cada cual conserve los privilegios de honor y lo demás, mientras no sea en detrimento de aquellos.

35. Le corresponderá:

1) Convocar el Capítulo general cada cinco años y presidirlo; defender en la medida de lo posible las observancias de los institutos y la uniformidad, y al mismo tiempo solucionar las dificultades relativas a toda la Orden.

2) Sobre los bienes o las personas de una comunidad no puede disponer nada, ni establecer nuevas leyes si no lo exige la necesidad; y éstas no valen más que hasta el Capítulo general siguiente, en el que serán confirmadas de nuevo si así parece oportuno a los padres capitulares.

3) No tiene el menor derecho a cambiar las Constituciones de ninguna de las Provincias, porque la elaboración de las Constituciones es un derecho reservado al Capítulo general, con la excepción, ciertamente, de las Constituciones aprobadas por el Sumo Pontífice; y ni el Abad General ni ningún tipo de Capítulo pueden cambiar las cosas que han sido sancionadas por la Santa Sede. Así, pues, en el caso

de que se considere necesario un cambio, siempre hay que pedir la aprobación de la Santa Sede<sup>95</sup>.

El examen de estas Constituciones muestra que no se dice en ellas casi nada del Capítulo general, y menos aún de la relación entre el Capítulo general y el Abad General; y toda la realidad de la Orden, como las Congregaciones, etc., sólo se toca superficialmente. Por eso se entiende que la aprobación de la Santa Sede hubiera sido dada sólo "a título de experimento, o hasta la convocación del próximo Capítulo general". Pero las nuevas Constituciones no fueron elaboradas sino en el Capítulo general del año 1925.

### **B. LAS CONSTITUCIONES DEL CAPÍTULO GENERAL DE 1925, APROBADAS DEFINITIVAMENTE POR LA SANTA SEDE EL AÑO 1926**

Teniendo en cuenta los defectos más arriba dichos de las Constituciones del año 1900-1902, así como la promulgación del Código de Derecho canónico, fue necesaria una nueva elaboración de las Constituciones.

El proyecto de Constituciones, impreso, que el Capítulo trató, constaba de 31 artículos (serán 30 en el texto aprobado por la Santa Sede) y comprendía 7 páginas. Las Constituciones se dividen en cuatro títulos (damos entre paréntesis la numeración del texto aprobado por la Santa Sede):

- I. El Capítulo general (núms. 1-16);
- II. El Abad General (núms. 17-21);
- III. El Procurador General (núm. 22);
- IV. Los Superiores de las Congregaciones (núms. 23-30).

En el proyecto de Constituciones, los núms. 25 y 26 (que serán el 24 y 25 del texto aprobado por la Santa Sede), dice así:

“25. Corresponde exclusivamente a la Sede apostólica crear nuevas Congregaciones, suprimir las creadas, separar monasterios de su Congregación monástica y unir a ella otras<sup>96</sup>.

26 Si casualmente sucediera que se extinguiera del todo una de las citadas Congregaciones, corresponde al Capítulo general, o fuera del tiempo de Capítulo al

<sup>95</sup> *Constitutiones de supremo Ordinis Cisterciensis Regimine* (Roma 1902, p. 14 ss.

<sup>96</sup> CIC (del año 1917), canon 494, §1.

Abad General con el consentimiento de los Asistentes, disponer de sus bienes, salvadas las leyes de la justicia y la voluntad de los fundadores”<sup>97</sup>.

El relator de esta materia en el Capítulo era el Abad de Stams, Esteban Mariacher, que parece ser que fue también el autor del proyecto. Escribió asimismo una sinopsis de los estatutos de los Capítulos generales de los años 1905 y 1910, celebrados en Stams, que concernían a las Constituciones del año 1900, y al final añadió esta nota: “La aprobación de estas Constituciones fue hecha en el Capítulo general del año 1910, el día 19 de septiembre (...) salvados siempre los decretos pontificios y las Constituciones de las Provincias, aprobadas por la Santa Sede. Stams, día 5 de septiembre de 1925. Fray Esteban Mariacher, Abad”.

El proyecto decía lo siguiente en su introducción:

“(...) se ha elaborado un nuevo esquema de Constituciones, que contiene todas las modificaciones y adiciones hechas en los anteriores Capítulos generales, y algunas cosas – contiene sólo nueve capítulos nuevos – que hay que someter a nueva votación. Propongo, por tanto, que este nuevo esquema sea aceptado por los reverendísimos capitulares como base de discusión”.

En el Protocolo (p. 8-11) se contiene relativamente poco, y esto por razones evidentes: el texto era ya bastante claro para los padres.

Las Constituciones fueron estudiadas los días 2 y 3 de octubre (sesiones 4 y 5):

“Son aprobados los artículos 25 y 26. Pero el General quiere que en la edición oficial de las Constituciones las citas del derecho canónico se hagan siempre de la misma manera. Se aprueba igualmente el artículo 27 y se establece que, en la edición oficial de las Constituciones, el nombre de Presidente substituya a los nombres de Vicario o Superior de Congregación, todas las veces y donde quiera que salga.

Habrá que redactar así el artículo 30: “Corresponderá al Presidente presidir la elección de los Abades o Piores Regentes de su Congregación; confirmar a los Abades neoelectos, a los Piores Regentes, a las Abadesas y Prioras Regentes, salvados los derechos de paternidad (...).

Ahora, una vez acabada la discusión de las Constituciones *Sobre el gobierno supremo de la Orden Cisterciense*, el Reverendísimo Abad de Stams

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, §2.

propone que el texto, tal como ha quedado, se presente a la aprobación de la Santa Sede (...). Place”.

Por lo que hace al contexto de este Capítulo, hay que consultar los textos de las diversas Congregaciones de estos años, como después veremos. Esto aparte, fue la Congregación Augiense la que primero aplicó el CIC a sus Estatutos, en el Capítulo tenido del día 26 al 30 de agosto de 1919. En él se reformó la terminología; nunca se habla de Provincia, ni tan sólo de “Capítulo Provincial”, sino de “Capítulo de la Congregación” (núms. 6-15), y el cabeza de la Congregación se llama “Abad Primado” (núms. 5 y 6). Mencionaremos aún el núm.29:

“Que el padre Abad confirme inmediatamente con la autoridad de la Orden (...) al electo presente y que da el consentimiento, y así confirmado tenga la plena administración en uno y otro gobierno (...). Después de la confirmación dada por el padre Abad, el neoelecto está obligado a pedir la confirmación solemne en el término de ocho días al Capítulo general, o, si no está reunido, al Abad General”.

En las Constituciones elaboradas por el Capítulo general de 1925 son *novedad*, en relación con el texto de las Constituciones del año 1900, las siguientes cosas:

(1) Se pone clara y expresamente a la luz la importancia del Capítulo general, y no sólo se habla de él como algo previo en relación con el Abad General.

(2) Se quita al Abad General el derecho que le daban las Constituciones del año 1900 de confirmar a los Abades neoelectos, conservando, con todo, el derecho de bendecirlos.

(3) El Abad General es la tercera instancia en las causas contenciosas.

(4) Hay un nuevo título sobre “Los Superiores de las Congregaciones”, ya que hasta entonces las Constituciones sólo trataban de “El gobierno supremo”.

El Consultor que redactó el informe para la Sagrada Congregación de los Religiosos fue el famoso canonista P. Pedro Bastien, O.S.B., profesor de derecho canónico en la Facultad de Derecho canónico del Pontificio Ateneo de San Anselmo; habiendo examinado atentamente el texto, lo aprobó todo, a excepción del núm. 12, donde introdujo una pequeña añadidura. Así consta en su informe, del día 15 de junio de 1926 (el Abad Procurador General había presentado las Constituciones a la Santa Sede el día 18 de abril de aquel año).

Mayor fue la dificultad en el pleno de la Sagrada Congregación por lo que hace al artículo que trata de la residencia del Abad General, que el pleno reformó a favor de la residencia en Roma.

“Los Estatutos han sido examinados por el Consultor P. Bastien, O.S.B., y el pleno de la Sagrada Congregación, habiéndolos también examinado, es del parecer que se pueden aprobar *definitivamente*”. Se trató después del artículo de la residencia; sobre esta materia el pleno dejaba la decisión al Pontífice Romano. En la audiencia, Pío XI prescribió la residencia romana.

El decreto de aprobación contiene, entre otras cosas, lo siguiente:

“El Santísimo Señor Nuestro Pío XI, Papa por divina providencia, en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación para los asuntos de los Religiosos, el día 10 de agosto de 1926, después de haberlo considerado con detenimiento, se dignó aprobar y confirmar *definitivamente* el texto de las Constituciones sobre el gobierno supremo de la Orden Cisterciense de la Común Observancia, antes aprobadas experimentalmente, pero que ahora, con algunas modificaciones introducidas y adaptado al CIC, tal como se contiene en este ejemplar (...) con las enmiendas que en él se han introducido, aprueba y confirma *definitivamente* según el tenor de este decreto (...). Cardenal Camilo Laurenti, Prefecto. Vicente La Puma, Secretario”.

La noticia de esta aprobación no la dio hasta un año después, el día 31 de julio de 1927, el Abad General Casiano Haid, en el Capítulo general, en el que renunció inmediatamente a la función generalicia, a causa de la obligación de residir en Roma. Es sorprendente que las Constituciones aprobadas definitivamente por Pío XI, ni siquiera entonces, en su redacción final, fueran enviadas a la imprenta...

### C. TRES NUEVAS CONGREGACIONES

**(Continuamos poniendo entre paréntesis la numeración seguida, ya antes indicada).**

#### **1 (18). La Congregación Bohemia**

La Congregación fue erigida por el breve *Refert ad Nos* de Pío XI, del día 27 de enero de 1923<sup>98</sup>, y es la unión de los monasterios de Hohenfurth, Ossegg y también Marientahl, Marienstern y Himmelsporten.

El día 6 de septiembre de 1920 el Abad Bruno escribió la siguiente petición: “Pido que el Reverendísimo Capítulo General acepte la erección de la nueva Congregación y envíe las preces a la Santa Sede”.

En el protocolo del Capítulo se encuentra esto el día 8 de septiembre (p. 9):

“El Reverendísimo Señor Abad de Hohenfurth expuso en una larga relación la necesidad de desmembrarse de la Congregación Austro-Húngara, a causa de la evolución política, y pide: (...).

Como no hubo nadie que contradijera a este orador, el Capítulo aprobó esta petición en tanto que podía, y el Reverendísimo Padre Abad General prometió que recomendaría este desmembramiento, según la norma del canon 494, §1 del CIC, a la Sagrada Congregación de los Religiosos”.

En el breve apostólico se dice:

“(…) Nos (...) la erigimos en Congregación particular de Bohemia y la constituimos con el título del Purísimo Corazón de Santa María Virgen, y en el mismo grado y forma que las demás Congregaciones de la Orden de los Cistercienses (...)”.

Después de la Segunda Guerra Mundial, Hohenfurth y Ossegg, en Bohemia, fueron suprimidas por el Estado, y el día 12 de enero de 1959 la Abadía de Hohenfurth fue unida a la de Rein por rescripto de la Sagrada Congregación de Religiosos<sup>99</sup>.

A esta Congregación pertenecen Rosentahl y Langwaden.

## **2 (19). La Congregación de Zirc**

Fue erigida por un breve de Pío XI (*Exstat in Hungaria*) el día 27 de enero de 1923<sup>100</sup>.

Así escribía el día 20 de agosto de 1920 el Abad Remigio Békefi:

<sup>98</sup> “Cistensenser Chronik” 35 (1923), p. 73 ss.

<sup>99</sup> Rescripto núm. 1623/58.

<sup>100</sup> “Cistercienser Chronik” 35 (1923), p. 74 ss.

“Entre las peticiones propuestas al Capítulo general se encuentra también la nuestra de constituir la Congregación Húngara, que desea organizar su vida según unas Constituciones propias (...).

Suplicamos al Venerable Capítulo que se desmiembre la Congregación Austro-Húngara y que los Húngaros se constituyan en *Congregación Independiente* bajo el inmediato derecho de visita del padre Abad General residente en Roma (...)

En el Protocolo de Capítulo del año 1920 se citan, en la p. 9, estas palabras del Abad Remigio:

“(...) estamos convencidos de que a estas horas podemos alcanzar muy bien esta finalidad, si se nos permite organizar nuestra vida constituyendo una Congregación *independiente*, de acuerdo con las Constituciones que hemos presentado”.

En el breve antes citado se dice que la Congregación tenía en aquel tiempo 169 monjes, y que el Monasterio de Zirc poseía siete casas filiales. “Nos (...) la erigimos en Congregación Húngara separada, con el título de Congregación de Zirc, y la constituimos de la Orden Cisterciense, en el mismo grado y forma que las demás Congregaciones que pertenecen a ella (...). Decretamos además con nuestra misma autoridad que esta Congregación se rija de conformidad con la Constitución general de la Orden Cisterciense (...). Prescribimos, con todo, que redacten lo antes posible unas Constituciones particulares y las envíen a Roma para obtener la aprobación de la mencionada Congregación de los Religiosos (...)”.

En el proyecto de Constituciones (“Constituciones regulares de la Congregación Húngara de la Sagrada y Exenta Orden Cisterciense, redactadas de acuerdo con el CIC”, Budapest 1920), la terminología es constante: se habla siempre del “Capítulo de la Congregación”, nunca “de la Provincia”, y al cabeza de la Congregación se le llama Presidente. En el libro I, capítulo I, sobre la misma Congregación (p. 9), se dice:

“Los Cistercienses que viven en el Reino de Hungría (...) sienten la necesidad de constituir *una Congregación independiente*, aprobada por la Sede apostólica, con el nombre de Congregación Húngara de la Sagrada y Exenta Orden Cisterciense, que siga la observancia común de la Orden Cisterciense y goce de los mismos derechos y privilegios que las demás Congregaciones [Austríaca, Helvético-Germánica, Belga, Francesa e Italiana]”.

La Sagrada Congregación de Religiosos aprobó las Constituciones de la Congregación el día 20 de junio de 1941 “por siete años, a prueba” (¡véase más abajo el sentido de esta expresión!).

En el artículo 5 de las Constituciones se dice: “Aparte de la finalidad común de la Sagrada Orden Cisterciense, nuestra Congregación tiene como fin especial la educación de la juventud, sobre todo en escuelas de grado medio”.

Con ocasión de la aprobación de las Constituciones, el Abad General de la Orden, Dom Edmundo Bernardini, el día 16 de julio de 1941 escribió unas letras a todos los miembros de la Congregación de Zirc, de las que séanos permitido citar algún fragmento:

“Ahora, finalmente, al cabo de más de veinte años, superadas numerosas dificultades, trabajos y angustias, ha llegado a feliz término lo que era un deseo: la Congregación de Zirc ha obtenido una ley aprobada por la Sede apostólica, y esta autoridad eclesiástica suprema, a la que hemos de obedecer también en virtud del voto de obediencia, ordena y establece tanto la constitución de la Congregación de Zirc como la vida y observancia regular de los cistercienses húngaros, y esto de tal manera que, sin el beneplácito apostólico, no se pueda cambiar ni abrogar ni derogar en absoluto ningún artículo de estas Constituciones, ni ahora ni nunca en el futuro.

Porque, una vez la Santa Sede ha aprobado una cosa, nadie la puede cambiar ni abrogar, excepto la misma Sede apostólica. Ahora bien, la cláusula “por siete años, a prueba”, según la práctica y el estilo de la Curia, no significa que las Constituciones, una vez transcurridos los siete años, ya no obliguen, sino que estas Constituciones han de ser experimentadas al menos siete años, de modo que no se puedan presentar antes de transcurridos siete años a la definitiva aprobación de la Sede apostólica. Si, pues, estas Constituciones, pasados siete años, necesitan, a juicio del Abad Presidente y del Capítulo de la Congregación de Zirc, en vista a su definitiva aprobación, ser experimentadas más largamente, nada impide que se las someta a una prueba más larga, hasta que se pueda llegar a su definitiva aprobación; sin que en este caso sea necesaria ninguna prórroga de la aprobación dada por la Santa Sede a estas Constituciones, para poder hacer la prueba más larga. La Santa Sede, la primera vez que aprueba las Constituciones que se presentan a la aprobación apostólica, ordinariamente las aprueba y confirma por siete años, *pro experimento*, con la intención de que se experimenten ciertamente

durante siete años, pero sin excluir una prueba más larga; mientras tanto las Constituciones aprobadas obligan a los súbditos, hasta que obtengan la aprobación definitiva de la Santa Sede. Una vez obtenida, se hace valer esta regla del derecho: en derecho, toda corrección es odiosa. Es decir, entonces, una vez obtenida la aprobación definitiva, los cambios, a causa del principio que acabamos de citar, es más difícil que se aprueben”<sup>101</sup>.

La Abadía de Zirc, con los prioratos dependientes, fue suprimida por la fuerza el día 8 de septiembre de 1950 por el Gobierno de Hungría.

Pertenece a la Congregación de Zirc la Abadía de Santa María de Dallas, que, a causa de las circunstancias especiales, tiene un “Suplemento a las Constituciones de la Congregación de Zirc, de la Orden Cisterciense, para la Abadía de Santa María de Dallas”, aprobado por primera vez por la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares el día 25 de abril de 1975, por un trienio, y el día 6 de mayo de 1978 por siete años.

### **3 (20). La Congregación de Casamari**

La Congregación fue erigida en la audiencia del Santo Padre del día 24 de julio de 1929, y el decreto de la Sagrada Congregación para los Religiosos del día 15 de agosto de 1929 dice:

“(…) Su Santidad, en la audiencia benignamente concedida el día 24 de julio de 1929 al infrascrito Cardenal Prefecto (...), decretó que fuera erigida, en tanto que según este decreto la erige y constituye en *Congregación independiente* (...) y la agrega a la antes mencionada Orden Cisterciense de la Común Observancia, con todos los derechos y privilegios de que gozan las demás Congregaciones de la misma Orden según las Constituciones. Que se disponga por breve. Dado (...) el día 15 de agosto de 1929. Alejo H.M. Cardenal Lépicier, Prefecto. Vicente La Puma, Secretario”.

El mismo día 15 de agosto de 1929 fueron aprobadas las Constituciones, a prueba por siete años, y también el mismo día la Santa Sede nombró por seis años el gobierno de la Congregación.

---

<sup>101</sup> Carta impresa que el Abad Presidente de Zirc, el día 19 de agosto de 1941, envió a todos los miembros de la Congregación.

El breve apostólico *Beati Petri Apostoli*, del día 15 de diciembre de 1929, dice una vez más:<sup>102</sup>

“Efectivamente, de ciencia cierta y con madura deliberación, y en pleno uso de nuestra autoridad apostólica, de acuerdo con estas letras, desde ahora y para el futuro, erigimos y constituimos la Abadía de Casamari en Congregación independiente, con todas las casas o monasterios dependientes de esta abadía, y la agregamos a la antes citada Orden Cisterciense de la Común Observancia, con todos los derechos y privilegios de que gozan según las Constituciones las otras Congregaciones de la misma Orden. Sin que nada obste en contrario”.

Casamari, desde la Primera Guerra Mundial, tuvo como Visitador al Abad General, por ser un monasterio que depende inmediatamente de la Santa Sede. El Abad General Janssens, elegido el día 1 de agosto de 1927, hizo la visita canónica y tuvo Capítulo con los padres de Casamari el día 13 de diciembre de 1927. Existe el Protocolo de esta sesión, en la que también estuvo el P. Mateo Quatember.

En este Capítulo se estudió y aprobó un proyecto de Constituciones con el título: “Constituciones de la Congregación monástica de Casamari, de la Sagrada Orden Cisterciense de la Común Observancia (...)”.

En el Protocolo, p. 3, se dice:

«Después del artículo 3, que dice: “la unión de esta Congregación con la Orden Cisterciense de la Común Observancia, consintiendo ambos Capítulos Generales, es decir, el de la Sagrada Orden Cisterciense y el de la Congregación de Casamari, será deliberada (...)”, añádase el artículo 3 bis:

“La Congregación monástica de Casamari goza de todos los privilegios concedidos a la Orden Cisterciense, con la que también comunica en cuanto a privilegios”».

El día 16 de diciembre de 1927 el Abad General Janssens, Visitador Apostólico de Casamari, añadió un “Apéndice a las Constituciones de la Congregación de Casamari”. Encontramos en ellas lo siguiente en la p. 2, sub. III, núm. 3:

“Resoluciones y observaciones respecto a las Constituciones propuestas al Capítulo del día 13 de diciembre de 1927.

---

<sup>102</sup> “Acta Apostolicae Sedis” 23 (1931), p.369 ss.

Todos los capitulares están de acuerdo en que, observando todo lo que en derecho haya que observar, se haga la unión con la Sagrada Orden Cisterciense. El Abad General promete que tan pronto como pueda preguntará por carta a los Definidores Generales de la Sagrada Orden Cisterciense y a otras personas competentes en esta materia si aceptan esta unión. Y, una vez recibida la respuesta afirmativa, el Ilustrísimo Abad General acudirá enseguida a la Santa Sede para que la Congregación de Casamari sea canónicamente erigida como *Congregación monástica de la Sagrada Orden Cisterciense*”.

Después de esto el Abad General, el día 14 de enero de 1928, escribió lo que sigue al Abad Gregorio de Heiligenkreuz, Presidente de la Congregación Austríaca:

“La Congregación Italiana de Casamari, de la que soy Visitador canónico, me pidió, en la visita canónica que llevé a cabo, que nuestra Sagrada Orden los reciba como una de las demás Congregaciones que integran nuestra Sagrada Orden. Ya he hablado de este asunto tan importante con varios Reverendísimos Abades, por ejemplo del de Zirc, el de Mehererau, y todos están de acuerdo en que les recibamos, lo que es una gran ventaja para nuestra Sagrada Orden. Ruego, pues, a Vuestra Paternidad Reverendísima y Amadísima que me quiera responder si está de acuerdo (...)”<sup>103</sup>.

El Abad Presidente Gregorio ya respondió el día 20 de enero de 1929:

“Si la Congregación de Casamari de la Orden Cisterciense se une a nuestra Orden, esto representará un incremento y un beneficio no pequeño para la Orden, razón por la que consiento de muy buena gana a la unión (...)”.

No hay ninguna duda de que, tanto el Abad General como los demás Abades, por aquellos años, esto es, antes, durante y después del Capítulo general del año 1925, cosa que por otra parte también declaran las Constituciones definitivamente aprobadas por la Santa Sede, tenían firmemente como Congregaciones monásticas a nuestras Congregaciones.

Así como también el Reverendo padre Mateo Quatember cuando escribió la primera parte del estudio *La situación jurídica del Monasterio de Casamari y de las casas filiales que de él dependen*, en el que, en las ,páginas 5 y 32, habla de nuestras Congregaciones como Congregaciones monásticas. No fue sino más tarde

---

<sup>103</sup> Letras que se encuentran en el Archivo de la Abadía de Heiligenkreuz, de las que tengo fotocopia.

que cambió de parecer, porque supuso que las Congregaciones monásticas no podían unirse como persona moral superior. Por lo tanto opina –erróneamente – que la Confederación Benedictina no constituía una persona moral colegial, y de acuerdo con esto sacó sus conclusiones. (Es verdad que el P. Arcadio Larraona fue el primero que enseñó claramente que la Confederación Benedictina era una persona moral colegial<sup>104</sup>. Sancionó definitivamente esta doctrina la “Ley propia” aprobada por Pío XII el día 21 de marzo de 1952: «(...) La Confederación (...) reviste la figura de persona moral colegial, de conformidad con el CIC (cánones 99 y 100)»<sup>105</sup>).

Hay que notar también, del mismo estudio, la respuesta del P. Quatember a la cuestión de si Casamari con sus prioratos podía ser puesto “como monasterio autónomo con casas dependientes, bajo la inmediata potestad del Abad General de la Orden o, respectivamente, del Capítulo general de la Orden”.

“La primera forma [arriba descrita] hay que excluirla, y esto por una doble razón:

a) El nuevo derecho constitucional de la Orden Cisterciense de la Común Observancia aprobado por la Santa Sede el día 10 de agosto de 1926, de ninguna manera prevé el caso de que un monasterio autónomo sea puesto inmediatamente bajo la potestad del Abad General o del Capítulo general de la Orden, sino que está íntegramente fundado y construido sobre una institución jurídica propia de esta Orden, esto es, la Congregación cisterciense. Es verdad que dos monasterios *sui iuris* autónomos, esto es, PontColbert en Francia y Szczyrzyc en Polonia, están inmediatamente bajo la potestad del Abad General y del Capítulo general. Pero esto se hizo por razón de circunstancias especiales gravísimas, visto que la incorporación de estos monasterios a una Congregación cisterciense ya constituida es imposible por el momento, y que aquellos dos monasterios, por falta de casas filiales, no pueden ser erigidos como Congregación cisterciense. Este caso extraordinario y enteramente excepcional desaparecerá tan pronto como sea posible la unión de estos monasterios con alguna Congregación cisterciense, cuando sean vencidas las dificultades que a ella se oponen, o bien haya base suficiente para erigir una Congregación cisterciense propia. Pero como la situación jurídica de estos monasterios es un caso absolutamente extraordinario, excepcional y

<sup>104</sup> “Commentarium pro Religiosis et Missionariis” 12 (1931), p 247, nota 446.

<sup>105</sup> Igualmente las “Leges propriae” revisadas el año 1970, núm.6.

transitorio, el nuevo derecho constitucional de la Orden no lo contempla ni lo prevé.

Ciertamente que es bien odioso, en derecho, multiplicar los casos excepcionales sin necesidad, ya que así el derecho común constitucional resulta perturbado y minado en sus mismos fundamentos.

Así, pues, por una razón muy grave, es decir, que se mantenga ileso y se observe el derecho constitucional de la Orden Cisterciense, hay que excluir la primera forma por la que Casamari podría unirse a la Orden Cisterciense. Pero también por otra razón:

b) Porque, en el caso de Casamari y de sus casas filiales, hay base suficiente para erigir una Congregación cisterciense propia”<sup>106</sup>.

Añado aquí que ni en el Capítulo general del año 1930 ni en los que han tenido lugar hasta hoy no se ha hecho ninguna petición por parte del Capítulo general para que la naturaleza jurídica de las Congregaciones cistercienses, descrita en las Constituciones del año 1926 como la de una Congregación monástica, sea cambiada.

Las Constituciones de la Congregación de Casamari después fueron aprobadas de manera definitiva y justamente incluidas en el breve apostólico del día 13 de junio de 1943 *Cum ex Summi Pontificatus*, de Pío XII<sup>107</sup>.

En cuanto a la cuestión de las Constituciones de la Congregación de Casamari, el Abad General Bernardini presentó sus observaciones a la Santa Sede ya el día 15 de octubre de 1940; y se presentaron nuevas observaciones a las Constituciones revisadas no sólo a la Sagrada Congregación para los Religiosos, sino también al Consultor de este Dicasterio, P. Servo Goyeneche, C.M.F., profesor del derecho de los religiosos en el Instituto de Derecho civil y eclesiástico del Pontificio Ateneo Lateranense, el día 6 de noviembre de 1942. Una vez hecho todo esto salió el citado breve, del que hablaré más adelante.

La Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares, con el voto previo de la Comisión para el examen de las Constituciones elegida por el Capítulo general, el día 21 de mayo de 1979 aprobó por un decenio las Constituciones revisadas por el Capítulo especial de la Congregación.

---

<sup>106</sup> M. QUATEMBER, *De statu iuridico Monasterii Casamariensis...*, p. 76 ss.

<sup>107</sup> “Acta Apostolicae Sedis” 35 (1943), p. 390-392.



## Capítulo VI

### DE LAS CONSTITUCIONES DEL AÑO 1933 AL CAPÍTULO GENERAL ESPECIAL DEL AÑO 1968-1969

#### A. LA PREPARACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

Sorprendentemente, no se habló más, en el Capítulo general del año 1930 (pasados sólo tres años desde la notificación de la aprobación *definitiva*), de las Constituciones elaboradas en el Capítulo general de 1925, y menos aún de su publicación.

Valdrá la pena de citar el texto del Protocolo del Capítulo del año 1930 sobre el proyecto de Constituciones “comunes”:

“(…) el Ilustrísimo Abad General [Janssens] propone que, antes de solucionar la cuestión de la nueva edición del Ritual Cisterciense, se trate de si hay que hacer o no unas Constituciones generales comunes. Estas Constituciones comunes vienen exigidas por la ley fundamental de la Orden sobre la común observancia y uniformidad.

El Ilustrísimo Abad General declara, con dolor, haber encontrado diversos usos monásticos con ocasión de sus visitas a los diversos monasterios. Por eso propone que el Capítulo general delibere sobre la oportunidad de unas Constituciones comunes para la Orden Cisterciense y las haga efectivas (...) para que, mediante unas Constituciones comunes, se restablezca la uniformidad dentro de la Orden Cisterciense (...)”<sup>108</sup>.

(No sé cómo se podía restablecer esta uniformidad el año 1930, considerando sobre todo que el Abad General era profeso de Pont Colbert, de la Congregación, aún por crear, de la Adoración Perpetua. ¡El Abad General Janssens, a pesar de la obligación del Abad General de residir en Roma, continuó también siendo Abad de Pont Colbert!).

---

<sup>108</sup> Protocolo, p. 10.

“Ante estas propuestas, el Reverendísimo Abad de Heiligenkreuz, Austria, respondió que él sólo aceptaría una tal propuesta si estas Constituciones contenían sólo directrices generales (*Rahmengesetz*).

El Reverendísimo Abad de Marienstatt propone que en estas Constituciones sólo se ponga lo que contiene el mismo CIC (...).

El Reverendísimo Abad Magnanensi (...) expone que sería mejor que fueran ampliándose progresivamente y poco a poco las Constituciones sobre el gobierno supremo de la Orden.

Después, el Muy Reverendo P. Justino Baranyay deseaba que, en la elaboración de las Constituciones comunes, se codificasen ciertamente los principios generales, pero en cambio ninguna prescripción sobre la observancia, porque éstas han de acomodarse a las diferentes funciones y ocupaciones de las diversas Congregaciones y naciones. Porque la experiencia enseña que unas Constituciones comunes para toda la Observancia común no serían puestas plenamente en práctica (...).”

(Comentario: prácticamente, ninguno de los que hablaban era favorable a las Constituciones “comunes”).

“El Ilustrísimo Abad General puso fin a estas discusiones preguntando al Capítulo general si le daba facultad de abrir camino para la elaboración de unas Constituciones comunes a la Orden.

El Capítulo general consiente a esta propuesta y concede al Abad General la facultad pedida”<sup>109</sup>.

El Capítulo general, pues, dio facultad para “abrir camino”, pero ciertamente sin haber hecho ninguna votación.

En la “carta circular” del día 4 de junio de 1931 encontramos lo siguiente sobre esta materia:

“Aunque la falta de uniformidad en las constituciones de las diversas Congregaciones (...) nos entristece bastante, por ser tan contraria a la Carta de Caridad y a las instituciones de nuestros Santos Padres, con todo, nos ha consolado no poco ver el deseo que sienten nuestros hijos (...) de que se restituya y restaure nuevamente la conformidad y uniformidad en las Constituciones y ritos.

---

<sup>109</sup> Protocolo, p. 10.

El último Capítulo general (1930), respondiendo a este deseo y a esta necesidad, promulgó dos decretos verdaderamente saludabilísimos y muy necesarios para el bien de nuestra amadísima y venerabilísima Orden, a saber:

1º que se redacten unas Constituciones comunes a toda la Orden Cisterciense;

2º que se prepare una nueva edición, corregida, del Ritual Cisterciense.

Con estos decretos que acabamos de mencionar, el Capítulo general no sólo ponía el dedo en la llaga que deforma la Orden Cisterciense para curarla, sino que satisfacía también el deseo y la aspiración de la Santa Sede (...)."

(Comentario: no se dice nada sobre cuándo y de qué manera se manifestó este deseo de la Santa Sede, después de la aprobación *definitiva* de las Constituciones el día 10 de agosto de 1926. Sobre la facultad de "abrir camino", el decreto del Capítulo general ya estaba hecho, etc.).

Las letras del Abad General Janssens siguen así:

"Nos, ateniéndonos a estos decretos del Venerable Capítulo general, determinamos que esto se haga de esta manera: (...) por lo que hace a la redacción de las Constituciones comunes de la Orden Cisterciense:

1º Estas Constituciones las elaborarán, por orden nuestra, hombres versados en el derecho eclesiástico común y en el particular de nuestra Orden, y de manera que, ciertamente:

a) se completen y amplíen, en primer lugar, las Constituciones sobre el gobierno supremo de la Orden ya aprobadas por la Santa Sede el día 10 de agosto de 1926<sup>110</sup>, que aún son deficientes en muchos aspectos;

b) y, en segundo lugar, se resuelvan y ordenen sistemáticamente, de acuerdo con el CIC, aquellos asuntos jurídicos que conciernen a los actos y a las solemnidades prescritas por el derecho común regular, como son por ejemplo la admisión a la vida religiosa, etc."

La redacción de las nuevas Constituciones fue encargada al P. Mateo Quatember, Doctor en derecho canónico. El P. Mateo formuló así sus propuestas:

"En la redacción de las Constituciones sobre el gobierno supremo de la Orden Cisterciense, hemos tendido a procurar:

---

<sup>110</sup> "Acta Capituli Generalis" del año 1925, donde se encuentran impresas estas Constituciones, en las p. 20-30.

a) *suplir las lagunas* que las Constituciones sobre el gobierno supremo todavía tienen; y, en la medida de lo posible, considerando el cambio de circunstancias y de tiempo, ciertamente según el espíritu del antiguo derecho constitucional de la Orden;

b) *omitir la codificación del derecho privilegiado de la Orden Cisterciense*, no fuera que, sin necesidad, los privilegios de la Orden se expusieran al peligro de abrogación;

c) *restaurar*, en la medida que sea posible en nuestros tiempos, *el antiguo derecho constitucional de la Orden*, es decir, aquella Constitución de que gozaba la Orden Cisterciense antes de la Revolución Francesa<sup>111</sup>.

Después, el P. Quatember afirmó que las Constituciones de la Orden del año 1783 constituían “una verdadera codificación del derecho constitucional y disciplinar de la Orden Cisterciense, que puede ser recordada como la última redacción de las Constituciones generales o comunes de la Orden Cisterciense”<sup>112</sup>.

(Opinión que desmentí, de acuerdo con la investigación de nuevas fuentes)<sup>113</sup>.

La división de las Constituciones, al parecer de Dom Quatember, tendría que haber sido la siguiente:

“Primera parte: El gobierno de la Orden Cisterciense

Sección I: El gobierno supremo de la Orden

Sección II: El gobierno de las Congregaciones de la Orden Cisterciense.

Sección III: El gobierno de los monasterios de la Orden Cisterciense.

Segunda parte: La observancia regular

Tercera parte: Las monjas de la Orden Cisterciense”<sup>114</sup>.

Como todo el mundo sabe, sólo vio la luz la sección I de la primera parte, es decir, sólo la que trataba del gobierno supremo de la Orden, mientras que la parte de las Congregaciones, etc., Dom Quatember no la redactó.

## B. EL CAPÍTULO GENERAL DEL AÑO 1933

<sup>111</sup> “Acta Curiae Generalis” 2 (1933), p. 6 ss.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>113</sup> “Analecta Cisterciensia” 23 (1967), p. 237 ss.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 6

Sobre el Capítulo general del año 1933, celebrado en Roma del día 11 al 15 de octubre, habría que decir varias cosas, empezando por la “protesta de los Piores Regentes de la Congregación de San Bernardo”, entre los que estaba también Dom Guido Bentivoglio<sup>115</sup>. Además, leemos en el Protocolo<sup>116</sup>, respecto a la incorporación del Monasterio de Phuoc-Son: “(...) pero los trapenses rechazaban esta afiliación, porque los religiosos de este monasterio, como norma establecida de siempre, se dedican a la cura de almas (...)”.

### 1. La discusión general

Durante la discusión general de las Constituciones (12 de octubre, en la 3ª sesión) también habló el Abad Presidente de la Congregación de Zirc; permítaseme citar algunos fragmentos de su discurso inédito:

“1. (...) el Capítulo que ahora hemos de celebrar no parece ocasión idónea para tratar de este esquema, porque hasta ahora *sólo* se ha publicado la sección I de la primera parte de las Constituciones. En cambio, hoy día es costumbre que, para el estudio del esquema de una ley, se dé *todo* el esquema entero a los diputados [el Abad de Zirc era, por razón del cargo, miembro de la Cámara Alta del Reino de Hungría]; sólo así se puede juzgar con equidad de cada una de las partes de la ley que se elabora.

2. Después, el esquema parece redactado con unos criterios tan especulativos que muchos de sus elementos más bien se sacan de fuentes históricas que no se fundan en el tiempo presente. Pero el sentido práctico desaconseja totalmente dejar de lado la vida real, que no siempre puede adaptarse a las condiciones de tiempos pasados. Sería más conforme a esta verdad de experiencia que las Constituciones de las diversas Congregaciones de nuestra Orden primero se revisaran y se adaptaran a la vida corriente de hoy. Después, de esta fiel imagen se podrían sacar las Constituciones generales. ¡Que nadie se deje llevar de las ilusiones! La forma de vida y las ocupaciones son en nuestra Orden de naturaleza tan diversa que difícilmente puede prescribirse *a priori* la unidad constitucional; sería más fácil *a posteriori*.

---

<sup>115</sup> Véase el Protocolo del Capítulo, p. 5-13.

<sup>116</sup> En la p. 15, concretamente.

¡No nos hemos de quejar de las Congregaciones, ya que las ha hecho nacer la misma dureza de la vida; porque en la vida existen naciones diferentes, con climas diferentes, con temperamentos diferentes, y nadie sería capaz, ahora mismo, de enumerar todas estas diferencias!

5. (...) cualquier Congregación ha de tener unas Constituciones específicas, por medio de las cuales se dirija el curso de la vida. Las Constituciones han de ser congruentes con la vocación y razón de vida especial de las Congregaciones de la Orden (...).

6. Ya que los Estatutos de las Congregaciones incluyen por naturaleza una cierta idea de su autonomía, creo que la Orden Cisterciense es una sociedad tal que la podemos llamar coalición de corporaciones, coalición en la que es ley suprema la Constitución particular.

7. Me apresuro a hacer notar (...) que no hay que temer ningún peligro de parte del Capítulo [éste]. Pero como se trata de elaborar una ley, hay que mirar y excluir hasta la posibilidad, disponiendo los puntos de las Constituciones de tal manera que, tiempo a venir, todos puedan estar plenamente seguros en cuanto al uso de sus artículos.

8. (...) los miembros del Capítulo, en el estado presente de la Orden, se nutren de estas energías religiosas, y las Congregaciones correspondientes tienen diferentes formas de oficio local y también diferente observancia religiosa. Cuando se les diera la materia a tratar, tendrían que conocer más a fondo todas las circunstancias de la Congregación respectiva y hacer de ellas objeto de un estudio particular, para poder juzgar con equidad. Ahora bien, los capitulares no tienen tiempo para semejante investigación.

9. El Capítulo, en determinadas circunstancias, produce una cierta angustia en los religiosos. Muchos de los capitulares, en efecto, hechos a la observancia de la propia Congregación, tienden – ciertamente con la mejor intención – a formarse una idea de las demás Congregaciones a imagen suya. De este modo los religiosos siempre sospechan de las innovaciones que pueda introducir el Capítulo, y a veces llevan a cabo sus trabajos sintiéndose interiormente divididos.

10. Por lo que hace a la 4ª (“elaborar leyes que obliguen a toda la Orden”): Como los Estatutos especiales proveen de la manera más apta al bien de la Orden, no podemos aprobar una propuesta tal que, sin ninguna restricción, afirme simplemente: “el Capítulo general tiene derecho a elaborar leyes que obliguen a todos”. Creo que hay que sobrentender aquí: “salvados los Estatutos particulares”.

Pero, para evitar dudas, creo que hay que añadir esta cláusula: “MIENTRAS NO SE OPONGAN A LOS ESTATUTOS PARTICULARES NI A LA VOCACIÓN ESPECIAL DE CADA UNA DE LAS CONGREGACIONES”».

En el Protocolo leemos después:

“Para responder a esta advertencia (...) el Ilustrísimo Abad General expuso esto:

Toda la Orden Cisterciense, así como la Sede Apostólica, no sólo reconoce, sino que también admira la labor pedagógica llevada a cabo por la Congregación de Zirc desde hace tantos años, con gran provecho, en las escuelas de grado medio en Hungría. Por eso nunca se ha decretado nada por parte del Capítulo general contra esta finalidad particular de la Congregación de Zirc. Al contrario, todos los cistercienses desean, con la mayor benevolencia, que la Congregación de Zirc siga este camino, especialmente por el hecho de que el Sumo Pontífice, el Papa Pío XI, en su carta encíclica *Quoniam saeculum* del día 20 de julio de 1930, con ocasión del Centenario de la admisión de san Bernardo de Claraval entre los Doctores de la Iglesia, dio este encargo a nuestra Orden: “No ceséis, pues, los que os llamáis Cistercienses de la Común Observancia, de educar debidamente a los muchachos en vuestros colegios, con nuevo impulso; ellos, efectivamente, son la esperanza de un tiempo mejor”»<sup>117</sup>.

## 2. Las sesiones

Las Constituciones fueron examinadas el día 12 de octubre de 1933 en la sesión común de la tarde, desde las cuatro hasta las seis y media<sup>118</sup>.

Después se formó una Comisión especial:

“(...) El Capítulo general decreta que hay que formar dos Comisiones especiales, una que examine más cuidadosamente el esquema de las Constituciones, otra que trate de la revisión de la Liturgia cisterciense. Los miembros de ambas Comisiones serán nombrados y constituidos por el Ilustrísimo señor Abad [General] con los Definidores”<sup>119</sup>.

La Comisión especial llevó a cabo su trabajo – el examen de los artículos 19-103 – en la sesión de la tarde del día 13 de octubre, de las cuatro a las seis y

---

<sup>117</sup> Protocolo, p. 22 ss.

<sup>118</sup> Protocolo, p. 21-26.

<sup>119</sup> Protocolo, p. 27.

media<sup>120</sup>. Por lo que puedo ver, en todo este trabajo se hicieron dos votaciones, que versaron sobre la frecuencia del Capítulo general y sobre los Delegados. Una vez terminado el trabajo de la Comisión especial, el conjunto del Capítulo ya no se ocupó más de esta cuestión.

En la sesión de la mañana del día 13 de octubre se trató, además, del nombre de la Orden, y también se definió que todos los Abades de la Orden tenían que ser elegidos de por vida<sup>121</sup> (la perpetuidad de los Abades, en aquel tiempo, se consideraba nota esencial de la vida benedictina y cisterciense).

El Capítulo se clausuró el día 15 de octubre.

### **C. PROTESTAS CONTRA EL CAPÍTULO GENERAL ANTE LA SANTA SEDE**

Pero ya el día 22 de octubre de 1933 el Reverendísimo Dom Plácido Magnanensi, antiguo Procurador de la Orden de 1900 a 1910, Presidente de la Congregación de San Bernardo, Asistente General honorario de la Orden Cisterciense y Consultor de la Sagrada Congregación para los Religiosos, protestó con una larga carta de cinco páginas enviada al Eminentísimo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación para los Religiosos contra la forma de convocación del Capítulo y alguna de sus Decisiones. He aquí algunas partes de dicha carta, de la que se conserva una copia en el Archivo de Santa Croce in Gerusalemme:

“(…) El derecho que tenían los Priors italianos de presentarse al Capítulo no era controvertido, sino pacífico. Surgía como legítima consecuencia de la unión de la Congregación de Italia, independiente primero del resto de la Orden – a la que se unió después *insensiblemente*, más por la necesidad sentida por los extranjeros que por la nuestra, a fines del siglo pasado - , y había sido ratificado después, puede decirse que definitivamente, en las Constituciones *Sobre el gobierno supremo de la Orden Cisterciense* [de 1900].

El otro defecto que, según mi opinión, presenta el Capítulo general que se acaba de celebrar tiene que ver con (...) las disposiciones sancionadas por mi Congregación Cisterciense de Italia. Esta Congregación, autónoma hasta pasada la mitad del siglo pasado, ha tenido siempre una forma de gobierno democrática y

---

<sup>120</sup> Protocolo, p. 31-37.

<sup>121</sup> Protocolo, p. 29.

constitucional en virtud de sus bases fundacionales, consistentes en algunas Constituciones Apostólicas y en Estatutos especiales emanados en forma específica de la Santa Sede. Hay que notar, además, que, con la unión con el resto de la Orden, producida tal como se ha dicho más arriba, no cambió nada en su organización, ni hubo ninguna intención de cambiar nada, sino que fueron dejadas en pleno vigor todas las leyes con las que había sido regulada, como por lo demás hicieron las demás Congregaciones de la Orden. En el último Capítulo general, en cambio, se ha decretado, contra toda ley, que el Abad Presidente de la Congregación de Italia sea perpetuo en el futuro, en vez de sexenal como prescriben las Constituciones en vigor, y que los Superiores de los diversos monasterios, mejor que elegidos, sean constituidos *a voluntad* del Abad Presidente. Que esta disposición capitular es por tanto defectuosa, y reclama por sí misma una decisión adecuada, me parece algo evidente: sólo con pensar que cambiaría esencialmente la organización de nuestra Congregación, dándole además una forma de gobierno autocrática, me parece que disipa cualquier duda al respecto (...).”

Después, el día 25 de octubre de 1933, en carta al mismo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación para los Religiosos, protestaron contra las mismas Decisiones del Capítulo general treinta y siete monjes profesos solemnes de la Congregación de San Bernardo<sup>122</sup>, entre ellos Dom Edmundo Bernardini, Presidente de la Congregación, y los padres Balduino Bedini, Juan Rosavini (¡que firmó en séptimo lugar!), Pedro Bianchi, Alberto Bernardini, Guido Bentivoglio, Gregorio Billi, Tomás Vona, Mauro Prosseda, Lorenzo Tersigni, etc.

Es evidente que el Capítulo general, en el caso de la perpetuidad de los Abades, traspasó los límites de su competencia y que, por tanto, las Constituciones de la Congregación de San Bernardo (y las de la de Senanca) seguían en vigor.

#### **D. APROBACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES, AD EXPERIMENTUM, POR LA SANTA SEDE**

La Santa Sede ciertamente aprobó, *ad experimentum*, las Constituciones sobre el gobierno supremo de la Orden, el día 1 de mayo de 1934, pero no sin un

---

<sup>122</sup> Hay copia en el mismo Archivo de Santa Croce.

cambio de gran importancia: simplemente suprimió la letra *b*) del artículo 4, que decía lo siguiente: “aprobar los Estatutos de cada una de las Congregaciones de la Orden”, ya que la aprobación de las Constituciones de las Congregaciones es un derecho reservado a la Santa Sede.

### **E. LA POTESTAD DEL ABAD GENERAL EN LAS CONSTITUCIONES DEL AÑO 1933**

Tocaré sólo dos puntos de las Constituciones de 1933-1934, y aún sólo de paso.

Mientras las Constituciones del año 1925 daban el derecho de confirmar los Abades neoelectos sólo a los Abades Presidentes o, respectivamente, a los Padres Inmediatos (artículo 29), ahora este derecho – no usual en todas partes antes de la Revolución Francesa, y por otra parte extraño al derecho constitucional antiguo – se da al Abad General y al Abad Presidente o, respectivamente, al Padre Inmediato, pero de modo que, en caso de disenso, la confirmación del Abad General prevalezca y sea decisiva (artículo 54, *b*)).

Por lo que hace a la visita, se mantiene el espacio de diez años para la visita ordinaria que ha de hacer el Abad General, pero se le da el derecho de poder visitar, siempre que él considere necesaria la visita (artículo 54, *e*)).

Las Constituciones sobre el gobierno supremo, del año 1933, aumentaron el poder del Abad General, pero no por eso cambiaron nada de la naturaleza jurídica de las Congregaciones, naturaleza sobre la que estas Constituciones del año 1933 no dicen nada.

### **F. VISITA APOSTÓLICA. DIRECTRICES DEL ABAD GENERAL BERNARDINI**

Los años que siguieron inmediatamente a la aprobación de las Constituciones sobre el gobierno supremo fueron bastante turbulentos: la Santa Sede, el día 15 de febrero de 1935, nombró a Dom Huberto Noots, de la Orden Premonstratense, Visitador apostólico de toda la Orden. Después, el Abad General

Janssens tuvo que resignar su cargo – Pío XI aceptó su renuncia el día 21 de enero de 1936 - , y hasta el día 15 de septiembre de 1937 no fue elegido un nuevo Abad General en la persona del Abad Edmundo Bernardini, de la Congregación de San Bernardo en Italia. Finalmente, se cerró para la Orden la visita apostólica el día 3 de julio de 1940...

En sus letras del día 8 de septiembre de 1940<sup>123</sup>, el Abad General escribió lo que sigue:

“(...) referente a las Constituciones comunes de la Orden, que nadie se dedique a ellas con afán, para que no resulten destruidas ni la vida ni la actividad que desde hace siglos es propia de cada una de las Congregaciones.

(...) nuestra mayor preocupación será que ante todo se revisen y completen las Constituciones sobre el gobierno supremo de la Orden Cisterciense, que tienen aún muchas lagunas, y que al mismo tiempo cada una de las Congregaciones de la Orden reciba unas Constituciones conformes al Código de Derecho canónico, adaptadas a las propias finalidades y aprobadas por la Santa Sede (...). Así, pues, que no se suspenda el trabajo de revisión de las Constituciones de cada una de las Congregaciones de la Orden, sino que se progrese en este trabajo sumamente necesario y saludable, hasta que esté acabado del todo (...).

A pesar de todo esto, y lo que pueda presentarse, no se interrumpe el trabajo de redacción de las Constituciones comunes de la Orden. Aprobada ya por la Santa Sede el año 1934 la primera parte de estas Constituciones sobre el gobierno supremo de la Sagrada Orden Cisterciense, quedan aún por hacer las partes siguientes: el gobierno de las Congregaciones de la Orden; el gobierno de los monasterios de la Orden; las monjas de la Orden Cisterciense, y, finalmente, la observancia regular. Pero estas partes no pueden recibir una redacción definitiva antes de que sean elaborados, y al menos aprobados por el Capítulo general, los Estatutos de cada una de las Congregaciones (...).

## **G. APROBACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS CONGREGACIONES DE ZIRC Y DE CASAMARI**

---

<sup>123</sup> Impresas en Typis Poliglotis Vaticanis.

La Sagrada Congregación de Religiosos, como ya hemos dicho más arriba, el día 21 de junio de 1941 aprobó las Constituciones de la Congregación de Zirc, y Pío XII, por medio del breve apostólico *Cum ex Summi Pontificatus* del día 13 de junio de 1943, aprobó las de la Congregación de Casamari<sup>124</sup>:

“(…) No es sorprendente (…) que nuestro predecesor de reciente memoria, el Papa Pío XI, erigiera y constituyera el archicenobio de Casamari, con sus casas filiales, en Congregación autónoma (…)”<sup>125</sup>. (…) y sopesados atentamente todos los puntos importantes, a ciencia cierta y con madura deliberación, y con toda Nuestra potestad apostólica, de acuerdo con esta carta aprobamos plenísimamente las Constituciones arriba mencionadas de la Congregación de Casamari de la Orden Cisterciense y les añadimos toda la fuerza de Nuestra sanción apostólica.

Por eso ahora auguramos que el Dios benignísimo conserve y proteja esta Congregación *monástica* (...). Establecemos esto, decretando que las presentes letras siempre se mantengan y permanezcan firmes, válidas y eficaces; y que produzcan y obtengan sus efectos plenos e íntegros, y den el máximo soporte a la misma Congregación de Casamari ahora y en el futuro; así se ha de entender y aplicar; que sea nulo y sin valor todo lo que atente contra ellas, venga de al autoridad que viniere, tanto si lo conoce como si no lo ignora. Sin que obsten las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas ni cualquier otra cosa que vaya contra ellas (...)”<sup>126</sup>.

## H. EL CAPÍTULO GENERAL DEL AÑO 1956

El Capítulo general siguiente tuvo lugar el año 1950. Se decidió en él la revisión de las Constituciones sobre el gobierno supremo (estatuto 3), pero después no se hizo nada más, y menos aún referente a las otras partes contempladas por las Constituciones del año 1933.

Hay que notar, además, el siguiente estatuto: “En las cuestiones de disciplina claustral el Capítulo general no da Decisiones generales, sino que

<sup>124</sup> “Acta Apostolicae Sedis” 35 (1943), p. 390-392.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 391.

<sup>126</sup> “Acta Apostolicae Sedis”, *loc. cit.*, p. 392.

advierte a los Capítulos de cada una de las Congregaciones para que vigilen que no se originen abusos y para que se supriman los abusos existentes<sup>127</sup>.

## I. EL CAPÍTULO GENERAL DEL AÑO 1958. EL PLAN DE ESTUDIOS

El Capítulo general del año 1958 duró del día 1 de octubre al día 9 del mismo mes. (Fui el más joven de los padres capitulares).

Salió en él ya el día 2 de octubre la cuestión de la naturaleza jurídica de las Congregaciones, sobretodo en relación con el plan de estudios de la Orden, en vista a la ejecución de los Estatutos generales anexos a la Constitución apostólica *Sedes Sapientiae* de Pío XII, del día 31 de mayo de 1956, que dispuso una Comisión especial, de la que fui secretario.

En los Estatutos de la Sagrada Congregación de Religiosos<sup>128</sup> se requiere la confirmación o al menos el *nihil obstat* (“nada se opone”) del Moderador supremos y del gobierno supremo, antes del nombramiento del Maestro de novicios, del Maestro de profesos simples y de los profesores de Filosofía y de Teología; se le atribuían aún otros derechos (erección y traslado de sus estudios, dispensas, etc.). Por eso surgió la pregunta: ¿quién ha de dar este *nihil obstat*, el Abad General o los Presidentes de las Congregaciones?<sup>129</sup>

Con ocasión de esto, es decir, de la discusión sobre la naturaleza jurídica de nuestras Congregaciones, se distribuyeron unas hojas no firmadas – hoy sé que el texto fue escrito el año 1929 (!) por el P. Quatember -, en las que se hacían comparaciones indebidas con las Congregaciones benedictinas, y donde se dice:

“(…) La Orden de San Benito no es como tal ni una Orden centralizada ni una persona jurídica en el sentido del derecho canónico, tal como enseñan unánimemente todos los canonistas –y se citan un cierto manuscrito del P. Bastien, Butler del año 1924, y Molitor del 1909 -. Existe, ciertamente, la Confederación de los Benedictinos que llaman “negros”. Pero esta Confederación hasta ahora no ha

---

<sup>127</sup> Es el núm. 110, *Statuta*, p. 31.

<sup>128</sup> Artículo 25, §3, 2º y *passim*.

<sup>129</sup> De los Presidentes de las Congregaciones monásticas hablan el artículo 19, §2; el artículo 20, §2; etc.

sido nunca erigida por la Santa Sede como persona moral en el sentido del derecho canónico, sino que es sólo una Confederación fraterna”.

Es extraño que, en aquel Capítulo general del año 1958, *nadie* (!) advirtiera que una tal opinión era del todo errónea. Ya el año 1931 el P. Arcadio Larraona<sup>130</sup> enseñó que la Confederación Benedictina era una persona moral colegial, lo que fue definitivamente sancionado por Pío XII el día 21 de marzo de 1952 en el núm. 6 de la “Ley propia”: “La fraterna asociación que entraña la Confederación, reviste la figura de una persona moral colegial para que pueda unir las familias más íntima y fuertemente y alcance con mayor eficacia su finalidad, de acuerdo con el CIC (cánones 99 y 100)”<sup>131</sup>.

Después de largas discusiones, el Capítulo general atribuyó los derechos y facultades del “Moderador supremo” arriba mencionado a los Abades Presidentes; y después, el día 8 de octubre<sup>132</sup>, con 45 votos contra 4, aprobó el texto siguiente:

“El Capítulo general establece los siguientes principios sobre la naturaleza jurídica de las Congregaciones en la Sagrada Orden Cisterciense:

Los términos del derecho común usados en el Código de Derecho canónico (*Congregación monástica y Provincia*) no se pueden aplicar en *sentido pleno* a la Sagrada Orden Cisterciense.

La Sagrada Orden Cisterciense es la unión de diversas Congregaciones y monasterios independientes bajo el Capítulo general y el Abad General. La Congregación cisterciense es verdaderamente la unión de varios monasterios *por sí mismos independientes* bajo un mismo Superior, formando parte de la Sagrada Orden Cisterciense. Hasta un solo monasterio independiente, con sus casas dependientes, puede formar una Congregación cisterciense, o bien puede tener la condición de independiente, tan solo, toda la Congregación como tal.

La dependencia de cada una de las Congregaciones con respecto al Capítulo y al Abad General se determina en las Constituciones sobre el gobierno supremo de la Sagrada Orden. El carácter del régimen interno de cada Congregación cisterciense, en cambio, viene determinado por las Constituciones de cada una de las Congregaciones.

Las relaciones entre estos conceptos y los del CIC son las siguientes:

<sup>130</sup> “Commentarium pro Religiosis” 12 (1931), p. 247, nota 446.

<sup>131</sup> S. MAYER, *Die benediktinische Konföderation, Quellen* (Beuron 1956), p. 80 ss.

<sup>132</sup> Protocolo, p. 41.

a) Los derechos que el CIC o el derecho común atribuyen al Moderador supremo de una Congregación monástica, son ejercidos por aquellos a quienes conceden los mismos derechos las Constituciones sobre el gobierno supremo y las Constituciones de cada una de las Congregaciones.

b) Si esta división de derechos no se determina claramente en las Constituciones existentes, el Capítulo general de la Orden atribuye estos mismos derechos al Abad General o bien a los Abades Presidentes de las Congregaciones cistercienses.

c) Lo mismo hace el Capítulo general de la Orden, o bien, cuando no está reunido, y hasta el próximo Capítulo general, el Abad General con el Definitorio, en el caso de que la Sede apostólica concediera en el futuro algunos derechos nuevos al Supremo moderador de la Congregación monástica”.

La Sagrada Congregación aprobó después, sin ninguna dificultad, el día 12 de enero de 1960<sup>133</sup>, el plan de estudios de la Orden, en el que se asignaban a los Abades Presidentes las facultades dadas al “Moderador supremo”<sup>134</sup>.

## **J. CONVOCACIÓN DE LOS ABADES PRESIDENTES DE LAS CONGREGACIONES CISTERCIENSES AL CONCILIO VATICANO II**

El día 3 de octubre de 1962, por medio de unas letras del Excelentísimo Mon. Pericles Felici, Secretario General del Concilio Vaticano II<sup>135</sup>, se notificó a los Abades Presidentes que el Papa Juan XXIII les había convocado a todos ellos al Concilio Vaticano, con voz deliberativa. (En el CIC, canon 223, §1, se dice: “Son llamados al Concilio y en él tienen derecho al voto deliberativo: (...) 4º, el Abad Primado, los Abades Superiores de Congregaciones monásticas y el Moderador supremo de las Religiones clericales exentas (...)”). La Sagrada Congregación de Religiosos, posteriormente, el día 17 de octubre de 1962<sup>136</sup>, respondiendo a una pregunta del Abad General, comunicó que la cuestión sobre la situación jurídica de

---

<sup>133</sup> Protocolo, 1627/58.

<sup>134</sup> Artículos 7, §2; 19; 26; 31; 33, §3, etc. Véase el texto del “Plan de estudios” aprobado en “Acta Curiae” 7 (1959), p. 22-49.

<sup>135</sup> Protocolo N. 158 CV/62.

<sup>136</sup> Protocolo, S.R. 1408/60.

las Congregaciones cistercienses no resultaba modificada a causa de esta convocatoria.

### K. EL CAPÍTULO GENERAL DEL AÑO 1963

El Capítulo general del año 1963, celebrado en Stams, trataba en primer lugar de los “Estatutos comunes” aceptados por cinco Congregaciones (la de Meherau, la Austriaca, la de Senanca, la del Brasil y la Polaca). Pero la Congregación Austriaca, ya antes de empezar el Capítulo, revocó su consenso; e igualmente lo hicieron, en el mismo Capítulo, las Congregaciones Brasileña, la de Meherau y la Polaca<sup>137</sup>. “Conocido y sopesado todo esto, el Abad General dice que retira su petición sobre la aprobación de estos Estatutos comunes. Tiene intención de volverlos a presentar otra vez más adelante”<sup>138</sup>.

Después, durante cuatro días enteros, se trataron cuestiones litúrgicas<sup>139</sup>; y al final, de acuerdo con el artículo 8 de las Constituciones sobre el gobierno supremo, del año 1933, se trató de confirmar o rechazar el Estatuto sobre las Congregaciones aprobado en el Capítulo del año 1958 (con 45 votos afirmativos, contra 4).

Esta vez, el resultado de la votación fue: 23 votos afirmativos contra 22 negativos.

El Capítulo estableció, después, que «no se empleen más, indistintamente, los términos de “Presidente” y “Vicario General” para los Superiores de las Congregaciones cistercienses, sino que hay que usar siempre la expresión “Presidente”. Place al Capítulo»<sup>140</sup>. Se determinó, igualmente, que «no se use más para las Congregaciones el término “Provincia”»<sup>141</sup>.

“Place al Capítulo que, en el *Anuario Pontificio*, las Congregaciones de la Orden salgan de la misma manera que hasta ahora han aparecido las dos Congregaciones italianas”<sup>142</sup>.

---

<sup>137</sup> Protocolo, p. 28-30.

<sup>138</sup> Protocolo, p. 30.

<sup>139</sup> Protocolo, p. 47-76.

<sup>140</sup> Protocolo, p. 87. Véase el estatuto núm 5, “Acta Curiae” 11 (1963), 20.

<sup>141</sup> Estatuto núm.6, *ibidem*.

<sup>142</sup> *Ibidem*.

## L. LAS CONGREGACIONES DE ESTE TIEMPO

### 1 (21). La Congregación Polaca

La Congregación fue erigida el año 1953, en virtud de las facultades especiales que delegó la Santa Sede, por el Cardenal Primado de Polonia Stefan Wyszynski. (Ignoro el día y el mes)<sup>143</sup>. Ya que el Capítulo general del año 1950 (estatuto 20) permitió que Szczynyc, Jedrzejów, Henryków y Oliwa pudiesen formar la Congregación Polaca bajo la presidencia del Abad de Szczynyc, y que cuando llegara la hora pudiera incorporarse el monasterio de Mogila.

El día 6 de enero de 1964, finalmente, salió el decreto de la Sagrada Congregación para los Religiosos<sup>144</sup>, en el que se dice:

“(...) confirma y ratifica la erección en *Congregación separada e independiente* de los monasterios de Mogila, Szczynyc, Jedrzejów, Wachok y Oliwa (...) ya llevada acabo con su autoridad por el Cardenal Primado de Polonia. Además, el mismo Sagrado Dicasterio establece que la *nueva* Congregación, que lleva el título y tiene el patrocinio de Santa María Virgen Reina del Mundo, sea valorada y se rija en el mismo grado y forma que las demás Congregaciones de la Orden Cisterciense, según los Estatutos de la Orden y las propias Constituciones, que han de ser redactadas lo antes posible y sometidas a la aprobación de esta Sagrada Congregación para los Religiosos”<sup>145</sup>.

---

<sup>143</sup> El autor, P. Policarpo Zakar, en carta del día 30 de marzo de 1988 al Abad de Poblet, precisa que la erección fue hecha por el Presidente de la Conferencia Episcopal Polaca, el Obispo Michael Klepacz, el día 14 de agosto del año 1954.

<sup>144</sup> Protocolo N. 11.557/63.

<sup>145</sup> “Acta Curiae Generalis” 12 (1964), p. 13 ss.

## **2 (22). La Congregación Brasileña**

Fue erigida por breve apostólico del Papa Juan XXIII, del día 29 de diciembre de 1961<sup>146</sup>, en el que se dice:

“(...) atentamente sopesadas las cosas necesarias, en virtud de estas letras y con nuestra autoridad apostólica, separamos los monasterios (...) de las antes mencionadas Congregaciones de la Sagrada Orden Cisterciense, y los erigimos en Congregación aparte e independiente, en el mismo grado y forma que son propios de las demás Congregaciones de la misma Orden (...) decretamos y definimos que la Congregación así por Nos erigida se rija según los Estatutos de la Orden y las propias Constituciones, que hay que elaborar lo más pronto posible y presentar a la aprobación de la Sagrada Congregación de Religiosos (...)”.

## **3 (23). La Congregación de la Sagrada Familia en el Vietnam**

La Congregación fue erigida el día 6 de octubre de 1964 en audiencia concedida por Pablo VI, con decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos del mismo día<sup>147</sup>.

El breve apostólico correspondiente del Papa Pablo VI es del mismo día<sup>148</sup>, y en él se dice:

“(...) erigimos y constituimos con nuestra autoridad apostólica las abadías del Vietnam (...) en Congregación peculiar e independiente de la Sagrada Orden Cisterciense, con el nombre y título “de la Sagrada Familia”, en el mismo grado y forma que son propios de las demás Congregaciones de la misma Orden. Además, decretamos y definimos, con estas letras y nuestra autoridad, que la Congregación así erigida por Nos se rija de manera estable según los Estatutos cistercienses y las Constituciones propias, que hay que elaborar lo antes posible, de acuerdo con las circunstancias del lugar y de las personas, y presentar a la aprobación de la Sagrada Congregación de Religiosos. Sin que obste nada en contrario (...)”.

---

<sup>146</sup> “Acta Apostolicae Sedis” 54 (1962, p. 507 ss.

<sup>147</sup> Protocolo 1769/64.

<sup>148</sup> “Acta Apostolicae Sedis” 58 (1966), p. 130 ss.

## Capítulo VII

### **EL CAPÍTULO GENERAL ESPECIAL DE LOS AÑOS 1968-1969 Y LAS CONSTITUCIONES DEL CAPÍTULO GENERAL DE 1969**

El Capítulo general para llevar a cabo la adecuada renovación según el espíritu del Concilio Vaticano II se desarrolló en dos sesiones, los años 1968 y 1969.

#### **A. LA PREPARACIÓN DEL CAPÍTULO ESPECIAL**

Este Capítulo se preparó, de acuerdo con el espíritu del decreto *Perfectae Caritatis*, 4, mediante una amplia consulta a los monasterios (había listas especiales de cuestiones para los monasterios) y a cada uno de los monjes y monjas. La Comisión de la consulta ordenó las respuestas a lo largo de todo un año.

Precedieron al Capítulo general dos reuniones muy largas del Definitorio, el año 1967 (las sesiones duraron 15 días, del 16 de noviembre al 2 de diciembre) y el año 1968 (fueron 36 sesiones, del 9 al 22 de mayo), en las que hubo 18 relaciones introductorias de gran importancia.

#### **B. EL CAPÍTULO GENERAL ESPECIAL DEL AÑO 1968**

La primera parte del Capítulo general especial se tuvo en Roma, y duró del día 23 de septiembre al 12 de octubre (31 sesiones); la segunda parte se celebró en Marienstatt, del día 22 de julio al 11 de agosto de 1969 (35 sesiones). Tanto una como otra superaron en duración todos los Capítulos generales que se habían celebrado.

Después de las relaciones sobre las funciones del Capítulo general y la naturaleza jurídica de las Congregaciones, hubo 20 discursos sobre el tema constitucional. Finalmente, el día 1 de octubre de 1968, la Congregación Austriaca

propuso los “Estatutos generales de la Orden Cisterciense” como base para la discusión a seguir.

El día 3 de octubre tuvo lugar la primera votación de cada uno de los artículos. Los votantes eran 71; los votos afirmativos variaron entre 51 y 61, según los artículos. Después la Comisión elegida por el Capítulo examinaba las enmiendas, y el Estatuto así enmendado fue puesto a votación definitiva. Los votantes eran 70, 1 se abstuvo, y por tanto *los votos válidos eran 69*. Los votos afirmativos fueron 51 (un 74%), y los negativos 18 (un 26%).

El Capítulo general eligió después una Comisión para elaborar las Constituciones, que eligió como Presidente al que firma.

### **C. LA ELABORACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES**

La Comisión tuvo dos sesiones para elaborar el Proyecto de Constituciones; a la segunda sesión asistieron también el Reverendísimo Abad Presidente Casiano de Meherau y, como perito, el Reverendo padre Víctor Dammertz, actual Abad Primado de la Confederación Benedictina.

El Proyecto de Constituciones se envió después a todos los padres del Capítulo. Además, antes del Capítulo, pedí la opinión del Reverendo Padre Vicente Hermans, Procurador General de la Orden Cisterciense de la Estricta Observancia, y del Reverendo Padre Anastasio Gutiérrez, C.M.F., profesor de Derecho de los religiosos en la Pontificia Universidad Lateranense, que como canonistas le dieron su *nihil obstat*.

### **D. EL CAPÍTULO GENERAL ESPECIAL DEL AÑO 1969 Y LA APROBACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES**

En el Capítulo general del año 1969 hablaron en la discusión general 28 padres, algunos a favor del Proyecto y otros contra. En la votación “indicativa” para la aceptación del Proyecto como base de discusión los votantes eran 73, pero 2 se abstuvieron y hubo un voto nulo. Por lo tanto *los votos válidos fueron 70*, 56 afirmativos (un 80%) y 14 negativos (un 20%).

En la discusión especial hubo 80 (!) intervenciones, y en 125 votaciones se dieron 1.178 votos *placet iuxta modum* (afirmativos, pero con reservas), que se pudieron reducir a 215 enmiendas.

En la votación del texto enmendado, en 72 votaciones, sólo *tres* artículos tuvieron más de 10 votos negativos; fueron éstos:

el artículo 1, que tuvo 62 votos afirmativos (un 85%) y 11 negativos;

el artículo 71, §1, sobre los padres sinodales elegidos, con 60 votos afirmativos (un 82%) y 13 negativos; y

el artículo 93, §1, sobre la duración del cargo de Abad General, con 62 votos afirmativos (un 85%) y 11 negativos.

El día 10 de agosto de 1969 se tuvo la votación definitiva de todo el texto, con 61 votos afirmativos (un 84,7% de los votos válidos), 11 votos negativos y 1 abstención. En total, 73 votos.

## **E. CONFIRMACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES DEL AÑO 1969 EN EL CAPÍTULO GENERAL DE 1974**

En el Capítulo general del año 1974, las Constituciones fueron examinadas de nuevo, con primera votación con enmiendas, etc.

En la votación del texto enmendado, el número máximo de votos negativos fue de 9.

En la votación definitiva, los votos se repartieron así: 57 votos afirmativos, 1 negativo y 3 abstenciones, lo que da un total de 61 votos, de los que 58 eran válidos. Los votos afirmativos eran, pues, un 98,2% de los votos válidos.

Así fueron confirmadas las Constituciones que elaboró el Capítulo general especial de los años 1968 y 1969.

El texto de las Constituciones se halla en *Acta Curiae Generalis O. Cist.*<sup>149</sup>.

---

<sup>149</sup> En el núm.23 (1974), p. 10-39.

## CONCLUSIÓN

La intención de esta Historia sumaria no era, ni es, *juzgar* las Constituciones ni la evolución del derecho constitucional. Sencillamente quisimos describir la evolución recurriendo a las fuentes, a menudo inéditas.

Los principios legislativos que hoy justamente y con razón hay que tener en cuenta, es a saber, los de subsidiariedad, servicio, corresponsabilidad (o “colegialidad”), etc., se hallan, aunque a menudo en grado diverso, en las diferentes Constituciones. Esta Historia muestra que nuestros Padres fueron conscientes de que hay que adaptar las leyes a las exigencias de la vida, de acuerdo con las palabras del Señor: “El sábado ha sido hecho para el hombre, y no el hombre para el sábado” (Mc 2,27). También lo dice, por lo demás, el núm.3 del decreto *Perfecte Caritatis*:

“La manera de vivir, orar y trabajar ha de adaptarse convenientemente a las condiciones físicas y psíquicas actuales de los miembros, como también, según requiera el carácter de cada Instituto, a las necesidades del apostolado, las exigencias de la cultura y las circunstancias sociales y económicas de todas partes, principalmente en los lugares de misión.

*Según los mismos criterios, también se ha de someter a examen la forma de gobierno de los Institutos. Por lo tanto, que se revisen convenientemente las Constituciones (...) y, suprimidas las prescripciones caídas en desuso, que se adapten a los documentos de este Sagrado Concilio”.*

Roma, día 22 de septiembre de 1980\*

(Firmado)

P. Zakar, O. Cist.

(Consultor de la Sagrada Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares, Profesor de Historia Eclesiástica y de Derecho canónico y Monástico, y Decano de la Facultad Teológica y Presidente del Instituto Monástico del Pontificio Ateneo de Sant’Anselmo).\*\*

\* Esta relación fue leída el día 24 de septiembre por la mañana, y duró

toda la sesión quinta, que empezó a las 9 y acabó a las 12,40, con una pausa desde las 10,30 a las 10,45.

El debate sobre las Constituciones, que había que aprobar definitivamente, empezó el día 25 de septiembre por la tarde, durante la octava sesión, y continuó en las sesiones novena, décima y décimo primera. En esta última se hizo una primera votación y se eligió una Comisión para el examen de las enmiendas que se propusieran.

En la sesión decimosegunda, que tuvo lugar a las 4 de la tarde del día 27 de septiembre, se dio el resultado de la votación hecha por la mañana, durante la sesión décimoprimer, y los resultados oscilaban entre 44 y 58 votos afirmativos, sobre 60 votantes, en los 33 escrutinios que se habían hecho. El día 28 se leyeron las enmiendas presentadas, y el 29 por la mañana se hizo la votación del texto enmendado. En los 23 escrutinios efectuados, el número de votos afirmativos osciló entre 51 y 60, excepto dos escrutinios en los que no llegaron a los 50 (artículos 1 y 2, con 47 votos afirmativos, y artículos 7 y 9, con 46 votos afirmativos).

La votación definitiva se hizo el día 29 de septiembre por la tarde, durante la decimoquinta sesión, y la proposición sometida a votación en la decisión VII fue la siguiente:

“El Capítulo general aprueba definitivamente las Constituciones de la Orden Cisterciense elaboradas los años 1968-1969 y nuevamente aprobadas por el Capítulo general del año 1974 y enmendadas en el presente Capítulo general.

Los votantes eran 60, hubo 49 votos afirmativos, 11 negativos y ninguna abstención. Fueron, pues, aprobadas por un 81,50% de los capitulares.

La decisión VIII, emitida en aquella misma sesión, propuso lo siguiente:

“El Capítulo general manda que las mismas Constituciones sean enviadas, lo más pronto posible, a la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, para obtener su aprobación”.

Dieron su voto afirmativo 45 capitulares, mientras que los votos negativos fueron 14 y, además, un capitular se abstuvo (véase el Protocolo del Capítulo general de 1980).

La Sagrada Congregación de Religiosos aprobó el texto de las Constituciones el día 25 de diciembre de 1981, y en el texto del decreto leemos:

“Las Constituciones mencionadas fueron redactadas por una Comisión especial después de haber consultado todas las comunidades, según el espíritu del Concilio Vaticano II y de las Instrucciones de la Iglesia, fueron aprobadas por el Capítulo general especial, y aún confirmadas por dos Capítulos generales ordinarios” (Protocolo n. C 19 bis – 1/81).

La lectura de esta *Historia sumaria del derecho constitucional de la Orden Cisterciense* nos puede hacer dar cuenta de la necesidad de clarificar nuestra identidad, oscurecida por el derrumbe que sufrió la Orden después de la destrucción de Cister y de la secularización forzosa que se extendió por toda Europa como fruto de la ideología que siguió a la Revolución Francesa; identidad que, después de la restauración monástica, había que configurar de nuevo. Ahora a nosotros nos toca tomar conciencia de ella, y transmitirla a los monjes que nos sucedan.

\*\* Fue redactor de la *Declaración del Capítulo general sobre los principales elementos de la vida cisterciense actual* en la sesión especial del Capítulo general después del Concilio Vaticano II, y también de las *Constituciones de la Orden Cisterciense* del año 1969, que le han dado su actual configuración. El contenido de esta *Historia sumaria* es un nuevo testimonio del conocimiento que el autor tiene de la Orden, que, en el Capítulo general de 1985, lo eligió Abad General; ahora, pues, ayuda a los monasterios y a las Congregaciones a configurar la Orden tal como la define en su escrito.



POLICARPO ZAKAR

## HISTORIA DE LA CURIA GENERAL DE LA ORDEN CISTERCIENSE

ROMA 2001

### PREFACIO

La Comisión preparatoria del Capítulo General del año 1985 me encargó escribir una relación,<sup>1</sup> porque, desde el día 8 de noviembre del año 1950 habité en la Curia General, y desde el 3 de septiembre de 1955 hasta el 3 de septiembre de 1995, he sido miembro de ella.

A fin de que se conozca más claramente el argumento:

I. Hay que ver la historia de la Curia General desde el año 1869, cuando, por primera vez se tomó la decisión de tener una Curia.

II. Deberá ser tratado el estado actual, esto es, deberá decirse concretamente qué hace (o qué no hace) la Curia General.

#### **1. En el año 2001, puede afirmarse lo siguiente:**

1. Desde el año 1927, la Orden Cisterciense posee en Roma una Curia General propia, y sabemos bien, que no es un monasterio propiamente dicho, y por esto, no tiene los mismos derechos y obligaciones de los otros monasterios de la Orden Cisterciense, pero es una casa religiosa erigida, no obstante, con el beneplácito de la Santa Sede,<sup>2</sup> es *sui iuris*,<sup>3</sup> persona jurídica, no sólo en derecho canónico, sino también en la República Italiana.<sup>4</sup>

2. La Curia General, en cuanto a personas físicas, consta del Abad General, Procurador General, Asistentes, Secretarios y otras personas de la Orden, que la sirven en diversas secciones, según las necesidades de la Orden y de la Curia.

3. La Curia General es propiedad de toda la Orden. Sin embargo, en el plano catastral, la propiedad la detenta el ente *Casa General de la Orden Cisterciense*.

4. A la Curia se le añade el Colegio de San Bernardo en Roma, que se rige por los estatutos aprobados por el Capítulo General.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup>. Texto de la relación en el Capítulo General del año 1985 en Casamari (Alleg.15), corregido y aumentado en el año 1994.

<sup>2</sup>. Rescripto de la S. Congregación de Religiosos del día 28 de octubre de 1927, Prot. n. 6878/27.

<sup>3</sup>. Rescripto de la S. Congregación de Religiosos de 23 de julio de 1953, Prot. n. 660/53.

<sup>4</sup>. Real Decreto del 15 de diciembre de 1932, registrado en la Corte de Cuentas el día 9 de marzo de 1933. Véase el atestado de la Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, Prot. n. R.G. 81/M del 25 de mayo de 1987, donde se habla también del "Representante legal" (*Legale Rappresentante*).

<sup>5</sup>. Véase Estatutos del Capítulo General del año 1990.

5. La Curia General es mantenida por toda la Orden, en la forma precisada por el Capítulo General.

6. Surge, por esto, una Comisión permanente, que fue constituida por el Capítulo General del año 1995 y encargada de las cosas económicas de la Curia:

- a) Miembros de la Comisión (abades, abadesas, etc.).
- b) Competencia de la Comisión.
- c) Estado de cuentas de la Casa General e información del mismo.

Las competencias de esta Comisión han pasado al Consejo del Abad General.

7. También se puso la cuestión siguiente: ¿Es necesario un cambio de la Constituciones para que:

- 1) el término *tributo* (*atribuir, contribuir, contribución, Beitrag*) se cambie?
- 2) y también para que la contribución no solamente pueda ser impuesta por el Capítulo General, sino por el Sínodo o por la Comisión, a fin de adaptarlo más fácilmente a las necesidades?
- 3) y, finalmente, para que se especifique más claramente la naturaleza y la función de la Curia General?

## PRIMERA PARTE

### HISTORIA DE LA CURIA GENERAL DESDE EL AÑO 1869 AL AÑO 1994

#### 1. HISTORIA DE LA CURIA DESDE EL AÑO 1869 HASTA EL AÑO 1900

2. Entre los años 1790-1797, el Abad de Cister delegó sus derechos a diversos abades.<sup>6</sup>

El día 19 de enero de 1798, el Papa Pío VI decidió la comunicación interina de las facultades del General hasta la elección de un nuevo General, o hasta que la Santa Sede provea de otra manera, a cada uno de los Vicarios y Presidentes en sus respectivas Provincia y Congregación.<sup>7</sup>

3. En el año 1814, el Papa Pío VII, monje de la O.S.B., muy amigo del Abad Sixto Benigni, constituyó un Abad Presidente General como cabeza de la Orden, y éste fue el Abad Presidente de la Congregación de San Bernardo en Italia *pro tempore*. Con ello, se llenó el vacío de poder en la Orden, dándole un Abad General (más concretamente: Abad Presidente General) de toda la Orden.

El Abad Presidente de la Congregación Italiana en aquel tiempo era elegido por cinco años (en nuestros días lo es por seis), y después de la elección, pudo elegir libremente un monasterio que sería gobernado por él. De ahí, que el Presidente General fijaría su residencia o en la Abadía de Santa Croce, o en la Abadía de San Bernardo alle Terme.

La única facultad concreta del Abad Presidente General de toda la Orden era confirmar la elección de los Abades de la Estrecha Observancia. ¡Nada más! El primer abad de la Estrecha Observancia confirmado fue el de Port du Salut en el año 1816.

4. La Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares, el día 27 de marzo de 1868, ordenó que “el abad superior general... convoque el capítulo general solamente para llevar a efecto la provisión de los asuntos... de las Congregaciones de Bélgica y Alemania” (léase: Austria).<sup>8</sup>

El Capítulo celebrado en Roma en el año 1869 no puede verdaderamente llamarse *general*, porque fue convocado para solucionar las relaciones entre la Congregación de Bélgica y la de Austria y el Abad General. En las actas de este capítulo leemos:<sup>9</sup>

18. ...cuestión: ¿dónde residirá el Abad General?

*Se dijo que se originarían grandes dificultades, si no se establecía la residencia del Abad General; que la ciudad de Roma es el centro de la catolicidad,*

<sup>6</sup>. Véase sobre esto el artículo P. ZAKAR, “Regelungen zur Ausübung der Rechte des Abtes von Cîteaux nach der Französischen Revolution (1790-1900), en “Analecta Cisterciensia”(=ACis) 23 (1967), 226-294.

<sup>7</sup>. ZAKAR, “Regelungen” (ver la nota 6), 278 s.

<sup>8</sup>. Véase N. KONRAD, *Die Entstehung der österreichisch -Ungarischen Zisterzienserkongregation 1849-1869*: en *Bibliotheca Cisterciensis*, 5 (Roma 1967), Doc. 39, p.182-284.

<sup>9</sup>. KONRAD (ver nota 8), 292.

y que todas las Órdenes tienen sus superiores generales en Roma. Pero también se consideraron las dificultades que se originarían si un abad de otra provincia fuera elegido Abad General.

El Reverendísimo Abad General dijo, que el pensamiento de nuestro Papa Pío IX era, que todas las órdenes religiosas debían tener los superiores generales en Roma.

Se definió por acuerdo unánime... que debía ser decidida la cuestión siguiente: El lugar de residencia debe ser fijo y, ciertamente, en Roma.

El día 15 de abril de 1869, se presentaba otra cuestión:<sup>10</sup>

En la relación del capítulo redactada por los Padres para la Congregación de Obispos y Regulares escribieron así:

*Cuestión segunda: se pregunta si no es posible que algunos jóvenes, de vez en cuando, sean enviados a Roma, para que allí se dediquen a los estudios principalmente teológicos, como es uso en algunas otras Órdenes religiosas, y como también es deseado por la misma Sagrada Congregación.*

*Los Padres de la Provincia Austro-Hungárica*

I) *admitieron bajo diverso aspecto, que podría ser de no poca utilidad, si algunos jóvenes de sus monasterios recibieran en Roma formación en diversas materias teológicas.*

*De ahí que:*

II) *para algunos que tienen más numerosa juventud, y cuyos monasterios tienen medios suficientes, no representará gran dificultad que sean enviados allí par estudiar, pero:*

II) *enviarlos a todos, o a la mayor parte de ellos, a Roma para estudiar teología, es casi imposible;*

El día 9, fue puesta además la cuestión de los gastos del Presidente General:<sup>11</sup>

*Cuestión cuarta: ¿qué retribución parece debe ser establecida para los gastos del superior general y el procurador general por razón de su oficio? Los Padres prometieron que ellos privadamente establecerían una suma que sería pagada por los monasterios, ya sea para el abad general, ya sea para el procurador general, a fin de sufragar los gastos que deberían tener en razón de su oficio.*

5. La Santa Sede no aprobó la decisión del capítulo del año 1869 ni las Constituciones de la Congregación o Provincia Austro-Hungárica (llamados *Estatutos de Praga*).

La razón principal parecía estar, en que los Padres del Capítulo del año 1869 pidieron 1) que el Abad General fuera elegido de por vida; 2) que el Abad General Teobaldo Cesari fuera confirmado *ad vitam*, pero la Santa Sede no quiso esto.<sup>12</sup>

<sup>10</sup>. KONRAD (ver nota 8), 304.

<sup>11</sup>. KONRAD (ver nota 8), 295-313.

<sup>12</sup>. Cesari fue elegido Presidente General de la Congregación de Italia —y de esta manera, Abad Presidente de toda la Orden— el día 15 de abril de 1856. Después de la elección hecha con papeletas, el día 4 de mayo de 1860, es nombrado por Pío IX por un quinquenio. Lo mismo se hizo en la audiencia del día 12 de mayo de 1865. El día 6 de mayo de 1870, Pío IX manda que dure mientras gobiernen los que gobiernan. Después, el capítulo se fue difiriendo de año en año, y en el

El Capítulo General —primero después de la Revolución Francesa, porque en 1869 solamente se trataba de un Congreso de los Abades austriacos y belgas para tratar de problemas comunes—, se tuvo en Viena, el día 29 de abril de 1880, en la residencia que Heiligenkreuz tiene en aquella ciudad. Se eligió, por seis años, a Gregorio Bartolini, con 13 votos de los 23 capitulares, y confirmado por la Santa Sede por otro sexenio el día 29 de marzo de 1886.

El Abad General Bartolini residía en Santa Croce, mientras que el Procurador General Abad Enrique Smeulders, monje de Bornem, lo hacía en San Bernardo alle Terme.<sup>13</sup>

6. El día 26 de julio de 1890, murió el Abad General Bartolini. El día 18 de febrero de 1891, se dio un decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y de Regulares, según el cual, el Capítulo, por especial concesión de la Santa Sede, se celebraría en Viena, en Austria... y además, la misma Santa Sede estableció quién debería participar en el Capítulo (excluyó a los Trapenses). Y se decía, que al nuevo Abad General elegido, en cuanto fuera posible, se le atribuyera la potestad de residir fuera de Roma mientras durasen las circunstancias...<sup>14</sup>

El 17 de junio de 1891, fue elegido Abad Presidente de la Congregación Austro-Húngarica, el Abad de Vyssi Brod (Hohenfurth), que había nacido el día 3 de mayo de 1810 y por tanto, en el día de su elección, tenía ya cumplidos 81 años, y fue elegido por seis años.<sup>15</sup> *...puedo atestiguar que es uno de aquellos raros ancianos que parece estar exento de los achaques de la ancianidad. Magro de cuerpo, la estatura un poco más alta de lo ordinario, camina erguido, tiene sus propios dientes y cabellos en la cabeza, rostro abierto, temperamento activo y enérgico...; KRONPASS-ZAKAR (véase nota 14), 79. .*

7. Terminado el sexenio, el día 25 de abril de 1897, ya fue presentada la petición, para que Wackarz fuera confirmado por la Santa Sede para otro sexenio, antes del capítulo ya convocado para 1897.

El Congreso de la Sagrada Congregación de los Obispos y de los Regulares pidió, el día 14 de mayo de 1897, el parecer del Cardenal Protector, Antonio Agliardi.<sup>16</sup>

El decreto del día 18 de junio de 1897, en lugar de un sexenio, concedió solamente *un bienio, para que, entretanto, se dispusieran todas las cosas que deben ser preparadas para el Capítulo General que debía celebrarse en Roma.*

Después, el Capítulo General se celebró durante los días 24-25 de junio de 1897 en Hohenfurth.<sup>17</sup>

1873, se suspendió la celebración de capítulos generales, etc. Cesari murió el día 29 de abril de 1879, como Abad General.

<sup>13</sup>. Era Procurador desde el día 20 de mayo de 1871 hasta el año 1892. Sobre esto, véase: P. ZAKAR, "Il Capitolo dell'Ordine Cistercense del 1880", en "ACis" 34(1978), 290-422.

<sup>14</sup>. I. KRONPASS-P. ZAKAR, "Die Wahl Leopold Wackarz zum Generalabat. Vorgeschichte, Verlauf, Konsequenzen, wichtigste Dokumente des Generalkapitels vom Jahr 1891", en "ACis" 36(1980), Doc.12, p.69.

<sup>15</sup>. De él escribió Smeulders, pidiendo confirmación pontificia:

<sup>16</sup>. Polykarp ZAKAR, "Consuetudines en Constitutiones Zircenses (1814-1941)", en "A. Cis" 38(1982), p.181-337, a p.197.

<sup>17</sup>. Véase P. ZAKAR-H.B. SCHNEIDER, "Der Versuch der Trappisten, sich wieder mit dem Zisasterzienserorden zu vereinigen (1896-1898)", en "ACis" 45 (1989, 377-392.

8. El día 6 de marzo de 1899, Wackarz de nuevo presentó la petición para que fuera concedida *la facultad por la cual el próximo Capítulo General de la Orden se pueda celebrar en el mes de junio en algún monasterio austriaco de la Orden.*

La Congregación, el día 18 de mayo de 1899, respondió: *No conviene.* Después, el día 2 de abril de 1900, el Cardenal Protector decretó: El Capítulo empieza el día 1 de octubre de 1900.

El día 11 de septiembre de 1900, Wackarz invitó al Cardenal Protector que quisiera presidir el Capítulo. El día 24 de septiembre de 1900, la Congregación de Obispos y Regulares autoriza a ello al Cardenal protector Agliardi.

9. Mientras tanto, el Abad General Wackarz elaboró un proyecto de Constituciones de la Orden —¡serán las primeras Constituciones después de la Revolución Francesa!—, en cuyo trabajo consultó también al Abad Presidente de la Congregación Helvética, Abad de Wettingen-Mehrerau.

En el proyecto del Abad de Mehrerau, se lee:

Además del Capítulo General, y junto a él, hay un Superior Supremo, que es llamado Abad General, cuyo oficio es para toda la vida, tiene la residencia en su propio monasterio y su elección es hecha por el Capítulo General... (art.12).

El día 11 de diciembre de 1899, el Abad de Mehrerau Agustín Stöckli (1895-24.9.1902), escribió al Abad General Wackarz:

*A lo sumo, la residencia del Abad General podría provocar la oposición de Roma, y especialmente de nuestros cohermanos italianos, pero, en las presentes circunstancias, apenas se encontraría un abad alemán que deseara la sede del Abad General en Roma. Yo casi estoy convencido, de que nuestros cohermanos de Italia consideran a los no italianos, o como imbéciles o medio herejes, y en este punto lucharán con todas las energías, y también encontrarán todos los medios y caminos, de tal manera que la residencia del Abad General fuera de Roma no sea aceptada.*

También en el proyecto de Constituciones del Abad General Wackarz constaba la cuestión de la residencia del Abad General.

El texto es el siguiente:

*VIII. Sobre la duración del oficio del Abad General:*

*El Abad Superior General es elegido por diez años para el ejercicio de su función.*

*IX. La residencia del Superior General:*

*La sede ordinaria del Superior General está en Roma. Sin embargo, para que haya plena libertad de elección, el Superior General puede ser elegido de entre cualquier Congregación o Provincia de la Orden Cisterciense. Por lo cual, interviniendo peculiares e inevitables causas, implorada licencia de la Santa Sede, resida con frecuencia en la casa de su profesión.*

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares pasó la propuesta del Abad General a algún Consultor. Después, el parecer del Consultor fue enviado, por decreto de la Sagrada Congregación del día 10 de septiembre de 1900 —y a través

del Procurador General, Abad Mauro Tinti—, a todos los Capitulares. En él se lee lo siguiente:

*Ya desde el tiempo del Capítulo General celebrado en el año 1869, se estableció, que la casa llamada general, estuviera en Roma; también el texto de las Constituciones enviadas a la Sagrada Congregación mantiene ese punto. Sin embargo, en las mismas Constituciones se añade: alguna vez, por causas graves, y por indulto de la Santa Sede, el Superior de la Orden puede residir en el monasterio en el cual emitió su profesión. Es conforme a esta razón que, si la Casa General no pudiera constituirse o conservarse en Roma, se establezca otra cosa: pero no parece admisible que pueda ser cambiada de monasterio en monasterio cada diez años. Conviene, pues, que en el Capítulo se trate de tan delicada cuestión.*

En el num. IX, ya se dijo algo de la residencia del Superior General. El segundo párrafo del número IX se expresa en los términos siguientes: “*Por esto (es decir, que es posible que el Superior General pueda ser elegido de cualquier Congregación), por peculiares e inevitables causas, previa licencia implorada a la Santa Sede, el elegido resida periódicamente en la casa de su profesión*”, es una proposición peligrosa. En ella se apoyaría quien, viviendo bien en el propio monasterio, no quisiera dejarlo por diez años, porque ha sido elegido Superior General. Ciertamente, debería exponer a la Santa Sede sus razones, pero, a quien ardientemente lo deseara (principalmente en tal tema), no le sería difícil encontrar motivos y causas para obtener ese fin. De ahí, que digo lo siguiente:

*a/. que se borre de las Constituciones el segundo párrafo puesto en el número IX.*

*b/. que, si la Casa General no pudiera establecerse o conservarse absolutamente en Roma, por decisión del Capítulo General y con permiso de la Santa Sede, sea constituida en otro monasterio de la Orden.*

*c/. que en la Casa General deban habitar, junto con el Superior General, cuatro Asistentes Generales.*

El problema no era fácil. Según opinión del Obispo de Limburg, Dom Domingo Willi, en otro tiempo Abad de Marienstatt<sup>18</sup>, en una carta suya escrita al Procurador General Mauro Tinti (del día 19 de septiembre de 1900), algunos días antes del Capítulo General, se lee:

*Acercándose el Capítulo General, no puedo callar por más tiempo. Por otra parte, sería difícil dar un consejo sano y suficiente, cuando todavía no se conoce lo que se tratará en el Capítulo y principalmente si el futuro Abad General deberá residir en Roma o si, como en el decenio anterior, alguno de los Abades extranjeros pudiera ostentar ese supremo oficio de la Orden.*

*Si el Abad General debiera fijar su residencia en Roma, entonces la elección resultaría difícil, y más bien debería hablarse de postulación. Estoy cierto de que,*

---

<sup>18</sup>. M. STARK, “Die Trennung der *Observantia strictior* vom Zisterzienserorden (1880-1892). Geschichte und Dokumente”, en “Aci” 48 (1992), 150 (Nota 188).

*absolutamente ningún Abad, excepto los italianos, dejaría su abadía para ejercer el Generalato en Roma.*

*Pero, si se tratara de constituir un Abad General de entre los abades que tienen el gobierno de un monasterio, que resida en Roma y administre la abadía desposada con él por medio de un procurador, espero que no se encuentre ninguno que dé su consentimiento a tal proyecto. Pues al Abad que, reservada para sí su abadía, estableciera su domicilio fuera de ella, no podría más que reconocerle y llamarle como traidor de su monasterio. Es decir, en nuestras abadías, destituido el legítimo pastor, todo debería encaminarse a la ruina, porque el procurador no gozaría de la misma autoridad de la que goza el abad.*

*Pero, si el futuro Abad General pudiera residir en su monasterio, entonces la elección sería menos difícil. Es difícil decir quién debe ser elegido de entre los egregios abades. Si yo fuera miembro del Capítulo General, probablemente daría mi voto a Dom Amadeo de Bornhem. Pero no puedo aconsejar nada sobre este tema.*

*Si el General debe residir en Roma y no hay ningún abad dispuesto a aceptar tal oficio, entonces se debe llegar a la postulación de entre nuestros monjes. Pero, ¿quién? ¿De entre los egregios monjes italianos, que venero y amo, o de otras Congregaciones? No sé. Yo, en esta postulación, tal vez pondría mis ojos sobre el P: Benito van Doninck, subprior de aquel monasterio, hombre muy culto y conocedor de varios idiomas, pero no sé lo que harán los otros.*

*Pero alabo la propuesta de Vuestra Paternidad Reverendísima de comprar la Casa General, si el Abad General debe residir en Roma. Tal vez será posible adquirir algún antiguo monasterio con una iglesia aneja. En este caso, pueden habitar en tal casa los clérigos extranjeros residentes en Roma para cursar estudios. Sobre ese tema, ninguna otra persona podrá dar mejor consejo que los Abades y monjes que viven en Roma, porque conocen todas las circunstancias y todas las casas y monasterios por cotidiano contacto...*

## 2. HISTORIA DE LA CURIA DESDE EL AÑO 1900 HASTA EL AÑO 1920 (GENERALATO DE BIE)

10. El día 2 de octubre de 1900, bajo la presidencia del Cardenal Protector, se llegó a la elección del Abad General. En la publicación de las Actas, en la página 5, leemos:

*Se lee la propuesta del R.P. Mauro Tinti referente a la residencia del Abad General. Sin embargo, el Capítulo General, haciendo caso del parecer del Eminentísimo Cardenal Protector, aplazó establecer cualquier decisión sobre esta propuesta, y se pasó enseguida a la elección del Abad General.*

*De los veintinueve votos dados, examinados, según el ritual, por los escrutadores, el Reverendísimo Dom Angelo Testa, Abad de Santa Croce, en Italia, recibió dos votos, y veintisiete el Reverendísimo Dom Amadeo de Bie, Abad de Bornhem, en Bélgica. Por tanto, con la mayoría absoluta establecida por el Capítulo para que la elección sea válida, se eligió Abad General de la Orden Cisterciense al Reverendísimo Dom Amadeo de Bie, Abad de Bornhem, en Bélgica.*

Así se hizo la elección, pero no se resolvió ni la cuestión de la residencia ni la duración del oficio, de la que se trató todavía en la misma sesión tercera por la mañana.

*El Eminentísimo Señor Cardenal Protector expuso entonces, en primer lugar, los principios fundamentales que debían ser tratados por el Capítulo General.*

**La primera cuestión principal es, si el Abad General se elige para toda la vida.**

*A esta cuestión, todo el Capítulo respondió unánimemente de manera afirmativa. El oficio, por tanto, del Abad General, según la mente del Capítulo General, es perpetuo.*

**La segunda cuestión es sobre la residencia del Abad General.**

*El Eminentísimo Señor Cardenal Protector dijo: es deseo del Sumo Pontífice, que el Abad General Cisterciense, también resida en Roma, como los de las demás familias religiosas.*

*El Reverendísimo Dom Esteban Mariacher (Abad de Stams), pidió que, sobre una cuestión de tanta importancia, los capitulares pudieran intercambiar opiniones entre sí. Del mismo parecer fueron el Capítulo y el Eminentísimo Cardenal Protector.*

La cuestión de la residencia se decidió en la sesión V, el día 3 de octubre, en la sesión de la mañana (Actas, p.7 s.).

**La otra cuestión es, dónde residirá el Abad General.**

*Es cuestión que corresponde a la Orden Cisterciense, procurarle residencia en consonancia con su dignidad y la de la Orden. Sería bien visto de todos y conforme a sus deseos, si los edificios del antiguo y venerable monasterio de Santa Croce in Gerusalemme pudieran ser comprados al Gobierno italiano. La Manera de adquirirlos podría ser ésta: que el precio de la compra pudiera pagarse en sucesivos plazos, durante un espacio de treinta o cuarenta años, por cada uno de los monasterios, según el número de monjes. Si puede ser, que el monasterio, adquirido de esta forma, se coloque bajo la tutela de algún soberano extranjero, por ejemplo de la del Muy Augusto Emperador de Austria y Rey Apostólico de Hungría. Esta propuesta fue aceptada por todos.*

*Para la ejecución de la propuesta, el Capítulo General pide al Procurador General y al R.P. Eugenio Torrieri, Prior de Santa Croce, que examinen y preparen diligentemente y con precisión todo lo referente a la compra, e informen de todo ello al Reverendísimo Abad General. Por otra parte, el Reverendísimo Abad General ruega a los venerables capitulares, que hablen del tema entre sí, pero que, fuera de la Orden, quieran observar silencio sobre el proyecto.*

*Pero había ahora otra cuestión a resolver por los Reverendísimos Padres, es decir, dónde residiría el Abad General hasta que la residencia romana estuviera preparada en la forma dicha. Iniciado el debate, y siendo diversas las opiniones de los Reverendísimos Abades, el Reverendísimo Abad General declaró que el tema debía decidirse por votación.*

*De veintisiete votantes, se decidió, por 17 votos, que el Abad General difiriera fijar su residencia en Roma hasta que se terminara la tramitación de la propuesta de residir en Santa Croce.*

*Pero, ¿qué pasará si los trabajos se alargan mucho tiempo? La voluntad del Reverendísimo Abad General es, que el Capítulo General determine exactamente el tiempo para que el Abad General fije su residencia en Roma.*

*El Reverendísimo Dom Stephan Roessler, Abad de Zwettl, propuso esta resolución: La cuestión sobre la residencia romana del Abad General se difiere un año, pasado el cual, si el Monasterio de Santa Croce todavía no ha sido adquirido, se provea de otro modo para tener una residencia en Roma. Esta propuesta agradó a todos los Capitulares.*

**11.** Casi entre paréntesis, se puede recordar ahora que, en los años 1894-1898, los Trapenses hicieron todos los esfuerzos para comprar al Gobierno Italiano la Abadía de Santa Croce en Roma para el Generalato de la nueva Orden. El Gobierno pidió 1.000.000 de liras italianas (en 1985 serían al menos 2.892.000.000 de liras, prácticamente 300 mil millones, que en dólares USA, a 1.600 liras por dólar, serían 1.807.500 dólares). Finalmente, la Orden de los **Cistercienses Reformados de Santa María de la Trapa** (éste era el nombre en aquel tiempo), el día 3 de julio de 1899, recibió un rescripto, según el cual **Cistercium** era declarado perpetuamente sede titular del Abad General O.C.R.<sup>19</sup>

**12.** Terminado el Capítulo General, el día 20 de noviembre de 1900, el Abad General emérito, Leopoldo Wackarz, hizo todo cuanto pudo por su Sucesor y, entre otras cosas, escribió lo siguiente (la caligrafía es del Prior de Vyssi Brod

---

<sup>19</sup>.. Sobre esto hay ahora un buen artículo con 12 documentos inéditos en “Analecta”: Hans B. SCHNEIDER, “Der Versuch der Trappisten Santa Croce in Gerusalemme in Rom als Kloster des Generalabtes zu erwerben (1894-1898). Geschichte und Dokumente”, en “ACi” 40 (1984), 107-149.

(Hohenfurth) Dom Bruno Pammer, que pronto sería el sucesor de Wackarz como Abad de Vyssi Brod):

*Sinceramente confesamos, que, por parte Vuestra, se ha recibido una gran pérdida que pide de Vuestra Paternidad Reverendísima, dejar la propia casa y fijar el domicilio en Roma, a lo que hay que añadir que los ingresos para vivir no están fijados: considerando todas estas cosas, reconocemos ha sido impuesta sobre Vuestras espaldas una pesada carga.*

*Referente al domicilio, si nos es permitido dar un consejo a Vuestra Paternidad Reverendísima, pensamos que sería óptimo, si se eligiera una casa privada. Esto sería mejor, y el precio para el alquiler de tal domicilio privado sería pagado por toda la Orden, y repartido entre cada monasterio. No creemos que deba consultarse elegir la sede estable en algún monasterio de nuestros hermanos italianos, porque, ciertamente, tal determinación del domicilio aumentaría todavía más las molestias e incomodidades de vuestro oficio. Ya el difunto Procurador General Enrique Smeulders, en el año 1891, llegada la ocasión, dio esta opinión, de que él no podía vivir por más tiempo en el monasterio de San Bernardo de Roma, y que debía procurarse un domicilio privado propio... Por estas cosas, es lícito llegar a la conclusión de que, si entonces la cosa no era fácil, fijar una sede permanente entre los hermanos italianos, en nuestros tiempos, en los que la situación no ha mejorado —al contrario, se ha deteriorado—, es más molesta todavía.*

Después se trata del salario del Abad General, y del Procurador General.

El Abad General de Bie, de hecho, el día 20 de noviembre de 1900, ya anunció al Obispo Willi:

*Por tanto, en primer lugar, para que nuestra Orden recupere algo de su nombre, ante todo es necesaria la reforma de nuestra Congregación Italiana. Cuanto más tiempo permanezco aquí, en Santa Croce, menos libres tengo las manos, pero cuando ocuparé ya la Casa General (que ya he llevado a la Via Merulana), entonces me ocuparé de ese trabajo...<sup>20</sup>*

Al final del mes, responde a Wackarz (véase allí mismo):

*Lo que dice Su Paternidad Reverendísima sobre mi domicilio, es la más estricta verdad —porque el mismo Cardenal Protector Agliardi me lo dijo, y a eso añadió—: Conviene que estés libre de la comunidad de los italianos, porque, en cuanto a la misma Congregación Italiana, tendrás las máximas dificultades o, ciertamente, muchas más que con las otras. Esto es lo que presiento.*

**13.** La idea de alquilar la Casa General no agradó al Procurador general Plácido Magnanensi, quien respondió el día 23.12 de 1900 al Obispo Domingo Willi con estos argumentos:

*Consideraciones sobre la carta del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Limburg (Dom Domingo Willi, O.Cist.), del día 5 de diciembre de 1900.*

*Tema de la Casa General.*

---

<sup>20</sup>.. De Bie, en ACGOC, orig. minuta, *sub die*..

*En nuestro Capítulo (1900), se estableció que el Abad General debía residir en Roma, y además, que él mismo tenía derecho a erigir dentro de un año una residencia que respondiera a su dignidad. Aquí, puede ser citada la cuestión presentada por el Ilustrísimo y Reverendísimo Abad en los términos siguientes: ¿es oportuno que enseguida se compre o se construya la Casa General, o es mejor que, entre tanto, el Abad General resida en una casa alquilada, y que la compra de una casa se aplace?*

*El Ilustrísimo Señor se inclina por la segunda parte, y yo por la primera, salvada siempre su opinión. Por tanto, es lícito exponer razones a favor de la primera parte, y poner en la balanza los argumentos del Ilustrísimo Señor.*

*1. En el Capítulo General no se hizo ninguna mención de la residencia del Abad General en una casa alquilada, pero sí que se habló muchas veces de la compra de una casa, y todos estaban de acuerdo en ello, como también lo estaban en comprar el Monasterio de Santa Croce.*

*2. Si, durante la crisis administrativa, el precio de los edificios en Roma disminuía de día en día, ahora, pasada aquella crisis, el precio de los edificios más bien crece cada día; y esto, aún más, porque todos los edificios que no estaban en buen estado (excepto unos pocos existentes en lugares menos oportunos o insanos) fueron vendidos y son habitados.*

*3. El alquiler de una casa en Roma pide un precio relativamente alto, si, como ocurre en nuestro caso, la casa alquilada debe estar dotada de mobiliario, y no creo que, ni el precio requerido para comprar, sea suficiente para pagar el alquiler.*

*4. Tal vez, si se aplaza la compra, encontraremos mayores dificultades, y si, verdaderamente, las otras Congregaciones están dispuestas ahora a pagar la respectiva suma de dinero, temo que, si somos negligentes, después nos digan: habéis querido esperar hasta ahora, pues esperad todavía un poco más.*

*5. Por eso, tal vez, en estos últimos tiempos, todas las Órdenes regulares prefirieron comprar y edificar casas en Roma más que alquilarlas.*

*6. Hay que añadir que, aunque me parezca oportuno comprar esa casa enseguida, sin embargo, no intento afirmar con esto, que se deba precipitar ese negocio. ¡En manera alguna! Afirmando ser oportuno que esa compra se haga en la primera ocasión propicia y usando —por descontado— la debida prudencia, de la que, sin embargo, no se debe desconfiar bajo los auspicios de nuestro Ilustrísimo y Reverendísimo Abad General de Bie.*

*Los argumentos del Reverendísimo Señor Willi se reducen (si no me engaño) a los siguientes:*

- 1. tener el presupuesto del valor de los terrenos y edificios;*
- 2. la pobreza vigente en Italia;*
- 3. el engaño de aquellos que en Roma construyeron casas;*

4. *la perversidad de los negociantes;*

5. *la duda sobre si puede conseguirse la suma necesaria de dinero para la compra de la casa.*

*Respondo a todo esto brevemente, como prometí.*

*A los números 1., 2. y 3, ver más arriba;*

*Sobre el nº 4. El argumento de la perversidad de los hombres se generaliza demasiado, porque, si aquel argumento tuviera algún valor, la casa, ni ahora ni después, sería comprada; pues siempre hubo hombres perversos, y siempre los habrá en el mundo, y podemos añadir: contra la maldad de los hombres, hay que usar la prudencia.*

*Sobre el nº 5. En el Capítulo, la Orden se declara dispuesta a pagar la suma de 500.000 liras... (en 1994, esto equivale a 2.375.000.000 liras italianas). Por tanto, quien puede lo más, puede también lo menos. Véase el nº 4.*

*Todo esto lo escribí bajo el dictado de la razón; pero teniendo siempre la debida reverencia hacia la decisión de los expertos.*

**14.** *Sin embargo, al comienzo del año 1901, se presentó la ocasión de comprar la casa, pues existe la carta del Abad Teobaldo Grasböck, de Wilhering, que el día 5 de mayo de 1901 escribió así al Abad General:*

*...ciertamente, admito que compré dicha casa por 50.000 francos, en cuanto que el precio no puede decirse que no sea tolerable para la Orden, pero juzgar sobre si el edificio es apto y su precio digno, no es cosa mía...*

La casa en cuestión no fue comprada.<sup>21</sup> Por Decreto de 15 de abril de 1910, se puso fin por la Congregación de Religiosos a la presidencia de Bie, y el día 12 de mayo de 1910, la Congregación nombró a Plácido Magnanensi Presidente de la Congregación de San Bernardo en Italia.

**15.** En el Capítulo General celebrado en Stams en el año 1905, se tocó la cuestión del tributo. El texto es el presentado con ocasión de la revisión de las Constituciones de la Orden (la Santa Sede aprobó las Constituciones en el año 1902, sólo hasta el próximo Capítulo General, como, por otra parte, así lo pedían el Abad General y el Procurador General).

---

<sup>21</sup>. El día 24 de agosto (Prot. N. 201333/157) el Abad General de Bie fue nombrado Visitador Apostólico de la Congregación de San Bernardo en Italia.

En su relación, el Abad General dice, que las Constituciones de la Congregación contienen muchas cosas obsoletas, y que no son de ninguna utilidad.

El día 23 de junio de 1905, oído el consejo del Eminentísimo Protector (Agliardi), de Bie fue nombrado por el mismo Agliardi, entonces Prefecto de la Congregación de Obispos y Regulares, como "Abad Presidente General de la Congregación de Italia... a voluntad de la Santa Sede".

En los días 1-18 de diciembre de 1905, tuvo lugar un Capítulo de la Congregación, donde de Bie quiso reformar las Constituciones. Enseguida, 20 monjes recurrieron a la Santa Sede, entre ellos el Procurador General Magnanensi.

Las Constituciones aprobadas (1902), dicen así:

*31. Cada monasterio de la Orden, ya sea por cada uno de los monjes existente en él, ya sea por los ingresos que recibe, debe contribuir a la honesta y decente sustentación de la Casa General y de sus habitantes. Esta suma debe ser establecida y aprobada por cada Capítulo General quinquenal.*

El Capítulo General del año 1905 dice:

*31. Cada Congregación, según su parte proporcional, debe contribuir a la honesta y decente sustentación de la Casa General y de sus habitantes. Esta suma debe ser establecida y aprobada en cada Capítulo General quinquenal.*

Las actas del Capítulo General de la Sagrada Orden Cisterciense, celebrado en Stams, en la sesión III, p.8, dicen: El Reverendísimo Dom Teobaldo Grasböck, según el pensamiento de la Congregación Austro-Húngarica, quiso cambiar el texto de esta manera: Cada Congregación debe contribuir según una parte proporcional... Este texto fue aprobado por el Capítulo.

**16.** El Procurador General Magnanensi, el día 19 de diciembre de 1905, en su explicación del cambio, escribió a la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares lo siguiente:

*Art. 31: Este artículo fue reducido así: Cada Congregación debe contribuir proporcionalmente para la Casa, etc...*

*La razón de este cambio se encuentra, a más de la diversidad de opiniones, en la dificultad de establecer una tasa por cada monje o según las rentas de propio monasterio, pero principalmente en el presente estado anormal de no pocos monasterios, especialmente en Francia. Por esto, me parece que el artículo debe dejarse tal como ha sido corregido, y dejar al Capítulo que, cada cinco años, determine la suma a pagar por cada Congregación.*

El Abad General de Bie, muy enfermo desde el año 1906 (llagas en el estómago), estuvo en continua lucha con el Procurador Magnanensi, y la cuestión de la Casa General quedó en el mismo estado.

**17.** En el mismo Capítulo General de 1905, celebrado en Stams, en la sesión quinta, el día 5 de septiembre, se puso de nuevo la cuestión:

*El Muy Reverendo D. Eugenio Torrieri interroga al Capítulo: Si el Abad General de la Orden Cisterciense, referente a su domicilio, debe permanecer siempre como en el presente, o debe constituirse una casa, en la que convenientemente pueda habitar y, llegado el caso, pueda recibir a sus cohermanos que llegan a Roma de diversas partes del extranjero, y no se vea obligado a enviarlos a un hotel.*

*El Reverendísimo Dom Pöck, Abad de Heiligenkreuz, en Austria, juzga que esta cuestión es inoportuna en nuestros tiempos, porque la provincia Francesa casi está extinguida, la Italiana está depauperada, la Helvético-Germánica ha hecho tantos gastos con las nuevas fundaciones, y en la Austro-Húngarica casi todos los monasterios están sobrecargados de gastos.*

*El Reverendísimo Abad General, para terminar la discusión sobre este tema, declaró que, si se presentara la ocasión, se dirigiría a los Vicarios Generales,*

*quienes, luego, tratarían el tema con los Abades de cada una de las provincias. Esta declaración dejó contentos a todos.*

En el año 1910, en el Capítulo General, el P. Ernesto Szeghy, de Zirc, que en sus *Emlékeim* (memorias) rescribió sobre sus años romanos, dice que el Abad de Bie perdió con el Banco Schmidt 50.000 liras (suma igual a los *honorarios* del Abad General por casi cinco años en aquel tiempo, que en 1994 serían cerca de 237.500.000 liras italianas); de la herencia del Abad Smeulders, etc.<sup>22</sup>

**18.** El mismo Szeghy no estuvo contento con esta situación en la Casa. De ahí, que, dada la ocasión, el día 5 de febrero de 1914, hizo diversas proposiciones al Abad de Wilhering, Presidente de la Congregación Austro-Húngarica.

En la propuesta, Szeghy dice: que la Orden Cisterciense tenga una Casa General, en la que, además del Abad General y del Procurador General, residan los Asistentes de cada Congregación.

Que la Orden tenga casa para estudiantes, los Asistentes sean al mismo tiempo Directores espirituales, Prefectos, Tutores etc. Así tendrían suficiente trabajo, que, de lo contrario, podría faltarles. El texto original dice:

*Con total sumisión, como simple monje de la Orden y de la provincia, opino lo siguiente:*

*Que el Capítulo Provincial designe una comisión, cuya tarea sea elaborar un esbozo para el cambio de estatutos **pro regimine generali**, a fin de que se pueda tratar de este proyecto en el Capítulo General, comparándolo con los otros que eventualmente sean presentados por parte de otras provincias de nuestra Orden.*

*2. Que el mismo Capítulo reflexione sobre las principales ideas contenidas en estos nuevos estatutos, y las entregue aprobadas a la antedicha comisión como obligatorias:*

*a. El gobierno central de nuestra Orden consiste desde ahora, aparte del Abad General o del Procurador General, en un delegado apoderado de cada provincia, que debe residir en la Casa General de Roma. Si se llaman Asistentes o Delegados distintos de los Asistentes, no importa. Estos Asistentes no serán de alto rango, ni precederán a los prelados, como tampoco el Procurador General perderá su precedencia, asegurada por los estatutos actuales. Con esta propuesta, me refiero al principio de que nuestra Orden, aparte el Abad General y el Vicario General (leer Abad Presidente), no hay dignidad más alta que la que tienen los abades de régimen.*

*b. Que la Casa General tenga un colegio en el que, si es posible, todas las provincias de la Orden estén representadas por algún clérigo que curse sus estudios en alguna de las universidades de Roma, y que, por la vida común, esté más vinculado a los hermanos de otras nacionalidades. En la Casa General, los estudiantes, no muy numerosos, serán iniciados en el espíritu de la Orden.*

*c. Los Asistentes —o como se les llame—, se dedicarán al Colegio como padres espirituales, prefectos, “repetidores” o profesores de apoyo, etc. Así, tendrán la*

---

<sup>22</sup>. SZEGHY, E., *Emlékeim*, 2ª edición, Budapest 1982, p.175.

*actividad necesaria, porque, de lo contrario, puede ser que no tengan suficiente trabajo.*

*d. Ciertamente, que esto no puede realizarse sin dinero, pero pienso que, si se da comienzo al funcionamiento del colegio, y cada Provincia paga por el alojamiento y alimentación de sus Delegados o Asistentes, y cada abadía por sus respectivos estudiantes, no habrá otros gastos.*

*e. Si la Casa General debe continuar en una casa de alquiler, o es mejor adquirir una propiedad, es cosa que se puede decidir más adelante. Por el momento, el tema puede continuar como hasta el presente y, si es necesario, se alquila otro apartamento vecino o, más adelante, instalarse en una casa mayor.*

Pero estalló la primera guerra mundial, por lo que, en 1915, debió darse una respuesta negativa, cuando fue ofrecida a la Orden la Iglesia de los Santos Ángeles en Via Torino.<sup>23</sup>

El día 25 de junio de 1920, en la Via dello Statuto, 29, murió el Abad General Amadeo de Bie. En el Necrologio que el P. Adalgott Benz escribió en la "Cistercienser Chronik" leemos:

*Seguramente, el prestigio del Abad General no se aumentó por el hecho de que tenía que vivir en una casa miserable de alquiler, y alguna vez, cuando era necesario un cambio rápido de habitación, casi se encontraba en la calle. Muchas ideas suyas hubieran podido elevar el nombre de la Orden, pero tenía que dejarlas con el corazón dolorido por la cuestión financiera, como era, por ejemplo, el proyecto de fundar un colegio para la Orden, en Roma o, al menos, ampliar la Casa General para este objetivo. Para una grande representación conviene, en Roma, fondos proporcionados, invitaciones y recepciones. La suma que tenía el Abad General a su disposición, de la que debía restar un tercio del total por el importe del alquiler de su apartamento, no era suficiente para estos objetivos.*

### **3. GENERALATO DE DOM CASIANO HAID (1920-1927)**

**19.** En el Capítulo General, celebrado en Mehrerau en los días 7 al 9 de septiembre de 1920, la primera cuestión que se puso a debate, fue la de la residencia del Abad General, y después se hizo la elección. En la sesión del día 7 de septiembre, por la mañana, Actas, pp.5 y s., se dice:

*Para que, después de la elección, no surjan disensiones, el Eminentísimo Cardenal Protector invitó a cada uno de los electores para que, cándida y sinceramente, manifestaran si tenían algo contra ese modo de hacer la elección. Dado que todos callaron, el Eminentísimo Cardenal Presidente del Capítulo General tocó el tema apto para provocar nuevas dificultades, es decir, la residencia del Abad General en Roma. Declaró, que era necesario que el Abad General residiera en Roma; lo cual, no sólo es su deseo, según explicó, sino el de la Sagrada Congregación para los Religiosos, y demostró de modo muy lúcido, que esto lo exigía el bien de la misma Orden, su prosperidad y su honor.*

*Aunque ninguno de los Capitulares era contrario a esta residencia en Roma, sin embargo, muchos manifestaban sentencias contrarias, que se fundamentaban,*

<sup>23</sup>.. Ver la carta del Abad Szeghy a Mons. Camilo Caccia-Dominioni, del día 12 de abril de 1915: ACGOC.

ya sea en las condiciones del momento histórico, ya en las dificultades locales. Terminado el debate, los Capitulares establecieron:

1. El Abad General debe residir en Roma.
2. Dado que, por el momento, esta residencia en Roma es imposible, el neo-electo Abad General no está obligado a renunciar a su propia abadía;
3. Que se constituya una comisión que estudie esta cuestión;
4. Que todos los monasterios de la Orden contribuyan, según sus posibilidades, a la formación de la Casa General;
5. La citada comisión sería elegida por el Padre Abad General.

Después se procedió a la elección del Abad General.

En la sesión IV, día 9 de septiembre, antes del mediodía (Actas, p.13), se puso la cuestión de la Casa General.

*El Reverendísimo Dom Plácido Magnanensi, Abad de Santa Croce in Gerusalemme, de la Ciudad Eterna, reemprende la cuestión de la Comisión para fundar la Casa General en Roma. El Eminentísimo Cardenal Protector aconsejó que, primeramente, se constituyera un fondo, al que él mismo prometió poner su parte; por el momento, en cada monasterio se separarían algunos estipendios de misas para este fin.*

*Dado que los gastos del mismo Abad General no pueden ser subvencionados por su Monasterio de Mehrerau, el Reverendísimo Abad de Heiligenkreuz, en Austria, Dr. Gregorio Pöck, recomienda a los Reverendísimos Capitulares lo siguiente:*

*Antes de que marchemos del Capítulo, debe ser tratada la cuestión de los gastos del Reverendísimo Abad General, que, residiendo en Austria, deben ser pagados en moneda austriaca. La suma de estos gastos no puede fijarse más que hasta el próximo Capítulo General, a causa de los cambios de valor de nuestra moneda. Para compensar los gastos del Reverendísimo General, quisiera proponer al Capítulo la suma de 30.000 coronas, suma que debe ser distribuida de tal manera, que la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús, mientras exista, aporte dos terceras partes de dicha cantidad, es decir 20.000 coronas, pero las otras Congregaciones una tercera parte, es decir 10.000 coronas, que deben ser recogidas entre los Presidentes cada semestre. Si queda algún remanente, se destina a un fondo de la Casa General a libre disposición del Abad General.*

*A esta propuesta, que fue considerada justa por todos los Capitulares, el Reverendísimo Abad General añadió otra, que toca a su casa, y está íntimamente conexas con su elección como Abad General de toda la Orden, es decir, que quieran ayudarle en la reorganización de los profesores en la escuela de Mehrerau, de la que él quedaría apartado a causa de su elección.*

**20.** Un nuevo paso se dio en el Capítulo General del año 1925, en los días 1-5 de octubre. En las Constituciones de la Orden, elaboradas por este Capítulo General, en el nº 18, se trata sobre la residencia del Abad General, y se dice lo siguiente:

*Tal como, en otro tiempo, el Abad General gobernaba toda la Orden desde su monasterio de Cister, así es en nuestros tiempos, y no parece necesario que el Abad General fije siempre su residencia en Roma. Por tanto, no sería necesario renunciar al gobierno de su monasterio, sino que bastará que, dada la variedad de temas a gestionar, pase algún tiempo del año en la Casa General de Roma.*

Así pues, el Abad General, no debe residir en Roma, pero tiene que haber allí una Curia General.

El día 3 de octubre, en la sesión antemeridiana, el Reverendísimo Señor de Marienstatt tuvo una larga relación sobre la cuestión. Una parte de su exposición (Actas, p.34) es el texto siguiente:

*No obstante, hecha abstracción de la residencia personal del Abad General en Roma, si tocamos la cuestión de la necesidad de poseer una casa o convento o una sede central en Roma, entonces hay que decir: Aunque no es absolutamente necesario, sin embargo es de gran conveniencia y utilidad para toda la Orden, si en Roma existe una casa. Más aún, un convento que no pertenezca a ninguna Congregación de la Orden, pero que sea común a toda la Orden y casi como la Casa Central. Esto se requiere por las razones siguientes:*

*a. Es una cuestión de honor de nuestra Orden. Todas las demás Órdenes poseen tal casa en Roma. Casi sólo la Orden Cisterciense carece de ella.*

*b. El Abad General, aunque no siempre resida en Roma, sin embargo, cada año debe venir a Roma por algún tiempo, y representar allí a la Orden ante la Santa Sede, promover su bien, y tratar con nuestro Procurador General los temas más importantes. Para este fin, debe existir en Roma una casa conveniente de toda la Orden.*

*c. Los Abades y monjes de la Orden que, por algún asunto de las diversas Congregaciones, tal vez deban venir a Roma, por falta de casa propia, se hallan en la necesidad de pernoctar en un hotel o en una casa de otra Orden. Nuestros co-hermanos de Santa Croce y de San Bernardo, ciertamente con agrado y con verdadera hospitalidad fraterna, recibirían a todos los miembros de la Orden, pero están faltados de una hospedería necesaria, como existe en los demás monasterios de la Orden, porque sus casas, en gran parte, están ocupadas por la autoridad civil. Nuestra misma actual estancia en esta casa, muy hospitalaria, de nuestros co-hermanos Premonstratenses, debe mostrarnos a todos nosotros la gran utilidad de poseer una casa propia en Roma.*

*d. Además, sería útil, si tuviéramos una casa común a toda la Orden, en la cual habitaran en común aquellos jóvenes monjes, que, por causa de los estudios, son enviados a Roma por sus Abades.*

*En nuestros tiempos, cuando tantas emboscadas se preparan a la fe por los enemigos de la Iglesia bajo el nombre de la Ciencia, es necesario que los monjes estén formados en Teología y Sagrada Escritura. Por eso, nadie duda de que hay una buena ocasión para comprar esa casa en Roma. Además, las disposiciones del Sumo Pontífice referentes al estudio bíblico, que, hasta el presente debe cursarse exclusivamente en Roma; la necesidad de tener en cada casa uno o más sacerdotes versados en Derecho Canónico, y que no ignore la praxis de la Curia, y finalmente, el honor de la Orden, promoviendo a sus miembros a los estudios teológicos superiores, todo esto, pide tener una casa común para los estudios en Roma. Esta casa, recibiendo a todos los hermanos de nuestras Congregaciones con igual caridad, fomentará igualmente la caridad fraterna y vincular más íntimamente las relaciones entre cada una de las abadías, y será seminario en el que se podrá aumentar y fortalecer la uniformidad y la disciplina.*

*Sobre la posibilidad de comprar la Casa General, sólo puedo decir ahora pocas cosas. Considerando el valor de la moneda y la disminución de los intereses de todos nuestros monasterios, parece imposible que se pueda pagar el precio de tal casa con las ordinarias contribuciones de la Orden. Me parece posible un camino a que también recurrió la Orden de los Premonstratenses para comprar esta casa en la cual ahora vivimos: obtuvo la facultad de celebrar tres misas en cada una de las casas de la Orden Premonstratense —como en las nuestras—, la*

conventual, la de Beata y la de Difuntos, y mantener para sí el estipendio para comprar la Casa General.

*Si nosotros seguimos su ejemplo, podríamos obtener igual o parecida facultad, en caso de que también se encontrara el número suficiente de estipendios, y así se podría comprar en pocos años una casa como ésta.*

*Quiera Dios, que, finalmente, nosotros los Cistercienses, igual que casi todas las demás Órdenes, poseamos una casa que exista casi como nuestro centro en la capital del Orbe católico, que reciba a todos los hermanos que vienen a Roma, como en su propia casa, que provea de techo a los jóvenes hermanos venidos a Roma para cursar estudios y que, finalmente, aúne más fuertemente a los miembros de la Orden con vínculos de caridad.*

Así se expresaba el Abad de Marienstatt.

En el Protocolo (Actas, p.11), leemos lo siguiente:

*Se procede a la tercera exposición: Sobre la necesidad de adquirir o construir una Casa General en Roma.*

*El Reverendísimo Hoffmann ofrece un panorama histórico de esta cuestión. Afirma que, de todos los esfuerzos hechos para adquirir la Casa General, casi ninguno tuvo éxito, pero aclara, sin embargo, que sigue en pie la necesidad de tener esa casa en Roma, pues todas las Órdenes tienen su casa en Roma. Sin embargo, todavía hay que superar grandes dificultades, la más pequeña de las cuales no es la falta de dinero. Pero hay que luchar con todas las fuerzas, para que toda la Orden adquiera o construya su casa en Roma. La exposición se aceptó con un gran aplauso. Entonces, el Reverendísimo orador propuso lo siguiente:*

*1. Llévase a término cuanto antes el común deseo y promesa de toda la Orden de poseer en Roma una casa llamada general.*

*2. Los medios para comprar la casa recójense de los estipendios de dos misas, es decir, de la de Beata y de la de Difuntos, que, en adelante, en primer lugar y principalmente, deben ser celebradas a intención del que hace la oferta, añadida la acostumbrada intención secundaria de la Orden. Los monasterios que, de tal manera, no puedan contribuir al antedicho proyecto, contribuyan con todas sus fuerzas, según la manera que ha sido designada por el Presidente de la respectiva Congregación. Los hermanos de Zirc son dispensados de las misas Lambertinas a favor de la Casa General.*

*3. Se encomienda al Abad General y al Procurador General la ejecución de esta decisión.*

*4. Hágase la petición a la Santa Sede por parte del Capítulo General, para que la misma nos ayude benigneamente en esta causa de la Casa General.*

*5. Desde el inicio de 1926, comienza la obligación de contribuir para la Casa General en la forma que más arriba se dijo.*

*Todas las proposiciones fueron aprobadas.*

**21.** Al empezar el año 1926, se ofreció a la Orden la compra del convento de los capuchinos. El día 1 de febrero de 1926, el Abad General Casiano Haid escribió al Procurador Raimundo Bazzicchi en estos términos:

*...sobre el convento de los capuchinos. El lugar es apto para la Casa General, los edificios parecen buenos y bellos; todo parece recomendable en cuanto puedo juzgar por las fotografías. Pero no hay nada, o casi nada, de dinero a disposición y, sin tal fundamento, no me atrevo a comprar. Si la Santa Sede nos ayudara, podríamos adquirir esa casa, o al menos una parte. Pero todavía estamos*

*esperando el permiso para aplicar las misas de Beata y de Difuntos: ¿podemos esperar ayuda eficaz?*

*¿Ha recibido usted tantas intenciones y estipendios de misas para todos los monasterios que están dispuestos a celebrarlas? Yo no tengo intenciones de sobras...*

**22.** El día 13 de julio de 1926, el Abad de Stams, Esteban Mariacher, por encargo del Abad General, comunicó al Procurador General, que el *Villino Stolberg* en Roma, via Giacomo Medici, nº 3, puede comprarse por la cantidad de 1.300.000 liras (en 1994 son 1.306.500.000 de liras italianas).

Nº 170 del inventario que fue propiedad de la súbdita alemana *Condesa Zinneberg Ana d'Arco viuda Stolberg*, pequeña villa en Roma, via Giacomo Medici, n.3 en el catastro, en la partida 33063, nn.1938, 2059, con jardín.

Se compone de tres plantas y sótano, con un total de 27 habitaciones. Impuesto: 7.500 liras.

La villa, construida señorialmente, amueblada completamente y con elegancia, dotada de instalación eléctrica, gas, calefacción, baños, está magníficamente situada.

Una construcción para vivienda con garaje, situada en Roma, via XXX Aprile, nº 6, compuesta de una habitación en la planta y dos pequeñas en el primer piso. Impuesto: 450 liras.

La idea de comprar la Villa Stolberg agradó. Pero, ¿de dónde sacar el dinero?

El día 22 de enero de 1927, el Abad Bazzicchi hizo la tentativa de obtener dinero por mediación del Abad de Pont Colbert, Dom Francisco Janssens. El Abad Procurador General escribía así:

*Usted sabe, que no es posible comprar casa alguna sin tener dinero. Y, sin embargo, me toca buscarlo. ¿Cómo puedo hacerlo? Hace algunos meses, he encontrado en Roma al Sr. A. Schippers, Director del Netherlandische Landboukbank de Amsterdam, que ha declarado estar dispuesto a prestarme alguna suma a condición de hipoteca.*

*Pero nosotros no tenemos inmuebles en Italia y, si los tuviéramos, el arreglo sería muy complicado. He pensado en Vuestra Paternidad, a quien será, tal vez, mucho más fácil tener un millón de liras, sea mediante una hipoteca sobre Onzenoort, sea tomando el dinero de alguno de vuestros amigos. No soy yo quien sale como garante de tal suma, sino toda la Orden. Se me ha dicho que ese Banco da dinero con unos intereses del 5%, pero a los holandeses...*

*Usted sabe, que se ha encargado al Procurador de la compra de una casa, pero no se le ha dado el dinero necesario. Entonces, él está obligado a buscarlo por todas partes. Usted conoce las necesidades...*

El Abad Janssens respondió afirmativamente, y el día 12 de febrero de 1927, el Abad Bazzicchi ya le daba las gracias.

**23.** El día 17 de febrero de 1927, se pidió el indulto de la Santa Sede:

*Raimundo Bazzicchi, Abad Procurador General de la Orden Cisterciense... implora la facultad de contraer una deuda por la suma de 1.500.000 liras (en 1994, son 1.507.500.000), con una hipoteca sobre los bienes inmuebles del monasterio de Pont Colbert en Francia y Onzenoort en Holanda, con el fin de que pueda ser comprada una casa llamada General.*

*Rescripto (Prot. n. 1237/27):*

*En vigor de las facultades... benignamente encarga al Reverendísimo Abad General, para que, siendo verdaderamente tales las cosas narradas, con tal de que se observe lo prescrito en el can.534&2, y seguro de la verdadera necesidad, conceda, según su arbitrio y conciencia, la facultad de contraer la deuda enunciada, por la suma de 1.500.000 liras, con hipoteca al efecto de que se trata, con el menor interés posible por año, con la obligación de cancelar cuanto antes la deuda por pagos anuales hechos por el Reverendísimo Superior, y establecidos por él, y enterado cada año el mismo Superior del pago de la cuota...*

El Abad General Haid, el día 8 de marzo de 1927, hizo ejecutar el rescripto.

**24.** Entretanto, el Papa Pío XI, en audiencia del día 10 de agosto de 1926, aprobó definitivamente las Constituciones de la Orden, donde el texto, en el nº 18, cuyo tenor original tenemos en el nº 20 antes citado, está cambiado así:

**La residencia habitual del Abad General, a quien está encomendado el gobierno de toda la Orden, será la ciudad de Roma.**

Y cuando el Abad General Casiano Haid pidió la dispensa de este artículo, se respondió entonces, que él estaba dispensado para el año 1927, pero que, en 1928 y 1929, debería residir la mayor parte del año en Roma.<sup>24</sup>

Por esto, el Abad Casiano Haid decretó la convocatoria del Capítulo General.

#### 4.GENERALATO DE DOM FRANCISCO JANSSENS (1927-1936)

25. El día 31 de julio de 1927, se tuvo la sesión I en Mehrerau.

El texto del protocolo es éste:

*Ahora, el Abad General pide al Reverendísimo Abad Procurador, que explique la adquisición de la Casa General, y también, que hable de la misma casa, de su compra, del derecho y título de propiedad. La casa era de la condesa Stolberg, bien construida, bella y dotada de todas las cosas que se desean para una Casa General.*

*El precio de esa casa es de 1.400.000 liras italianas (en 1994: 1.407.000.000). Dado que esta suma, en el presente momento, no podía ser pagada con dinero de la fortuna de la Orden, el Reverendísimo Abad de Pont Colbert contrajo un préstamo de ciento ochenta mil florines de moneda holandesa.*

*La familia de la condesa Stolberg, que entretanto había muerto, recibió 250.000 liras italianas; una suma de 500.000 liras fue depositada en un banco en Holanda, y la renta de la misma la disfrutaban los herederos de dicha condesa. Vistas todas las circunstancias, hay que decir, que esta compra debe ser aprobada absolutamente.*

*Terminada esa relación bastante extensa, y proponiéndolo el Reverendísimo Abad de Stams, se eligió una comisión que deliberara sobre esa cuestión de tanta importancia y que después explicara al Capítulo General su opinión. Todos los capitulares asintieron. Los miembros de esa comisión, con los votos de todos, fueron: el Abad General, los Definidores Generales (en lugar del Reverendísimo Abad de Heiligenkreuz, proponiéndolo el Reverendísimo de Schlierbach, se nombró al Reverendísimo de Lilienfeld), el Abad Procurador General, los Abades de los monasterios de Pont Colbert y de Ciricio. SE concluye la primera sesión.*

*1. Madurada la cuestión, todos los miembros de la comisión, tienen por válidas las gestiones llevadas a cabo entre el Abad General y el Procurador General, por una parte, y la condesa de Stolberg, por la otra. La opinión de todos los que fueron consultados sobre este tema, como son el Abad Primado de los benedictinos, el Abad Procurador General de la Orden de los premonstratenses, cierto arquitecto muy experto, la villa Stolberg, no sólo es aptísima para la Casa General de nuestra Orden, sino también el precio es justo y razonable. En vista de lo cual, los miembros de la comisión aprueban las gestiones realizadas.*

*2. Surge una gran cuestión: ¿cómo se prevén los pasos necesarios para defenderse de los intereses? Cada medio año, queda pendiente de pago la suma de 35.000 liras de intereses y, desde el año 1928, anualmente, la suma de 30.000, con las que, poco a poco, se devuelve el capital. Parece, que sólo queda abierto un camino. Cada uno de los monasterios debe ser obligado a que aplique cada año en*

<sup>24</sup>. Actas del Capítulo General de 1927, p. 8.

*favor de la Curia un determinado número de misas, sin recibir estipendio. Aceptar esa carga por el bien común de la Orden, no es solamente una deuda de honor, sino de conciencia. De esa manera, se obtendrá con bastante facilidad el dinero que la Orden necesita. Si algún monasterio, en lugar de celebrar misas, puede dar el dinero, no hay ningún inconveniente. Es digno de alabanza el monasterio que podrá dar más pingües estipendios.*

*3. Referente al título de propiedad, existen dos sentencias: La primera es que, si es posible, el monasterio de Onzenoort, en Holanda, que parece estar bastante libre de intervenciones del Estado, sea declarado persona jurídica. La segunda sentencia es que, si las leyes italianas no permiten esa solución, se nombre entonces propietarios de la Casa General a cuatro o seis monjes de diversa nacionalidad.*

*4. La petición de la familia Stolberg hecha a la Orden, para que se pague la mitad del llamado impuesto patrimonial, es rechazada unánimemente por la comisión, excepto el voto del Abad General.*

*5. No hay impedimento para que la familia Stolberg, si la Orden vendiera la villa, sea preferida entre los demás compradores.*

*SESIÓN SEGUNDA (31 de julio de 1927)*

*Se celebra a las tres de la tarde. Son leídas por el P. Mauro Stratz, secretario, las actas de las cosas tratadas en la primera sesión. El Reverendísimo de Stams pregunta si, además de las misas de Beata y de Difuntos, todavía hay que aplicar otras misas en favor de la Casa General. A esta pregunta, responde el Reverendísimo de Marienstatt, diciendo, que el dinero necesario puede obtenerse, si también se aplica la misa conventual para esa misma intención, pero el Capítulo General tiene derecho de dispensar de esa obligación impuesta por los Capítulos Generales.*

*El Reverendísimo de Schlierbach opina, que sería injusto cargar a un monasterio pequeño con el mismo peso del grande, al pobre igual que al rico; hay que hacer distinción con respecto al hecho de los bienes temporales de cada uno de los monasterios.*

*Lo mismo piensa el Reverendísimo de Bronnbach. En cambio, el Reverendísimo de Ossek dice, que también una pequeña comunidad religiosa puede ser rica y, en contra, el Reverendísimo de Schlierbach cree, que no debe ser evitada la corrección llamada **reforma de la propiedad** en los próximos años. Por eso, véndase algo y, con ese importe, dése alguna cantidad a la Orden. El Reverendísimo de Zwettl en Austria, dijo que ahora no se puede decidir nada sobre qué propiedades serán vendidas. Nómbrase una comisión, que determine lo que es justo y ecuánime sobre el tema.*

*El Reverendísimo de Vyssi Brod propone, que aquellos monasterios que poseen muchos bienes, ayuden a los que tengan más poco. Esa propuesta fue aceptada con gran aprobación.*

*Después, cada uno de los Padres Capitulares, siguiendo el consejo del Reverendísimo de Ossek, decidieron colaborar en la forma siguiente: celebrar **tres misas diarias a favor de la Casa General**: Abad General, Abades de Marienstatt, de Bornhem, de Ossek, de Zirc, de Stams, de Lilienfeld, de Wilhering, de Ciricio, de Val Dieu, de Zwettl en Austria, de Pont Colbert, de Vyssi Brod, de Heiligenkreuz en Austria, de Lérins;*

*dos misas, los Abades de Bronnbach, de Himmerod; una misa con una pequeña paga, el Abad de Rein, una misa el Abad de Schlierbach. La Congregación de San Bernardo en Italia dice cada mes 32 misas. El Prior de*

*Clara Tumba paga toda la suma en dinero. El Abad de Sticna, la mitad. La Congregación de Zirc, que siempre se hizo óptimamente merecedora de alabanza en la Orden, también mantendrá en el futuro la gloriosa tradición: cada sacerdote celebrará veinte misas por año por la intención de todos conocida (por la Casa General). Cuánto pagará el Monasterio de Sant Miquel (Cuixà), no se sabe, ya que el Abad no está en el Capítulo, y ninguno de los Padres Capitulares dice haber conocido el estado económico del monasterio. Faltan todavía las sumas de 110.000 liras italianas, dos mil libras del Reverendísimo de Ossek, de Vyssi Brod, y de Wilhering, que, de manera espontánea, dan dos mil liras cada año. Esta es la manera como está organizada una cosa de tanta importancia.*

*Ahora, el Abad General dice, que es necesaria la suma de 30 hasta 40.000 liras para que la Casa General sea habitable en el próximo otoño. En el Colegio de San Anselmo, algunas Congregaciones de la Orden de San Benito, han amueblado las habitaciones individuales con las cosas necesarias. ESTe ejemplo también podría ser imitado por la Orden Cisterciense. Y ciertamente lo imitaron: los reverendísimos Abades, General, de Heiligenkreuz en Austria, de Marienstatt, de Ossek, de Zirc, de Lilienfeld, de Pont Colbert, de Vyssi Brod, de Zwettl, que subvencionarán con su aportación cada una de las habitaciones de la Casa General. Ante todo, se entiende que deben prepararse la capilla, el refectorio y la cocina.*

*Tratadas estas cosas, el Abad General propuso a los Padres Capitulares establecer un esquema de la Casa General, válido hasta el próximo Capítulo General. Fue aprobado con pocas enmiendas. El esquema, corregido, es éste:*

#### *I. Del gobierno de la Casa General*

*1. El gobierno de la Casa General toca inmediatamente al Abad General. El mismo Abad General obtiene y ejerce todos los derechos de Superior de la Casa General, y todos sus habitantes le obedecerán.*

*2. El Abad General, con el consejo de los Asistentes Generales, constituirá un Vicario, quien, durante el tiempo en el que él estará ausente de Roma o se encuentre imposibilitado por otra razón, y no pueda gobernar la Casa General, hará las veces del mismo, ejerciendo el oficio de Superior de la Casa General dentro de los límites establecidos por el Abad General.*

#### *II. De la administración de la Casa General*

*1. El Administrador o Procurador de la de la Casa General será elegido por el Capítulo General o, si no está reunido, por el Abad General y por los Asistentes Generales, y gestionará los asuntos temporales.*

*2. El Administrador de la Casa General presentará cada mes al Abad General el estado de cuentas de su administración. Cada año, hará para el Abad General una relación detallada, entregada por escrito, para examinar y comprobar. Cada quinquenio, dará al capítulo General una relación del estado temporal de la Casa General.*

*3. En la Casa General residirán, en cuanto sea posible, hermanos conversos de nuestra Orden, como ayudantes o laicos de probada virtud.*

#### *III. Promoción de los estudios*

*1. Cada uno de los monasterios de nuestra Orden, envíe uno o más religiosos a Roma para cursar estudios, pero, no sólo con la obligación de obtener grados académicos para ser profesores de Teología, Derecho Canónico, Sagrada Escritura, sino también para ayudar a sostener la Casa General.*

*2. Dado que, en nuestra Casa General no habrá maestros profesores propios de nuestra Orden, sino que los alumnos frecuentarán diversas universidades de*

*Roma, se recomienda encarecidamente al Abad General, que él mismo o su Vicario o Administrador, u otro religioso de nuestra Orden, vigile los estudios y, de tal manera, fomente que los alumnos tengan, en la misma Casa General, dónde consultar y quién les ayude.*

*3. En los próximos años, se preparará un programa de estudios, que será propuesto al Capítulo General.*

*4. Igualmente, que este Capítulo General encargue al Abad General la elaboración de un horario de la Casa General, que deberá ser observado por los alumnos. Ese horario, salvadas las distancias, elabórese teniendo como ejemplo el del Colegio de San Anselmo o del Colegio Germánico o el del Angélico. Dado que, en los primeros años, el Oficio Divino y el Mariano, en la Casa General, no puede ser todo cantado o recitado en el coro, dígase al menos alguna parte en común. Cada día, celebrarán la santa misa o recibirán la comunión, a no ser que estén legítimamente excusados. Deberán ser observados los ayunos y abstinencias de la Orden, en cuanto las circunstancias lo permitan. La clausura, de tal manera debe ser delimitada y observada, que satisfaga las leyes de la Iglesia y de la prudencia. Los huéspedes serán recibidos en el locutorio. Las salidas para pasear y visitar monumentos e iglesias no se harán si no es con el permiso y bendición del Superior; se regresará antes del Ángelus. Jamás salga uno solo para pasear, sino, por lo menos, dos.<sup>25</sup>*

El día 31 de julio de 1927, el Abad General Casiano Haid presentó su dimisión, y el día 1 de agosto, fue elegido Abad General Dom Francisco Janssens, que inmediatamente pidió y obtuvo un indulto para retener la Abadía de Pont Colbert, que conservó después de haber dimitido de su oficio como Abad General (1936).

**26.** El día 29 de septiembre de 1927, se firmó el contrato de compra de las Villa Stolberg (Bazzicchi dice, que fue el día 29 de septiembre, mientras que Hümpfner dice el 30 de septiembre...), y el día 30 de septiembre, el Abad General Janssens, junto con fr. Pascual de Pont Colbert, comenzó a habitar en la Casa General. El Procurador General se trasladó a la nueva casa el día 18 de diciembre, y el Secretario del Abad General P. Tiburcio Hümpfner, el día 1 de octubre. Había diez estudiantes.<sup>26</sup>

En cuanto al conocido precio de 1.400.000 liras italianas, son 180.000 gulden. Según el coeficiente ISTAT para el año 1994, esta suma sería de 1.407.000.000 de liras.

*El tema de adquirir y establecer una Casa General en Roma, fue muy tratado en el Capítulo General ya desde el año 1900. Después del Capítulo General del año 1925, celebrado en Roma, el Abad General Casiano Haid, junto con el Abad Procurador Raimundo Bazzicchi, empezaba a tratar con la condesa Stolberg, que ofrecía a la Orden comprar su villa en la cumbre del monte Gianicolo (via Giacomo Medici, n° 3).*

*El préstamo necesario para todo el negocio (liras 1.400.000 = 180.000 gulden), lo hizo el Banco Neederlandische Landhouwbank, Amsterdam, Filial Lentjes & Drossaert, s'Hertogenbosch.*

*El Capítulo General extraordinario, celebrado en el año 1927, en Mehrerau, distribuyó definitivamente esta compra de tal manera, que toda la Orden debió*

<sup>25</sup> Sobre el Capítulo General de 1927, ver el artículo de M. STRATZ, secretario del Abad Casiano Haid, "Äbteversammlung in Mehrerau", en "CistC" 39(1927) 273-278.

<sup>26</sup> Ver T. HÜMPFNER, "Domus Generalitia in Urbe", en "CistC" 41(1929), 61-65.

pagar la suma de 180.000 florines holandeses, dividida en 30 años, con un interés del 5%.

*Este préstamo fue inscrito a nombre del monasterio de Onzenoort en Holanda. El contrato de compra fue establecido el día 30 de septiembre de 1927 —difunta entretanto la condesa—, entre su heredero y el Abad de Santa Croce in Gerusalemme Edmundo Bernardini, el Abad de San Bernardo alle Terme Raimundo Bazzicchi, y Balduino Bedini, monje de Santa Croce in Gerusalemme.*

*Para amueblar cada una de las habitaciones, pagaban 4.200 liras italianas los monasterios siguientes: Zwettl, Vyssi Brod, Pont Colbert, Wilhering, Lilienfeld, Zirc, Ossek, Marienstatt, Heiligenkreuz, Mehrerau, Val Dieu. También dos benefactores pagaban 4.200 liras por una habitación. Con esta suma, se pagaba todo lo necesario para doce habitaciones de estudiantes. Para la habitación del secretario del Abad General, Achatius Mihalyfi, monje de Zirc y abad titular, el Abad de Villers pagaba 5.000 liras italianas.*

*Las cosas necesarias para la capilla, la sacristía, refectorio, cocina y despensa, los muebles para las habitaciones del Abad General, del Procurador General y de los huéspedes, fueron compradas con otro préstamo.*

*Ahora debe describirse la misma casa: la Villa Stolberg fue edificada en el año 1910. La superficie de toda la propiedad, la casa con un huerto, era de 1.650 metros cuadrados. La misma casa cubre 360 m., y para el jardín quedan pues 1.290 m.*

**27.** En el Capítulo General del año 1930, se discutió la manera como cancelar la deuda, para que el préstamo no se arrastrara hasta 1958.

En ese tiempo, se promulgaron también los *Estatutos que deben ser observados en la Casa General de la Orden Cisterciense*, con 87 artículos, y con el horario, en 30 páginas.

Pero la tempestad ya estaba en el aire. En casa de los Premonstratenses, encontré la carta del P. Mateo Quatember, del día 10 de mayo de 1932 (!), enviada al Abad Procurador General de la Orden Premonstratense, Humberto Noots.

*...estos documentos deberían ser de utilidad para usted, para que, en caso de necesidad, puedan ser de ayuda a su preciosa intervención ante la Congregación de Religiosos en el curso de la Visita Apostólica de nuestra Orden. No hablo a nadie de esto. Doy gracias a Dios de que me haya prestado atención...*

**28.** En el Capítulo General de 1933, se redactaron las nuevas Constituciones sobre el Supremo Gobierno de la Orden. Los artículos 51 y 52 hacen referencia a nuestro tema:

*51. El oficio del Abad General es incompatible con el oficio de Superior de un monasterio, excepto con el oficio de Superior de la Casa General,. Por tanto, sin un indulto especial de la Sede Apostólica, el Abad General no puede permanentemente mantener el título de monasterio alguno de la Orden.<sup>27</sup>*

*52. La residencia habitual del Abad General...será Roma, en la Casa General de la Orden, de la que es superior regular, según norma de los Estatutos de la Casa General, aprobados por el Capítulo General.*

---

<sup>27</sup>. Pero el Abad Janssens obtuvo ese indulto especial.

**29.** En el mes de septiembre del año 1934, se celebró el primer Congreso de Definidores. En el protocolo de la primera sesión, del día 26 de septiembre de 1934, leemos:

*Ahora sigue la propuesta del Ilustrísimo Señor Abad General, sobre el préstamo que debería ser hecho por la firma R.S. Toth de Chicago. Ese Banco prestaría con gusto a toda nuestra Orden 5.000.000 de dólares con un 3'5% de interés. De ese tema, se tratará todavía en la sesión siguiente por parte del P. Prior Tomás Roos, en una breve exposición.*

A las 11'45, se acaba la primera sesión.

En el protocolo de la segunda sesión del mismo día, leemos:

*Después, el Abad General toma de nuevo la cuestión de la primera sesión, sobre el préstamo de 5.000.000 de dólares (ver la carta de la firma R.S. Toth en el apéndice nº 1). Los Reverendísimos Presidentes, interrogados los Abades de cada una de las Congregaciones, al inicio del mes de noviembre, darán al Ilustrísimo Abad General, una respuesta sobre ese tema. Pero la Casa General ya se encontraba en un difícil estado, porque no se tenían estipendios suficientes de misas, y por eso, el Ilustrísimo Abad General quería obtener el préstamo, al menos para la Casa General, cambiando la deuda de la Orden por uno de la Casa General contraído en Holanda. Se trata de una suma de 75.000 dólares.*

*Esa proposición agrada a todos.*

**30.** Sin embargo, la medida ya estaba llena a rebosar. El día 15 de febrero de 1935, la Sagrada Congregación para los Religiosos nombró, en la persona del Abad Humberto Noots, Procurador General de la Orden Premonstratense, un Visitador Apostólico para toda la Orden.

El texto del decreto es éste:

**SECRETARÍA DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS**

**Nº 8180-34**

**DECRETO**

*Es conocido de todos, que la Sagrada Orden Cisterciense aportó mucho honor a la Iglesia por la santidad de los religiosos, por el celo de las almas, por la formación cultural y artística en los monasterios difundidos por todo el mundo. Pero, en los últimos años, en dicha Orden, por la tristeza de los tiempos y de los países, pero últimamente también por la impericia de aquellos que tenían el encargo de la vigilancia, había llegado a contraer grandes deudas, y no sólo la situación económica de muchos monasterios, y de la misma Orden, sino también la observancia regular y la vida religiosa, estaban expuestas a un gran detrimento y crisis, ya que a nadie le es desconocido el peligro del escándalo de las almas. Mas ese estado de cosas fue expuesto a la augusta consideración del Santísimo Señor nuestro Papa Pío XI, felizmente reinante, quien, en audiencia benigne concedida al Secretario de esta Sagrada Congregación de Religiosos, el día 10 de febrero del presente año, mandó que se constituyera y nombrara, a la manera como esta Sagrada Congregación, con el presente Decreto, nombra y constituye Visitador Apostólico para la Orden Cisterciense, por voluntad de la Santa Sede, al Reverendísimo Abad Humberto Noots, Procurador General de la Orden Premonstratense, para que procure ofrecer un remedio eficaz, para que la condición económica y disciplinar en todos los países pueda restaurarse de la mejor manera en dicha Orden.*

*Así pues, que el Visitador Apostólico, con todos los derechos y privilegios de ese oficio de Visitador, investigue en primer lugar a los miembros del Gobierno*

*supremo, el Consejo que preside toda la Orden, después a las diversas Congregaciones de la Orden y, si es preciso, a cada uno de los monasterios, sobre la real situación económica y disciplinar, tomando medidas enseguida contra aquellos que ofrecen obstáculos, teniendo en cuenta además, que los Superiores Mayores no realicen nada grave, principalmente en los casos en que se requiere el consentimiento de los consejeros, y no contraigan nuevas deudas, de cualquier importancia que sean, sin la peculiar y previa aprobación del mismo Visitador Apostólico, para que él mismo, dotado de facultades especiales, provea, en los casos ordinarios, de la manera que juzgue mejor ante el Señor; y en los casos extraordinarios, acuda, manifestando su opinión, a esta Sagrada Congregación, a la que no omita informar periódicamente de las cosas realizadas.*

*Sin ningún impedimento en contra.*

*Dado en Roma, en la Secretaría de la Sagrada Congregación de Religiosos, el día 15 de febrero de 1935.*

*Fr. Alexius H.M. Card. Lépicier, o.s.m., Praef.*

*Vinc. La Puma, Secret.*

**31.** En el año 1935, no se celebraba el Definitorio. En el año 1936, la sesión tuvo lugar en Heiligenkreuz, durante los días 9 y 10 de enero.

En el protocolo de la primera sesión, leo:

*A propuesta del Reverendísimo Señor Abad Visitador Apostólico (Noots), el Reverendísimo Señor Procurador General (Quatember) hace su relación sobre el estado económico de la Casa General.*

*El total de ingresos por año es de 98.000 liras. Los gastos para pagar las amortizaciones, para la alimentación, etc. son de 163.000 liras. Por lo tanto, anualmente se necesitan todavía cerca de 65.000 liras (según el coeficiente de ISTAT para el año 1994, serían 83.720.000). El estado actual de la Casa General, según la mayoría de los Abades Presidentes presentes **solamente puede resolverse mediante venta o alquiler de la misma casa.** El Reverendísimo Abad Visitador propone la constitución de un pequeño comité, que debe administrar las finanzas de la Curia General (Sanierungskomitee), del que se tratará en la sesión segunda;*

*El Abad Visitador Noots, hecha la visita en América por mandato de la Sagrada Congregación de Religiosos, comunica que el Monasterio de Spring Bank tiene una deuda de 225.000 dólares, contraída de modo abusivo, hecha en nombre de la Orden a la Firma Toth, aunque el Definitorio no hubiera dado el consentimiento. Por tanto, la Santa Sede hace responsable de la deuda a toda la Orden, porque los que dieron el dinero, lo hicieron de buena fe, y han sido engañados.*

Después, en la sesión segunda, se decide la venta de la Casa General:

*El Definitorio General de la Sagrada Orden Cisterciense, considerando, que la condición económica en la que se encuentra la Casa General de la Orden en Roma, es verdaderamente difícil, y superior a las fuerzas de la Orden; considerado que los gastos de manutención necesaria no están proporcionados con el fin para el que debe servir la Casa General, juzga y establece que, hallada la ocasión favorable, sea vendida al precio mejor que pueda conseguirse, si eso puede hacerse sin daño de la Orden; y la Curia General, reducidos al mínimo todos los gastos, sea transferida al **Monasterio de Santa Croce in Gerusalemme, y se establezca allí, en una parte separada de la Comunidad religiosa de aquel monasterio.***

*Para realizar esas gestiones, y llevar a término la extinción de las deudas del mejor y más rápido modo posible, se instituye un consejo administrativo, que se regirá por un estatuto aprobado por el mismo consejo, y estará obligado a rendir cuentas cada año al Definitorio General. Serán miembros de ese consejo el Abad Visitador, el Abad General, el Abad Presidente de la Congregación de San Bernardo y el Procurador General. Este consejo establecerá la cuota proporcionada para cada Congregación, según cuya norma, las Congregaciones deberán contribuir en el futuro a la sustentación de la Casa General.*

**32.** El consejo administrativo (Sanierungkomitee), el día 24 de enero de 1936, tuvo una sesión, y estableció la decisión siguiente:

*El consejo administrativo juzga, que la Casa General debe ser vendida a alguna persona física o moral, que pueda enviar a Holanda una suma correspondiente al valor de la Casa General, de tal manera que, de ese modo, pueda ser cancelada la deuda de la Orden en Holanda.*

*Después, más en concreto, se determina la manera de proceder para buscar un comprador de la Casa General.*

*Estaban presentes el Visitador Apostólico, el Abad Noots, el Abad Presidente Bernardini, y el Procurador General Quatember.*

El día 30 de enero de 1936, el Cardenal Vicente La Puma, anunció al Visitador Apostólico, que Pío XI, en audiencia concedida al Cardenal Prefecto de la Congregación de Religiosos, había aceptado la renuncia del Abad General Janssens.

El día 13 de julio de 1936, el Consejo Administrativo tuvo una nueva sesión en Santa Croce, y los presentes eran: Noots, Bernardini, Quatember.

*...se estableció, que se procure la venta de la Casa General de la mejor manera posible, mediante el Abogado Pocci, para que la Orden no sufra un peso demasiado grave por las deudas.*

*Después, era visitada una parte del Monasterio de Santa Croce, reservada a la Curia General, y se habló de la adaptación de las celdas.*

Más tarde, el día 15 de septiembre de 1937, la Sagrada Congregación emanó un decreto, declarando elegidos Abad General Dom Edmundo Bernardini, y Procurador General el P. Mateo Quatember.

## 5. GENERALATO DE DOM EDMUNDO BERNARDINI (1937-1950)

**33.** El nuevo Abad General, ya el día 11 de octubre de 1937, escribió una larga carta al P. Procurador General (que entonces no estaba en Roma), en la que largamente exponía sus razones:

**No es conveniente ni deseable, que la Curia General de la Orden resida en Santa Croce o en San Bernardo, porque no seremos nunca libres ni independientes, como es necesario...**

*La solución sería quedarnos donde estamos...Para ello, hay una única solución: la compra de la casa por parte de una Congregación extranjera de la Orden...*

*La compra...sería un óptimo asunto para la Congregación extranjera. Esta Congregación extranjera...sería la Congregación Húngara...*

**34.** El tercer Definitorio fue celebrado en Zirc, en los días 19 al 21 de octubre de 1937. Allí, se trataba de la cuota para la Casa General. El elenco es el siguiente:

*El Reverendísimo P. Procurador (Quatember) hace una nueva propuesta de cuota para la Casa General. Agrada a todos la proyectada distribución de cuotas, como sigue:*

*El pago sería anual.*

<i>Congregación Augiense</i>	<i>10.000 “</i>
<i>Congregación Italiana</i>	<i>1.500 “</i>
<i>Congregación Belga</i>	<i>4.000 “</i>
<i>Congregación Francesa</i>	<i>5.000 “</i>
<i>Congregación Húngara</i>	<i>10.000 “</i>
<i>Congregación Bohemia</i>	<i>10.000 “</i>
<i>Congregación Casamariense</i>	<i>1.500 “</i>
<i>Monasterio de Ciricio</i>	<i>1.500 “</i>

*Considerada la frágil situación de los tiempos, proponiéndolo el Reverendísimo Visitador, se define aquí el estado numérico de cada contribución, de tal manera, sin embargo, que cada año se establezcan de nuevo las cuotas.*

*Esta proposición agrada a todos.*

El día 3 de diciembre de 1938, en la sesión tercera (Protocolo p.5 y siguientes), el prior de Zirc, D. Albino Kiss, lee el contrato escrito en lengua latina por el R.P. Julio Hagyo Kovács y por el R.P. Vendelino Hadarits (= el futuro abad de Zirc con el nombre de Endrédy), y por el mismo Abad Adolfo:

*La Congregación de Zirc asume la administración de la deuda que pesa sobre toda la Orden Cisterciense, en el Nederlandische Lasndbouwbank, en obligaciones de un valor actual de 110.000 florines, bajo las condiciones siguientes:*

*1. La Congregación de Zirc debe administrar la dicha suma de deuda, cancelar y pagar los intereses...*

*2. La Congregación de Zirc acepta dicha carga, a condición de que la Casa general pase a ser pacífica posesión suya, con derecho a inscribirla en el registro de la propiedad; ... La Congregación de Zirc concede gratuitamente la Casa General a disposición del Abad General y de su Curia, pero, mientras dicha deuda no se haya extinguido, está dispensada de pagar nada para la sustentación del Abad General y de la Curia...*

*Una situación tan espinosa, óptimamente solucionada de esta forma, hizo que el Ilustrísimo Abad General Bernardini rindiera grandes alabanzas a la Congregación Húngara, y le manifestara su agradecimiento, con aplauso de los Reverendísimos Definidores.*

*El Reverendísimo Abad Presidente de la Congregación del Sagrado Corazón (Austriaca), en nombre del Congreso de Definidores, para significar el agradecimiento de toda la Orden, dio gracias al Excelentísimo Abad Adolfo Werner, Presidente de la Congregación de Zirc, condecorado por el gobierno civil con el título de Excelencia por insignes méritos. Todos los Reverendísimos Definidores, con gran alegría, aplauden.*

*Preguntando el Ilustrísimo Visitador Apostólico, si esta solución era definitiva, el prior de Zirc, delegado del Excelentísimo Abad Presidente de la Congregación de Zirc, respondió afirmativamente.*

*Por medio del Ilustrísimo Visitador Apostólico, el Congreso declara, que el contrato es definitivo.*

**36.** Qué hizo después, de hecho, Zirc, no lo sé, pues no tuve tiempo para entrar en particularidades. Sé, y veo, que pagó una gran suma de dinero.

Sin embargo, la situación continuó siendo crítica, ya que el prior de Phuoc-Son, en su carta del 20 de septiembre de 1939, citó a los pequeños Anamitas que decían: *Pagamos caro nuestro título de Cistercienses.* El Abad General Bernardini le respondió así:

*Es verdad que nuestra Orden, que hasta el año 1927 no tuvo deudas, , está ahora oprimida por ellas hasta el máximo, pero, no por culpa de la propia Orden, sino por causa de un hombre que, aunque de buena fe, ha contraído deudas para los monasterios fundados y protegidos por él, contradiciendo e ignorándolo los Asistentes Generales (= Abades Presidentes) de la Orden, por una suma de cerca de 1.100.000 dólares... Hay monasterios de nuestra Orden, que ya contribuyeron con más de 200.000 liras italianas.*

**37.** Entretanto, la Visita Apostólica del Procurador General Noots se acercaba a su fin para toda la Orden, excepto para la Congregación de Zirc, pues la Curia General (!), referente a las decisiones de la Visita Apostólica, propuso a la Santa Sede una nueva redacción para el n° 6, con el siguiente tenor:

*El Abad General de la Orden Cisterciense, por especial rescripto de la Santa Sede, es instituido Visitador Apostólico, a beneplácito de la Santa Sede, de la Congregación de Zirc, en Hungría...*

Y así se hizo: ¡desde el día 25 de julio del año 1940, la Congregación de Zirc permaneció bajo Visita Apostólica, hasta el día 9 de enero de 1959!

Referente a las deudas de la Orden, en el n° 4 del decreto del 25 de julio leemos lo siguiente:

*4. El Visitador Apostólico no pudo obtener aún de los monasterios de la Orden la mayor parte de la suma de dinero, para reparar los daños causados por el Abad General Janssens. La Orden debe ser advertida de la obligación de reparar en cuanto sea posible, ahora y más adelante, los daños y deudas hechos por el propio Abad General (cuya administración no era inspeccionada), ya a los pobres, ya a los acreedores, ya a la buena fama de la religión.*

*Debe insistirse en esto, porque muchos Superiores, parece que se sustraen absolutamente de esa responsabilidad.*

*5. Después, se impone al Abad General, que continúe por el camino empezado, tanto en Holanda, como en América, trabajando por la extinción de las deudas, y que distribuya el peso ecuánimemente entre todos los monasterios. Mediante la suma de dinero recogida por toda la Orden, procure la honesta composición con los acreedores del Abad Janssens en Holanda.*

Sobre el n° 6, transcribimos antes, literalmente citada, la proposición de la Curia General para la visita apostólica de la Congregación de Zirc.

**38.** El día 8 de septiembre de 1940, el Abad General Edmundo Bernardini, escribió una encíclica, en el n° 7 de la cual, se encuentra un comentario a los números 4 y 5 del decreto de Visita, y se habla después de la Congregación de Zirc:

*Dura ley, pero ley. Y esta ley hablará todavía por decenios. La decisión de la Santa Sede, sin embargo, no quita el grado diverso de responsabilidades, que, en Derecho Canónico, se establece, y en virtud del cual, faltando una persona moral inferior, es decir, algún monasterio, la persona moral próxima, esto es, la respectiva congregación a la que pertenece aquel monasterio, debe responder de las deudas contraídas por la persona moral anterior, pero, faltando aquella próxima persona moral superior, la Orden en nuestro caso, en virtud del antes citado decreto, debe responder. Confiamos firmemente en Dios, que los Abades Presidentes de las respectivas Congregaciones, intentarán por todos los medios, que la Orden en cuanto tal, y las Congregaciones inocentes, sean liberadas de esas deudas.*

*Llegada esta ocasión, el agradecimiento nos empuja para que, pública y solemnemente, con ánimo grato, demos gracias al Reverendísimo Abad Presidente de la Congregación de Zirc, y a toda aquella Congregación, por causa de la ayuda dada a nosotros, con ánimo noble, generoso y constante. Entre todas las Congregaciones de la Orden, la Congregación de Zirc, en la ayuda a la Orden y al Abad General, que se encontraban en gran necesidad, sobresalió por la devoción filial y la eficaz ayuda, ya que, cuando el Abad General, oprimido por tan angustiosa situación, llamó a las puertas de esa Congregación, ésta, escuchando nuestras instantes súplicas, salvó la Casa General de la Orden.*

La Carta encíclica tuvo también un suplemento, para uso exclusivo de los Superiores. Allí son enumerados cuatro préstamos:

1. *Con el nombre de préstamos a la Orden, consintiéndolo el Capítulo General, en el año 1927, para comprar la Casa General, se contrajo una deuda por la suma de 180.000 florines. Por cuanto sabemos, todavía queda por pagar, de este préstamo, la suma de cerca de 100.000 florines. Pero ya se ha previsto el pago de esta suma...*

2. *Otro préstamo, igualmente a nombre de la Orden, pero con el parecer contrario de los Definidores Generales de la Orden, se contrajo...a favor del Monasterio de Himmerod, en el año 1931, por un importe de 300.000 fl.*

3. *El tercer préstamo, igualmente ilegítimo y contra el parecer de los Definidores Generales, se contrajo a nombre de la Orden: el que se hizo en el año 1934 en los Estados Unidos por la suma de 500.000 dólares, en favor de algunos monasterios, especialmente el de Spring Bank...*

*dicha deuda asciende todavía a 470.000 dólares.*

4. *El cuarto préstamo, fue contraído por el Reverendísimo Visitador Apostólico en el año 1936, a nombre de toda la Orden, por la suma de 100.000 fl., por el naufragio económico del monasterio... en Holanda.*

El día 10 de agosto de 1941, el Abad General escribió al Abad Alberico Steiger, de Val Dieu, lo siguiente:

*Hasta aquí, hemos satisfecho nuestras obligaciones, infelizmente contraídas, para con aquel instituto bancario, en el año 1927. La Orden, a causa de los intereses, pagó dos veces la Casa General y, sin embargo, queda todavía por pagar la mitad del préstamo.*

*La Orden, desde el año 1927, ya pagó cerca de 2.000.000 de liras (en 1994, serían 1.550.000.000), por la restitución de las grandes deudas contraídas. De Suiza, Francia, Holanda y América, nos llegan cartas que exigen el pago de los intereses y la amortización de la deuda de la Casa General para con la Orden, y nosotros aquí, no tenemos nada, absolutamente nada...*

*Todos, todos nosotros, no sólo los habitantes de la Casa General, llevamos y debemos llevar las funestísimas consecuencias de acciones infelices hechas por nuestro predecesor. La Orden, es decir, el Capítulo General...lo eligió contra el parecer de muchos, y ahora gemimos bajo el peso de las consecuencias de ese acto capitular...*

**39.** Sin embargo, desde el año 1941, poco a poco, las deudas fueron pagadas, más aún, pudo construirse una Curia General nueva del todo. La decisión 15 del Capítulo General del año 1950 habla de ello en los términos siguientes:

*Por mandato del Capítulo General, y proponiéndolo el Abad General, fueron elegidos tres examinadores de la Administración de la Casa General, competentes en tal materia, es decir, el Reverendísimo Abad Presidente Carlos Braunstorfer, de Heiligenkreuz, el Reverendísimo Abad Presidente Alberico Steiger, de Val Dieu, y el delegado del Abad Presidente de la Congregación de Zirc, R.P. Anselmo Nagy. Estos examinadores, después de haber revisado diligentemente las cuentas, dieron al Capítulo General, por escrito, una relación de la revisión hecha, y dijeron que toda la administración es digna de la máxima alabanza, y que hay que dar gracias, porque las grandes deudas contraídas, desde el año 1927 hasta 1935, con las que la Casa General estaba oprimida, ahora ya no existen: la nueva Casa General, con el Colegio Internacional de la Orden, construida de nueva planta, está sin deudas y todavía tiene un patrimonio colocado en inmuebles, entre los que se encuentra la*

*antigua Casa General en el monte Gianicolo, que ahora será pronto vendida. Sin embargo, se desea, que el método de contabilidad, que se llama **por partida doble**, se introduzca en la Casa General.*

*Aceptada dicha revisión de cuentas, el presente Capítulo General aprueba las cuentas, y agradece su trabajo a los administradores. El nuevo Abad General (Quatember) declara solemnemente, que todas las gracias deben darse a San José, que, de manera milagrosa, ayudó, para que todas las grandes deudas de la Curia General, fueran extinguidas, y que la nueva Casa General, construida en el ejercicio de dos años, le tenga como Protector celestial de nuestra Orden.*

Y así llegó al final, no sólo el Generalato del Reverendísimo Dom Edmundo Bernardini, que, en el día 21 de septiembre de 1950, abdicó de su oficio de Abad General en el Capítulo General, sino también la vida de la primera Casa General de la Orden.

**40.** En la primera Curia General, ente los años 1927-1950, habitaron 38 estudiantes, si hemos hecho bien la cuenta:

**De la Congregación Austriaca:**

- 1 P. Wolfgang Konrad, Rein
2. P. Konrad Fischer, Zwettl
3. P. Thomas Roos, Schlierbach

**De la Congregación Augiense:**

- 4 P. Karl Kreh, Mehrerau
5. P. Sighard Kleiner, Mehrerau
6. P. Thomas Kurent, Sticna
7. P. Placidus Hülster, Marienstatt
8. P. Ildephonsus Winter, Marienstatt
9. P. Theobaldus Rosenbauer, Marienstatt
10. P. Benedikt Stausberg, Himmerod
11. Fr. Pius Philipp, Himmerod
12. P. Stephan Köll, Stams
13. P. Hermann-Joseph Hof, Stams
14. P. Bernhard Bochtler, Seligenporten
15. P. Maurus Leritz, Seligenporten
16. P. Eberhard Krzewitza, Seligenporten
17. P. Cassian Johann, Seligenporten

**De la Congregación Belga:**

18. P. Petrus Timmermans, Bornem
19. P. Joseph van der Akkel, Bornem
20. P. Benedikt van Luyck, Onzenoort
21. P. Bonifatius Verhoeven, Onzenoort
22. P. Hugo Hepp, Pont-Colbert

**De la Congregación Bohemia:**

23. P. Matthaëus Quatember, Hohenfurth
24. P. Dominik Kaindl, Hohenfurth
25. P. Canisius Noschitzka, Hohenfurth

**De la Congregación de Zirc:**

26. P. Georgius Zemplén
27. P. Raymundus Molnár
28. P. Pius Halasz
29. P. Aemilius Naszályi

- 30. P. Anselmus Nagy
- 31. P. Raynaldus Köveshegyi
- 32. P. Alanus Éber
- 33. P. Anianus Lékai
- 34. P. Patritius Dalos
- 35. P. Blasius Füz

**De la Congregación de Casamari:**

- 36. P. Raphaël Scaccia
  - 37. P. Petrus Agostini
  - 38. P. Mauritius Buttarazzi
- Entre ellos, tenemos 2 abades generales (Quatember, Kleiner)  
1 obispo (Zemplén), y  
5 abades (Agostini, Füz, Kaindl, Molnár, Nagy)

## 6. LA CURIA GENERAL DESDE EL AÑO 1950

**41.** El Capítulo General del año 1950, estableció que la antigua Casa General debía ser vendida. Se decidió lo siguiente:

5. *El Capítulo General da su consentimiento para que la sede de la Curia General de la Orden sea transferida de la antigua casa (Roma, via Giacomo Medici, 3) a la nueva casa en el monte Aventino (Roma, Piazza Tempio di Diana, 14).*

6. igualmente decide, que la Casa General en el Gianicolo sea vendida, y da poderes al Abad General para ejecutar esta venta

**41 a.** En la relación del año para el Capítulo General, los revisores (Abades C. Braunstorfer, de Heiligenkreuz, A. Steiger, de Val Dieu y el P. Anselmo Nagy), como **Activos**, recibieron lo siguiente:

Casa General antigua	80.000.000 lit.
Casa General nueva	
(valor en construcción)	260.000.000
Depositado en los Bancos	2.914.710
Divisas	70.920
Fondo en \$ 119.964,01	77.975.600
Deudores en "Analecta"	1.222.422
Diversos monasterios	6.131.350
Valor del Comisariado en \$ ca. 27.000	32.500.000
	460.815.002
Saldo Caja	936.309
Fondo de las monjas	6.796.930
Acreedores en \$ 4.766,65	3.097.900
Misas por celebrar, cerca de 10.000 a 200 liras	2.000.000
Suma que todavía se debe para la nueva curia ca.	19.000.000
Suma a pagar en el Comisariado	

cc 27.000 \$	17.000.000
<b>SUMA DE LOS PASIVOS</b>	48.831.139
<b>PATRIMONIO PURO</b>	411.983.683

Según el ISTAT, 1 lira del año 1950, en el año 1983 vale 22,5388 liras.

42. Además, redactó un Estatuto para los Asistentes de las Congregaciones en la Curia General, el texto del cual, dice así:

### **ESTATUTO PARA LOS ASISTENTES DE LAS CONGREGACIONES EN LA CURIA GENERAL**

§ 1. Son Asistentes de las Congregaciones en la Curia General, aquellos que ayudan al Abad General, al Procurador General y a los Abades Definidores Generales de la Orden en la gestión de los asuntos de la Curia General, del Colegio Internacional y de toda la Orden.

§ 2. En virtud de su oficio, son solamente Oficiales de la Orden, no Prelados, y no tienen jurisdicción ni ordinaria ni delegada, tanto en el foro externo, como en el interno extra-sacramental.

§ 3. Son elegidos de cada una de las Congregaciones de la Orden fuera de Italia, y constituidos según los estatutos de cada Congregación, pero necesitan la confirmación del Abad General.

§ 4. Las Congregaciones italianas de San Bernardo y de Casamari pueden enviar Asistentes, pero no están obligadas a ello. Si no los envían, los Abades Presidentes de esas dos Congregaciones, en cuanto residen no lejos de la Curia General de la Orden, deben ser llamados a las reuniones de los Asistentes, y deben estar presentes. Estos Abades Presidentes ausentes, o legítimamente imposibilitados para asistir, pueden enviar a esas reuniones también uno de los Asistentes de la respectiva Congregación. El Procurador General, aunque no es ni puede ser Asistente de Congregación alguna, es miembro, sin embargo, de este Consejo del Abad General.

§ 5. Para el oficio de Asistente pueden ser elegidos sacerdotes profesos solemnes con 30 años de edad y, al menos, con 10 años de profesión en la Orden, religiosos de virtud probada, y recomendables por su prudencia y ciencia. El Abad General puede dispensar, en un caso particular extraordinario, si les falta algún año de edad y de profesión, escuchado el parecer del Definitorio General, al menos por escrito.

§ 6. El oficio de los Asistentes dura de Capítulo General a Capítulo General, a no ser que los estatutos de alguna Congregación determinen otra cosa para su Asistente. Son siempre reelegibles. Antes de que expire el tiempo prescrito en los Estatutos de la respectiva Congregación, no sean retirados sin consultar con el Abad General.

§ 7. No hay impedimento para que, *suppositis supponendis*, los Asistentes en Roma se dediquen a estudios especiales, por ejemplo de Derecho Canónico, Teología, Música Sagrada, y para doctorarse en la respectiva disciplina.

§ 8. El Abad General les asigna diversos oficios en la Curia General de la Orden y en la Casa General, oído el parecer del Procurador General, por ejemplo, Prefectos de estudiantes, Director espiritual, Confesores ordinarios, Mayordomos, etc. Cuando se trata de algún oficio que toca a toda la Orden, como es, por ejemplo, el oficio de Postulador General, tales oficiales sean elegidos sólo por el Capítulo General.

§ 9. Los Asistentes de la Curia General residirán habitualmente en la Casa General de la Orden en Roma. Para ausentarse de la Curia General, necesitan el permiso del Abad General.

§ 10. El mantenimiento de los Asistentes toca a las Congregaciones a las que representan.

§ 11. No hay impedimento para que un Asistente represente dos o tres Congregaciones, con tal que haya al menos tres Asistentes, sin contar el Procurador General. Pero el Asistente que representa muchas Congregaciones, tiene solamente un voto.

§ 12. Cada vez que un Asistente represente dos Congregaciones, en tal caso, debe hacerse un concordato entre aquellas Congregaciones sobre la competencia de este Asistente, y deberá ser aprobado por el Abad General.

§ 13. Los Asistentes de las Congregaciones en la Casa General, en cuanto tales, no gozan de precedencia fuera de la Curia General, pero su precedencia se rige por la profesión religiosa y, en paridad de profesión, prevalece la edad. Sin embargo, dentro de la Curia General de la Orden, preceden a todos los no Asistentes, pero, entre ellos, se preceden según la profesión religiosa y, si profesaron el mismo día, según la edad.

§ 14. Las sesiones de este Consejo del Abad General, serán anunciadas, y convocados a las mismas también los Abades Presidentes de las Congregaciones de San Bernardo y de Casamari, si no tienen Asistentes en la Curia. Las sesiones ordinarias, se tendrán cada trimestre, o cuatro veces al año, pero el Abad General puede convocar sesiones extraordinarias, tantas veces como lo crea oportuno.

§ 15. Los Asistentes, a no ser que sean Abades, no pueden ser enviados a hacer una visita canónica; pero no hay impedimento para que el Abad General los envíe para alguna gestión que no implica ni requiere jurisdicción.

§ 16. Los Asistentes tienen libre correspondencia epistolar, no sujeta a inspección, sobre temas de la Orden, con el Abad Presidente que representan.

§ 17. Debe convocarse el Consejo de los Asistentes, además de los casos que el Capítulo General o el Definitorio establecieron, en los casos siguientes:

**A) Voto deliberativo o decisivo:**

a) para los actos extraordinarios administrativos, que se refieran, ya sea a toda la Orden, ya sea a alguna Congregación o Monasterio de la Orden, y también cuando se requiera por derecho el consentimiento del Abad General, si el tema no puede diferirse hasta el próximo Capítulo General o Definitorio General;

b) en los casos en que se prescribe el consentimiento del Definitorio General según las Constituciones de Supremo Gobierno de la Orden, pero no pueda obtenerse oportunamente el consentimiento de los Definidores Generales y, por otra parte, haya peligro en la demora. De ese peligro en la demora, juzga el Abad General, oído el parecer de su Consejo;

c) para determinar la pensión a pagar en la Casa General o en el Colegio Internacional;

- d) cada vez que se trate de una nueva construcción o cambio substancial de los edificios de la Casa General;
- e) en la admisión al noviciado y a la profesión de los conversos de la Casa General;
- f) para iniciar un proceso ante un tribunal, ya sea civil, ya eclesiástico;
- g) en el despido de algún Asistente;
- h) en el despido de religiosos, o en controversias que, por cualquier causa, son llevadas al Abad General, y en las sentencias que se han de dar a estos casos.

### B) Voto consultivo:

Que el Abad General pida el voto consultivo de los Asistentes, en los casos en los que el Consejo del Abad es requerido por los Abades en las Abadías, a no ser que se trate de casos que el Abad General juzgue que deben ser reservados al Definitorio, ya sea según la norma de las Constituciones de Supremo Gobierno de la S.O.Cist., ya sea porque lo requiere la naturaleza e importancia del tema.

**43.** El Ilustrísimo y Reverendísimo Dom Mateo Quatember murió el día 10 de febrero de 1953, y el día 8 de mayo de 1953, fue elegido el nuevo Abad General, Ilustrísimo y Reverendísimo Dom Sighardo K. Kleiner.

*Allí se dijo: os gastos para la Casa General hasta el Capítulo General de 1950 fueron de*

	241.890.920 lit.
En los años 1950-1953	59.410.425
	—————
<b>Suma:</b>	<b>301.301.345</b>

El préstamo recibido en 1952 de la Banca Vaticana, pudo ser restituido.

Se decía también allí, que la cuota de 2.000.000 para la Casa General, no era suficiente, y que sería necesario un **subsidio** anual de 6.000.000 de liras.

Después se habló de la venta de la Casa General antigua por 75.000.000 liras italianas, para constituir un fondo. Y se añadió:

Otras posibilidades de crear y aumentar el capital económico de la Casa General son:

a) Los préstamos hechos a los monasterios, concedidos por la Orden para pagar sus deudas, poco a poco, pueden ser devueltos al capital, en cuanto su estado económico se lo permita. Se trataba de deudas que cada monasterio tenía, y ellos mismos las reconocieron como tales.<sup>28</sup>

b) por el aumento de alumnos que viven en la Curia General, porque, con la multiplicación de alumnos...se distribuyen mejor entre todos los gastos generales de la Casa.<sup>29</sup>

c) **Por el trabajo del Comisariado en Spring Bank** (estipendios de misas), que, hasta el presente, aportó ya mucho para la construcción y mantenimiento de la Casa.<sup>30</sup>

<sup>28</sup>. En cuanto sé, la Curia no recibió nada de estas deudas.

<sup>29</sup>. En tiempo del Capítulo General de 1953, éramos cuatro los estudiantes de Zirc en la Curia.

Para acabar estos negocios y para establecer un capital, se necesita un espacio mínimo de diez años, durante los cuales, con constante trabajo, deben ser llevados a ejecución.

Con todas estas posibilidades, el capital de la Casa General podría aumentarse a cerca de 157.000.000 de liras, y sólo con sus réditos, la Casa General podría ser mantenida, y disminuir bastante la cuota general.<sup>31</sup>

**43 a.** En el Capítulo General del año 1953, Dom Sighardo Kleiner, neo-electo Abad General, hizo una propuesta sobre el Estado jurídico de la Casa General S.O.Cist.

El texto suena así:

### **Importancia de la cuestión**

1. El Abad General S.O.Cist., si se examinan las Constituciones del Supremo Gobierno (art.44), no tiene, generalmente hablando, una abadía propia. Por otra parte, la Casa General no es una Abadía. Así, el Abad General carece de título propio.

Parece conveniente que, siguiendo el ejemplo de la Abadía de Sant'Anselmo en Roma, cuyo titular es el Abad Primado en oficio, la Casa General S.O.Cist. sea elevada, observado todo cuanto deba ser observado según el derecho, al grado de Abadía, cuyo titular sea el Abad General.

2. Si, como se desea, deben ser admitidos conversos para emitir la profesión por la Casa General, es necesario que la Casa General sea casa *sui iuris*. Dado que su titular, como se ha dicho, sería el Abad General, esta casa debe ser constituida en casa *sui iuris*, y gozar de la dignidad de Abadía.

### **Título jurídico para la Casa General**

Hay que advertir, que aquí, más bien se trata de un título constitutivo de derecho, que da un título para usar en la denominación.

Ya existen dos maneras de elevar la Casa General al grado de Abadía. Puede hacerse por la constitución de una nueva Abadía, o por el traslado de un título ya existente.

Se aconseja el **traslado**, por las razones siguientes:

El Abad General S.O.Cist., por derecho, era aquél que sería elegido Abad de Cister. El Abad de Cister, por derecho, en virtud de la ley de filiación y generación, era *General* de la Orden, porque de Cister todos los monasterios recibieron origen de manera inmediata o mediata. **La jurisdicción del Abad General estaba fundamentada en la ley de Paternidad y Filiación.**

Aunque las Constituciones actuales no insisten ya más en él, sin embargo, el actual derecho constitucional de la Orden reside histórica y fundamentalmente sobre ese hecho.

Después de la restauración de la Orden, en el siglo XIX, no era ajeno a la mente de los Abades Generales, que ellos eran herederos de los derechos del Abad de Cister.

---

<sup>30</sup>. Con un indulto de la Santa Sede, la Curia pudo retener parte de los estipendios, que, en general, venían de los Estados Unidos de América, pagando el estipendio en la nación donde era celebrada la misa, para pagar así las deudas de la Orden, y construir el *capital* para la Curia, y ayudar a los monasterios de monjas cistercienses.

<sup>31</sup>. Ver el Protocolo del Capítulo General de 1953, p. 30.

Pero en 1892, ocurrió algo nuevo. León XIII, por la carta apostólica *Non mediocri*, dio el *Monasterio antiguo y famoso* (palabras de la misma Bula<sup>32</sup>), con pleno derecho, a los Cistercienses reformados que, diez años antes, se habían constituido en una nueva Orden.<sup>33</sup>

Por otra parte, con ocasión de esa restauración de la Abadía Cisterciense, el derecho constitucional de la Orden Cisterciense no fue cambiado en palabra alguna.

Una parte de hermanos Cistercienses y de monasterios Trapenses, por la fundación de la nueva Orden, se separaron de la jurisdicción del Abad General de la S.O.Cist., y se sujetaron al nuevo General establecido, **pero el derecho del Abad General de la S.O.Cist. permaneció intacto en cuanto a lo demás.**

De ahí, puede concluirse:

1) La jurisdicción del Abad General S.O.Cist., **cualitativa** e intensivamente considerada, permanece como antes, sólo cuantitativa y **extensivamente** considerada, queda disminuida (N.M. Aquí no se trata de los derechos del Abad General numéricamente considerados, que, taxativamente, se enumeran en las Constituciones, sino de la **razón, fuente y fundamento** de los derechos).

2) El Abad General de la S.O.Cist. conservó los derechos del Abad de Cister en cuanto hacen referencia a su propia Orden, con lo que, en manera alguna, se lesiona el derecho del Abad General de la Orden de los Cistercienses reformados, de tal manera que el Abad General de la S.O.Cist., según norma de las Constituciones del Supremo Gobierno de la Orden (art.44), ni siquiera es llamado *Abad de Cister*.

3) No sólo históricamente, sino también jurídicamente, es verdad, que *Cistercium Mater nostra est!*

*Proposición:*

a) *El Capítulo General manda, que se pida a la Sagrada Congregación de Religiosos, el indulto de traslado de los derechos de la Abadía de Cister, en cuanto que estos derechos pertenecen a la S. Orden Cisterciense, a la Casa General.*

b) *Así, que a esta Abadía constituida por traslado, le sea concedido el nombre de Abadía de San Esteban.*

*Este nombre: Abadía de San Esteban, es más recomendable, que el nombre de Abad de Cister, de donde San Bernardo jamás fue Abad. El Abad General, pues, no es sucesor de San Bernardo, sino de San Esteban Abad.*

El Capítulo General nombró una comisión para estudiar la cuestión, pero la Comisión no hizo nada.<sup>34</sup>

Luego, fue pedido un Rescripto de la Sagrada Congregación de Religiosos, con el que la Curia General fue declarada *sui iuris*..<sup>35</sup>

<sup>32</sup>. Se trata de un Breve Apostólico, no de una *Bulla*, del día 30 de julio de 1902.

<sup>33</sup>. En realidad, ya POR el Rescripto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, salido de la Audiencia Papal del día 3 de julio de 1899, Dom Sebastián Wyart había sido elegido abad de la *antigua casa de la B.M.V. de Cister*, y la misma, declarada Principal y Abadía General de los Reformados de la B.M.V. de Trapa, pidió, 1) “que Vuestra Santidad se digne declarar con honor y autoridad, nuestra Iglesia de Cister, en toda nuestra Orden Reformada, Sede Titular *in perpetuum* de cualquier Abad General; 2) que las palabras añadidas B.M.V de Trapa, quiera benignamente suprimir, de tal manera que, en adelante, nuestra Orden se llame simplemente *Orden de los Cistercienses reformados*. Véase el texto en V. HERMANS, *Commentarium historico-practicum in Codicis canones de Religiosis*, Roma 1961, 452. Las palabras del Breve *Non mediocri* (HERMANS, *op. cit.*, 455) son:....*queremos y establecemos que la misma Orden, en adelante, se llame “Orden de los Cistercienses Reformados o de la estrecha Observancia”, y su Casa principal, con honor y autoridad, y sede titular para siempre de cualquier Abad General de la misma Orden, sea el Monasterio de Cister antiguo y famoso, de donde toma nombre la Familia cisterciense.*

<sup>34</sup>.. Ver Protocolo Cap. Gen.1953, p.30, y Decisión 3 Cap. Gen. (“Acta Curiae”, N.S. 1(1953), p.6.)

<sup>35</sup>.. Rescripto del día 23 de julio de 1953, Prot. n. 660/53.

44. El Capítulo General, además, decretó la reforma de la Institución de los Asistentes (decisión 4).

El primer esbozo del nuevo Estatuto, se hace en el Definitorio del año 1954, el texto *definitivo* se tiene en el Definitorio del año 1955:

2. *Estatutos para los Asistentes en la Curia General de la Orden:*

1) **Los Asistentes en la Curia General** son monjes sacerdotes profesos, adscritos a la Curia de la Orden, con el fin de ayudar al Abad General en la promoción del bien común de la Orden, y también para ejercer los oficios de la Curia y de la Casa General.

2) Es propio del Abad General agregar Asistentes a la Curia, enviados por sus propios Abades, que, en cuanto les sea posible, accederán a la petición del Abad General, oído el parecer, al menos por escrito, de cada uno de los Definidores.

3) El número de Asistentes sea, al menos, de cuatro, y, a lo sumo, de cinco.

4) Los que deben ser nombrados Asistentes, deben tener al menos 30 años, profesos de la Orden, monjes de virtud probada, recomendados por su prudencia y ciencia. El Abad General, escuchados los Definidores, al menos por escrito, puede dispensar de la edad requerida y de los años de profesión.

5) Sean constituidos Asistentes por un quinquenio, por menos del cual, por razones proporcionalmente graves —que el Abad General debe manifestar solamente al propio Abad del Asistente—, el Abad General puede substituirles. Los propios Abades, por las mismas razones, por ejemplo, si el Asistente es promovido al cargo de Prior o elegido para el cargo de Maestro de Novicios o de Profesos, puede llamar de nuevo a su profeso, pero avisado previamente el Abad General.

6) A no ser que haya una grave razón particular, los Asistentes se elegirán de diversas naciones, lenguas y Congregaciones.

7) Los Asistentes, en virtud de su cargo, son Oficiales de la Orden, pero no gozan de jurisdicción ni de derecho de precedencia sobre los otros miembros de la Orden, sino en la misma Casa General, donde están y se sientan después de los Priors claustrales (o Subpriors de los Prioratos conventuales), pero preceden a los otros.

8) Los Asistentes, con el Procurador General, constituyen el Consejo del Abad General en cuanto Superior de la Casa General. Este Consejo debe ser convocado al menos una vez cada trimestre.

*El voto de este Consejo es:*

#### **I Deliberativo en los casos siguientes:**

a) cada vez que se trate de una nueva construcción o cambio sustancia de los edificios de la Casa General;

b) en la admisión al noviciado o a la profesión de los Conversos de la Casa General;

c) para iniciar un proceso ante un tribunal, ya sea civil, ya eclesiástico;

d) para hacer gastos o establecer contratos donde se requiere el voto deliberativo;

e) para nombrar Asistentes que examinarán los libros de cuentas del Administrador en aquellos años en que tal revisión no fue hecha ni por el Capítulo General ni por el Definitorio.

#### **II El voto será Consultivo:**

*En aquellos temas que atañen a la Casa General, en los que, en las Abadías de la Orden, los Abades suelen pedir la opinión de su Consejo, especialmente cuando se trata de recibir como huésped en la misma Comunidad de la Casa General, por más de tres meses, a algún monje de la Orden, o, si se presenta el caso, a un religioso de otra Orden, teniendo en cuenta la equidad por lo que hace a los gastos; cuando se trata de asuntos de mayor importancia sobre la administración de publicaciones de la Curia, y de otras cosas por el estilo.*

*Pero el Abad general, si, por causa de la naturaleza de la cosa o por su importancia, juzgara que así conviene, puede diferir alguno de estos temas enumerados en el presente artículo para presentarlo al Consejo de Definidores.*

*9) El Abad General asigna a los Asistentes los varios oficios que deben ejercerse en la Casa General, u oído el Consejo de Definidores, cuando se trata de instituir al Rector del Colegio; o escuchado el Superior Vicario (Prior) de la Casa General nombrado por él mismo; cuando se trata de la institución del Prefecto de los Estudiantes y de un Director espiritual, del Confesor ordinario o extraordinario, del Maestro de conversos. También elige el Abad General, de entre los Asistentes o de entre los otros que habitualmente residen en la Casa General, al que será Sacristán Cantor, Bibliotecario, Archivero, Secretario del Abad General o del Procurador General, Administrador, Cillerero mayor y menor. Cada vez que se trate de **oficios que tocan a toda la Orden**, por ejemplo, Postulador General, tales oficiales son elegidos por el mismo Capítulo General.*

*10) Los Asistentes de la Curia General residen, habitualmente, en la Casa General de la Orden en Roma. Para ausentarse de la Casa General necesitan el permiso del Abad General.*

*11) Que estén libres de todo otro servicio o carga. Que tengan terminado el expediente de estudios, y sus estudios privados permanezcan absolutamente subordinados a las exigencias de la Curia, a no ser que el Abad General quisiera encargar a alguno de ellos cursar estudios especiales para utilidad de la Orden.*

*12) Los Asistentes tienen correspondencia epistolar libre de toda inspección de su Superior mayor.*

*13. La sustentación de los Asistentes, por lo que hace referencia a la comida y lavado de la ropa, toca a la Curia General proveer, pero, en cuanto al vestido y otras cosas necesarias, toca al propio monasterio. Por el contrario, pueden recibir el estipendio por la misa que celebrarán. Cuanto adquieran de este modo, lo adquieren para su monasterio, de tal manera, que están obligados a dar cuentas de ello a su Abad. Los gastos hechos para la Curia, los harán con dinero recibido del Administrador, y deberán rendir cuentas al Abad General varias veces al año.*

*14) En el tiempo establecido por el Abad General, los Asistentes de la Curia General pueden dejar la Casa General para unos días de vacación. Deben ir al propio Superior. Los gastos del viaje al propio monasterio y el regreso a Roma, serán sufragados por la Curia. Las ausencias de la Curia, serán de tal manera organizadas por el Abad General que, durante el verano, al menos dos Asistentes queden al mismo tiempo en Roma.*

No quiero entrar en el análisis de estos Estatutos. Basta notar lo que se dice, por ejemplo, en el nº 10 del Estatuto del año 1948/50: *La manutención de los Asistentes toca a las Congregaciones que representan*, mientras que, en el nº 13 de los Estatutos del año 1956 leemos: *La manutención de los Asistentes, en cuanto a la comida, lavado y repaso de ropa, toca a la Curia General...*

**45.** El Definitorio del año 1957, después de la visita de la Curia General, redactó el estatuto n° 16:

*La elaboración de los Estatutos de la Casa General de la Orden, es encargada al Abad General con el Consejo de la Casa General, y deben ser presentados al próximo Capítulo General.*

**46.** A causa de dificultades que en aquel tiempo no pudieron ser superadas, el Definitorio del año 1962 aprobó los Estatutos del Colegio Internacional de San Bernardo, no de toda la Casa General, Estatutos que, después, fueron aprobados con algunos cambios en los Capítulos Generales de 1953, 1968, 1990 y 2.000.

**47.** El Sínodo del año 1973, en los días 3-10 de abril celebrado en Roma, estableció sus decisiones sobre Curia General:

### **V. De la Casa General**

*14. El Sínodo cree necesaria la renovación de los edificios de la Casa General, y por esto, manda que la parte que sirve a la Curia General, se adapte con criterios modernos, salvada la monástica simplicidad, también que se instale la calefacción y agua caliente, y sea mejorada la comunicación telefónica.*

*15. El Sínodo encarga a una Comisión de tres miembros elegidos por el mismo Sínodo, para que haga un proyecto y siga la ejecución del trabajo.*

*16. La parte sur de la Casa General, que, por el momento, no es necesitada ni para la Curia, ni para el Colegio, podría ser destinada, llegado el caso, a otra finalidad, y que se tengan los recursos para su adaptación, bajo la vigilancia de la misma Comisión.<sup>36</sup>*

Por lo demás, ya en el año académico de 1971/72, tuvimos en la Curia a los estudiantes de los Clérigos Regulares de Somasca, y desde el año 1972/73 —con interrupción durante el trabajo de transformación— también tuvimos la Curia General O.C.R. de Somasca.

Desde el año 1975, las *Hermanas del Santo Volto* habitaban en la parte meridional de la Curia y, desde el año 1982, las Hermanas de la O.S.B., que estudiaban en Roma (Casa de Santa Lioba). Ambas comunidades partieron en los años 1997 y 1998, respectivamente.

**48.** El Capítulo General del año 1974, en Casamari, trató la cuestión de los Asistentes. El Estatuto dice:

### **I. LOS ASISTENTES DE LA CURIA GENERAL DE LA ORDEN**

12. El Capítulo General, en cuanto a los Asistentes de la Curia General de la Orden, estableció lo siguiente:

a) Los Asistentes de la Curia General son nombrados por el Abad General, oído el parecer del Consejo del Abad General.

b) El Abad General puede, si por la naturaleza o la importancia del tema, lo juzgara conveniente, pasar algunos asuntos, que, según el Estatuto del Capítulo

---

<sup>36</sup>. "Acta Curiae" 22(1973), 21.

General del año 1958, pertenecen al Consejo del Abad General, en cuanto Superior de la Casa, al mismo Consejo del Abad General, o al Sínodo de la Orden.

c) El Sínodo desea, que el Capítulo General apruebe con plena potestad el Estatuto de la Orden sobre los Asistentes en la Curia General del año 1958.

c bis) El Estatuto será sometido a nuevo examen del próximo Capítulo General.

c ter) Indíquese además por el Sínodo de la Orden, ¿qué debe hacerse, por parte de la Curia General, en caso de enfermedad de algún Asistente?<sup>37</sup>

**49.** También es de importancia, la decisión del Sínodo del año 1976, celebrado en Poblet.<sup>38</sup>

Referente a la vigilancia de la economía de la Casa General, el Sínodo desea, que la contabilidad, en cuanto sea posible, sea llevada con la autoridad y responsabilidad de un Contable poseedor de un título oficial reconocido ante la autoridad pública, y así sea presentada a los Visitadores de la Curia General.

Pero en los años en que no hay visita de la Curia General, que el balance de la Curia General del año precedente, elaborado de este modo, sea presentado al Abad General o al Sínodo.

Desde el año 1973, trabaja con nosotros el Sr. Gian Carlo Marcucci, contable en la Prefettura degli Affari Economici della S. Sede, quien tiene un título estatal en la materia. Desde el año 1974, le indico los balances que hay que hacer, y él mismo ejecuta el trabajo con la máquina de cuentas.

**50.** En las últimas Constituciones de la Orden, aprobadas en los años 1969, 1974, 1980, 1990 y 2.000, se hace mención de la Curia General en los artículos siguientes:

Art. 54 k): imponer los tributos para las necesidades...de la Curia General.

s): aprobar los Estatutos del Colegio Internacional de San Bernardo en Roma...;

Art.74 n): (Es propio del Sínodo) elegir dos Abades para la visita de la Curia General y del Colegio...;

o): escuchar la relación de los Visitadores de la Curia General y del Colegio de San Bernardo en Roma y, si es preciso, cambiar los Estatutos del mismo Colegio *ad experimentum*.

Art.94: El Abad General reside habitualmente en Roma, en la Casa General de la Orden. Su oficio es incompatible con el oficio de Superior de algún monasterio *sui iuris*...

Art.96 & 1: El Consejo del Abad General es distinto del Consejo de la Casa General.

Art.99 & 1b):...si se trata de la Curia General...

Art.109 & 1: El Procurador General reside en Roma, en la Casa General de la Orden.

### ***Conclusión de la parte histórica***

En general, he citado textos sin ningún comentario. Los textos mismos hablan claramente.

La Orden compró la primera Curia en el año 1927, y antes estuvo dudando, durante casi 60 años, sobre la necesidad de esa casa. La Curia fue comprada con un

<sup>37</sup>. "Acta Curiae" 23(1974), 49.3

<sup>38</sup>. "Acta Curiae" 24 (1976), 13.

préstamo. Así, pasados pocos años en la Curia propia, su misma existencia peligraba mucho por las grandes deudas contraídas por el Abad General Janssens.

La nueva Curia General no conoció peligro en su misma existencia. El mayor problema, principalmente en los últimos años, es el de los colaboradores.

## SEGUNDA PARTE

### TRABAJO ACTUAL DE LA CURIA GENERAL

**51.** Pertenecen a la Curia General en 1994:

1. Policarpo Zakar, nacido en 1930, desde 1950 en la Curia General, Bibliotecario en el año 1953, oficial en el año 1955;
2. Reverendísimo Abad Procurador General, Gregorio Battista, nacido en 1915, desde 1953 en la Curia;
3. P. Lebuino van Midden, del Monasterio de Marienkroon, nacido en 1923, Asistente desde 1954;
4. P. Meinrad Tomann, del Monasterio de Heiligenkreuz, nacido en 1957, Asistente desde 1994;
5. P. Sebastiano Paciolla, del Monasterio de Casamari, nacido en 1962, Asistente desde 1992;
6. Fr. Romualdo Tran-van-Phien, monje del Priorato B.M.V. de Fátima, en Orsonnens, nacido en el año 1929, desde 1954 en la Curia.

**52.** En el Definitorio de 1968, el R.P. Biagio Füz tuvo una relación sobre la Curia General.<sup>39</sup>

Dice así:

1. La Curia General tiene como oficio ayudar al Abad General en su obra de gobernar la Orden. La Curia General, para ese oficio, debe tener co-hermanos en número y cualidad suficientes, de tal manera, que el trabajo sea verdaderamente útil y efectivo al servicio de la Orden.

2. El trabajo efectivo de la Curia General requiere cierto número de personas, de tal manera, que los co-hermanos que trabajan en la Curia General, puedan cumplir sus cargos, sin excesiva carga de trabajo y con tranquilidad.

A los trabajos realizados hasta hoy en la Curia General, parece que debe ser añadido el trabajo de información sistemática a la Orden, sobre las cosas que interesan a toda la Orden, y para este oficio, parece necesario el cargo de Secretario, para informar a los monasterios.

3. Considerados los trabajos actuales y la agregación del Secretario, parece que son necesarias para la Curia General las personas siguientes<sup>40</sup>:

1. Procurador General	1,0
2. Rector del Colegio	0,5
3. Prefecto de los estudiantes	0,5
4. Secretarios del Abad General	1,5
5. Secretario para informar a la	1,0
7. Administrador	0,5
8. Administrador de las ediciones	0,25
9. Redactor de "Analecta Cisterciensia"	0,5
10. Bibliotecario	1,0
11. Archivero	0,25
12. Canonista	0,25

<sup>39</sup>. Fue el esquema 15, alleg. 52.

<sup>40</sup>. Fue el esquema 15, alleg. 52.

Total

775

Por tanto, para el trabajo que, efectivamente, debe realizarse en la Curia General, se requieren 8 personas cualificadas para los oficios necesarios y útiles para la Orden (además del Abad General!). La valoración es bastante baja, y no exagerada.

Se requiere, pues, que los co-hermanos que trabajan en la Curia General puedan realizar sus oficios con tranquilidad y, si también deben hacerse otras cosas, se requieren más bien 9 que 7 personas. Hoy (1968), de hecho, hay solamente 6 personas para todos esos trabajos, y alguna ayuda por parte de los estudiantes.

Así escribía el Abad Blas en el año 1968.<sup>41</sup> P. Bruno Schneider.

**53.** La Comisión de la Consulta para la preparación del Capítulo General Especial de los años 1968/69, puso la cuestión de la Curia General.

El elenco de las respuestas:

12 respuestas de los monasterios a la Comisión de la Consulta

1. No esperamos otra cosa de la Curia General, sino que, en el futuro, continúe haciendo su oficio como ha venido haciendo hasta el presente. Verdaderamente, no podemos lamentarnos de las informaciones y ayuda que recibimos del P. Abad Procurador General o de los Asistentes Generales. (En este momento recibo, por ejemplo, enviado por el P. Secretario del Abad General, el “Oservatore Romano” con nuevas indicaciones litúrgicas, que nos interesan).

2. Que la Curia General, cada mes, en cuanto sea posible,

a) comunique informaciones que haya recibido de cada uno de los monasterios de la Orden;

b) comunique a los monasterios de la Orden las disposiciones de mayor importancia de la Santa Sede;

3. Que la Curia General, en los “Acta Curiae Generalis” informe a los monasterios:

a. sobre la Santa Sede

b. sobre el Capítulo General, Definitorio, Comisión Litúrgica.

Sería útil, si la Curia General tuviera una revista de Espiritualidad Cisterciense, en la que escribieran expertos de las varias Congregaciones de la Orden, pero también no pertenecientes a la Orden.

4. Que la Curia General dé ayuda moral a los monasterios, y procure, que las informaciones dadas sean absolutamente exactas.

5. Que dé información periódica.

6. Que la Curia sea órgano de comunicación (servicio de unidad) y de consulta. Si necesitan más ayuda para los trabajos de la Curia, tómense laicos para ayudar a los padres de la Curia.

a. información de todos los acontecimientos de la Orden y de la Iglesia;

---

<sup>41</sup>. En el año 1968, había seis personas presentes (además del Abad General):

Reverendísimo Abad Procurador General

P. Blas Füz

P. Gilberto Barnabé

P. Lebuino van Midden

P. Policarpo Zakar

b. Información de proyectos, problemas, experimentos, hechos en la vida monástica;

c. comunicación a los monasterios sobre los Decretos de la Santa Sede;

d. compónganse cartas circulares según las exigencias del tiempo actual.

#### 7. Curia General

##### a. Informaciones

b. que haya casa de huéspedes para los co-hermanos que van a Roma

c. dirección del Colegio de la Orden, donde los jóvenes religiosos puedan conocerse y valorarse.

8. a. Informaciones rápidas y ciertas;

b. aconsejar.

9. Información de todas las cosas que dicen relación con la Orden, sobre los decretos de la Santa Sede. Redáctese una revista mensual.

10. Edítese una revista, que contenga informaciones de los acontecimientos recientes de la Orden, cuya redacción esté a cargo de un padre con dotes de escritor periodista.

11. Dar información de todas las cosas útiles de saber: decisiones de la Santa Sede, acontecimientos de la Orden que desde Roma pueden conocerse de los monasterios. Información sobre la actividad y viajes del Abad General.

a. Tal vez todo esto pueda hacerse en alguna revista que esté bien redactada, con estilo periodístico.

b. Dense los Padres necesarios a la Curia General, para que allí pueda ser realizado el trabajo.

12. Es propio de la Curia General, asistir a toda la Orden y al Abad General, y promover el bien común, cosa que hará, ofreciendo las necesarias informaciones, y prestando los varios servicios, ya sea a la Orden, ya sea a los monasterios, ya sea al Abad General.

##### a. Informaciones

La Curia General debe ser centro de información y de comunicación para toda la Orden, de donde pueden sacarse informaciones relativas a las cuestiones teóricas o problemas administrativos o proyectos comunes de la Orden, de donde se reciben mensajes de vida, progresos y experiencias prácticas de monasterios, y también de países separados por la lengua y la distancia.

Para que los monasterios puedan tener información sobre tales temas, redáctense por la Curia General muchas veces al año *Cartas de información*, y que se envíen a los monasterios, pero en un apéndice de los “Acta Curiae Generalis”, en los que se editen comentarios no oficiales sobre problemas actuales de la Orden. Ya sea en la *carta*, ya sea en los comentarios, pueden usarse las lenguas más corrientes en nuestros monasterios (alemán, italiano, francés, español).

Es bueno. que cada Congregación tenga en la Curia algún delegado, que tenga el cargo de Asistente, y comunique a sus Superiores por carta las cosas realizadas.

##### b. Ayudas a prestar

1. Una forma oportuna de ayuda es el dinero prestado con poco interés a los monasterios que son pobres (principalmente de monjas);

2. En las causas legales, los Superiores y también los individuos, si lo piden, sean ayudados con consejos jurídicos. En los casos más graves, en los conflictos con las autoridades civiles o eclesiásticas, que la Curia General preste la asistencia que pueda;

3. En la Curia General, pueden entregarse los estudios científicos que ahora se están preparando o escribiendo en la Orden; así, aquellos que quieran empezar

algún trabajo de investigación, podrían ser informados, para que las fuerzas y capacidades de la Orden se coordinen mejor, y se eviten repeticiones superfluas.

## TERCERA PARTE

### PROBLEMAS ACTUALES DE LA CURIA GENERAL Y DEL COLEGIO INTERNACIONAL

**54.** En el Sínodo del año 1984, se pusieron algunas cuestiones. El Protocolo dice así:

1. El Abad de Poblet pone la cuestión, sobre si el Abad General debe ejercer la función de Superior de la Casa General.

El Abad General (Kleiner) piensa, que nuestra situación real es la mejor. El Abad Procurador comunica, que los Trapenses, en estos últimos tiempos, distinguieron entre los oficios de Abad General y Superior de la Casa General. El Abad General sugiere que, en el próximo Capítulo no se decida sobre este tema. Después de la experiencia del nuevo Abad General, será posible introducir las oportunas modificaciones.

El P. Policarpo dice: Muchas veces, se han hecho Estatutos para los asistentes en la Casa General, que no se han llevado a la práctica a causa de dificultades. En el próximo Capítulo no se debe tratar de redactar un nuevo Estatuto, sino de la manera práctica de prestar una ayuda a la Casa General.

El Abad General resume las dificultades en las que se hallan las Congregaciones de la Orden y los monasterios para dar ayuda. Él mismo ya no tiene Secretario, y tiene que cuidar de cosas mínimas por sí mismo. Esto es en detrimento de las cosas más importantes.

Pregunta, si los Padres están de acuerdo, para que en el próximo Capítulo General se trate de la función de la Curia General.

Todos dan su consentimiento.

**55.** El mayor problema de la Curia está, ciertamente, en encontrar colaboradores cualificados y perseverantes. (Se ha hecho la prueba con muchos padres, pero muchas veces, después de algunos meses, se marcharon...) De ahí viene la cuestión: ¿debe darse la facultad al Abad General para que pueda exigir de cada una de las Congregaciones (o de los monasterios), que envíen monjes para ejercer oficios de la Curia?

**56.** La condición, tanto de la Confederación Benedictina, como de la Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia es, ciertamente, diferente de la nuestra. Sin embargo, no sería inútil ver la actual legislación de dichos institutos.

La Ley propia de la Confederación dada por Pío XII, en el nº 134, dice lo siguiente: Es derecho y potestad reservada al Primado, elegir monjes en la debida proporción con el número de miembros de cada una de las Congregaciones, de tal manera que, de un mismo monasterio solamente pueda exigir tener un monje. Los Superiores muestren buena voluntad hacia el Primado que les pide ayuda. Si en algún caso, surge conflicto entre el juicio del Superior y la petición del Abad Primado y éste, consultados el Rector Magnífico y el Consejo del Primado, creyera que debe insistir en la petición del candidato, hay que dar el consentimiento al nombramiento del Abad Primado.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>..El Abad Primado tiene la facultad y el derecho de escoger, teniendo en cuenta el número de monjes de cada Congregación, personas para desempeñar los llamados oficios en el Colegio y Ateneo, pero hágalo de tal manera, que no llame más de un monje de un mismo monasterio. Si el Abad Primado hace tal petición, todos los Superiores presten su colaboración. En el caso de haber

En cuanto a si alguna única vez fue impuesto ese artículo a un abad., es decir, que contra su voluntad, cediera un monje, resultó que, finalmente, fue el Abad Primado R. Weakland quien tuvo que ceder...

En la actual Ley propia, se encuentra esto:

Sobre la petición de monjes para ejercer oficios.

58. Todos y cada uno de los monasterios asumen la obligación de prestar monjes para recibir trabajos en el Colegio y Ateneo. Por tanto, es derecho del Abad Primado elegir monjes para esto. Hágase, sin embargo, de tal manera, que sólo se pueda exigir un monje de cada monasterio.

58 bis. Excepto el caso en que alguien es elegido para abad o prior conventual, nadie que ha sido nombrado para algún oficio en el Colegio o en el Ateneo, puede ser llamado de nuevo al monasterio, a no ser que el Abad Primado consintiera, o la revocación fuera comunicada por grave causa quince meses antes por el Superior, o fuera establecida en el momento de hacer la convención del período de tiempo para prestar el servicio. Puede ser resuelto el caso por justa causa, según la norma de los Estatutos, ya sea del Colegio, ya del Ateneo.

58 ter. Si en algún caso surge un conflicto acerca del juicio del Superior y el del Abad Primado sobre la elección de un monje para prestar un servicio en el Colegio y en el Ateneo o su revocación, dirima la cuestión el consejo peculiar del que se trata en el nº 36, que juzgará de lo bueno y equitativo.

El número 58 contiene el texto aprobado por la Santa Sede. El 58 bis y el ter pertenecen al Códice accesorio, que el mismo Congreso de Abades puede cambiar.

#### **57. Legislación actual de los Trapenses.**

Los textos a los que se antepone una letra del alfabeto, son del Código accesorio, y por tanto están en la potestad del Capítulo General O.Cist.S.O. Se trata de las Constituciones aprobadas en el año 1990 por la Santa Sede.<sup>43</sup>

El texto de los Trapenses:

ST84.1.A El Consejo permanente consta de cuatro miembros elegidos por el Capítulo General de Abades, de tal manera, que sean representados los grupos lingüísticos más numerosos de la Orden. Sean monjes que, al menos, tengan cuarenta años, y con diez años de profesión solemne en la Orden. Dos miembros del Consejo permanente son elegidos en cada Capítulo General ordinario.

ST84.1.G El Abad General con su Consejo permanente determinará para cada monasterio la parte que deberá pagar para subvenir a los gastos de la Casa General, teniendo en cuenta la economía de aquel monasterio. Debe ser presentado al Capítulo General un sumario de los gastos realizados por la Curia General.

ST84.1.H Uno de los consejeros permanentes sea elegido por cada Capítulo General de Abades, quien, bajo la autoridad del Abad General, ejercerá el oficio de Procurador General ante la Santa Sede hasta el próximo Capítulo General. Informará al Abad general de los asuntos gestionados por él. No pida ninguna facultad o privilegio para cualquier miembro de la Orden, a no ser que lo apruebe el Abad General o, al menos, el Superior del peticionario.

---

diversidad de parecer entre el Abad Primado y el Superior local ante el nombramiento de un monje para profesor, el Abad Primado, después de consultar con el Rector y con el Consejo del Abad Primado, si se cree que debe proceder al nombramiento, hágalo, y el superior local acepte la decisión y consienta al nombramiento.

<sup>43</sup>. Constituciones y Estatutos de los Monjes de la Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Roma 1990.

**58.** Nuestro Capítulo General de 1985 estableció:

El Capítulo General, considerando la necesidad de la Casa General, que trabaja por el bien de toda la Orden y de cada uno de sus miembros, ruega encarecidamente a todos los Superiores, que fácilmente accedan a dar un colaborador al Abad General que lo pide, y no desestimen la petición sin grave causa.<sup>44</sup>

**59.** Tema de preparar diversos *cursos* a tener en la Curia. (Para archiveros, bibliotecarios, historiadores, etc.). Alguno de ellos ya tuvo lugar, y podrán programarse nuevamente otros, para que el patrimonio escrito y documental de los monasterios sea custodiado.

**60.** Pertenecen a la Curia General en el año 2001:

1. El Abad General Mauro Esteva, nacido en 1933, Abad de Poblet desde 1970 a 1998.
2. Reverendísimo Procurador General Meinrad Tomann, del Monasterio de Heiligenkreuz, nacido en 1957. Secretario del Abad General (1993-1995).
3. Reverendísimo Abad Hugo Tagni, nacido en 1944, Abad de Casamari de 1988 a 1997. Rector del Colegio Internacional de San Bernardo, Asistente desde 1998.
4. P. Lebuino van Midden, del Monasterio de Marienkroon, nacido en 1923, Asistente desde 1954.
5. P. Vincenz Polek, del Monasterio de Waçhock, nacido en 1963, Asistente desde el año 2000.
6. Sr Piotr Kulcycki, contable.
7. Sr. Danilo Taglio, chofer, portero y otros servicios.
8. Sr. Christian Varga, jardinería, chofer, varios servicios de tipografía, y conservación de la casa.

**61. El Colegio internacional San Bernardo**

Al dejar nuestra Casa General en 1996 la Curia General de la O.C.R. de Somasca, que desde 1970 habitaba en el tercer piso, y posteriormente también las *Hermanas del Santo Volto*, así como las benedictinas que habitaban la *Casa Santa Lioba*, fueron rehabilitados todos los pisos, a fin de poder aceptar estudiantes sacerdotes diocesanos que preparan sus disertaciones en diversas Universidades de Roma. Esa presencia ha requerido añadir un apéndice a los Estatutos del Colegio de San Bernardo, que ha sido aprobado por el Capítulo General del año 2000, lo que el Sínodo de 1999 había hecho ya en espera del Capítulo. El número de estudiantes, entre cistercienses y diocesanos es de 50.

**Conclusión**

**62.** Finalmente, el objeto de esta relación, que, aun siendo incompleta, creo que es suficiente para que (además de darnos a conocer cuánto costó vertebrar la Orden, después de 1790, dotándola de un Abad General, sin el cual era imposible convocar el Capítulo General, ya que el primero después de la Revolución Francesa y la desaparición de Cister, tuvo que convocarlo la santa Sede, y proveer al Abad

---

<sup>44</sup>. Capítulo General de 1985, decisión 10: "Acta Curiae" 33(1985), p. 5.

General de una Casa en donde residía él y sus asistentes), veamos los problemas de la Curia, y se aumente la *sensibilidad* de todos acerca de ellos. Cuando son bien considerados la finalidad de la Curia, los diversos oficios, los problemas del pasado y los actuales, tanto más fácilmente se encontrará la solución, y más fácilmente se dará ayuda. Se trata de la Curia de la *Orden*, pero la Orden somos nosotros. Se trata, pues, de una cosa nuestra.

## **CONSTITUCIONES DE LA ORDEN CISTERCIENSE**

**SAGRADA CONGREGACIÓN****PARA LOS RELIGIOSOS  
Y LOS INSTITUTOS SECULARES**

Prot.. n. C. 19-bis - 1/81

*DECRETO*

El Abad General de la Orden Cisterciense ha presentado a la Sede Apostólica las nuevas Constituciones de la Orden, pidiendo humildemente que sean aprobadas.

Estas Constituciones, redactadas según el espíritu del Concilio y las Instrucciones de la Iglesia por una Comisión especial después de haber sido consultadas todas las comunidades, fueron aprobadas por un Capítulo General especial y también confirmadas por dos Capítulos Generales ordinarios.

En consecuencia la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares, habiendo oído el parecer de los consultores y examinado el asunto en la reunión del día 9 de este mes de diciembre, una vez sopesado todo, aprueba y confirma las citadas Constituciones de la Orden Cisterciense con las modificaciones establecidas en dicha reunión, según el ejemplar en latín conservado en su archivo, conforme a lo establecido en derecho.

Dado en Roma en día 25 de diciembre, solemnidad de la Natividad del Señor del año 1981.

Cardenal E. Pironio, Prefecto  
+Agustín Mayer O.S.B., Secretario

# CONSTITUCIONES DE LA ORDEN CISTERCIENSE

## PRIMERA PARTE

### RAZÓN, FINALIDAD Y MIEMBROS DE LA ORDEN CISTERCIENSE

#### I.- RAZÓN Y FINALIDAD DE LA ORDEN CISTERCIENSE

##### Art. 1.

La Orden Cisterciense, que tiene su origen en el archicenobio de Cister, consta de congregaciones monásticas y de monasterios no pertenecientes a ninguna congregación, que están unidos en ella.

##### Art. 2.

La finalidad de la unión de las congregaciones y de los monasterios es:

*a)* la mutua exhortación y animación, y el prestarse el mutuo auxilio de la caridad, para llevar una vida monástica según la Regla de S. Benito y las tradiciones cistercienses, y para adaptarla continuamente a las circunstancias de la vida.

*b)* la común y más eficaz representación ante la Santa Sede, las autoridades eclesiásticas y civiles, y las otras órdenes.

##### Art. 3.

Los principios evangélicos y teológicos de la vida cisterciense y su unión con la Iglesia, así como sus valores fundamentales, además de estar descritos en la Regla de San Benito, en la Carta de Caridad y en las Constituciones de cada una de las Congregaciones, se describen en la Declaración del Capítulo General sobre la vida cisterciense actual.

##### Art. 4.

La denominación de nuestra Orden es: Orden Cisterciense.

##### Art. 5.

La Orden Cisterciense reviste la figura de persona moral colegial y por tanto puede poseer y reivindicar derechos y bienes propios.

**Art. 6.**

La Orden Cisterciense se rige por el Capítulo General, el Sínodo de la Orden y por el Abad General con su Consejo, según estas Constituciones elaboradas por el Capítulo General de la Orden y aprobadas por la Santa Sede.

**II.- LOS MIEMBROS DE LA ORDEN****Art. 7.**

Las Congregaciones monásticas cistercienses son miembros inmediatos de la Orden, pero no cada uno de los monasterios, salvo el art. 8, ni tampoco cada uno de los monjes. Por tanto cada uno de los monjes pertenece a su Congregación a través de su propio monasterio y a la Orden a través de la Congregación.

**Art.8**

§1. Si algún monasterio de la Orden, observando lo establecido por el derecho, es separado de la propia Congregación y no es incorporado a otra Congregación de la Orden, será miembro inmediato, puesto de momento bajo la tutela del Abad General; y del mismo modo, si existe fuera de la Orden algún monasterio que sin embargo vive según las tradiciones cistercienses y de acuerdo con el Capítulo General es incorporado a la Orden por la Santa Sede.

§ 2. En relación con los monasterios no incorporados a ninguna Congregación competen al Abad General las facultades, derechos y deberes, que se atribuyen a los abades presidentes de las congregaciones por el derecho común y por estas Constituciones, además de los derechos particulares contenidos en los Estatutos propios de tales monasterios, que deben ser aprobados por el Capítulo General o, cuando no está reunido, por el Sínodo de la Orden.

**Art. 9.**

Los monasterios de monjas incorporados por la Santa Sede a alguna congregación o inmediatamente a la Orden, pertenecen de derecho a la Orden y están bajo las autoridades de la Orden según la norma de estas Constituciones.

**Art. 10.**

Los monasterios de monjas cistercienses en cuanto a los efectos de estas Constituciones pueden ser incorporados o agregados, guardando lo establecido por el derecho, a cualquiera de las Congregaciones monásticas de la Orden o bien inmediatamente a la Orden, por razones que debe juzgar el Capítulo General o, cuando no está reunido, el Sínodo.

**Art. 11.**

Las congregaciones de monjas, que viven según las tradiciones cistercienses, pueden ser incorporadas a alguna congregación conforme al art. 32 *k*, o

inmediatamente a la Orden conforme al art. 54 o de estas Constituciones; por otra parte las congregaciones de hermanas o de oblatas cistercienses pueden ser agregadas a alguna congregación o bien a la Orden.

**Art. 12.**

Cada monasterio de monjas que pida la incorporación, en la medida de lo posible, debe ser incorporado a alguna congregación, pero también puede ser incorporado inmediatamente a la Orden por razones graves, que debe juzgar el Capítulo General o, cuando no está reunido, el Sínodo.

**Art. 13.**

Es propio del Capítulo general definir las condiciones según las cuales las congregaciones o monasterios de monjas deben incorporarse o bien las congregaciones de hermanas o de oblatas cistercienses deben agregarse a alguna congregación o inmediatamente a la Orden.

**Art. 14.**

Las cosas que en estas Constituciones se dicen de los monasterios de monjes y de los monjes, valen también para los monasterios de monjas y para las monjas, a no ser que se diga expresamente lo contrario o resulte evidente por la naturaleza del asunto.

**SEGUNDA PARTE**

**LAS CONGREGACIONES CISTERCIENSES**

**I.- RAZÓN Y FINALIDAD DE LAS CONGREGACIONES MONÁSTICAS CISTERCIENSES**

**Art. 15**

Las Congregaciones monásticas cistercienses son uniones de varios monasterios., bajo el Capítulo de la Congregación y bajo un mismo superior, llamado presidente.

**Art. 16.**

Las Congregaciones cistercienses son congregaciones monásticas conforme a la norma del derecho. Cada congregación se rige por Las constituciones elaboradas

por el Capítulo de la Congregación y aprobadas por la Santa Sede, salvo el art. 54 *h*.

**Art. 17.**

Fundar nuevas Congregaciones monásticas cistercienses o suprimir las fundadas corresponde únicamente a la Sede Apostólica, habiéndose presentado el parecer exclusivamente reservado al Capítulo General. Separar monasterios de su congregación y unir otros, según la norma de estas Constituciones, corresponde a la Santa Sede.

**Art. 18.**

**II.- LAS CLASES DE MONASTERIOS Y LA ESTABILIDAD**

Además de la finalidad especial que cada una de las Congregaciones de la Orden pueda tener, la cual debe ser claramente expresada en las propias Constituciones, la finalidad de las Congregaciones cistercienses es promover, que en ellas la vida cisterciense florezca en abundancia, que se guarde íntegra la observancia regular, que sean prestados con mayor prontitud los auxilios de la mutua caridad en las necesidades, que sean superados con mayor eficacia los obstáculos a la vida de la Congregación y de los monasterios, que se presten más segura y fácilmente los servicios que la Iglesia reclame de la Congregación.

**Art. 19.**

Corresponde al Capítulo General establecer normas acerca de las condiciones requeridas para erigir una nueva congregación de la Orden, así como determinar la manera de proceder en caso de que alguna de las Congregaciones existentes se aleje substancialmente de las normas prescritas.

**Art. 20.**

Nuestros monasterios son o bien autónomos, ya sean abadías ya prioratos conventuales, o bien casas dependientes, ya sean prioratos simples ya sean residencias dependientes de otro monasterio autónomo.

**Art. 21**

§ 1. Al superior de un monasterio autónomo le corresponden los derechos y deberes de superior mayor según las normas canónicas y las Constituciones de la propia Congregación.

§ 2. Normalmente una abadía es regida por un abad y un priorato conventual por un prior conventual.

§ 3. Un abad o un prior conventual son elegidos por el capítulo conventual, a no ser que las Constituciones de la Congregación concedan al padre inmediato el derecho a nombrar al primer superior mayor.

§4. Los abades o priores administradores, que deben ser instituidos por razones graves, son nombrados por aquel a quien conceden este derecho las Constituciones de la Congregación, habiendo sido consultada siempre la comunidad.

§5. Un priorato simple y una residencia se rigen de acuerdo con las normas de las Constituciones de cada Congregación.

#### **Art. 22.**

Cada una de las Congregaciones determinará las condiciones para fundar una casa dependiente, observando lo establecido por el derecho, observando el estatuto de fundaciones y cuanto deba ser observado según el derecho.

#### **Art. 23**

§ 1. El Capítulo de una Congregación no puede dar el consentimiento a la erección canónica de un priorato conventual a no ser que existan:

*a)* una familia monástica que reúna el número suficiente de monjes, de modo que al menos haya, además del prior conventual, ocho profesos de votos solemnes, que hubiesen declarado tener firme propósito de pertenecer a aquel monasterio de manera estable;

*b)* las condiciones para que la nueva familia pueda proveer a las necesidades de la vida conventual;

*c)* esperanza fundada de que se podrán recibir y educar candidatos para consolidar y aumentar la familia, o bien que allí siempre habrá un número conveniente de monjes, aunque deban proceder de otros monasterios;

*d)* el buen testimonio de vida fraterna en común (cf.CIC can.602) y lugares aptos para la vida regular;

§ 2. No podrá dispensar de estas condiciones ni el Capítulo de la Congregación correspondiente, ni el Capítulo General, si se trata de un monasterio que haya de ser incorporado inmediatamente a la Orden.

#### **Art. 24.**

Un priorato conventual no puede ser erigido en abadía por el Capítulo de una Congregación, a no ser que, además de las condiciones prescritas en el art. 23, haya al menos trece profesos de votos solemnes.

#### **Art. 25.**

Si posteriormente en alguna abadía o priorato conventual disminuye de modo notable el número de monjes prescrito en los art. 24 y 23 respectivamente, algunos derechos y privilegios de una abadía o de un priorato pueden ser suspendidos por el Capítulo de la Congregación.

#### **Art. 26.**

Todo cuanto se dice acerca de los abades en estas Constituciones, también vale para los priores conventuales y administradores, a no ser que resulte evidente lo contrario a causa de la naturaleza del asunto o que se indique expresamente.

#### **Art. 27.**

Un monje puede cambiar la estabilidad desde un monasterio autónomo a otro con licencia de los abades de ambos monasterios, habiendo dado su consentimiento el capítulo del monasterio a donde se hace el traslado y también el Abad Presidente, cuando se trate del traslado a un monasterio de la misma Congregación; pero si se trata del traslado a un monasterio de otra Congregación, se requiere el consentimiento del Abad General, habiendo sido advertidos previamente los dos Abades Presidentes respectivos.

**Art. 28**

**III.- EL CAPÍTULO DE LA CONGREGACIÓN**

§ 1. Que las Constituciones de cada Congregación se ocupen de las condiciones jurídicas, de quien sea puesto al frente de un monasterio que no sea el suyo como abad o como prior conventual.

§ 2. Que las Constituciones de cada Congregación determinen los derechos de los monjes, que habiten por un tiempo en un monasterio que no es el suyo.

**Art. 29.**

Nuestras iglesias deben ser fundadas y dedicadas en honor de la Virgen María, reina de cielo y tierra.

**Art. 30.**

El Capítulo de la Congregación es la suprema autoridad en una Congregación, cuyo poder y jurisdicción emanan de las propias Constituciones de cada Congregación, y también del derecho común y de estas Constituciones.

**Art. 31.**

Es competencia exclusiva de los Capítulos de las Congregaciones:

*a)* redactar las Constituciones propias de la Congregación, habiendo al menos oído el parecer de cada comunidad de la Congregación, y sin que en ellas pueda establecerse nada contra las prescripciones de estas Constituciones o contra la Declaración del Capítulo General de la Orden Cisterciense sobre los principales elementos de la vida cisterciense actual, así como someterlas a la aprobación de la Santa Sede, salvo el art. 54 *h*.

*b)* pedir cambios de las Constituciones de la Congregación aprobadas por la Santa Sede, habiendo oído antes el parecer de cada una de las comunidades de la Congregación, salvo el art. 54 *h* de estas Constituciones.

*c)* dar a luz las Costumbres de la Congregación, y también Declaraciones y otras instrucciones, donde se den normas y preceptos que apliquen los principios de las Constituciones de la Congregación a las peculiares circunstancias de tiempo y lugar.

*d)* imponer leyes y decisiones acerca de asuntos tocantes a toda la Congregación.

**Art. 32.**

También se reservan a los Capítulos de las Congregaciones, a no ser que las Constituciones lo ordenen de otro modo o que el Capítulo de la Congregación disponga otra cosa en cada caso:

- a)* elegir al Abad Presidente y a su Consejo;
- b)* velar sobre la gestión del cargo del Abad Presidente y, si se da el caso, juzgar acerca de ella;
- c)* aceptar del Abad Presidente la renuncia de su cargo;
- d)* velar sobre la administración económica de cada uno de los monasterios de la Congregación y juzgar acerca de ella conforme a las Constituciones de la Congregación, respetando la autonomía económica de los monasterios;
- e)* en materia litúrgica imponer decisiones tocantes a toda la Congregación, guardando lo establecido por el derecho;
- f)* decidir por vía judicial o por vía administrativa en segunda instancia las causas llevadas ante el abad de algún monasterio, así como en primera instancia las causas entre los monasterios de la Congregación o entre los superiores de los monasterios de la Congregación, respetando el derecho de recurrir ante el Capítulo General de la Orden o, cuando no esté reunido, ante el Abad General con su Consejo;
- g)* dar licencia para erigir un monasterio autónomo, si se dan las condiciones prescritas en el art. 23;
- h)* erigir una abadía, si se dan las condiciones prescritas en el art. 24 de estas Constituciones y en las Constituciones de la Congregación;
- i)* redactar un estatuto para una abadía o para un priorato conventual conforme al art. 25;
- k)* dar el consentimiento para incorporar a la Congregación un monasterio de monjes o de monjas, y también para agregar una congregación o federación de hermanas o de oblatas cistercienses, antes de que se solicite el decreto de la Sede Apostólica, guardando lo establecido por el derecho;
- l)* conceder el consentimiento para que se confíe a perpetuidad una parroquia a un monasterio de la Congregación, a no ser que las Constituciones propias de la Congregación impongan otra cosa, guardando lo establecido por el derecho;
- m)* constituir o cambiar dentro de la Congregación al padre inmediato de un monasterio;
- n)* decidir acerca de los bienes de un monasterio de la Congregación enteramente suprimido o extinguido, guardando las leyes de la justicia y la voluntad de los fundadores.

**Art. 33.**

Las Constituciones de cada una de las Congregaciones deben fijar la frecuencia de los Capítulos de la Congregación ordinarios, pero de tal modo que al menos se deba celebrar un Capítulo de la Congregación cada tres años, y también deben determinar la manera de proceder, si el Capítulo de la Congregación no pudiera celebrarse por una causa mayor o por motivos graves, a juicio del Abad Presidente.

**Art. 34.**

Prevéase en las Constituciones de las Congregaciones la manera adecuada de que, además de los superiores mayores, asistan también al Capítulo de la Congregación monjes con voz deliberativa, en cuya elección participen efectivamente todos los miembros de las comunidades, salvo los novicios.

**Art. 35.**

Las actas y los decretos de los Capítulos de la Congregación deben ser enviados al Abad General antes de que pasen tres meses desde el final del Capítulo.

**Art. 36.**

**IV.- EL ABAD PRESIDENTE Y SU CONSEJO**

El Abad Presidente tiene los derechos y deberes de un moderador supremo de una congregación monástica, observando las prescripciones de estas Constituciones y de las Constituciones de la propia Congregación.

**Art. 37.**

Corresponde al Abad Presidente el cuidado de que en los monasterios se conserve y fomente la vida conforme a las Constituciones de la propia Congregación.

**Art. 38.**

Es propio del Abad Presidente:

- a)* convocar y presidir el Capítulo de la Congregación;
- b)* presidir las elecciones de los abades y priores conventuales de su Congregación y confirmar a los electos, a no ser que dispongan otra cosa las Constituciones de la propia Congregación; con todo las elecciones de superiores mayores deben ser comunicadas cuanto antes al Abad General;
- c)* efectuar la visita regular ordinaria de todos los monasterios de la Congregación, excepto del propio, según las normas prescritas por las Constituciones de la propia Congregación.

**Art. 39.**

En casos particulares el Abad Presidente puede dispensar a cada una de las comunidades de alguna observancia de la propia Congregación, salvando la potestad del Capítulo de la Congregación para reconocer o anular tales dispensas.

**Art. 40**

El Abad Presidente tiene que dar razón de su administración en cada Capítulo de la Congregación, así como presentar una relación acerca del estado de la Congregación.

**Art. 41.**

Es competencia del Abad Presidente redactar una relación acerca del estado de su Congregación para el Capítulo General y para el Sínodo de la Orden.

**Art. 42.**

Cualquier miembro de la Congregación tiene libre correspondencia con el Abad Presidente.

**Art. 43.**

El Abad Presidente de ordinario gobierna la Congregación con su Consejo, designado conforme a las Constituciones de la respectiva Congregación.

**Art. 44.**

En caso de una necesidad grave y urgente, a no ser que las Constituciones de la Congregación dispongan otra cosa, el Abad Presidente con el consentimiento de sus consejeros puede dar un estatuto para toda la Congregación, el cual, sin embargo, no valdrá más que hasta el próximo Capítulo de la Congregación, que deberá aprobarlo o rechazarlo.

**Art. 45.**

Las Constituciones de cada una de las Congregaciones establecerán el modo de proveer al bien de la Congregación, si el Abad Presidente por cualquier causa no puede ejercer su oficio, y también el modo de sustituir a uno u otro de los consejeros impedido o fallecido.

**Art; 46.**

Si en alguna Congregación está vigente el derecho de paternidad, tales derechos se ejercerán según las Constituciones de la Congregación.

**V.- LA VISITA REGULAR EN LA CONGREGACIÓN****Art..47.**

El visitador ordinario de los monasterios de la Congregación es, a no ser que las Constituciones de la Congregación dispongan otra cosa, el Abad Presidente, salvando el art. 84 *b - f* de estas Constituciones.

**Art. 48.**

Las Constituciones de cada una de las Congregaciones pueden prescribir la visita del monasterio del Abad Presidente al menos por dos visitadores pertenecientes a la Congregación y designados por el Capítulo de la Congregación, salvando el derecho del Abad General conforme al art. 84 *a* de estas Constituciones.

**Art. 49.**

Es propio del visitador o de los visitadores indagar acerca del estado general del monasterio tanto en lo espiritual como en lo temporal según las normas del derecho común y particular, invitando a un experto en asuntos económicos, si se prefiere. Procure con discreción mejorar todo cuanto crea que debe ser enmendado, adaptado o actualizado. Porque la visita debe efectuarse de tal modo que no se disminuya la legítima autonomía de los monasterios, sancionada por las Constituciones, ni la autoridad de los abades, sino que se reafirme y así la visita sirva de veras al desarrollo de los monasterios.

**Art. 50.**

**I.- LA POTESTAD DEL CAPÍTULO GENERAL  
EL CAPITULO GENERAL DE LA ORDEN**

De un decreto de visita se puede recurrir ante el Capítulo de la Congregación conforme a lo establecido por el derecho.

**Art. 51.**

Cada uno de los monasterios ha de tener una visita ordinaria cada trienio.

**TERCERA PARTE**

**EL GOBIERNO DE LA ORDEN**

**TÍTULO I**

**52.**

El Capítulo General, como órgano central de deliberación fraterna, legislativo y judicial, es la suprema autoridad en la Orden, respetando sin embargo la legítima autonomía que corresponde a cada Congregación y a cada monasterio según el derecho común, las presentes Constituciones y las Constituciones de cada una de las Congregaciones aprobadas por la Santa Sede.

**Art. 53.**

La actividad del Capítulo General se concreta en leyes y decretos que obligan a toda la Orden, a no ser que vayan contra la finalidad especial o contra las Constituciones de alguna Congregación aprobadas por la Santa Sede, y también en resoluciones, declaraciones y propuestas. En caso de duda acerca de si algo va contra la finalidad especial o contra las Constituciones de alguna Congregación aprobadas por la Santa Sede, el Capítulo General decide la cuestión, después de oír la relación de la parte afectada.

**Art. 54.**

Se reserva al Capítulo General de la Orden y le corresponde en especial:

- a)* establecer leyes que obliguen a toda la Orden conforme a estas Constituciones;
- b)* establecer un estatuto que cambie alguna de las Constituciones de la Orden, el cual sin embargo no puede ser recibido en la práctica, si no ha obtenido el beneplácito apostólico;
- c)* elegir al Abad General de la Orden conforme al art. 65 § 1;
- d)* elegir al Procurador general de la Orden, que también presenta ante la Santa Sede los asuntos de cada una de las Congregaciones conforme al art. 65 § 3;
- e)* velar sobre la administración del Abad General conforme al art. 81;
- f)* aceptar del Abad General la renuncia de su oficio o, si es necesario, apartarlo del oficio observando lo establecido por el derecho;
- g)* velar sobre la administración del cargo de Procurador general de la Orden, y aceptar del mismo la renuncia de su oficio, cuando todavía no haya acabado el tiempo para el que fue elegido, o bien, si es necesario, apartarlo del oficio observando lo establecido por el derecho;
- h)* elegir una comisión que conste de cinco miembros, cuya función sea dictaminar si las Constituciones de una Congregación, que deban ser presentadas a la aprobación de la Santa Sede, contienen algo contrario a estas Constituciones de la Orden, después de haber oído a los comisarios designados por el Capítulo de la Congregación respectiva. También es propio del Capítulo General elegir al menos tres miembros suplentes, que sustituyan según el orden establecido a los miembros de la comisión impedidos por un tiempo o de manera permanente;
- i)* aprobar los estatutos peculiares, elaborados por el respectivo capítulo conventual, para cada uno de los monasterios no incorporados a ninguna Congregación, después de haber oído el parecer de la comisión de que se trata en la letra *h*;
- k)* imponer según la ley de la equidad tributos a todas las Congregaciones y a los monasterios no incorporados a ninguna Congregación para las necesidades del Capítulo General y de la Curia general, y también pedir subsidios caritativos para otras finalidades;
- l)* dar el consentimiento para erigir o agregar a la Orden una nueva Congregación monástica cisterciense conforme a los art. 17 y 19 de estas Constituciones;
- m)* otorgar el consentimiento a la unión o supresión de Congregaciones antes de pedir el decreto de la Santa Sede;

*n)* dar el consentimiento para incorporar a la Orden monasterios de hombres o de mujeres, que no sean incorporados a ninguna Congregación conforme a los art. 8 y 12;

*o)* dar el consentimiento a la incorporación o agregación de congregaciones de monjas, a bien a la agregación de hermanas o de oblatas cistercienses conforme a los art. 10 y 11;

*p)* dar el consentimiento a la institución de una nueva fiesta de algún santo o misterio, o bien a la elevación de grado, reducción o supresión de alguna fiesta para toda la Orden observando lo establecido por el derecho, así como aprobar la estructura de los ritos comunes de la Orden;

*q)* dar el consentimiento para establecer contratos, cuando tales contratos obliguen a toda la Orden, y hacer un estatuto sobre las formalidades requeridas para estos contratos cuando el Capítulo General no está reunido;

*r)* establecer el destino de los bienes de una Congregación completamente extinguida y de los de un monasterio no incorporado a ninguna Congregación en caso de ser suprimido, observando las leyes de la justicia y la voluntad de los fundadores, salvando el art. 74 g;

*s)* aprobar y cambiar por una causa justa los Estatutos del Colegio Internacional de San Bernardo en Roma;

*t)* aprobar el reglamento de la celebración del Capítulo General y, si se da el caso, cambiarlo según las normas establecidas allí mismo;

*u)* elegir a cinco Padres Sinodales y a tres sustitutos suyos y cinco Madres Sinodales y a sus tres sustitutas conforme al art. 71 § 1, y también cuatro monjes y dos monjas como miembros del Consejo del Abad General y a sus sustitutos, conforme al art. 96 de estas Constituciones;

*v)* constituir diversas comisiones, según las necesidades lo exijan, y elegir a sus miembros;

*x)* conceder a alguien un puesto y voto deliberativo en los Capítulos Generales a causa de los méritos insignes adquiridos para con la Orden;

*y)* decidir en última instancia las causas dentro de la Orden, sea por vía judicial o administrativa, si son presentadas ante él; resolver en segunda instancia las controversias entre monasterios o entre superiores de una misma Congregación, y en primera instancia las controversias entre Congregaciones o entre los superiores de éstas, respetando siempre el derecho de recurrir a la Santa Sede. Contra el Capítulo de alguna Congregación de la Orden se presenta recurso ante el Capítulo General de la Orden, y contra éste ante la Santa Sede.

## II.- QUIENES TIENEN PUESTO Y VOZ EN EL CAPÍTULO GENERAL

### Art. 55.

Deben ser convocados con voz deliberativa al Capítulo General de la Orden, tanto ordinario como extraordinario:

*a)* el Abad General, el Abad General ermérito, el Procurador general y aquellos, a quienes por sus méritos adquiridos hacia la Orden el Capítulo General concedió voz y voto en los Capítulos Generales.

En las Congregaciones donde el número de Superiores y Superiores Mayores no llega al número de establecido para la Congregación, deben ser elegidos tantos monjes o monjas de votos solemnes para que se obtenga dicho número; En la

elección de estos capitulares, tiene parte verdaderamente eficaz al menos los profesos de votos simples, excepto los novicios. Por est o cada Congregación establezca la manera de elegir los delegados y delegadas de la respectiva Congregación.

*b)* de cada Congregación de la Orden, tantos capitulares cuantas veces haya en la Congregación, en el día de la convocatoria del Capítulo General, el número comenzado de veinticinco profesos vinculados al menos con votos temporales. Los Superiores y Superiores mayores son miembros del Capítulo por su oficio, incluso si su número de ellos supera el establecido para la Congregación. Igualmente de cada Congregación haya al menos un delegado elegido, incluso si el número de los Superiores y Superiores mayores alcanza o supera el número establecido para la Congregación.

*c)* de los monasterios no pertenecientes a ninguna Congregación, sino que están directamente incorporados a la Orden, los Superiores y Superiores mayores y los delegados y delegadas serán convocados según la misma regla establecida en la letra *b*, para las Congregaciones, pero en el sentido que el número de monjes y monjas profesos vinculados al menos con votos temporales sea computado entre todos estos monasterios juntos;

*d)* si los derechos de alguna Congregación fuesen suspendidos por el Capítulo General conforme al art. 19, sus monasterios por lo que concierne a este artículo serán considerados como monasterios no incorporados a ninguna Congregación.

#### **Art. 56.**

Si alguno de los capitulares que tienen voz y voto en el Capítulo General no puede asistir a él, debe, excepto aquellos que son convocados por los méritos insignes adquiridos para con la Orden o también los delegados de las Congregaciones, para cuya sustitución ha de proveer cada una de las Congregaciones, debe enviar al Capítulo General otro monje o monja de votos solemnes delegado por él con una carta de delegación. Tal delegado o delegada gozará del derecho de voto deliberativo en el Capítulo General.

#### **Art. 57.**

Si alguno de los capitulares por razones justas no puede asistir a algunas sesiones o tiene que ausentarse antes del final del Capítulo, puede, observado el reglamento del Capítulo General, delegar a otro capitular, pero de modo que un mismo capitular nunca pueda tener más de dos votos.

#### **Art. 58**

Corresponde al Capítulo General hacer un estatuto acerca de los expertos que sean convocados al Capítulo General.

### **III.- TIEMPO Y FORMA DEL CAPÍTULO GENERAL**

#### **Art.59**

§ 1. El Capítulo General ordinario debe celebrarse cada cinco años.

§ 2. Conforme a estas Constituciones, además del Capítulo General ordinario, debe convocarse Capítulo General extraordinario, cuando hay que elegir al Abad General de la Orden o cada vez que lo exija una grave necesidad o el provecho de la Orden, a juicio del Abad General con el consentimiento de la mayor parte de los padres sinodales o a juicio de las dos terceras partes de los padres sinodales.

§ 3. A partir de un Capítulo General extraordinario comienza una nueva serie de Capítulos Generales de manera que el próximo Capítulo General ordinario debe celebrarse contando cinco años a partir del último Capítulo General extraordinario.

#### **Art. 60**

§1. El presidente del Capítulo General será el Abad General o, estando vacante la sede del Abad General legítimamente por cualquier causa, el Abad Presidente más antiguo en el cargo abacial, y, si dos hubiesen sido hechos abades al mismo tiempo, el más antiguo de profesión.

§ 2. Si el Abad General o, estando vacante su sede legítimamente, quien hiciese sus veces, por una razón verdaderamente grave no pudiese comparecer en el Capítulo General el día fijado ni presidirlo, presidirá otro Abad delegado por él, o el primer Abad por orden de precedencia en el Capítulo, si no hubiese delegado a nadie.

#### **Art. 61**

§ 1. Hecha legítimamente la convocatoria, el derecho de elegir y votar pertenece a los que estén presentes en el aula capitular.

§ 2. En las elecciones, si alguno de los electores está presente en la casa, pero no puede asistir a la elección a causa de una enfermedad, se requerirá su voto conforme a lo prescrito en el reglamento del Capítulo General.

#### **Art. 62.**

Aunque alguien tenga derecho a sufragio en nombre propio por diversos títulos, no podrá emitir más que un solo voto. En caso de delegación ningún padre capitular puede tener más de dos votos.

#### **Art. 63**

§ 1. El sufragio es nulo, si no fuese libre, cierto, absoluto y determinado.

§ 2. Las condiciones añadidas al voto antes de una elección se considerarán como no añadidas.

#### **Art. 64**

§ 1. Para que una definición del Capítulo General obligue a toda la Orden, se requiere que el asunto, a juicio del Capítulo General, afecte a toda la Orden y que sea declarada obligatoria para toda la Orden por dos terceras partes de los votos, salvando el art. 53.

§ 2. Para que en el Capítulo General se decida acerca de otras cuestiones, es suficiente y se requiere absolutamente el mayor número de los votos de aquellos

que han emitido voto, descontando los votos nulos; pero si los votos fuesen iguales, el presidente dirimirá el asunto.

§ 3. Aquello que afecta a todos individualmente, por todos debe ser aprobado.

#### **Art. 65**

§ 1. Para la elección del Abad General se requieren las dos terceras partes de los votos en los tres primeros escrutinios. Después de un tercer escrutinio sin efecto se realiza el cuarto, en el cual tienen voz pasiva pero no activa aquellos dos candidatos, que en el tercer escrutinio hubiesen reunido la mayor parte relativa de los votos. En este escrutinio basta la mayoría absoluta de los votos. En caso de empate de votos en el tercer escrutinio obtiene voz pasiva para el cuarto escrutinio aquél que sea más antiguo de profesión, y en caso de paridad en cuanto a la profesión, el de más edad; en el cuarto escrutinio se tendrá por elegido al más antiguo de profesión o respectivamente de edad.

§ 2. En las elecciones de moderadores y de otros oficiales del Capítulo General, y también de los miembros de las comisiones a elegir por el Capítulo General, basta la mayoría relativa de los votos.

§ 3. En las otras elecciones, que deben hacerse en el Capítulo General, se requiere la mayoría absoluta de los votos, pero de modo que en el tercer escrutinio sólo tengan voz pasiva, pero no activa, aquellos dos candidatos que en el segundo escrutinio reunieron la mayoría relativa de los votos.

#### **Art. 66.**

Todas las actas de un Capítulo, tanto las elecciones como los otros asuntos, deben ser fielmente redactadas por escrito por los notarios.

#### **Art. 67.**

Las cosas decretadas y definidas por el Capítulo General se publicarán en las *Actæ Curiaë Generalis* y serán promulgadas de manera adecuada en todos los monasterios de la Orden, sea en lengua latina sea en una traducción.

#### **Art. 68.**

Cada monasterio o cada Congregación, según las normas dadas por la misma Congregación, ha de pagar los dispendios ocasionados por el Capítulo General, tanto para la manutención como para el viaje, a no ser que fuese resuelto de otro modo por el Capítulo General.

#### **Art. 69.**

En cuanto al rito y a la forma de celebrar el Capítulo General se observarán las prescripciones del Reglamento del Capítulo General aprobado por el Capítulo General.

## **TÍTULO II**

## DEL SÍNODO DE LA ORDEN

### Art. 70.

El Sínodo de la Orden es un colegio convocado con esta finalidad, para discutir debatiendo pareceres los asuntos que afectan a toda la Orden y proponer decisiones al Capítulo General, o bien, si algunos asuntos urgen, resolverlos por anticipado hasta la decisión del próximo Capítulo General conforme a estas Constituciones.

Al Sínodo de la Orden corresponde además urgir la ejecución de las cosas prescritas por la Santa Sede o por el Capítulo General, si es necesario; recabar informaciones ciertas acerca del estado de la Orden, para poder proveer a su mayor bien; y finalmente recibir las relaciones del Abad General sobre el estado de la Orden, y de los Abades Presidentes sobre el estado de sus Congregaciones.

### Art. 71

§ 1. Constituyen el Sínodo de la Orden el Abad General, que convoca a los sinodales y preside las sesiones, los Abades Presidentes de cada una de las Congregaciones de la Orden, el Procurador General de la Orden, cinco padres y cinco madres sinodales, elegidos por el Capítulo General conforme al art. 54 letra *u*, los cuales permanecerán en su oficio hasta el Capítulo General siguiente.

§ 2. Si algún padre sinodal, miembro del Sínodo de la Orden en virtud de su oficio, no puede asistir al Sínodo de la Orden, que envíe un delegado; en el mismo caso un padre sinodal elegido será sustituido por el primero de los sustitutos. En el Sínodo de la Orden un delegado o sustituto goza del derecho de voto deliberativo.

§ 3. El Abad General asesorado por su Consejo o el Sínodo de la Orden por mayoría absoluta de votos, pueden convocar expertos al Sínodo de la Orden, para que éstos con su ciencia contribuyan a resolver recta y sanamente las cuestiones tratadas en el Sínodo de la Orden.

§ 4. Corresponde al Abad General nombrar, además de al secretario del Sínodo de la Orden, constituido conforme al art. 74 *q*, a los notarios y a los otros oficiales, asesorado al menos por escrito por su Consejo.

### Art. 72

§ 1. El Sínodo ordinario de la Orden debe ser celebrado cada dos años, de tal modo que entre dos Capítulos Generales ordinarios se celebre al menos dos veces.

§ 2. Un Sínodo extraordinario de la Orden debe celebrarse cada vez que lo exija una necesidad grave o urgente, a juicio del Abad General con el consentimiento de la mayor parte de los Abades Presidentes o a juicio de las dos terceras partes de los padres sinodales.

### Art. 73.

Las sesiones del Sínodo de la Orden se celebrarán conforme al Reglamento del Sínodo de la Orden aprobado por el mismo Sínodo de la Orden.

### Art. 74.

Corresponde y se reserva en especial al Sínodo de la Orden, cuando el Capítulo General no está reunido:

*a)* decidir y definir las causas, problemas y casos remitidos por el Capítulo General al Sínodo de la Orden;

*b)* si el asunto urge y hubiese peligro de grave perjuicio en el retraso, hacer un estatuto obligando a toda la Orden, a no ser que fuese contra la finalidad especial o las Constituciones de alguna Congregación, pero este estatuto no tendrá validez más que hasta el próximo Capítulo General ordinario o extraordinario, que deberá aprobarlo o rechazarlo. Con todo, el Sínodo de la Orden no puede hacer un estatuto, que por su naturaleza sea irreformable, exceptuando las facultades atribuidas expresamente al Sínodo de la Orden en este artículo;

*c)* dar permiso para erigir una casa religiosa de la Orden, para la erección de un priorato conventual o para la restauración de una abadía, cuando se trate de monasterios no pertenecientes a ninguna Congregación, observando lo establecido por el derecho;

*d)* dar el consentimiento al traslado, unión o supresión de un monasterio no perteneciente a ninguna Congregación, observando lo establecido por el derecho;

*e)* incorporar inmediatamente a la Orden algún monasterio de monjas, observando los art. 12 y 13, pero no Federaciones o Congregaciones;

*f)* aprobar los Estatutos de monasterios no incorporados a ninguna Congregación, elaborados conforme al art. 8 § 2 y habiendo oído el parecer de la comisión elegida conforme al art. 54 *h*;

*g)* establecer el destino de los bienes de un monasterio suprimido no incorporado a ninguna Congregación y, si se temiese un gran perjuicio en el retraso, el destino de los de una Congregación suprimida de la Orden, respetando las leyes de la justicia y la voluntad de los fundadores;

*h)* destituir al Procurador General de la Orden dentro del tiempo fijado para el ejercicio de su cargo, observando lo establecido por el derecho;

*i)* elegir hasta el próximo Capítulo General un Procurador General en lugar del Procurador General difunto o cuando su oficio está legítimamente vacante fuera del tiempo del Capítulo General;

*k)* dar el consentimiento para la convocatoria de un Capítulo General extraordinario, respetando el art. 88 § 2 de estas Constituciones;

*l)* constituir una comisión preparatoria del Capítulo General, si conviene y si el Capítulo General precedente no hubiese formado esta comisión, pero las comisiones instituidas por el Capítulo General mantendrán totalmente sus funciones;

*m)* determinar las materias propuestas en la convocatoria del Capítulo General, salvando el derecho de los padres capitulares a proponer otras materias en el mismo Capítulo General conforme al Reglamento del Capítulo General;

*n)* elegir dos Abades Presidentes para hacer la visita de la Curia General y del Colegio Internacional de San Bernardo en Roma;

*o)* oír la relación de los visitantes de la Curia General y del Colegio Internacional de San Bernardo en Roma y, si conviene, cambiar provisionalmente los Estatutos del Colegio;

*p)* si no se pudiese celebrar el Capítulo General, elegir a los miembros del Consejo del Abad General conforme al art. 96;

*q)* elegir al secretario del Sínodo de la Orden, que no debe ser necesariamente miembro del Sínodo de la Orden, el cual continuará en su cargo hasta el siguiente Sínodo de la Orden, y elegir a su sustituto.

**Art. 75.**

En los casos antes enumerados los padres sinodales tienen voto deliberativo, que se ha de pedir y dar durante las reuniones, excepto en los casos expresados en las letras *c*, *k*, *m* y *n* del artículo anterior, para los cuales basta el consentimiento de los padres sinodales dado por escrito, si el asunto urge y hay peligro de grave perjuicio en el retraso, en tal caso ejercerán el cargo de escrutadores el Procurador General y el secretario del Sínodo de la Orden.

El resultado de cada votación hecha de este modo se anotará exactamente en un cuaderno en especial a esto y será suscrito por el Abad General y por el secretario del Sínodo de la Orden.

**Art. 76**

§ 1. Tiene valor jurídico lo que, descontando los votos nulos, quiere la mayoría absoluta de los que emiten sufragio; pero si hubiese empate de votos, después de tres escrutinios el presidente de la reunión podrá dirimir el empate con su voto.

§ 2. En las elecciones hechas conforme al art. 74 *i* y *p* se observarán las prescripciones del art. 65 § 3; en las otras basta la mayoría absoluta de los votos al principio o bien la mayoría relativa después de dos escrutinios sin efecto.

77. Estando vacante legítimamente la sede del Abad General no se celebrará el Sínodo de la Orden, sino que se debe celebrar cuanto antes un Capítulo General para elegir al nuevo Abad General. Sin embargo quien haga las veces del Abad General puede convocar el Sínodo de la Orden con el consentimiento de los padres sinodales pedido por escrito, si es que la celebración del Sínodo de la Orden parece necesaria para la debida preparación del Capítulo General.

**Art. 78.**

Los dispendios ocasionados por el Sínodo de la Orden, tanto a causa de la manutención como del viaje, deberán satisfacerse según la decisión del mismo Sínodo de la Orden.

**TÍTULO III****EL ABAD GENERAL DE LA ORDEN Y SU CONSEJO****I.- EL CARGO DEL ABAD GENERAL****Art. 79.**

Cuando no está reunido el Capítulo General, la Orden Cisterciense es gobernada por el Abad General, que conforme a estas Constituciones es su Moderador supremo, ayudado por el Sínodo de la Orden o por su Consejo. Su título es: Abad General de la Orden Cisterciense.

**Art. 80.**

Corresponde al Abad General promover el bien espiritual y temporal de la Orden y resolver los asuntos urgentes, que no puedan aplazarse hasta el próximo Capítulo General, observando en todo las prescripciones de estas Constituciones.

**II.- DERECHOS Y DEBERES DEL ABAD GENERAL****Art. 81.**

La potestad con que el Abad General gobierna la Orden, debe ser ejercida de acuerdo con el pensamiento del Capítulo General, que puede aprobar o anular lo que haga el Abad General.

**Art. 82.**

Competen al Abad General todos los privilegios concedidos antiguamente al Abad de Cister y después a los Superiores generales de la Orden, mientras estén todavía en uso y no hayan sido revocados.

**Art. 83.**

Además de las cosas que le reconocen estas Constituciones o le atribuyen especialmente las Constituciones de alguna Congregación de la Orden, atañen al Abad General las siguientes:

- a)* convocar un Capítulo General ordinario o extraordinario, observando lo que se debe observar, y presidirlo;
- b)* hacer un estatuto en caso de una necesidad grave y urgente, con el consentimiento de los padres sinodales, el cual debe ser examinado después por el Capítulo General conforme al art. 74 *b*;
- c)* dispensar de las leyes que imponen o prohíben en casos particulares, pero no de las fundamentales que obligan a toda la Orden;
- d)* confirmar las elecciones de los Superiores de monasterios autónomos no incorporados a ninguna Congregación;
- e)* dar el consentimiento a los cambios de estabilidad conforme al art. 27;
- f)* nombrar Administradores de las abadías o de los prioratos conventuales no incorporados a ninguna Congregación, si hay que aplazar la elección por una causa grave;
- g)* dar a la imprenta los libros litúrgicos, que se emplearán en toda la Orden;
- h)* cuando no esté reunido el Capítulo General, juzgar con su Consejo en tercera instancia todas las causas, en segunda instancia las causas contra los Superiores mayores, y en primera instancia las causas contra los Abades Presidentes, quedando siempre a salvo el derecho de recurrir al Capítulo general.

**Art. 84.**

Además corresponde al Abad General:

- a)* hacer cada tres años la visita regular en los monasterios de los Abades Presidentes personalmente o por alguien delegado por él mismo, o bien cada seis

años, si el monasterio de un Abad Presidente ya tiene visitadores designados por el Capítulo de la respectiva Congregación conforme al art. 48;

*b)* visitar un monasterio de cualquier Congregación a causa de graves necesidades o de circunstancias difíciles, con el consentimiento de su Consejo y habiendo advertido antes al Abad Presidente de la Congregación, a quien en general tendrá consigo como compañero en la visita;

*c)* visitar todos los monasterios de una Congregación a causa de graves circunstancias, habiendo oído al Abad Presidente de la Congregación y con el consentimiento de los padres sinodales al menos pedido por escrito;

*d)* visitar un monasterio de cualquier Congregación, si es invitado para hacer la visita por la mayoría del monasterio, habiendo oído al Abad Presidente de la Congregación respectiva;

*e)* visitar aquellos monasterios cuya visita ordinaria no haya sido realizada por aquellos a quienes corresponde por dos de los períodos prescritos por las Constituciones;

*f)* hacer una estancia paternal en todos los monasterios de la Orden al menos una vez durante su oficio.

#### **Art. 85.**

El Abad General tiene facultad para:

*a)* impartir la bendición abacial a los Abades neoelectos y delegar para eso a los Abades Presidentes de las Congregaciones de la Orden, si los neoelectos piden de él la bendición. Pero en los casos en que se desea que la bendición abacial sea conferida por algún Cardenal de la Santa Iglesia Romana, o algún Obispo o Abad, habiendo sido advertido el Abad General, que se pida a un prelado que tenga esa facultad;

*b)* conferir a los monjes de la Orden los ministerios de Lector y Acólito, siempre que cuenten con las letras dimisorias del Superior mayor propio, observando lo que hay que observar en derecho;

*c)* oír las confesiones de las personas de la Orden, si éstas se lo piden espontáneamente, observando lo que hay que observar en derecho.

#### **Art. 86.**

El Abad General no puede disponer ni de los bienes ni de las personas de una comunidad o de una Congregación de la Orden.

#### **Art. 87.**

Cada persona de la Orden tiene libertad de correspondencia con el Abad General.

### **III.- LA ELECCIÓN DEL ABAD GENERAL**

#### **Art. 88**

§ 1. Cuando el Abad General ha muerto, está impedido o su oficio queda vacante legítimamente del modo que sea, el primer Abad de entre los Abades Presidentes ejercerá su oficio inmediatamente, pero de manera que no pueda establecer nada nuevo ni hacer nada sin el consentimiento de su Consejo, pedido al menos por escrito.

§ 2. Cuando el oficio de Abad General está legítimamente vacante, el principal cuidado de quien hace sus veces será que se convoque cuanto antes, al menos dentro de los seis meses desde la vacante del oficio, un Capítulo General, donde se elegirá un nuevo Abad General de acuerdo con estas Constituciones.

#### **Art. 89.**

Puede ser elegido para el oficio de Abad General quien sea profeso solemne en nuestra Orden al menos desde siete años antes, haya sido ordenado sacerdote y tenga cumplidos treinta y cinco años de edad.

#### **Art. 90.**

Se tendrá por elegido a quien hubiese obtenido el número de votos requerido conforme al art. 65 § 1 de estas Constituciones, o a quien fuese postulado debidamente conforme al derecho eclesiástico, quedando excluida la elección por compromiso.

#### **Art. 91**

§ 1. El elegido como Abad General, al menos antes de que pasen tres días desde que recibió la noticia de su elección, debe manifestar si acepta la elección o si renuncia a ella, de otro modo pierde todo derecho adquirido por la elección.

§ 2. Si acepta la elección, obtiene enseguida pleno derecho al oficio y no necesita confirmación alguna; pero su elección se notificará al Sumo Pontífice.

§ 3. Si el elegido como Abad General no se halla presente en el Capítulo General, hay que observar estas cosas:

*a)* se notificará cuanto antes al ausente su elección conforme al § 1;

*b)* si el elegido acepta la elección, debe acudir enseguida al Capítulo General, o bien, si está demasiado lejos, puede delegar a otro, que podrá presidir en su nombre el Capítulo General conforme al art. 60 § 2.

*c)* Mientras tanto los capitulares se abstendrán de toda elección; pero a fin de no perder el tiempo inútilmente, pueden dedicarse a discutir y decidir cuestiones especiales, presidiendo interinamente el Capítulo General el primer Abad conforme al art. 60 § 2, a no ser que presida el delegado de que se trata en la letra *b*.

#### **Art. 92.**

Si el Abad General legítimamente elegido en el Capítulo General todavía no fuese Abad, enseguida adquiere pleno derecho a la bendición abacial; pero entonces, antes de que pasen tres meses, debe recibir la bendición abacial de cualquier Obispo elegido libremente por él mismo.

#### **Art. 93**

§ 1. El Abad General es elegido por diez años. Si pasados diez años desde su elección, no se tuviera Capítulo General conforme al art. 59 § 3, desempeñará su oficio hasta el siguiente Capítulo General ordinario o extraordinario. El Abad General siempre es reelegible.

§ 2. No más allá de haber cumplido los setenta años, a no ser que el Capítulo General disponga otra cosa, el Abad General debe presentar espontáneamente la renuncia a su oficio al Capítulo General, que proveerá teniendo presentes las circunstancias.

#### **Art. 94.**

El Abad General reside habitualmente en Roma, en la Casa Generalicia de la Orden. Su oficio es incompatible con el de Superior de un monasterio autónomo. Por eso el Abad General no puede retener el gobierno de ningún monasterio sin dispensa de la Sede Apostólica.

#### **Art. 95**

El Abad General, que cesa debidamente de su oficio conforme al derecho, tiene derecho a volver al monasterio de su profesión o a elegir un monasterio de la Orden para vivir. Corresponde al Capítulo General proveer a su digno mantenimiento.

### **IV.- EL CONSEJO DEL ABAD GENERAL**

#### **Art. 96**

§1. El Consejo del Abad General, que es distinto del Consejo de la Casa Generalicia, lo constituyen cuatro Abades o monjes y elegidos por el Capítulo General conforme al art. 54 *u* o por el Sínodo de la Orden conforme al art. 74 *p* para el tiempo entre dos Capítulos Generales.

§ 2. El Capítulo General o, cuando no está reunido el Capítulo General, el Sínodo de la Orden, elegirá también dos monjes o dos monjas como miembros suplentes del Consejo, que sustituyan a los miembros que deban ser substituídos por cualquier causa.

#### **Art. 97.**

Para la validez de los actos del Consejo se requiere, que además del Abad General estén presentes al menos dos consejeros, una vez hecha debidamente la convocatoria de todos los miembros, quedando a salvo el art. 96 § 3. Quienes no pudiesen acudir a la reunión, pueden enviar su parecer por escrito.

#### **Art. 98.**

Hay que convocar el Consejo del Abad General, quedando a salvo el art. 100:

*a)* cuando el Abad General necesita del consentimiento o del parecer de su Consejo según el derecho común o particular, excepto en los casos estrictamente reservados al Capítulo General o al Sínodo de la Orden.

*b)* cada vez que el Abad General, al ejercer los derechos y facultades de un Abad Presidente o de un Padre inmediato respecto a los monasterios no incorporados a ninguna Congregación, necesita del consentimiento o del parecer de su Consejo según el derecho común o particular.

### **Art. 99**

§ 1. El voto del Consejo del Abad General es deliberativo, quedando a salvo el art. 100:

- a)* para decidir las causas delegadas por el Sínodo de la Orden a este Consejo;
- b)* para dar el consentimiento al inicio de un proceso ante un tribunal civil o eclesiástico, si se trata de la Curia General o de monasterios no incorporados a ninguna Congregación;
- c)* para dictar sentencia en la despedida de religiosos de votos solemnes, toda vez que la causa hubiese sido presentada ante el Abad General, observando lo que se debe observar en derecho;
- d)* cada vez que el Abad General deba dar a la Santa Sede su parecer en nombre de toda la Orden; sin embargo el Abad General será completamente libre, cuando por su oficio deba dar información o parecer acerca de asuntos llevados o presentados a la Santa Sede;
- e)* cada vez que el derecho común o particular prescriben el voto deliberativo del Consejo.

§ 2. En los otros casos el voto es consultivo, quedando a salvo lo prescrito por los Estatutos de los monasterios no incorporados a ninguna Congregación conforme al art. 8 § 2, que pueden conceder voto deliberativo al Consejo del Abad General también en otros casos.

### **Art. 100.**

El Abad General puede pasar al Sínodo de la Orden una cuestión atribuida a su Consejo, si así lo juzga a causa de la naturaleza o importancia del asunto

## **TÍTULO IV**

### **EL PROCURADOR GENERAL**

#### **Art. 101**

§1. Para los asuntos que deben ser gestionados en Roma ante la Santa Sede, es delegado por el Capítulo General el Procurador General de la Orden conforme al art. 65 § 3. Él mismo gestiona también ante la Santa Sede las causas de cada una de las Congregaciones.

§ 2. El Procurador General permanece en su oficio hasta el siguiente Capítulo General ordinario y siempre puede ser reelegido.

#### **Art. 102.**

En las cosas a tratar, que atañen a toda la Orden, no ha de hacer nada sin el consejo y el consentimiento del Abad General.

**Art. 103.**

Cuando deba iniciarse un recurso ante la Santa Sede contra el Abad General, no estando reunido el Capítulo General, necesita el consentimiento del Sínodo de la Orden manifestado en una sesión por dos terceras partes de los votos.

**Art. 104**

§ 1. Para tratar ante la Santa Sede de los asuntos de cada una de las Congregaciones necesita el consentimiento del Abad Presidente de la respectiva Congregación.

§ 2. Comunique al Abad General los asuntos de mayor importancia de las Congregaciones, tanto para su información como, acaso, para tener su consejo y ayuda, y también para poder satisfacer lo requerido por la Santa Sede.

**Art. 105.**

Sea sin embargo libre el Procurador General, cuando por su oficio deba informar o dar su opinión acerca de los asuntos que se han presentado o se deben presentar ante la Santa Sede. Se encarece a todos que se haga por medio del Procurador General, quedando siempre a salvo y permaneciendo íntegra la facultad de recurrir ante la Santa Sede cuando convenga.

**Art. 106.**

No pedirá a la Santa Sede ninguna facultad para cualquier religioso de la Orden, a no ser que la petición hubiese sido aprobada por el Superior mayor del religioso solicitante u por el Abad Presidente de su Congregación.

**Art. 107.**

Cuidará que los decretos de la Santa Sede, que interesan directa o indirectamente a la Orden Cisterciense y no hayan sido promulgados en las *Actæ Apostolicæ Sedis*, sean publicadas en las *Actæ Curiaë Generalis* y lleguen así a conocimiento de los Superiores y miembros de la Orden.

**Art. 108.**

Si por cualquier causa quedase legítimamente vacante el oficio de Procurador General, no estando reunido el Capítulo General, se observará lo prescrito en el art. 74 *i* de estas Constituciones.

**Art. 109..**

El Procurador General reside en Roma en la Casa Generalicia de la Orden y corresponde al Capítulo General proveer a su digno mantenimiento.



# **ESTATUTOS DE FUNDACIONES**

## **NORMAS GENERALES**

### **Art.1**

Este Estatuto sobre Fundaciones ha sido redactado por el Sínodo de la Orden por mandato del Capítulo General de la Orden y fue revisado y aprobado por el mismo Capítulo General (cfr. Cap. Gen 1990 estat. 28 Acta Curiae Generalis n.s 37 (1991) p. 10).

### **Art.2.**

Los Monasterios de la Orden Cisterciense son o bien autónomos Abadías, o Prioratos Conventuales, o bien casas dependientes o prioratos simples o residencias dependientes de algún monasterio autónomo, o, por derecho adquirido del Capítulo de una Congregación.

### **Art.3.**

Los Monasterios de la Orden Cisterciense como en la antigüedad pueden gozar de plena autonomía, ya de inmediato desde la fundación, o bien llegar gradualmente a ella.

### **Art.4.**

Cuanto en este Estatuto de los monasterios queda establecido vale con igual derecho para los monasterios de monjes y de monjas, a no ser que el derecho disponga expresamente otra cosa o resulte evidente por la misma naturaleza del asunto.

### **Art.5.**

Las costumbres vigentes al presente contra las ordenaciones de este Estatuto, quedan en adelante suprimidas en la fundación de un nuevo monasterio, ni se las permitirá revivir posteriormente.

## **De la Fundación de un Monasterio Cisterciense.**

### **Condiciones**

### **Art.6.**

Un nuevo Monasterio Cisterciense nace por la presencia monástica al menos de tres profesos de votos solemnes, en casa legítimamente constituida.

#### **Art.7.**

La fundación de un nuevo monasterio Cisterciense se hace teniendo a la vista la utilidad de la Iglesia y de la Orden. Por lo cual, antes de la fundación del nuevo monasterio es necesario:

a) tamizar atentamente la oportunidad de la fundación y pensar maduramente, principalmente si ya existe vida monástica en el lugar, no vaya a ser que en breve espacio de tiempo haya que llegar a la supresión;

b) buscar información principalmente de los Superiores de otros Institutos de Vida Consagrada de Religiosos sobre la vitalidad de la vida cristiana en el lugar, sobre las vocaciones, sobre el sentido religioso en el pueblo, y sobre todo lo demás que parezca necesario o útil para decidir la fundación.

c) elegir el lugar apto para la fundación, y poner sobre seguro cuanto se requiere para establecer debidamente la vida religiosa de los monjes, y para fomentar las relaciones entre los monasterios de la Orden.

d) pedir al Obispo Diocesano el previo consentimiento prescrito por el derecho dado por escrito para erigir la nueva casa religiosa.

### **Autoridad competente**

#### **Art.8.**

La autoridad competente para la fundación de un nuevo monasterio es la autoridad de la Congregación o de la Orden según la norma de este Estatuto y de las Constituciones de cada Congregación o de la Orden observando lo que en derecho debe ser observado.

#### **Art.9.**

En la fundación de un monasterio de monjas, oído el parecer del Padre Inmediato, si lo hay, se requiere además la licencia de la Santa Sede prescrita por el derecho.(cfr.CIC can.609 par. 2)

### **Autonomía**

#### **Art.10.**

La nueva fundación, si no se trata de un monasterio autónomo, por el mismo derecho carece de toda autonomía, antes bien depende en todo del monasterio fundador al cual pertenece, o por derecho propio, del Capítulo de la Congregación, y goza de aquella autonomía que le sea concedida por el Superior del monasterio fundador según la norma del derecho.

## **II**

## **De las clases de Monasterios**

### **Art.11.**

Cuatro son las clases de monasterio Cisterciense:

- a) residencia;
- b) priorato simple;
- c) Priorato conventual
- d) Abadía

## **De la Residencia**

### **Condiciones**

#### **Art.12.**

Residencia Cisterciense es la presencia monástica en casa religiosa legítimamente constituida por un fin peculiar al que debe la razón de su existencia.

#### **Art.13.**

Según lo prescrito en el art 6 de este Estatuto, el fin de la residencia es criterio de juicio para determinar el número de miembros de la comunidad y las condiciones de vida común dado que los monjes que viven en la residencia se emplean casi totalmente en cumplir el fin de la misma residencia.

### **Autoridad competente**

#### **Art.14.**

Según lo prescrito en el art.7 de este Estatuto, la residencia se funda por un monasterio autónomo, con el consentimiento del Capitulo conventual o por derecho particular, por el Capitulo de la Congregación según la norma de las Constituciones de cada Congregación.

### **Autonomía**

#### **Art.15.**

Rige la residencia un superior nombrado:

A voluntad del superior del monasterio autónomo del que depende la residencia, oído el voto de su Consejo;

#### **Art.16.**

Si otra cosa no se determina, por derecho canónico la residencia no tiene ni miembros propios, ni propio capítulo local, si no que en todo esto depende del monasterio autónomo al que pertenece, o por derecho particular, del Capitulo de la Congregación.

#### **Art.17.**

Los monjes moradores de una residencia conservan todos los derechos capitulares en el monasterio autónomo de donde proceden.

## **El Priorato Simple**

### **Condiciones**

#### **Art.18.**

El Priorato simple se erige canónicamente Si además de los requisitos generales para las fundaciones se dan las siguientes condiciones:

- a) una familia monástica que tenga al menos cuatro profesos de votos solemnes incluido el Prior;
- b) lugar apto para llevar una vida regular;
- c) condiciones en las cuales la familia pueda proveer a las necesidades de la vida.

### **Autoridad competente**

#### **Art.19.**

El consentimiento para erigir un priorato simple, con el consentimiento del capitulo conventual de un monasterio autónomo, lo da:

- a) para los monasterios pertenecientes a alguna Congregación el Capitulo de la Congregación en conformidad con la norma de las Constituciones de cada Congregación a no ser que en dichas Constituciones se establezca otra cosa;
- b) para los monasterios incorporados a la Orden que no pertenecen a ninguna Congregación, el Capitulo de la Orden o el Sínodo de la Orden según la norma de las Constituciones de la Orden.

### **Autonomía**

#### **Art.20.**

Si no se derrama otra cosa, por el derecho canónico el priorato simple no tiene ni miembros propios, ni capitulo conventual propio sino que en todo esto depende del monasterio autónomo al que pertenece o, por derecho particular, del Capitulo de la Congregación, y goza de aquella autonomía que se le concede por el superior del monasterio autónomo, conforme a la norma del derecho.

#### **Art.21.**

Los monjes residentes en un priorato simple conservan los derechos capitulares en el monasterio autónomo, según las Constituciones de cada Congregación.

## **Del Priorato conventual**

### **Condiciones**

#### **Art.22.**

En la fundación de un monasterio autónomo, o en el cambio de un priorato simple a monasterio autónomo, además de los requisitos generales para las fundaciones se requiere:

- a) una familia monástica que comprenda suficiente número de monjes, de forma que la constituya además del Prior conventual por lo menos ocho profesos de votos solemnes, que declaren tener firme propósito de pertenecer a este monasterio de modo estable;
- b) condiciones por las cuales la nueva familia pueda proveer por sí misma a las necesidades de la vida conventual;
- c) fundada esperanza de que se recibirán y formarán candidatos principalmente del lugar de la fundación, para afirmar y aumentar la familia o bien que habrá siempre un número conveniente de monjes, aun cuando deban provenir de otros monasterios;
- d) que den buen testimonio de vida fraterna en común (cfr.CIC can 602) y tengan lugares aptos para ejercitar la vida regular.

### **Art.23.**

De estas condiciones no podrán dispensar ni el Capítulo de la Congregación respectiva, ni el Capítulo General de la Orden, ni el Sínodo de la Orden, si se trata de un monasterio fuera de las Congregaciones, que haya de ser incorporado directamente a la Orden.

### **Art.24.**

Un Priorato Simple no se erigirá en monasterio autónomo antes de que se tenga la certeza de su estabilidad y evolución.

## **Autoridad competente**

### **Art.25.**

El consentimiento para erigir un Priorato conventual, una vez obtenido el voto deliberativo del Capítulo del monasterio del que depende el priorato simple, lo da:

- a) para los monasterios pertenecientes a alguna Congregación el Capítulo de la Congregación según la norma de las Constituciones de cada Congregación, a no ser que se determine otra cosa en las Constituciones de cada Congregación;
- b) para los monasterios de fuera de las Congregaciones que hayan de ser incorporados a la Orden, el Capítulo General de la Orden o el Sínodo de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden.

### **Art.26.**

La erección de un monasterio de monjas en priorato conventual se hará además oído el parecer del Padre Inmediato, si lo tiene.

## **Autonomía**

### **Art.27.**

El priorato conventual goza de autonomía, esto es, tiene los derechos y deberes y privilegios que el mismo derecho y la legítima costumbre hayan atribuido al monasterio autónomo.

## **LA ABADÍA**

### **Condiciones**

#### **Art.28.**

Un Priorato conventual puede erigirse en Abadía si, además de los requisitos generales para las fundaciones, y las condiciones prescritas en el art. 22 de este Estatuto, haya una familia monástica compuesta al menos por trece profesos de votos solemnes incluido el superior.

#### **Art.29.**

De estas condiciones no podrá dispensar ni el Capítulo de la Congregación respectiva ni el Capítulo General o el Sínodo de la Orden, si se trata de un monasterio fuera de una Congregación directamente incorporado a la Orden.

### **Autoridad competente**

#### **Art.30.**

El consentimiento para erigir una Abadía, con la aprobación del capítulo conventual, de un monasterio autónomo, lo da:

- a) para los monasterios pertenecientes a una Congregación, el Capítulo de la Congregación según la norma de las Constituciones de cada Congregación, oído el parecer del Padre Inmediato si lo hay; a no ser que disponga otra cosa las Constituciones de cada Congregación;
- b) para los monasterios incorporados a la Orden fuera de Congregaciones, el Capítulo General de la Orden o el Sínodo de la Orden según la norma de las Constituciones de la Orden y de los presentes Estatutos.

#### **Art.31.**

Un Priorato conventual de monjas se erige en abadía, oído además el parecer del Padre Inmediato, si lo tiene.

#### **Art.32.**

La Abadía goza de la autonomía, esto es, tiene los derechos, obligaciones y privilegios que se atribuyen a un monasterio autónomo por el mismo derecho y por legítima costumbre.

## **De la Reducción o Supresión de los Monasterios**

## **De la Reducción de una Abadía a Priorato conventual, o Supresión.**

### **Condiciones**

#### **Art.33.**

Si posteriormente en alguna Abadía fallara una de las condiciones para continuar como tal, pueden ser suspendidos algunos derechos y privilegios de la Abadía por el Capítulo de la Congregación, o si se trata de monasterio incorporado a la Orden, por el Capítulo General de la Orden o por el Sínodo de la Orden, principalmente si hubiera disminuido notablemente el número de monjes prescrito, y fallaran las vocaciones para reintegrar dicho número.

### **Autoridad competente**

#### **Art. 34.**

La Abadía se reduce a Priorato conventual, o consultado el Obispo Diocesano, se suprime:

- a) por decreto del Capítulo de la Congregación según la norma de las Constituciones de cada Congregación, si la Abadía pertenece a una Congregación;
- b) por decreto del Capítulo General de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de una Abadía directamente incorporada a la Orden.

#### **Art.35.**

La reducción de una Abadía de monjas a Priorato conventual se hace oído, además, el parecer del Padre Inmediato, si lo tiene.

#### **Art.36.**

La Supresión de una Abadía de monjas pertenece a la Sede Apostólica (cfr.CIC can. 616 par.4) observando lo que en derecho debe observarse.

### **Autonomía**

#### **Art.37.**

La Abadía reducida a priorato conventual no pierde la autonomía de la cual goza como monasterio autónomo según el Derecho.

#### **Art.38.**

En cuanto a los bienes de la Abadía suprimida se guardan las prescripciones del derecho, quedando a salvo las voluntades de los fundadores o bienhechores y los derechos legítimamente adquiridos.

## **Reducción del Priorato conventual a Priorato Simple o Supresión.**

## Condiciones

### Art.39.

Si después en algún Priorato conventual fallara una de las condiciones para la erección pueden ser suspendidos algunos derechos y privilegios de Priorato Conventual por el Capítulo de la Congregación, o si se trata de un monasterios incorporado a la Orden, por el Capítulo General de la Orden, o por el Sínodo de la Orden principalmente si hubiera disminuido notablemente el número de monjes prescrito y fallaran las vocaciones para reintegrar dicho número.

## Autoridad competente

### Art.40.

Un Priorato conventual sé reduce a Priorato simple, o , consultado el Obispo Diocesano, se suprime:

- a) por decreto del Capitulo de la Congregación, según la norma de las Constituciones de cada Congregación, si el Priorato conventual pertenece a una Congregación;
- b) por decreto del Capítulo General de la Orden, o por el Sínodo de la Orden conforme a la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de un Priorato Conventual inmediatamente incorporado a la Orden.

### Art.41.

La Reducción de un Priorato conventual de monjas a Priorato simple se hace, además, oído el parecer del Padre Inmediato si lo tiene.

### Art.42.

La Supresión de un Priorato conventual de monjas pertenece a la Sede Apostólica (Cfr.CIC can .616 par.4) observando lo que en derecho debe observarse.

## Autonomía

### Art.43.

El Priorato conventual reducido a priorato simple pierde la plena autonomía de la que gozaba como monasterio autónomo según la norma del derecho. En este caso corresponde al Capítulo de la Congregación, o al Capitulo General de la Orden o al Sínodo de la Orden respectivamente si el Priorato Conventual reducido a priorato simple pertenece a Congregación o está incorporado directamente a la Orden, establecer, oída la comunidad, que el priorato simple dependa nuevamente del monasterio fundador, o por justa causa, de otro monasterio autónomo.

### Art.44.

En cuanto a los bienes del Priorato conventual suprimido obsérvense las prescripciones del derecho, quedando a salvo las voluntades de los fundadores o bienhechores, y los derechos legítimamente adquiridos.

## **Reducción de un Priorato Simple a Residencia o supresión**

### **Condiciones**

#### **Art.45.**

Si posteriormente, en algún priorato simple fallara al menos una de las condiciones para ser erigido, el priorato simple, si se dan las condiciones determinadas en este Estatuto, debe ser reducido a residencia o suprimido, observando lo que en derecho debe observarse.

### **Autoridad competente**

#### **Art.46.**

Un Priorato simple, legalmente erigido se reduce a residencia o, consultado el Obispo Diocesano se suprime:

- a) por decreto del Capitulo de la Congregación según la norma de cada Congregación si el priorato simple pertenece a una Congregación;
- b) por decreto del Capitulo General de la Orden o del Sínodo de la Orden conforme a la norma de las Constituciones de la Orden si se trata de un priorato simple dependiente de un monasterio autónomo incorporado directamente a la Orden.

#### **Art.47.**

La supresión de una casa religiosa de monjas legítimamente erigida pertenece a la Sede Apostólica, observando lo que en derecho debe observarse.

#### **Art.48.**

Suprimido legítimamente un Priorato simple:

- a) si el priorato simple dependía de un monasterio autónomo, los monjes deben retirarse a ese monasterio;
- b) si el priorato simple, por derecho adquirido dependía del Capítulo de una Congregación, debe atenerse a lo que establezca el mismo Capítulo.

### **Supresión de Residencia**

#### **Art.49.**

Fallando por cualquier causa el fin de la Residencia, la residencia puede ser suprimida por el Capítulo conventual del monasterio autónomo del que depende, o por derecho adquirido, por el Capítulo de la Congregación, conforme a la norma de las Constituciones de cada Congregación, consultado el Obispo Diocesano, y oídos

los otros superiores a quienes corresponda si la residencia está establecida en interés de diversos monasterios.

## **CONCLUSIÓN**

### **Art.50.**

Las Congregaciones de nuestra Orden y los monasterios de fuera de las Congregaciones incorporados a la Orden, están obligados en las futuras fundaciones a observar las prescripciones de este Estatuto mientras el Capítulo General de la Orden o el Sínodo de la Orden, según la norma de las Constituciones de la Orden no disponga otra cosa.

## **FEDERACIÓN DE MONASTERIOS DE MONJAS DE LA ORDEN CISTERCIENSE EN ESPAÑA**

### **PLAN DE FORMACIÓN**

#### **Art. 1**

El presente plan de formación para la Federación de los Monasterios de Monjas de la Orden Cisterciense en España, redactado según lo prescrito en los cánones 650 § 1 y 659-661 del Código de Derecho Canónico (=CJC), del n° 85 de la Instrucción Potissf mum Instltutioni (=PI) y del art. 40 del Plan de Formación de la Orden Cisterciense, se propone establecer las líneas básicas de un proyecto de formación en la vida monástica de los monasterios de nuestra Federación, de manera que permita a la candidato responder a la llamada divina y llegar a ser una persona que busca a Dios en el monasterio (cfr. RB 58), mediante la profesión de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, según la tradición monástica Cisterciense y la enseñanza de la Iglesia (cfr. Pl 6-18).

#### **Art. 2**

a. En nuestra Federación, la formación debe ser tenida, en gran consideración, porque el presente y el futuro de la misma Federación se fundamentan sobre una formación diligentemente dada y realizada como un proceso unitario fundado sobre valores del Evangelio explicados en la Regla de san Benito y vividos en la tradición Cisterciense.

b. El principio unificador y fin último de todo camino de formación es Jesucristo (cfr. RB 4) y la transformación de la persona a imagen de El por la acción del Espíritu Santo. Se entra en el monasterio para buscar a Cristo y hacerlo vivir en uno mismo, para hacerse conforme a la imagen del Hijo y llegar a la plena madurez de Cristo (cfr. Rm 8,28-30; Ef. 4,13). Descubrimiento, conocimiento y vida de comunión con Cristo unifican radicalmente todas las etapas de la formación monástica.

c. Según la tradición de la Orden, modelo insigne de vida monástica es la Virgen María, Madre de Dios y patrona de toda vida consagrada (cfr. CJC can. 663 § 4), a cuya vida toda monja debe conformar la suya propia.

El itinerario de formación se explica a través de un proceso gradual de crecimiento que, mediante la humildad, conduce al amor, por la elección ascética de vivir en el monasterio bajo la guía de la Regla y de la Abadesa conduce a la dilatación del corazón; y por el conocimiento de sí, lleva al conocimiento de Dios. (cfr. RB 7; Pról.; San Bernardo *De Diligencio Deo; Degradibus humilitatis et superbiae*). Tal graduación se realiza en las varias fases del crecimiento personal de las candidatas a la vida monástica, en el respeto de la capacidad evolutiva de la persona.

## **LA FORMACIÓN INICIAL**

### **Sedes de la Formación**

#### **Art. 4**

a./ El monasterio por su naturaleza, es "escuela del servicio del Señor" (RB Pról.) y "oficina de arte espiritual" (RB 4,75-78). Por tanto, toda comunidad monástica constituye el laboratorio del Espíritu Santo donde cada monja es, al mismo tiempo aprendiz y materia prima para ser plasmada en las manos del único Maestro, que es Cristo.

b. La comunidad monástica, expresión viviente de la Iglesia y de la comunión en el Espíritu Santo, es el ámbito natural de la vida espiritual y del crecimiento personal de la caridad, que nace de la Palabra, de la Eucaristía y de la oración (cfr. PI 25). Por tanto, es muy importante, para cada comunidad de la Federación adquirir una conciencia formadora.

c. El monasterio sui iuris, canónicamente erigido es, por el mismo derecho, casa de formación de los miembros de la comunidad.

d. La institución de una casa dependiente en sede de formación está regulada por el art. 11 del plan de formación de la Orden Cisterciense, observado todo lo que en derecho debe, ser observado.

e. Si un monasterio sui iuris no pudiese presentar al Visitador regular las garantías para dar una eficaz formación monástica a las propias candidatas, éstas serán enviadas por la propia Abadesa a otro monasterio de la Federación por el tiempo que se precise para su formación (cfr. Est. art. 84 y 85), observado lo que por el derecho debe ser observado.

f. La casa de formación, designada según los Estatutos de la Federación (cfr. Est. art. 40) es el lugar donde se realiza una de las finalidades de la Federación, es decir, procurar una sólida formación espiritual y cultural de las monjas (cfr. Est. art. 8 b), mediante cursillos sobre temas formativos.

### **Responsables de la Formación**

#### **Art.5:**

El primer responsable de la formación es el mismo Dios que actúa por medio del Espíritu (cfr. Pl 19) con el don de la vocación, pero exige, por parte de la persona llamada, una respuesta de amor consciente y libre, de manera que ella sea la primera responsable humana de la formación (cfr. Pl 32 y 29).

#### **Art. 6**

La acción del Espíritu que llama, encuentra expresión concreta en la comunidad monástica (cfr. Pl 26-28), que de esta manera se convierte en el ambiente activo de la Formación, lugar natural de una verdadera experiencia eclesial y de una sólida maduración espiritual.

La comunidad expresa, en la vida cotidiana concreta, aquellos valores típicos del monaquismo, que son objeto de transmisión en el trabajo formativo y asegura todos los medios necesarios para la fiel custodia de la profesión religiosa y del progreso espiritual, siguiendo el camino de la caridad (cfr. Pl 10; LG 43).

#### **Art. 7**

a./ La Abadesa, que en el monasterio hace las veces de Cristo, en cuanto madre de la comunidad, procure por todos los medios, personalmente o por medio de hermanas idóneas, hacer crecer y madurar tal conciencia formativa en la propia comunidad, también con la programación de un itinerario de formación continua de toda la comunidad o con la especialización de algunos de sus miembros.

b. Cada monja tome conciencia de su papel formador dentro de la comunidad con el ejemplo de vida y de oración (cfr. CJC can. 652 § 4) y, con la conciencia de la responsabilidad a que está llamada como portadora de los valores de la vida y de la espiritualidad monástica, responsabilícese a colaborar a su propia formación continua.

c. Las candidatas por, su parte consideren la propia comunidad como el lugar natural de expresión de la caridad y de la comunión, incluso en las inevitables dificultades que la vida cotidiana presenta. Ejercítense además con la ayuda de las más ancianas, en el espíritu de colaboración y de servicio, en el respeto y en la dócil acogida de los valores monásticos y apostólicos vividos y transmitidos por la comunidad misma, a la que el Señor las ha llamado.

#### **Art. 8**

a. La transmisión de los valores es realizada por el Espíritu Santo en la persona que se abre a él, mediante el trabajo de la formadora, que tiene el deber de ayudar a la candidata a conocerse a si misma y a buscar a Dios en el contexto de la vida monástica (cfr. Pl 30).

b. La Abadesa es la responsable última de la realidad y de la cualidad de la formación en el propio monasterio. Como madre y maestra de la comunidad, tiene el deber de vigilar prudentemente sobre la formación de las candidatas, ofreciendo generosamente su ayuda, en cuanto que ella es la garantía de la fidelidad a los valores monásticos expresados por la tradición cisterciense.

**Art. 9**

- a. La maestra de las postulantes, la maestra de novicias y la maestra de las jóvenes profesas simples, colaboran directamente a la formación. Tales oficios son compatibles entre si, teniendo presente el número de las candidatas.
- b. Observado cuanto por el derecho debe ser observado, las responsables de la formación de que se habla en la letra precedente deben ser escogidas con la máxima atención: que amen el monasterio, la Regla, las hermanas y que estén dotadas del espíritu de discernimiento que las haga capaces de ganar almas (cfr. RB 58).

**Etapas de la Formación****Art. 10**

- a. El postulante constituye un tiempo oportuno para un atento discernimiento de la vocación monástica de la candidata y para una puntual comprobación de la madurez humana y psicológica de la joven que pide formar parte de la comunidad.
- b. El postulante puede constituir un tiempo oportuno para completar la eventual instrucción catequética de la postulante.

**Art. 11**

En nuestra Federación el postulante podrá oscilar entre lo seis meses y los dos años.

**Art. 12**

- a. La finalidad del noviciado es conducir a la novicia a una experiencia más personal de la gracia de la vocación para discernir, con la ayuda y la dirección de la maestra, bajo la autoridad de la Abadesa, la autenticidad de su vocación a la vida monástica.
- b. Durante este tiempo es necesario un trabajo de cambio radical del corazón, de una gradual renuncia a la vida del mundo y de una aceptación de nuevos criterios de valoración de la vida, sacados de la experiencia espiritual monástica.

**Art. 13**

- a. Las materias de estudio durante el noviciado y el número de las horas de clases semanales están fijadas por el art. 23 del Plan de Formación de la Orden Cisterciense.
- b. Para la correcta aplicación del art. 23 del Plan de Formación de la Orden Cisterciense se especifica que, durante el noviciado es suficiente una primera iniciación a dichas materias, que podrán ser objeto de profundización en los años de juniorado.

#### **Art. 14**

- a. El juniorado es aquel período de formación que va desde la primera profesión hasta la profesión solemne y que tiene el objetivo inmediato de preparar a las jóvenes profesas para llegar a ser miembros adultos de la comunidad, a través de una personal asimilación de los valores monásticos.
- b. Durante el juniorado es necesario organizar la jornada de las jóvenes profesas de tal manera que, los medios que la tradición y la espiritualidad monástica ponen a disposición, es decir oración litúrgica y personal, reflexión y confrontación con el carisma monástico, práctica de la lectio divina guiada y personal, amor al silencio, catequesis y dirección espiritual, trabajo y estudio, sean oportunamente estructurados según los criterios de un sano y razonable equilibrio, apto para desarrollar todas las dimensiones de la persona humana.

### **LA FORMACIÓN PERMANENTE**

#### **Art. 15**

En nuestra Federación la formación permanente es principalmente una formación en la sabiduría de la vida monástica. Debe tender a suscitar en la monja el gusto de la búsqueda de Dios y de la experiencia de sus misterios. Toda la tradición monástica, en efecto constituye una enseñanza que conduce gradualmente a la ascesis y al servicio cada vez más radical hacia las hermanas, como expresión peculiar del amor divino infundido en el corazón del hombre.

#### **Art. 16**

Desde el momento que la estructura cotidiana de la vida monástica es un elemento altamente formativo, cada superiora debe coordinar la vida de la propia comunidad de tal manera, que responda adecuadamente a las exigencias de la formación continua de sus miembros, valorando al máximo aquellos elementos que la tradición ha puesto a disposición para la santificación de las almas.

#### **Art. 17**

Para que todo esto se desarrolle de manera eficaz es necesario que toda la comunidad esté lo más sensibilizada posible en los valores comunes sobre los cuales se fundamente el propio crecimiento y formación continua. Es necesaria la profundización constante de los valores fundamentales de la opción vocacional de cada monja y de los elementos esenciales de la vida cisterciense. Por tanto:

- a. Dése el justo valor a los diálogos comunitarios, que tengan el carácter de encuentros verdaderamente fraternos y no formales, y que contemplen no solamente cuestiones disciplinares sino también, y principalmente, valores y principios espirituales que fertilizan la misma vida monástica.
- b. Una particular importancia, avalada también por una secular tradición, reviste la catequesis de la Abadesa con vistas a la formación espiritual de las monjas. Debe ser oportunamente valorada como medio ordinario de formación continua, y expresión de la solicitud pastoral de la Abadesa con relación a la comunidad.
- c. No hay que dejar de lado los ejercicios espirituales anuales, los retiros periódicos y las visitas regulares, como otras tantas expresiones de formación continua y momentos fuertes de conversión comunitaria.

### **Art. 18**

A esta estructura ordinaria de la formación continua en los monasterios de la Federación hay que unir otra de carácter más específico que ha de realizarse en diversas direcciones:

- a. En la especialización de algunos miembros de la comunidad para el progreso espiritual y cultural de la comunidad misma y, consecuentemente, de toda la Federación . Los campos de esta especialización pueden ser la espiritualidad monástica y cisterciense, la teología y las ciencias humanas. Las superiores, consideradas todas las circunstancias, procuren favorecer la dedicación a los estudios, especialmente espirituales y monásticos, favoreciendo generosamente la especialización de algunas monjas consideradas como idóneas.
- b. En el ofrecer la posibilidad de aggiornamento personal periódico y de ulteriores especializaciones.
- c. En el progreso espiritual de toda la comunidad por medio de cursos específicos sobre argumentos particulares de interés común.
- d. En el disponer, teniendo en cuenta las materias establecidas en el art. 23 del Plan de Formación de la Orden, un plan orgánico de profundización y de aggiornamento de las comunidades, organizado a nivel de Federación en la casa de Formación, que puede consistir en conferencias, cursos de puesta al día, investigación de grupo guiada por personas competentes.

### **Art. 19**

Un instrumento útil para una formación continua verdaderamente eficaz es la biblioteca del monasterio, que debe ser puesta continuamente al día especialmente en aquellas materias de mayor interés para la vida monástica.

### **Art. 20**

a. La comprobación de cómo se realiza la formación inicial y permanente en cada monasterio de la Federación corresponde al Visitador regular, según norma de los art. 14 y 15 del Plan de Formación de la Orden Cisterciense.

b. El Asistente religioso, según norma de los Estatutos de la Federación (cfr. Est. art. 79 e), puede dar consejos para una sólida formación de las monjas en la Federación.

### **Art. 21**

El presente estatuto es aprobado por la Asamblea Federal, a la cual pertenece dar otras disposiciones sobre el tema de la formación y modificar este plan, según los Estatutos de la Federación.

Solí Deo gloria

## **Relación sobre el "Reglamento a seguir en la celebración del Capítulo General"**

Relator: Abad Presidente Policarpo Zakar, en nombre de la Comisión compuesta por el Rvmo. P. Abad Gregorio Battista, el Prof. Sebastián Paciolla y el infrascrito.

I. Introducción.

II. Texto del "Reglamento a seguir en la celebración del Capítulo General".

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. El Capítulo General tiene aprobado su Reglamento a seguir, desde el Capítulo General Especial del año 1969 (*Acta Curiae Gen.* 18 [1969] 73-87).

2. Al final de este Reglamento, en el nº 41, se dice (ibid., p. 86):

#### ***XII. LA AUTORIDAD DE ESTE REGLAMENTO A SEGUIR EN LA CELEBRACIÓN DEL CAPÍTULO GENERAL***

*41. El Capítulo General no puede cambiar el presente Reglamento sino manteniendo el orden prescrito de debate. Para introducir algún cambio se requiere y es suficiente, en este caso, la mayoría absoluta de los votos.*

*Para que, en un caso especial, pueda suspenderse alguna prescripción de este Reglamento sin discusión previa, se requiere la mayoría de dos terceras partes de los votos.*

3. El Reglamento aprobado en el año 1969 se debe cambiar, a causa de los cambios que se han producido en la composición del Capítulo General, pero no sería prudente empezar con la discusión, votación, etc., de cada uno de los puntos del Reglamento. Parece mejor suspender —¡con la mayoría de de las dos terceras partes de los votos!— el Reglamento del año 1969 y aplicar enseguida un nuevo Reglamento provisional (*ad experimentum*), como, por lo demás, ya se hizo en el año 1968. El Capítulo General Especial de los años 1968/69 tuvo un Reglamento en plan de prueba. Al principio lo aprobó *ad experimentum* y al final, sin mayor dificultad, lo estableció. Por ello también el presente Reglamento parece que podrá ser aprobado al finalizar este Capítulo.

4. El Reglamento en vigor surge de la experiencia de los capítulos generales, sobre todo desde el año 1958, de otros Reglamentos semejantes, sobre todo del Reglamento del Concilio Vaticano II, del Reglamento del Sínodo de los Obispos, en cuya elaboración tuvo parte preeminente el Prof. Huberto Jedin, peritísimo de la historia de los concilios. Luego el Definitorio del año 1967, que tuvo lugar del 27 al 30 de noviembre, discutió todos y cada uno de los problemas con los consultores (cf. *Protocollum Definitorii anni 1967*, pp. 100-107 y 116-128, por tanto son 21 páginas sobre el asunto), y después confió la elaboración del Reglamento al P. Policarpo Zakar. Finalmente el Definitorio del año 1968, de 20 y 21 de mayo, examinó el proyecto, y por su parte lo aprobó.

5. Nuestra Comisión se reunió en la Curia General de la Orden el día 5 de julio de 2000 y fue unánime en el parecer de evitar duplicaciones femeninas innecesarias. Con otras palabras: pensamos que no es necesario ni útil que todo se

diga en género masculino y femenino. Lo que se dice de los abades y los monjes, también vale desde ahora para las abadesas y las monjas, excepto que se diga expresamente lo contrario o bien sea evidente por la misma naturaleza del asunto (Const. Ordinis, art. 14).<sup>1</sup>

6. No es necesario establecer el orden de sentarse en el aula del Capítulo; pero desde luego se precisa un orden de precedencia, en el que parece hay que tener en cuenta la consideración del sexo, de modo que los abades (también por razón del sacerdocio) precedan a las abadesas, y así sucesivamente.

## II. Nuevo texto del Capítulo General del año 2000:

### REGLAMENTO A SEGUIR EN LA CELEBRACIÓN DEL CAPÍTULO GENERAL

#### I. CONVOCATORIA, LUGAR Y TIEMPO DEL CAPÍTULO GENERAL

1. El Capítulo General, tanto ordinario como extraordinario, debe convocarse por lo menos tres meses antes de su celebración por el Abad General, o bien por quien haga sus veces.
2. En cuanto sea posible, el Capítulo General precedente designará el lugar de la celebración del Capítulo General ordinario subsiguiente. Si por causa grave no pudiese celebrarse en el lugar designado, o bien el Capítulo General se abstuviese de designarlo, el Abad General o quien haga sus veces, con el consentimiento de los Sinodales, dado por lo menos por escrito, designará el lugar oportuno.
3. El Sínodo en la sesión que inmediatamente precede al Capítulo ordinario:
  - a) señala el mes y el día de comienzo del Capítulo General ordinario, pero si posteriormente debido a nuevas circunstancias fuera necesario un cambio, el Abad General o quien haga sus veces, con el consentimiento de su Consejo, determinará otro día;
  - b) determina las materias que deben ser inscritas en el anuncio de dicho Capítulo General, después de oír la relación del Abad General y de los Abades Presidentes acerca de los deseos de cada Congregación y por los Monasterios no incorporados a ninguna Congregación, la relación de alguna Madre Sinodal designada oportunamente por el Consejo General.
4. El lugar y tiempo del comienzo del Capítulo General extraordinario, y también la materia que deba tratarse en él, corresponderá designarlos al Abad General o a quien haga sus veces con el consentimiento de su Consejo, oído el parecer, al

---

<sup>1</sup>Sobre estas duplicaciones femeninas innecesarias ver el óptimo artículo (en lengua catalana): J. Ruaiç, *Duplicacions femenines innecessàries*, en *Llengua Nacional* 31 (2000), 34-35; publicado dentro de *Observacions crítiques i pràctiques sobre el català d'avui* / 2, 20-22.

menos por escrito, de los<sup>2</sup> Sinodales, a no ser que el mismo Sínodo<sup>3</sup> ya lo hubiera decidido, observados los números 2 y 3 a), o bien se hubiera reservado para sí el asunto.

5. En las letras de la convocatoria o bien en las del anuncio, se enunciará la materia a tratar en el Capítulo General de manera clara y, en cuanto fuere posible, con proposiciones concretas, a no ser que la preparación de la materia fuese confiada por el Capítulo General, por el Sínodo, o por el Abad General con su Consejo, según la norma 4, a Comisiones especiales; en cuyo caso las proposiciones de éstas junto con la relación deberán enviarse a todos los Capitulares, en tiempo oportuno<sup>4</sup> antes del comienzo del Capítulo.

6. En el anuncio del Capítulo General, ante todo se comunicarán a los monasterios de la Orden las preces que deberán inserirse en la Oración de los fieles por el feliz resultado del Capítulo General.

7. El Sínodo o, en caso de Capítulo General extraordinario, el Abad General o quien haga sus veces, con el consenso de su Consejo, elegirá también al Secretario del próximo Capítulo General.

El Secretario del Capítulo General preparare todo lo necesario en cuanto a la organización técnica del Capítulo General, sea antes sea durante el Capítulo, y ejecute cuanto le sea confiado por el Capítulo, por el Presidente o por los Moderadores. Informará de su trabajo y de sus actos al Abad General.

## II. ORDEN DE PRECEDENCIA EN EL CAPÍTULO GENERAL<sup>5</sup>

8. § 1.- El orden de precedencia será el siguiente:

a) El Abad General, el Abad General emérito,<sup>6</sup> los Abades Presidentes y el Procurador General, si es abad, y aquellos que por méritos insignes adquiridos en favor de la Orden tienen asiento y voz en el Capítulo General;

b) Los Abades de la Orden debidamente confirmados, aun cuando no hayan recibido la bendición abacial, que en el momento presente ejercen el gobierno de algún Monasterio independiente, y las abadesas;

c) Los Abades, que están presentes en el Capítulo sea como miembros del Capítulo, sea como Delegados,<sup>7</sup> pero que en el momento presente no ejercen el gobierno de ningún Monasterio independiente;

<sup>2</sup>Borrado: *Padres*.

<sup>3</sup>Se ha substituido: *el mismo Congreso de los Padres Sinodales*.

<sup>4</sup>Se ha substituido: *por lo menos un mes*.

<sup>5</sup>En el aula del Capítulo los capitulares se sentarán libremente (*ad libitum*), para poder más fácilmente oír mejor lo que se diga y tomar resoluciones.

<sup>6</sup>En el año 1968, cuando se compuso el Reglamento, no se preguntaban por el abad general emérito; ahora el abad general se elige para diez años.

<sup>7</sup>Se quita la expresión *Representantes* que, según las Constituciones del año 1935, eran los que, por razón de equidad canónica, además del Abad Presidente de las Congregaciones "centralizadas" (Congrs. de S. Bernardo en Italia, de Zirc y de Casamari), representaban a la Congregación. Ya no existen "representantes" de esta naturaleza.

- d) El Procurador General, si no es abad;
- e) Los Piores conventuales y las Prioras conventuales;<sup>8</sup>
- f) Los Administradores de Abadías o Prioratos independientes;
- g) Los Delegados de las Congregaciones elegidos según el art. 55, b y c de las Constituciones de la Orden.

§ 2.- Entre los que pertenecen a un mismo grado:

a) si se trata de abades, en los que hay igualdad de cargo, precederá el más antiguo en abadiato; si hubieran sido hechos abades al mismo tiempo, precederá el más antiguo en Profesión; y si al mismo tiempo hubieran hecho Profesión,<sup>9</sup> el más anciano en edad;

b) entre aquellos que no son abades, la precedencia se ordenará de manera que los más antiguos en el cargo de Prior conventual de un Priorato independiente, precedan a los demás; si hubieran sido hechos Piores conventuales al mismo tiempo, precederá el más antiguo en Profesión; si también hubiera paridad en ello, precederá el de más edad; los Delegados, en fin, se sentarán según el tiempo de Profesión, y en caso de paridad se decidirá por la edad.<sup>10</sup>

### III. COSAS QUE DEBEN PREPARARSE INMEDIATAMENTE ANTES DEL COMIENZO DEL CAPÍTULO GENERAL

**9.** Inmediatament antes de començar el Capítulo General, el Secretario del Capítulo redactará y distribuirá a todos los Capitulares tres listas:

a) lista de los Capitulares que contenga el nombre de aquellos que tienen sede y voz en el Capítulo General en virtud de su cargo, y también los nombres de los que han sido elegidos Delegados (por tanto, relación de cuantos han sido convocados al Capítulo General);

b) lista de los capitulares presentes según su orden (cf. n. 8), con la indicación precisa del lugar y habitación que ocupan;

c) lista de los Consultores y de todos los demás que estén presentes en el Capítulo General, con la correspondiente indicación de la habitación.

**10.** Los Delegados elegidos y los Delegados de los Capitulares que tienen sede y voz en el Capítulo General, antes de la primera sesión presentarán el documento de su delegación o representación al Abad General, el cual en la primera sesión del Capítulo, al hacer el reconocimiento de los Capitulares, lo entregará al primer Notario del Capítulo.

### IV. COMIENZO DEL CAPÍTULO GENERAL

**11.** En la hora fijada se celebrará la Misa del Espíritu Santo (misa votiva de II clase) con la oración *Infunde* y la conveniente oración de los fieles, concelebrando o asistiendo todos los Capitulares.

---

<sup>8</sup>Se quitan las palabras superfluas: *que en el momento presente ejercen el gobierno de un Priorato independiente.*

<sup>9</sup>Se ha suprimido dos veces la expresión: *o Promesa.*

<sup>10</sup>Se suprime el § 3, puesto que ya se ha provisto más arriba: § 3.- *Corresponde al Abad General establecer el lugar en el orden de precedencia, para aquellos que por méritos insignes adquiridos en favor de la Orden, tienen asiento y voz en el Capítulo General.*

**12.** En el Aula del Capítulo, a la hora establecida, todos se arrodillarán y, entonando el Presidente del Capítulo, todos los Capitulares cantarán el himno *Veni, Creator Spiritus* con el versículo y oraciones.

**13.** Después de la oración el Presidente del Capítulo dice *Benedicite*, a lo que los Capitulares responden *Dominus*, y el Presidente pronuncia el discurso de apertura.

**14.** Terminado el discurso, se nombran los Notarios del capítulo General, y el primer Notario lee seguidamente la lista de los Capitulares presentes (ver más arriba n. 9 b). Leído el nombre propio, el Capitular se levanta y dice: *Adsum*. (Los documentos de Delegación o Representación no se leen en el Capítulo.)

**15.** Sigue el juramento de los escrutadores. Los dos Abades o Abadesas más jóvenes en edad abacial harán el oficio de escrutadores, los cuales inmediatamente emitirán el juramento siguiente:

*Iuro me servaturum secretum de iis quae forsan in scrutationibus sciverim. Sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia.* (Juro que guardaré secreto de lo que pueda llegar a saber en los escrutinios. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios.)

**16.** Si debe hacerse elección de Abad General en el Capítulo General, también el Presidente del Capítulo y todos los electores hacen juramento. Estando todos en pie, el Presidente del Capítulo, de pie y tocando con ambas manos el texto de los Evangelios abierto, hará juramento de observar fidelidad bajo la fórmula siguiente:

*Ego Fr. N. N. testem invoco Deum in electione facienda me sine fraude et dolo versaturum ac eum electurum quem credam Ordini nostro in spiritualibus et temporalibus utiliore.* *Sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia.* (Yo Fray N. N. pongo a Dios por testigo de que actuaré sin fraude ni engaño en la elección que hay que hacer, y de que voy a elegir a quien crea más provechoso tanto en lo espiritual como en lo temporal para nuestra Orden. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios.)

A continuación todos los electores a la vez, estando en pie en sus lugares, emiten juramento con esta fórmula:

*Ego Fr. N. N. iuro et promitto omnipotenti Deo eum me electurum quem credam futurum Ordini nostro in spiritualibus et temporalibus utiliore.* (Yo Fray N. N. juro y prometo a Dios omnipotente que voy a elegir a quien yo crea que será más provechoso tanto en lo espiritual como en lo temporal para nuestra Orden.)

Después cada uno de los Electores según el orden de precedencia se acercan al Presidente y tocan con ambas manos el texto del Evangelio diciendo:

*Sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei Evangelia.* (Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios.)

En la elección del Procurador General, de los Moderadores del Capítulo General, y demás cargos, no emiten juramento ni el Presidente del Capítulo ni los electores.

**17.** Hecho todo lo cual, se procede a la elección de tres Moderadores escogidos de entre los miembros del Capítulo (los cuales pueden no ser abades), cuya misión, sucediéndose entre ellos, consiste en dirigir los trabajos del Capítulo General

preparando las sesiones y ordenando las intervenciones, de acuerdo con el presente Reglamento.

## V. LAS ELECCIONES

**18.** Las elecciones se desarrollan como sigue:

*A. Si se trata de la elección del Abad General, Procurador General, Padres y Madre Sinodales, y Consejeros del Abad General:*

a) El Secretario del Capítulo General, antes del comienzo del Capítulo prepara sobres y papeletas en número suficiente.

b) El Secretario y sus ayudantes distribuyen a cada votante las papeletas antedichas.<sup>11</sup> A continuación el elector tomando la papeleta escribe el nombre de aquel a quien quiere dar su voto. Finalmente los Escrutadores recogen los sobres con los votos, y los llevan a la mesa del Presidente.

c) Los Escrutadores acudirán al enfermo que no pueda estar presente, en tanto que se halle en la casa donde se celebra el Capítulo General, a fin de que también él pueda emitir su voto.

d) Recogidos todos los sufragios, el primer Escrutador los removerá con la mano, los extraerá de la urna y hará el recuento, de manera que se compruebe si corresponden al número de los electores. Si tan sólo hubiese uno de más, el Presidente del Capítulo declarará nula la elección y, destruidos los sobres con los sufragios que contienen, se repetirá la elección o sufragio.

e) A continuación el primer Escrutador muestra el voto al segundo Escrutador, y en el caso de elección del Abad General y del Procurador General, lee en voz alta el nombre de aquel a quien se ha dado el voto; después deposita el sufragio en la urna. El segundo Escrutador y los Notarios anotan los sufragios que cada cual ha obtenido.

f) Únicamente se tienen en cuenta los votos válidos.

g) Terminado el escrutinio de los sufragios, si hubiere el número requerido de votos, se proclama(n) al elegido (a los elegidos); si no lo hubiere, después de un breve intervalo se procede a nueva elección.

*B. Los Substitutos para el Sínodo, para el Consejo del Abad General y para las Comisiones, se elegirán después de la elección de los miembros efectivos, procediendo según la norma de lo dicho en A.*

*C. Cuando deban elegirse a varios para un mismo oficio, y se requiera mayoría absoluta de votos, se dan tantos nombres como miembros hay que elegir.<sup>12</sup>*

**19.** Los Oficiales del Capítulo General, debidamente elegidos, deberán asumir de inmediato sus oficios. En la elección del Abad General y del Procurador General,

---

<sup>11</sup>El texto anterior decía así: *El Secretario distribuye a cada votante las papeletas antedichas, pero cortando o cancelando en ellas el nombre del elector a quien entrega la papeleta. A continuación el elector tomando la papeleta (en la cual ya no consta su propio nombre) y el sobre, recorta el nombre de aquel a quien quiere dar su voto, lo introduce en el sobre, y rompe o guarda las restantes papeletas. Finalmente los Escrutadores recogen los sobres con los votos, y los llevan a la mesa del Presidente.*

*Si alguien desea dar su voto a alguno cuyo nombre no se halla en la lista, escribe dicho nombre en la parte en blanco destinada a este fin, la corta y la introduce en el sobre.*

<sup>12</sup>En el texto del año 1968 se decía: *las elecciones se harán en distintos escrutinios.*

de los Padres Sinodales y del Consejo, se requiere el consentimiento de los elegidos, manifestado del siguiente modo:

a) Si el elegido está presente en el Capítulo General, el Presidente del Capítulo le pedirá si da su consentimiento a la elección.

El elegido le responderá:

"Yo ..., elegido para el cargo de Abad General (Procurador General), doy mi consentimiento a la elección". Dicho consentimiento puede también manifestarse con otras palabras semejantes, mientras expresen claramente el mismo.

El Abad General recién elegido, una vez manifestado su consentimiento, inmediatamente emite la profesión de fe según la fórmula prescrita por la Santa Sede (cf. AAS 81, 1989, p. 104-106).

b) Si el elegido no está presente, se le notificará cuanto antes la elección, y se observará lo que prescribe el art. 91 § 3 de las Constituciones de la Orden.

## VI. LOS TRABAJOS DEL CAPÍTULO GENERAL

**20.** En el Capítulo General nadie tomará la palabra sino estando de pie, excepto el Presidente y el Moderador de la sesión, estando todos los demás sentados escuchando lo que se dice. Si alguno debe leer un texto más extenso, o por otra causa no puede estar de pie, pedirá permiso al Presidente para hacerlo sentado.

A nadie le estará permitido interrumpir la intervención o hacer algún comentario; únicamente el Presidente del Capítulo y el Moderador de la sesión tienen el derecho y el oficio de intervenir, para que el Reglamento a seguir en la celebración del Capítulo General sea observado debidamente.

**21.** Si alguien por alguna causa mayor, una vez empezada la sesión debe salir del aula del Capítulo General, y antes de la sesión no ha podido notificarlo al Presidente del Capítulo y al primer Notario, comunicará su salida a los Notarios.

**22.** A su debido tiempo,<sup>13</sup> se dará a conocer a los Capitulares y Consultores el orden de cada uno de los temas que van a ser tratados. Se indicará, además, al final de cada sesión, el tema (o los temas) que van a ser tratados en la sesión siguiente. Corresponde a los Moderadores dar a conocer dichas indicaciones, después de haberlo tratado entre sí, con el Presidente del Capítulo y también con los relatores, comunicando también el nombre del relator del tema respectivo. El parecer de los Moderadores, sin embargo, deberá someterse a votación del Capítulo General aun cuando lo pida un solo Capitular.

**23.** Los temas a tratar en el Capítulo General se dividen en:

a) *relaciones*, que de por sí no van destinadas a conseguir ninguna definición del Capítulo General. Tales son, por ejemplo, las relaciones del Abad General, de los Abades Presidentes y de otros (cf. art. 54, 81 y 41 de las Constituciones de la Orden), así como también las relaciones que se presentan a título de información de los Capitulares.

Además, sobre estas relaciones podrán hacerse preguntas, incluso debates propiamente dichos; y si de ello aparece la necesidad de llegar a alguna definición,

---

<sup>13</sup>Se omite el texto: *pero por lo menos 24 horas antes del comienzo de la discusión.*

las proposiciones a discutir y a definir deben presentarse de manera separada, tal como se hace para otros temas.

b) *proposiciones* sobre algún texto o sobre alguna definición, de los que se trata en el Capítulo General (aun cuando no necesariamente deba llegarse a una determinación).

#### 24. *La discusión de los argumentos:*

Para que la discusión proceda adecuadamente, y en tanto que sea posible con agilidad, se observará lo siguiente:

1) El breve resumen del tema o la proposición de una definición se distribuirá por a los Capitulares, de manera que se les deje tiempo suficiente para que puedan recoger pareceres, madurar juicios y decidir el voto.<sup>14</sup>

2) La discusión, según la naturaleza de la materia, puede dividirse en discusión general o particular. En la discusión general se trata de principios fundamentales y generalidades acerca de la materia de que se trata y que se echan de menos en algún punto, o bien acerca del lugar que ocupa; en la discusión especial (una vez terminada la discusión general) se trata sólo de parte de alguna de las proposiciones.

3) Corresponde a los Moderadores decidir si la discusión debe dividirse o no en general y especial. Pero el parecer de los Moderadores deberá someterse a votación del Capítulo General, aun cuando lo pida tan sólo un Capitular.

4) En el día y orden establecidos, el Moderador de la sesión llama al relator (o relatores) debidamente señalado, el cual brevemente presenta el tema. Cuando se trate de cuestiones de mayor importancia, el Relator leerá su relación, y dentro por lo menos de 24 horas de haberla leída, si no ha podido hacerlo antes, deberá entregarla por escrito a todos los Padres Capitulares y Notarios.

Después de la relación se podrá hacer alguna pregunta, si en la exposición a algún Capitular le ha parecido alguna cosa menos clara, a cuya cuestión el Relator puede dar respuesta inmediatamente; en cambio, no podrán proponerse opiniones contrarias.

5) Después de la exposición del Relator hecha ante el Capítulo, a no ser que se interponga una pausa, se puede hacer la discusión en grupos lingüísticos, concediéndoles el tiempo debido. Allí se designan oportunamente el relator o los relatores, y si sobre alguna cuestión no hay unanimidad, expónganse también las opiniones divergentes.

6) Terminado el trabajo en los grupos lingüísticos, el Moderador de la sesión primeramente llama en el Capítulo a aquellos que, ya antes del comienzo de la sesión, dieron su nombre para el debate, poniéndolo por escrito en un papel sobre la mesa de los Notarios; y se hará siguiendo el orden de la inscripción; después seguirán aquellos que manifiesten en aquel momento el deseo de hablar. Este deseo se expresará levantando la mano.

7) En cuanto sea posible, todos los Oradores redactarán por escrito su intervención y la entregarán a todos los presentes.

Las exposiciones deberán disponerse de tal manera que primeramente traten de la materia en general, y luego de las cuestiones en particular, y en cuanto sea posible conservando el orden del esquema o de la definición propuesta.

---

<sup>14</sup>Se borra el texto: *Por consiguiente deberá distribuirse a todos los Padres Capitulares por lo menos 24 horas antes del comienzo de la discusión.*

Quien estime que deberían enmendarse palabras o aspectos de alguna de las definiciones propuestas, procure proponer por escrito las fórmulas que deberían substituir a las anteriores (como "enmiendas").

Se da por terminada la discusión de algún tema, solamente cuando no haya ningún otro orador que desee hablar del mismo. Sin embargo, cuando la discusión ya ha sido suficientemente larga y el tiempo urge, el Presidente del Capítulo juntamente con los Moderadores propone que el Capítulo decida terminar la discusión.<sup>15</sup>

Los debates de mayor importancia no se pueden dar por terminados, antes que la relación de la cual trata el n. 6) haya sido entregada a todos los presentes, concediendo medio día para que pueda ser leída por todos los Capitulares.

8) Al final de la discusión tanto general como especial, o bien si se cree oportuno también al comienzo o al final de las sesiones, el Relator del tema podrá responder, si es posible con brevedad, a las cuestiones propuestas por los Capitulares. De manera semejante los Capitulares que hubieren intervenido en la discusión, podrán declarar haber modificado su pensamiento sobre el tema.

9) Terminada la discusión, se concederá al Relator (o, si la hubiere, a la Comisión instituida para alguna materia) un tiempo conveniente, a fin de preparar el Esquema para su nuevo estudio. Entre tanto podrá proseguirse en el examen de los demás esquemas o proposiciones.

10) Acabado el trabajo necesario (de la revisión de las enmiendas, y de las intervenciones de los Capitulares) para la modificación del Esquema, el Relator presentará un elenco de las enmiendas con una breve relación de cada una de las modificaciones. Sobre cada una (o bien de varias a la vez) de las enmiendas introducidas por la Comisión o por el Relator, los emiten su voto de *placet* o *non placet*.<sup>16</sup>

11) Para que un texto ya definitivamente resuelto se examine de nuevo, o bien alguna parte del mismo se enmiende, se requiere una petición por escrito firmada por lo menos por quince Capitulares. En este caso el Capítulo General oír la exposición, que no sobrepase los diez minutos, hecha por el Orador designado por los peticionarios, y en la sesión siguiente se decidirá por votación si se acepta o no un nuevo examen del texto.

## **25. Nuevas cuestiones:**

a) Cada uno de los Capitulares puede proponer nuevas cuestiones, haciendo la petición por escrito y entregándola al Presidente del Capítulo General; esta propuesta debe delinear brevemente el tema a discutir, y las razones en que se apoya su petición.

b) Corresponde al Capítulo General juzgar sobre la admisión de dicha petición, después de haber oído la argumentación del peticionario (o del que representa a los peticionarios), que no deberá superar los quince minutos. No se hará votación inmediatamente después de la exposición, sino solamente en la

---

<sup>15</sup>El texto subrayado es nuevo.

<sup>16</sup>Se suprime el siguiente texto: *Si alguno de los Padres estima que las razones dadas por la Comisión o por el Relator para rechazar alguna modificación no son suficientes, podrá convertir la enmienda en propuesta. Entonces el texto de la Comisión o del Relator se someterá a nueva votación y, si el Capítulo lo rechaza, se someterá a votación dicha propuesta.*

sesión del día siguiente, sobre la inclusión o no inclusión de lo expuesto, en la lista de los temas a tratar.

**26.** No podrán admitirse propuestas que pidan la exclusión de algún tema inserto en la relación de temas a tratar y aún no discutido.

## VII. LAS VOTACIONES

**27.** *Las clases de votaciones son las siguientes:*

- 1) *votación sobre la manera de proceder* en el Capítulo General;
- 2) *votaciones sobre las propuestas de definiciones*, que pueden ser:
  - a) *votación indicativa*, que no decide una determinada cuestión, pero que expresa de modo general el pensamiento de los Capitulares, para hacer más fácil el trabajo del Relator (o de la Comisión);
  - b) *votación consultiva* sobre algún esquema o proposición (o una parte del mismo), que se hace por medio de *placet*, *non placet*, y *placet iuxta modum*;
  - c) *votación sobre enmiendas* por medio de *placet* o *non placet*;
  - d) *votación definitiva* por *placet* o *non placet*.

El Moderador de la sesión debe indicar siempre de qué clase de votación se trata.

**28.** *Los sistemas de votación pueden ser los siguientes:*

- 1) por medio de bolas, en cuyo caso los Escrutadores distribuyen a cada Capitular tres bolas, una blanca que significa aceptación, otra negra que significa no aceptación, y una tercera de otro color que significa abstención de voto;
- 2) por medio de aparatos especiales construidos para agilizar las votaciones;
- 3) por papeletas adecuadas en las cuales, de las respuestas *placet*, *non placet* (y si conviene *placet iuxta modum*), se borra lo que no interesa o bien se subraya lo que interesa.

Quien quiera abstenerse de votar, no hará ninguna señal en la papeleta, o subrayará la palabra "abstengo". Las votaciones se hacen según el método establecido (cf. n. 18 A a.b. d-g), y se omitirá la votación de los enfermos no presentes en el Aula, aplicando lo que deba aplicarse. La votación a mano alzada nunca se admite.

**29.** *Tiempo oportuno de hacer las votaciones:*

No puede hacerse votación inmediatamente después de la presentación de una propuesta, aun en el caso de que no se haga discusión sobre ella (ni tan sólo indicativa, cf. n. 27, 2, b), sino solamente al día siguiente, o a lo sumo en la sesión siguiente, si se trata de votación sobre la manera de proceder, "indicativa" o "primaria".

La votación sobre las enmiendas y la definitiva, no puede hacerse, observado lo dicho sobre el orden de las discusiones, sino después de haber entregado a todos los Capitulares el texto que debe ser votado, por lo menos 24 horas antes de la votación.

**30.** *La mayoría necesaria en las votaciones.*

a) Sólo se tendrá como definido lo que, observado todo aquello que prescribe este Reglamento, ha sido definido por el Capítulo General.

b) Para la elección del Abad General se requieren dos terceras partes de votos en los tres primeros escrutinios. Después de un tercer escrutinio ineficaz, se hará un cuarto escrutinio en el cual tendrán voz pasiva, y no activa, solamente aquellos dos candidatos que en el tercer escrutinio obtuvieron mayoría relativa de votos. En este escrutinio será suficiente obtener mayoría absoluta de votos. En caso de paridad de votos en el tercer escrutinio, obtiene voz pasiva para el cuarto escrutinio aquel que es más antiguo en profesión o promesa, y en caso de igualdad en profesión, aquel que es mayor en edad; en el cuarto escrutinio se tendrá por elegido el más antiguo en profesión, o respectivamente en edad. Entre los escrutinios se hará algo de pausa.

c) En las elecciones de los Moderadores y demás Oficiales del Capítulo General, y también de los miembros de las Comisiones que deben ser elegidos por el Capítulo General, será suficiente la mayoría relativa de votos.

d) En las demás elecciones que deban hacerse en el Capítulo General, se requerirá la mayoría absoluta de votos, pero de tal manera que en el tercer escrutinio solamente tendrán voz pasiva, y no activa, aquellos dos candidatos que en el segundo escrutinio obtuvieron la mayoría relativa de votos.

### **31. La abstención de voto:**

Todo Padre Capitular es totalmente libre de poder abstenerse en cada votación, sea en la forma descrita anteriormente (n. 28), sea no tomando parte en la votación.

## **VIII. LAS COMISIONES QUE ELIGE EL CAPÍTULO GENERAL**

### **32.**

a) Según lo exijan las materias a discutir, el Capítulo General puede constituir varias Comisiones, cuyos miembros serán elegidos por él mismo en votación secreta, por mayoría relativa de votos (cf. n. 30 d). Podrán ser elegidos como miembros de tales Comisiones también los Consultores presentes en el Capítulo General. Las mismas Comisiones se elegirán su Presidente y si les parece conveniente podrán llamar a Consultores que estén presentes en el Capítulo General.

b) Los trabajos del Capítulo General

c) Corresponde a las Comisiones, para toda clase de asuntos, proponer al Capítulo General las peticiones que haya que someter a votación, o bien indicarle el camino que aun queda por recorrer, según el parecer de la Comisión, antes de poder definirse sobre el tema.

d) Cada una de las Comisiones debe hacer, durante el mismo Capítulo General, una relación de los trabajos realizados; igualmente, las proposiciones preparadas por la Comisión deben someterse a la discusión del Capítulo General.

e) Si en la Comisión no hubiere habido unanimidad acerca de alguna cuestión, el Relator expondrá brevemente las opiniones divergentes.

## IX. IDIOMA A USAR

Además de la lengua latina que debe usarse en la redacción de las cuestiones y definiciones a proponer al Capítulo General. También, en alemán, francés, español e italiano.

## X. COMIENZO Y FIN DE CADA SESIÓN, Y CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO GENERAL

**33.** Cada sesión del Capítulo General, excepto la inaugural del mismo, empieza como sigue:

En la hora indicada por el Presidente del Capítulo, él mismo recita la antífona:

*Veni, Sancte Spiritus, reple tuorum corda fidelium et tui amoris in eis ignem accende.*

*V. Emitte Spiritum tuum et creabuntur.*

*R. Et renovabis faciem terrae.*

*Oremus. Deus, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem Spiritu recta sapere et de eius semper consolatione gaudere, per Christum Dominum Nostrum. Amen.*

A continuación el Moderador indica la materia a tratar en la sesión.

**34.** Todas las sesiones del Capítulo General, excepto la última, terminan de este modo: Estando todos en pie, el Presidente del capítulo dice:

*V. Adiutorium nostrum in nomine Domini.*

*R. Qui fecit coelum et terram.*

*V. Fidelium animae per misericordiam Dei requiescant in pace.*

*R. Amen.*

**35.** Al final del Capítulo General el Abad General entona el himno *Te Deum*, añadiendo el Verso y la Oración de acción de gracias.

## XI. PROTOCOLO Y PUBLICACIÓN DE LAS DEFINICIONES

**36.** Corresponde a los Notarios redactar el protocolo, que debe ser aprobado por el Capítulo General, o bien distribuyendo con antelación, a su debido tiempo, en folios escritos, el texto del protocolo.

**37.** Cada Capitular, por lo menos dentro de los dos meses siguientes al término del Capítulo General, recibirá una copia íntegra del protocolo, incluidos aquellos alegatos que constituyen parte integral de las discusiones, exceptuando aquellos alegatos que el Capítulo General juzgue como secretos, para ser conservados únicamente en el archivo de la Curia General.

**38.** Las Definiciones del Capítulo General se publicarán en las *Actae Curiae Generalis*, sin notas ni cualquier comentario, a no ser que se añada con la autoridad del Capítulo General.

**39.** Deberá además añadirse la nota del indulto o decreto obtenido de la Santa Sede acerca de la materia de que trata la definición.

## **XII. LA AUTORIDAD DE ESTE REGLAMENTO A SEGUIR EN LA CELEBRACIÓN DEL CAPÍTULO GENERAL**

**40.** El Capítulo General no puede cambiar el presente Reglamento sino manteniendo el orden prescrito de debate. Para introducir algún cambio se requiere y es suficiente, en este caso, la mayoría absoluta de los votos.

Para que, en un caso especial, pueda suspenderse alguna prescripción de este Reglamento sin discusión previa, se requiere la mayoría de dos terceras partes de los votos.

**MENSAJE  
DEL CAPÍTULO GENERAL DE LA ORDEN CISTERCIENSE  
A LOS MIEMBROS DE LA ORDEN  
SOBRE  
LA COMUNIÓN EN LA FAMILIA CISTERCIENSE**

**1) Finalidad de este mensaje**

1. Llegado el jubileo del año 2000, el Capítulo General se alegra de las crecientes relaciones mutuas y de la comunión vigente en la familia cisterciense. A todo ello ha dado un impulso especial la nueva e incrementada cercanía que hemos experimentado entre los miembros, desde el año 1998, con ocasión del noveno centenario de la fundación de Cister.

2. Deseando grandemente que todos los monjes y monjas que han surgido de Cister como madre, fundado hace más de nueve siglos, crezcan en el mutuo conocimiento y en la comunión fraterna, establecemos algunos principios, para los monasterios y los miembros de la Orden Cisterciense, para explicar en qué sentido y de qué modo entendemos esta comunión en la familia cisterciense, y por qué procedimiento se puede incluso profundizar.

3. En este asunto, ante todo, es preciso tener ante los ojos lo que dice el Apóstol: “manteniéndonos en la verdad, en todo crezcamos en caridad” (Ef. 4,15),— esto es, queremos reconocer y aceptar sincera y plenamente toda la realidad de hoy, que representa la historia de los 900 años de la familia cisterciense.

4. Ya que pretendemos promover la comunión y la caridad en la familia cisterciense sobre el fundamento de la verdad, evitando la utopía, que más bien produciría un sentimiento de frustración y a la postre una mayor enajenación. La razón fundamental que nos invita a un trabajo sobrio y realista para promover la comunión en la familia cisterciense, proviene de aquella visión que la misma Carta de Caridad nos recomienda a todos nosotros, hijos e hijas de Cister, al decir: “vivamos con una misma caridad, una misma regla y costumbres parecidas”.

**2) ¿Qué se entiende por familia cisterciense?**

5. La expresión “familia cisterciense” la utilizó ya el Papa León XIII. Éste, sin duda en el año 1902, o poco tiempo antes, al escribir el Breve Apostólico *Non mediocri* a la Orden Cisterciense de la Estricta Observancia, surgida en el año 1892, para determinar los derechos y privilegios de esa Orden, usa la expresión “familia cisterciense”, con la que abarca las dos Ordenes, la Cisterciense y la de los Cistercienses de la Estricta Observancia (cfr. *Acta Sanctae Sedis* 35 [1902/03] 385-388).

6 El Papa Juan Pablo II vuelve a tomar las mismas palabras en la carta apostólica escritas el día 6 de marzo del año 1998, en la que, con ocasión del noveno centenario de la fundación de Cister, invita “a la gran familia cisterciense” a volver

a la fuente del carisma de fundadores, para discernir en ella las promesas de una nueva vitalidad para su camino, que esta llegando al tercer milenio.

7 En la terminología actual, que también se encuentra en el texto preparado por la Sinaxis del año 1998 en Cister "familia cisterciense" significa todas las comunidades que tienen su origen en el antiguo Cister, aunque no estén unidas jurídicamente entre sí. Estas, según la terminología y el estado jurídico de nuestro tiempo, se pueden enumerar así:

- a) Orden Cisterciense
- b) Orden Cisterciense de la Estricta Observancia
- c) Orden de Monjas Cistercienses Bernardas de Esquermes
- d) Monasterios de Monjas Bernardas de la Divina Providencia (de Suiza)
- e) Congregación de las Bernardas de Oudenaarde
- f) Congregación de las Hermanas Cistercienses de la Caridad (de Anagni, Italia).

En cambio la Congregación de las Monjas Cistercienses de San Bernardo de España pertenece, según el decreto de la Santa Sede del día 8 de diciembre del año 1994, a la letra a), pero está bajo la autoridad inmediata de la Santa Sede. De las partes arriba nombradas, solamente a) y b) incluyen miembros de ambos sexos y son de índole global. Por tanto, en lo referente a la comunión de la familia cisterciense en sentido universal, nuestras relaciones con la Orden Cisterciense de la Estricta Observancia pensamos que son de la máxima importancia, mientras que las relaciones con las otras partes de la familia tienen más bien un carácter local o regional.

### **3) Las formas de comunión en la familia cisterciense**

8 Al tratar de la comunión en la familia cisterciense, ante todo es preciso clarificar a qué formas de comunión nos referimos. El Papa Juan Pablo II, en su exhortación postsinodal *Vita consecrata*, habla de cierta "comunión espiritual" (VC 51), que afirma es una nota esencial de la vida consagrada. Dice en efecto, que la condición de nuestra vida consiste en la comunión íntima con el Señor, la comunión fraterna con los otros miembros de la comunidad local, y la comunión con la Iglesia, en cuyo corazón están nuestros monasterios como "pequeñas iglesias". Con estas palabras, el Sumo Pontífice nos recuerda la tarea y el deber de profundizar nuestra comunión con los otros miembros y partes de la familia cisterciense, pero, de tal modo, que nuestra identidad no sufra ningún detrimento ni la subestimemos.

9 Por eso "la comunión que deseamos, no se fundamenta en la unidad jurídica o en la uniformidad de las observancias, sino en la adhesión al carisma de nuestra vocación cisterciense, en un aprecio de la autenticidad de las varias formas en que el carisma cisterciense se manifiesta, y en el deseo ardiente de que esa comunión, gracias a la caridad y la amistad, crezca cada vez más" (*Mensaje de la Sinaxis de la Familia Cisterciense del año 1998*, n. 6).

10. El espíritu de comunión afecta sobre todo a la disposición interna del ánimo, al modo de hablar, pensar y actuar sobre los demás en la familia cisterciense. Referente a eso, es importantísimo que los prejuicios y sentimientos negativos de unos para con otros desaparezcan, y que las riquezas de gracia y de carisma cisterciense, que se dan por doquier en esa familia, sean reconocidas de buen grado.

11. Este espíritu de comunión es más profundo y de mayor importancia que los intentos de

conseguir nuevas formas para su expresión externa, a base de cambios en las estructuras históricas y jurídicas, o bien en los nombres con que se designan las diversas partes de la familia cisterciense. Desde luego, nuestra Orden tiene su identidad y su estructura, que ha desarrollado en el transcurso de la historia, mediante tradiciones legítimas. Esta nuestra identidad cisterciense queda bien de manifiesto en las Constituciones aprobadas por la Santa Sede, y en los órganos que, hoy en día, configuran la estructura de la Orden (Capítulo General, Abad General, las distintas Congregaciones, etc.). Nuestra identidad, que hemos recibido agradecidos como don de Dios Señor de la historia, y que, por eso, hemos conservado desde los inicios de Cister, tampoco vamos a permitir ahora de ningún modo que sea puesta en duda. Ni siquiera lo podemos hacer, ya que esta identidad nos impele y urge a fomentar y promover el espíritu de comunión con los demás miembros de la familia cisterciense.

12. El espíritu de comunión reconoce en primer lugar que el Espíritu de Dios es el espíritu de unidad que nos debe inspirar. Ya que todo progreso en la iglesia sólo puede triunfar, si surge de la prontitud para escuchar “qué dice el Espíritu a las iglesias” (Ap 2,7). Si pues nos mueve el Espíritu de Dios, nuestros esfuerzos no se desvanecerán como un mero sueño ni, lo que sería peor, van a ser causa de nuevas heridas, sino que, por el contrario, la bondad de Dios conducirá nuestra comunión, que Él ha hecho nacer, según sus deseos, a una mayor plenitud.

#### **4. Para una recta comprensión de nuestra historia**

13. La diversidad que se encuentra manifiesta y copiosamente en la familia cisterciense, ha sido el resultado de muchas tensiones y heridas que, sin embargo, estaban a menudo en estrecha relación con el nacimiento de nuevas realidades y con la conservación de las antiguas. El Papa Juan Pablo II, guiando a la iglesia hacia el tercer milenio, la ha invitado a realizar una "purificación de la memoria" y, como supremo pastor, dio ejemplo él mismo a su rebaño. Siguiendo ese ejemplo, pedimos perdón de todo corazón por todas las ofensas que los hijos e hijas de nuestra Orden hayan cometido contra otros hijos e hijas de la familia cisterciense. Todos nosotros, a la vista de nuestra historia, reconocemos tener necesidad de una purificación de la memoria. Esperamos obtenerla de Dios, con la intercesión de nuestros hermanos y hermanas en la familia cisterciense.

14. No podemos pasar en silencio la verdad histórica de aquel proceso histórico, por el que, en el transcurso de los siglos, la diversidad dentro de la Orden Cisterciense iba creciendo cada vez más, y que fue especialmente fuerte entre la Reforma y la Revolución francesa. En el decurso del tiempo, primeramente, a causa de repetidos intentos de reformar la Orden en Francia, se originó la lucha de las observancias, en la que, las así llamadas “estricta” y “común observancia” combatieron entre sí durante un largo período. Por último, el desenlace de la Revolución francesa y sus tristes consecuencias casi extinguieron del todo la vida cisterciense. No obstante, pasadas las perturbaciones de aquel tiempo, por todas partes surgían algunos nuevos inicios, que sin duda nacieron con gran diversidad y en discontinuidad con la vida de los tiempos precedentes. Estos nuevos inicios iban muy unidos con la sensibilidad de aquella época, con las necesidades pastorales de las circunstancias de aquel tiempo, con la situación política, así como

con distintos rasgos particulares que afectaban a la tradición cisterciense en cada región o nación.

15 Por lo tanto, no hay que admirarse de que la vida cisterciense que renace en el siglo XIX presente señales de multiplicidad y diversidad, de modo que los logros de tal reflorecimiento se vieron perturbados por disensiones y tendencias de disolución y de división. Resurgiendo también las antiguas tensiones, los monasterios que seguían la tradición de la "Estricta Observancia de los primeros tiempos, terminaron preocupándose por formar entre sí una mayor unidad y uniformidad, mientras que los monasterios de la "Común Observancia", procuraban mas bien conservar dentro de la Orden las propias tradiciones. Finalmente, en el último decenio del siglo XIX las tensiones entre ambas observancias llegaron a tal punto que, al mismo tiempo que algunas Congregaciones de la Estricta Observancia se unían entre sí, a la vez se separaban de las demás Congregaciones cistercienses para formar una Orden autónoma.

16 Este proceso histórico del nacimiento de la "Orden de los Cistercienses Reformados de Santa María Virgen de la Trapa" (después llamada "Orden de los Cistercienses de la Estricta Observancia" o bien, más recientemente, "Orden Cisterciense de la Estricta Observancia ) lo puede juzgar cada cual como mejor le parezca. Pues incluso los hechos históricos indiscutidos, muchas veces han sido objeto de varias interpretaciones subjetivas. Por eso, la purificación de la memoria que desea el Sumo Pontífice Juan Pablo II, requiere que la historia de dicha separación, como parte de la historia eclesiástica y de la historia de la Orden y de la familia cisterciense, se mire y se revise con los ojos de la fe. Si pues aceptamos la verdad histórica creyendo en la providencia de Dios, adelantaremos hasta poder considerar a estos acontecimientos, no meramente como causa de pérdida de antiguos valores o como motivo de escándalo. Mucho mas, podemos ver en ellos la gracia de Dios que, prolongando los dones del Espíritu hasta nuestros tiempos, por último ha creado esta diversidad dentro de la familia cisterciense en beneficio de la Iglesia entera.

17 Y así estamos dispuestos a descubrir, en los acontecimientos de nuestra historia que condujeron a la diversidad e incluso a la separación, un sentido más profundo, de modo semejante a aquella "feliz culpa" que se celebra en alabanza del cirio pascual todos los años. Ciertamente, si purificamos de este modo la memoria de nuestra historia, liberados de tensiones y prejuicios y reconociendo con confianza nuestra propia identidad, nos haremos aptos para que crezca en nosotros el espíritu de comunión que intentamos promover.

18 La cuestión de la comunión en la familia cisterciense, que hoy existe con una gran diversidad, es en su misma raíz el problema de la unidad en la diversidad, que la Iglesia, sin duda, experimenta de modo universal, y nuestra Orden de modo especial. Adhiriéndonos a la Declaración del Capítulo General de los años 1968/69, reconocemos que el pluralismo en nuestra Orden es ya un aspecto legítimo, que contribuye a enriquecerla. Pero dicho pluralismo, podemos considerarlo únicamente como un valor positivo, cuando, no sólo da lugar a la libertad de espíritu, sino que conserva como es debido la estabilidad de las instituciones y la fidelidad a la tradición.

## 5. ¿Qué pasos pueden llevar a una mayor comunión en la familia cisterciense?

19. El Capítulo General cree, que el paso de mayor importancia para promover el espíritu de comunión, consiste en fomentar aquel gran deseo con que siempre rogamos nos sea dado vivir el carisma de los fundadores de Cister. Tal como para nuestros padres, así también para nosotros, el carisma cisterciense es el don de Dios que siempre deseamos más profundamente y que siempre queremos hacer realidad. Al inicio del tercer milenio de la época cristiana y del décimo siglo de la fundación de Cister, necesitamos sobre todo procurar aquel esfuerzo común de búsqueda con el que junto con toda la familia cisterciense, aspiramos al carisma inicial, y rogamos a Dios que, a través de nosotros y en nosotros, siga ofreciéndolo gratuitamente para que produzca nuevos frutos. ¿Cuál es el alma de la comunión en la familia cisterciense, sino el fuego de aquel "deseo de nueva vida en el seguimiento de Cristo que tan insigne mente iluminó los inicios de Cister"? (Carta Apostólica de Juan Pablo II, del día 6 de marzo de 1998, dirigida al Abad de Cister).

20 Por otra parte, el Capítulo General recuerda el número 3 de la alocución del Papa Juan Pablo II al Abad General y a las Abadesas presentes ante él, del día 26 de setiembre del año 1998. En aquella ocasión, el Sumo Pontífice confirmó que la Declaración del Capítulo General de los años 1968/69 es un documento fundamental de nuestra Orden, "*que expresa claramente cuáles son las fuentes de nuestra vida: el Evangelio, el magisterio de la Iglesia, la tradición monástica, la Regla de san Benito, las tradiciones cistercienses, la participación activa en la vida de la Iglesia y de la sociedad, la acción y la inspiración del Espíritu Santo (nn. 3-11)*" (cf. L'Osservatore Romano 26 setiembre 1998, p. 5; Acta Curiae Generalis Ordinis Cisterciensis. Commentanum Officiale Nova Series, n. 42, 1998, pp. 17-18). Realmente, el elenco de las fuentes de nuestra vida se encuentra así ya en el artículo tercero de las Constituciones de la Orden, que establece: "Los principios evangélicos y teológicos de la vida cisterciense, su unión con la Iglesia y sus valores fundamentales, además de encontrarse descritos en la Regla de san Benito, la Carta de Caridad y las Constituciones de cada una de las Congregaciones, se explican en la Declaración del Capítulo General sobre los principales elementos de la vida cisterciense actual".

21 Además, el Capítulo General recomienda en gran manera el ejemplo de los cistercienses de los primeros tiempos. Porque, ya desde un principio, las relaciones mutuas entre los cistercienses sobresalieron por la caridad en Cristo y por la amistad. Según la Carta de Caridad, "el bien de la paz y de la caridad" entre los monasterios y entre los abades era esencial para la vida cisterciense (Ch. C. Prior 7, 2; Ch. C. Posterior 13, 5). Era la tarea y la finalidad para cuya consecución servían los primeros capítulos de los abades de la Orden.

22 Creemos que esta tarea es válida todavía hoy día. Como los hombres únicamente pueden vivir en mutua amistad si se conocen, el incremento del mutuo conocimiento representa un paso esencial para promover la comunión dentro de la familia cisterciense. El primer grado en el conocimiento mutuo, es la estima de los dones y valores de que gozan nuestros hermanos y hermanas en la familia cisterciense. Eso se logra sin duda mediante contactos mutuos, con varios modos de diálogo e información, así como también con expresiones amistosas de simpatía, de

ayuda y de solidaridad. En ese trabajo por aumentar la comunión, gozamos igualmente de la amistad de aquellos que, dentro y fuera de la Iglesia Católica (por ejemplo, en el contexto luterano) están unidos con nuestros monasterios, y procuran promover espiritual y culturalmente el patrimonio cisterciense.

23. Una vía muy importante que lleva al contacto y a la cooperación se puede encontrar en el estudio común del Patrimonio Cisterciense. En esta materia, se ha hecho un gran trabajo con buenos resultados, durante el último centenario. Pero queda mucho por hacer. Ocasiones óptimas para el mutuo conocimiento y el estudio común eran, y lo son, las celebraciones de los jubileos de nuestros monasterios y de nuestros Padres. También es muy importante, que aprendamos a descubrir las necesidades y los problemas de los demás miembros de la familia, y que podamos desarrollar así formas de ofrecemos ayuda los unos a los otros, y de mutua solidaridad.

24. Si con ánimo sincero aceptamos como base los fundamentos aquí expuestos por el Capítulo General, al observar los signos de nuestro tiempo que nos impulsan a promover la comunión en la familia cisterciense, confiamos que también se podrá aplicar a nosotros cistercienses aquella máxima que la liturgia de la Cena del Señor pone en la celebración del Mandato: “Donde hay verdadero amor, allí está Dios” (Procesional Cisterciense, Westmalle 1946, 31).